

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

No. proceso: 22281-2020-00201
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ORACO AJON FREDDY NIXON
LAZZARI CELMO
GREFA AGUINDA VERONICA BEATRIZ
CERDA ANDI HERNANDO RAFICO
LICUY MAMALLACTA JUAN ELIAS
COQUINCHE ANDI GABINA
JIPA GREFA BAYRON ALFREDO
SALAZAR DIGUA EDGAR FELIPE
TANGUILA CHONGO CLAUDIA LOURDES
ALVARADO TAPUY SAQUEO EDGAR
GREFA AGUINDA CAMILO RAMIRO
GREFA TANGUILA ROMARIO LUIS
GREFA TANGUILA MARTHA ROSA
GREFA SHIGUANGO JAIRO GEOVANNY
GREFA ORACO FANNY MARIA
JIPA ANDI JOHNNY ABEL
MAZABANDA CALLES CARLOS SANTIAGO
JIMENEZ MENDOZA JOSE ADALBERTO
ACERO GONZALEZ JORGE

Demandado(s)/Procesado(s): ABG. JUAN ANDRES DELGADO GARRIDO, COORDINADOR DEL MAE
PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR - EP PETROECUADOR
ANDRÉS EUGENIO MENDIZÁBAL MOCHKOFKY, REPRESENTANTE LEGAL
DE LA COMPAÑÍA OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR
S.A.
ÍNIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
JUAN CARLOS ZEVALLOS LÓPEZ, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
PAULO ARTURO PROAÑO ANDRADE, MINISTRO DEL AMBIENTE (E)
RENÉ ORTIZ, MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
REVONABLES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

23/03/2021 **RAZON**
11:24:00

RAZON. Siento por tal, que en la razón de fecha 23 de marzo del 2021, las 11h12, en el sentido que en esta fecha se deja fiel copia de la Sentencia en el archivo que mantiene la Sala, por error involuntario en la firma se hace constar el nombre de la Abg. Jakeline Véliz Pinargote, como Secretaria, cuando en realidad quien debe firmar dicha razón es el suscrito, en razón que me encuentro ejerciendo la función de Secretario (E) desde el día lunes 22 de marzo del 2021, por lo que, enmendando este error, procedo a suscribir la presente razón. Lo que comunico para los fines de Ley. Francisco de Orellana, 23 de marzo del 2021. Lo certifico

Abg. Tobías Castro Castro
SECRETARIO

23/03/2021 **RAZON**
11:12:00

RAZON. Siento por tal, que en esta fecha dejo fiel copia de la Sentencia en el archivo que para este efecto mantiene la Sala. Lo que comunico para los fines de Ley. Francisco de Orellana, 23 de marzo del 2021. Lo certifico

Abg. Jakeline Véliz Pinargote
SECRETARIA (E)

23/03/2021 RECHAZAR RECURSO DE APELACION
09:20:00

Orellana, martes 23 de marzo del 2021, las 09h20,

VISTOS.- La Sala avoca conocimiento de la Acción de Protección subida en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionantes conforme constan en la sentencia recurrida: Norma Mirian Andy Guinda; Juan Gualberto Pelileo Papa; Omar Estuardo Jipa Gualinga; Alicia Celinda Salazar Medina; Lanza Andi Wilmer Roberto; Acero González Jorge; Mazabanda Calles Carlos Santiago; Jipa Grefa Bayron Alfredo; Grefa Oraco Fanny María; Marco Antonio Grefa Tapuy; Grefa Aguinda Verónica Beatriz; Jiménez Mendoza José Adalberto; Pelileo Aviles Cesar Manuel; Andrés Tapia Arias; Nely Alexandra Almeida Albuja; Huatatocha Alvarado Ricardo; Orlando Danny Gualinga Avilés; Paola Fernanda Maldonado Tobar; Grefa Shiguango Jairo Geovanny; Grefa Tanguila Martha Rosa; Salazar Digua Edgar Felipe; Tanguila Chongo Claudia Lourdes; Licuy Mamallacta Juan Elías; Carlos Simón Jipa Andi; Miguel Grefa Oraco; Lazzari Celmo; Andi Tanguila Mónica Alexandra; Grefa Alvarado Nelly Sofía; Edilma Iralda Shiguango Aguinda; Jipa Andi Johnny Abel; De Jesús María García Lasd Heras; Camacho García Darwin Orlando; GAD Parroquial de Guayusa; René Porfirio Tapuy Andy; Cesar Machoa; Las Organizaciones sociales: La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE); La Fundación Alianza Ceibo; La Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos (CEDEHUA); La Corporación Acción Ecología; La Asociación Latinoamericana para el desarrollo para el Desarrollo Alternativo (ALDEA); La Fundación Alejandro Labaka; Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "Surkuna"; Unión de Afectados y Afectadas por las Operaciones de Texaco (UDAPT); La Federación de la Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (FECUNAE); el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos y los señores Jorge Acero González y Mazabanda Calles Carlos Santiago, Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, una vez notificados con la sentencia por escrito, interpusieron recurso de apelación la misma que fue admitida a trámite en providencia del 27 de octubre del 2020, las 20H05, dentro de la causa No. 2020-00201-SU-CPJO impugnación realizada en apego a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ.- La Sala, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Acta de sorteo del sistema SATJE de la Corte Provincia de Justicia de Orellana; dándole a la presente acción el trámite respectivo, dentro del cual se ha observado los principios rectores del debido proceso, motivo por el cual se ratifica su validez; SEGUNDO; DE LOS LEGITIMADOS.- En la presente acción constitucional de protección, de conformidad a lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ostenta la calidad de legitimados activos, Norma Mirian Andy Guinda; Juan Gualberto Pelileo Papa; Omar Estuardo Jipa Gualinga; Alicia Celinda Salazar Medina; Lanza Andi Wilmer Roberto; Acero González Jorge; Mazabanda Calles Carlos Santiago; Jipa Grefa Bayron Alfredo; Grefa Oraco Fanny María; Marco Antonio Grefa Tapuy; Grefa Aguinda Verónica Beatriz; Jiménez Mendoza José Adalberto; Pelileo Aviles Cesar Manuel; Andrés Tapia Arias; Nely Alexandra Almeida Albuja; Huatatocha Alvarado Ricardo; Orlando Danny Gualinga Avilés; Paola Fernanda Maldonado Tobar; Grefa Shiguango Jairo Geovanny; Grefa Tanguila Martha Rosa; Salazar Digua Edgar Felipe; Tanguila Chongo Claudia Lourdes; Licuy Mamallacta Juan Elías; Carlos Simón Jipa Andi; Miguel Grefa Oraco; Lazzari Celmo; Andi Tanguila Mónica Alexandra; Grefa Alvarado Nelly Sofía; Edilma Iralda Shiguango Aguinda; Jipa Andi Johnny Abel; De Jesús María García Lasd Heras; Camacho García Darwin Orlando; GAD Parroquial de Guayusa; René Porfirio Tapuy Andy; Cesar Machoa; Las Organizaciones sociales: La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE); La Fundación Alianza Ceibo; La Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos (CEDEHUA); La Corporación Acción Ecología; La Asociación Latinoamericana para el desarrollo para el Desarrollo Alternativo (ALDEA); La Fundación Alejandro Labaka; Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "Surkuna"; Unión de Afectados y Afectadas por las Operaciones de Texaco (UDAPT); La Federación de la Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (FECUNAE). el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos y los señores Jorge Acero González y Mazabanda Calles Carlos Santiago, Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza; y como legitimados pasivos, los señores: Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP PETROECUADOR; René Ortiz, MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES; Paulo Arturo Proaño Andrade, MINISTRO DEL AMBIENTE (E); Juan Carlos Zevallos López, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA; Dr. Íñigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; Andrés Eugenio Mendizábal Mochofsky, Representante Legal de la COMPAÑÍA OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.; TERCERO: ANTECEDENTES.- Los accionantes en su memorial inicial y al completar la demanda en lo sustancial dicen: Que por la ruptura de los oleoductos OCP y SOTE del 7 de abril de 2020, por las inmediateces

Fecha Actuaciones judiciales

de la Cascada de San Rafael, sector Quijos entre las provincias de Orellana y Sucumbíos, donde se produjo el derrame de aproximadamente quince mil barriles entre crudo y gasolina base, afectando a las riberas de los ríos Coca y Napo, causando daño irreparable a ciento nueve comunidades ancestrales, advirtiendo que fue un acontecimiento que pudo prever tanto la empresa que realiza dicho transporte como por organismos nacionales, por cuanto varios científicos ilustres en la materia, advirtieron con anterioridad al fenómeno de erosión regresiva, por lo que pudo ser evitado el derrame. Esto es que a partir del 2 de febrero del 2020 que colapsó la cascada San Rafael, tuvieron sesenta y cinco días, para que las empresas tomen las medidas adecuadas y necesarias para evitar la contaminación en la naturaleza a través de las aguas de los ríos Coca y Napo. Que en ese tiempo no se realizó ningún tipo de acciones para evitar el desastre ambiental, que entre otras acciones debió realizarse la modificación de un tramo del paso de las tuberías, o la colocación de válvulas de drenaje, o realizar estudios e investigaciones de como hubiesen evitado el derrame o al menos minimizado. Y ocurrido el desastre del 7 de abril del 2020, Los organismos del Estado, ni las empresas que realizan el transporte del petróleo y sus derivados, intervinieron inmediatamente, ni generaron mecanismos ágiles e inmediatos de alerta a los nativos y colonos de las riberas de los ríos, únicamente se informó del colapso, no se transparentó la información que se trataba de un derrame de hidrocarburos y derivado, a tal punto que las ciento nueve comunidades afectadas, no tuvieron la oportunidad de prepararse y cuidarse; hecho que ocurre mientras se está viviendo la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19. La posibilidad de tener una información clara y oportuna de los hechos que puedan poner en riesgo la integridad de las personas, es fundamental más aun en esta pandemia contar con el acceso a una fuente de agua segura, derecho que se ve afectado por los actos de omisión por parte de las empresas particulares y el Estado. Que no se les informó a las comunidades conforme a los testimonios incorporados a la demanda, donde manifiestan que se enteran del derrame cuando observan llegar el petróleo por el agua del río a sus comunidades, agregando que por ello no existió información oportuna de alerta para que puedan auto protegerse y cuidarse. Que se han vulnerados sus derechos al agua, salud, de la naturaleza y del medio ambiente, por cuanto no han sido atendidos de manera oportuna y adecuada por el Estado y empresas. Que si bien, la Compañía de Crudos Pesados O.C.P y EP. PETROECUADOR han hecho ingentes intentos de comunicación para demostrar que están llevando víveres, estos son eficientes y no de acuerdo a sus costumbres culturales. Las comunidades afectadas está padeciendo condiciones de aislamiento por el COVID-19 y confinamiento por el derrame petrolero por no pueden exceder a sus consumos básicos de pescado e interrelación con el agua del río necesario para su integridad física y emocional, en otros casos no puede acceder a los productos de sus chacras, ya que el derrame coincidió con una época invernal que producto de aquello el río estaba crecido inundando las chacras de varias comunidades, por lo que no poder proveerse de plátano, malanga, cacao y de frutos tradicionales y padeciendo afectaciones en su salud, vinculados al parecer con el contacto directo con el crudo ya que se encuentran obligados a seguir utilizando el agua del río, por no tener fuentes de agua segura y la escasa agua entregada por la Compañía de OCP y PETROECUADOR es insuficiente. Las comunidades tienen temor por la intromisión pública a sus tierras, que lo hacen por la erosión regresiva sigue avanzando poniendo en riesgo otros tramos por donde pasarían los oleoductos. A partir del 5 y 16 de mayo del 2020 el Ministro de Energía y las petroleras presentan preocupación por la erosión regresiva, hecho que se conocía desde el 2 de febrero de 2020 y no le prestaron atención, que debieron actuar en ese periodo para evitar el derrame. Reiteran que se les ha violado los derechos constitucionales a la vida íntegra, agua, alimentación, salud, al territorio en relación con la identidad de pueblos indígenas, al medio ambiente, a la naturaleza y a la información, cuya vulneración es persistente, es decir hasta la presente fecha, que ponen en gravísimo riesgo la existencia de las personas que habitan en las localidades. Que acuden ante el juez constitucional a pedir la protección de sus derechos, argumentando que el Estado conocía el riesgo y no actuó, que una vez ocurridos los hechos, actuó de forma insuficiente por lo que el riesgo persiste como lo van a demostrar en audiencia. Lamentablemente la mayor preocupación de las empresas y entidades accionadas se han referido a evitar que la producción petrolera decaiga o se arriesgue, sin preocuparse por la vida e integridad de la población, no es el primer derrame, por lo cual las empresas conocen de manera sobrada el riesgo que existe en la zona, por las condiciones geomorfológicas, geo-sismológicas que se agrava por la erosión regresiva. Existe abundante jurisprudencia del Sistema Interamericano, y Corte Constitucional sobre la obligación que tiene las empresas y el Estado al emitir o generar medidas sobre los pueblos indígenas, que se debe consultarlos y concertar con ellos las acciones necesarias cuando son afectados. Las actuaciones de limpieza mencionadas por las empresas en los medios de comunicación públicos no es así, ya que las actuaciones son escasas al igual que el agua y alimentación y las pocas brigadas médicas se han realizado sin consulta a las comunidades, sin toman en cuenta las particularidades étnicas de los pueblos afectados, que resultan ser una nueva vulneración de sus derechos solicitando que en sentencia se establezca: 1.- La restauración ecológica de todos los componentes afectados por el ecosistemas. 2.- Se realice un levantamiento de datos para determinar la situación de salud de todas las comunidades para determinar las enfermedades existentes 3.- Que los demandados proveer una dotación de alimentos suficientes culturalmente apropiados durante diez meses, según la dieta que deberá ser definida entre las comunidades y personal médico especializado en salud intercultural; 4.- Que los demandados doten de agua potable suficiente a todas las comunidades afectadas durante los próximos diez meses o durante el tiempo que demore la construcción de los sistemas de agua; 5.- Que en los seis meses los demandados deberán proveer de sistemas que permitan el acceso a agua potable a comunidades que no cuenten con ellos. 6.- Que las labores de remediación ambiental se realicen con la contratación de al menos un 80% de la mano de obra local; 7.- Que los demandados tienen la obligación de financiar la formación de un comité de monitoreo comunitario sobre actividades de reparación socio ambiental; y, 8.- Que las entidades demandadas publiquen y difundan disculpas públicas en Español y kichwa y

Fecha Actuaciones judiciales

solicitan medidas de no repetición: a).- Que garanticen una rápida y efectiva contención de éste y futuros derrames de petróleo y derivados, mediante el establecimiento de un plan de respuesta rápida ante derrames para el río Coca, financiado por los demandados y la ejecución coordinar con las comunidades afectadas y consistente como mínimo en medidas de contención inmediata del crudo y aprovisionamiento de agua a los afectados para evitar nuevas violaciones de sus derechos. b).- Se prohíba la reconstrucción de los oleoductos siguiendo la ruta original; c).- Se realicen estudios hidrosedimentológicos de la zona, desarrollar y ejecutar un plan de manejo de sedimentos a largo plazo acorde a los resultados de dichos estudios que deberá incluir el área donde a la fecha se encuentra el proyecto COCA CODO SINCLAIR, dada los criterios técnicos que plantean que la erosión del lecho del río puede ser ocasionada por la retención de sedimentos por la represa que representa graves afectaciones a las márgenes y laderas del río, aguas arriba en el sector de la cascada y población que resultó afectada por el derrame del 7 de abril; d).- Se diseñe e implemente un plan de respuesta rápida ante derrames de los ríos Coca y Napo para garantizar la rápida y efectiva contención de este y en futuros derrames financiado por los demandados, pero su ejecución en coordinación con las comunidades afectadas y consentir en medidas de contención inmediata del crudo y aprovisionamiento de agua y atención en salud a los afectados y para garantizar el correcto flujo de información a las poblaciones afectadas, estas tendrán acceso directo y efectivo a un mecanismo de alerta temprana en caso de nuevos derrames; e).- La publicación un extracto de la sentencia en español y en Kichwa en dos diarios de amplia circulación provincial y nacional a costa de los demandados. Las medidas de restauración y compensación económica serán financiadas por las entidades accionadas y planificar y ejecutarse conjuntamente con el consentimiento de los accionantes. Deberán cumplir con el objetivo de eliminar todos los impactos causados por el derrame en cualquiera de las subunidades estructurales del medio ambiente y donde no sea posible eliminar los impactos, se buscará mitigarlos a manera de compensación. Agregando lo siguiente: 1.- Existe un registro de al menos 72 derrames ocurridos en la ruta de los oleoductos SOTE y OCP en Ecuador, en la ruta donde se produjo el derrame el 7 de abril pasado, en un trayecto de 30 Km, zona de alto riesgo por su paso junto al volcán Reventador, atravesar centros poblados, los límites de las Reservas Ecológicas Cayambe Coca y Gran Zumaco y pasar al lado de la cascada de San Rafael; 2. Desde 1972, el SOTE ha tenido 72 derrames, los últimos, superiores a 10.000 mil barriles son: uno el 8 de abril del 2003, que generó un derrame de crudo, en la reserva Cayambe Coca, que bajó a la laguna de Papallacta. 3.- El 25 de febrero del 2009, otro derrame de 14.000 barriles de crudo en la parroquia Santa Rosa, provincia de Napo, afectando a 32 poblaciones incluyendo la ciudad de Coca; que desde la construcción del Oleoducto OCP varias organizaciones evidenciaron riesgos relativos a condiciones sísmicas y volcánicas-deslaves. 4.- El 2 de febrero de 2020 colapsó de la cascada "San Rafael", ubicada entre las provincias de Napo y Sucumbios, provocando que la cascada haya retrocedido aguas arriba 1,5 kilómetros, debido al hundimiento del lecho del río. El derrumbe que provocó la ruptura de los oleoductos, no es un incidente aislado, sino que tiene su causa en otro fenómeno anterior que explicaría el proceso de erosión. Varios expertos habían señalado que, desde que desapareció la cascada de San Rafael, el 2 de febrero de 2020, se podía producir un proceso de erosión regresiva que amenazaba las estructuras río arriba. Desconocen si el Ministerio de Ambiente realizó procesos de monitoreo de la erosión de la zona antes y después que se construyera la más grande hidroeléctrica del país: Coca Codo Sinclair, que tiene su represa de captación de agua de 15 a 20 kilómetros arriba de la cascada San Rafael. Diario el Universo, el 10 de abril de 2020, informó que los expertos se encuentran "extremadamente preocupados" porque hicieron un llamado de atención a las autoridades, que fue ignorado, y advirtieron del peligro que se encontraba la zona, citando a Emilio Cobo, coordinador del Programa de Agua de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) para América del Sur, que manifiesta: "Se dijo que iba a pasar, pero no se tomó ninguna medida. Es necesario que ahora el país hable de qué va a pasar con las bases del oleoducto, con la carretera y, a futuro, con la presa de captación de la hidroeléctrica Coca Codo Sinclair"; 5.- Expertos del MAE compartieron su preocupación que las autoridades no hayan actuado conforme a la gravedad del proceso de erosión regresivo que se estaba dando: "Este tema, como le dije hace mes y medio, es demasiado serio como para no haber analizado la velocidad de la erosión regresiva, algo que debió hacer el OCP y el SOTE y que espero esté haciendo Coca Codo Sinclair"; 6.- Las causas por las que se secó la cascada San Rafael estarían asociadas a un fenómeno de erosión regresiva, que se advirtió como una posibilidad desde la construcción de la represa Coca Codo Sinclair. Existe abundante investigación científica sobre un fenómeno hidrológico conocido como "aguas hambrientas", asociado a la construcción de represas y minería, pues ambas actividades alteran el flujo normal de sedimentos, que alteran la hidrología de los ríos; 7.- Carolina Bernal, experta en hidrosedimentología, citada por diario El Universo asegurando que lo ocurrido con la cascada puede deberse a la construcción de la planta de captación de Coca Codo Sinclair; indica que Coca Codo es una hidroeléctrica de filo de río que en teoría este modelo no genera el fenómeno de "aguas blancas o aguas hambrientas", la práctica hace ver que si existió este problema, que aparecen porque el río se ha desequilibrado, hacen que la erosión sea muy fuerte, que la desaparición de la Cascada, fue "el primer campanazo de advertencia". 8.- Las entidades responsables ignoraron las advertencias y omitieron tomar medidas frente a la interrupción del flujo de agua en la cascada San Rafael y las advertencias científicas. 9.- El 7 de abril, un movimiento de tierra y la formación de un socavón de 70 metros, consecuencia de la erosión regresiva del cauce del Río Coca, fracturó las tuberías y afectó la operación del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y del Poliducto Shushufindi-Quito. 10.- Ocurrida la ruptura de los oleoductos, no se informó a las personas que podría afectarles esta situación, sino que se anunció, una simple pérdida de presión en el oleoducto y la suspensión de operaciones: el 7 de abril, se suspendieron las operaciones del sistema Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), debido a que a las 19H15 se produjo un hundimiento de tierra en el sector de San Rafael, en el límite entre las provincias de Napo

Fecha Actuaciones judiciales

y Sucumbíos que causó una reducción en la presión de la tubería, afectando la operación del SOTE, que tiene una capacidad para transportar 360 mil barriles de crudo por día. 11.- El 8 de abril a las 08H23 OCP a través de su cuenta de Twitter^{2°} informó de la rotura de la tubería, ocurrido en la madrugada del 7 de abril, es decir, se alerta de los hechos un día después de su ocurrido de la siguiente forma: Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador informa que el martes 7 de abril se detectó una erosión en el cauce del Río Coca, que desencadenó en esta madrugada la ruptura de la tubería del OCP en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbíos; como parte del protocolo de emergencia, el bombeo de crudo se suspendió a las 17h30 del día de ayer 7 de abril del 2020; las autoridades correspondientes han sido notificadas de este evento de fuerza mayor. 12.- Las autoridades pronuncian su preocupación exclusivamente en torno al impacto económico que tendría la interrupción de bombeo de petróleo; y, haciendo énfasis en el poco tiempo que tomaría la reconstrucción. 13. La fractura de las tuberías, se produjo durante las restricciones de movilidad por el estado nacional de emergencia sanitaria generado por la pandemia declarada por la OMS ante el embate del virus COVID-19. 14. OCP y PETROECUADOR a través de sus redes sociales manifiesta que realizan trabajos para la mitigación y remediación del impacto ambiental. Que desconoce el detalle de los planes y proyectos, cronograma y procedimientos que se estén aplicando. Ningún pronunciamiento asegura la realización de procesos de concertación y/o consulta y consentimiento con los Pueblos Indígenas que resultan afectados. La implementación de barreras de contención en diferentes puntos del río para controlar el derrame, que resultan insuficientes dado que el 12 de abril la CONFENIAE y FECUNAE aun recibían reportes comunitarios del avance de la mancha de crudo por el río Napo. 15.- La Defensoría del Pueblo, mediante oficio No. DPE-DP-2020-0195-0 realizó varios pedidos al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en coordinación con PETROECUADOR, para que informe a la ciudadanía acerca de los daños causados, plan de mitigación, de remediación y las acciones que se encuentren realizando para garantizar los derechos constitucionales de las personas y de la naturaleza, que de manera pública no ha realizado ningún pronunciamiento si ha obtenido o no respuesta. 16.- Las accionadas no han presentado propuestas de remediación y reparación, socio ambiental concretas con comunidades y organizaciones indígenas; el 27 de abril OCP mediante boletín de prensa N. 10 manifiesta estar realizando verificación en comunidades a efectos de determinar el censo de afectados; lo que pone de manifiesto que la respuesta ofrecida (agua y raciones de alimentos) no puede considerarse eficiente, oportuna, idónea y suficiente; no se refirieron a la contaminación, ni a las necesidades de las poblaciones afectadas. 17. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante boletín de prensa del 8 de abril de 2020 manifestó que: 1) Gobierno Nacional garantiza la provisión de derivados de los hidrocarburos y las exportaciones de petróleo; y, 2) Que las exportaciones se realizan normalmente. El Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y Oleoducto de Crudo Pesado (OCP) y el poliducto tienen una capacidad de transportar 360 mil y 180 mil barriles al día respectivamente; por su parte el Poliducto Shushufindi-Quito con una capacidad de transporte de 9.600 barriles diarios de combustible, de GLP de la refinería de Shushufindi. En rueda de prensa del 10 de abril el Ministro manifestó que el derrame asciende únicamente a 4 mil barriles, sin referirse a las dimensiones reales de la afectación de los derechos de las poblaciones afectadas y su reparación. 18.- El 8 de abril fueron las poblaciones locales que empezaron a denunciar la presencia de contaminación de petróleo en el río, daños causados y amenaza de daños mayores. La CONFENIAE reportó el derrame en redes sociales, tras del hundimiento del SOTE a la altura de San Rafael, entre Napo y Sucumbíos; comuneros de las riberas del río Coca y otros afluentes reportan presencia de petróleo en el agua, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua para las comunidades ribereñas. 19. El 8 de abril la CONFENIAE denunció la existencia de contaminación de las aguas del Río Coca por un nuevo derrame petrolero; más de 97.000 personas residentes en los cantones Francisco de Orellana y Aguarico se han quedado sin servicio de agua potable debido a la suspensión de la captación de agua de los ríos Coca y Napo. La vida de las comunas kichwas asentadas a lo largo del Río Napo en Ecuador y Perú vuelve a ver en peligro sus fuentes de agua y alimento, con la inminente catástrofe de enfrentar la epidemia del COVID 19. La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos alertó el 8 de abril que varias comunidades que viven a las riberas de los ríos Coca y Napo han reportado que el derrame ha llegado hasta sus territorios generando graves afectaciones, que para muchas de ellas es, su única fuente de agua y alimentación. A pesar que varias organizaciones de DD.HH, hemos solicitado a PETROECUADOR y los Ministerios responsables, no han transparentado la información sobre la cantidad de crudo vertido, las medidas de contención tomadas y las alternativas para que las comunidades indígenas y campesinas afectadas garanticen sus derechos mínimos de subsistencia, que agrava la situación de vulnerabilidad de la actual pandemia por el Covid-19. 20. El boletín oficial No. 053 del Ministerio del Ambiente, manifiesta que se ha dispuesto la creación de un Comité de Emergencias y Contingencias para establecer acciones inmediatas de control e implementación de planes de remediación en los sitios afectados, el mismo que está encabezado por el viceministro del Ambiente, Steven Petersen, y por los Ministerios de Energía y Recursos Naturales no Renovables; Salud; Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Agricultura y Ganadería; la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; Petroecuador EP, y OCP Ecuador. 21. En el boletín No. 055 de 9 de abril, el Ministerio de Ambiente sostiene que en la primera reunión del comité, se informó la aplicación de las medidas de emergencia y mitigación de daños, provisión de agua a comunidades de la provincia de Orellana y los trabajos que se realizan en el sector; el 11 de abril PETROECUADOR mencionó que se llevan a cabo acciones de remediación ambiental en el área del derrame, sin transparentar cuáles son las medidas tomadas; y, no se han ejecutado en conjunto con las poblaciones afectadas. 22.- El boletín N. 057 de 10 de abril se afirma que se está realizando un trabajo articulado, oportuno y eficaz en beneficio de las comunidades afectadas por el evento natural; sin embargo, no existe demostración pública alguna de los procesos de concertación y consulta con los pueblos y comunidades indignas afectados a efectos de establecer e implementar acciones ambientales y sociales de

contingencia, mitigación y corrección en territorio; señalan que se han priorizado el aprovisionamiento de agua y servicios básicos a la población local, en apoyo a las comunidades afectadas y la atención a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en la ribera del Río Coca; sin embargo, el agua que se entrega (2 embaces de 5 litros cada uno, cada 4 días) y algunas raciones alimenticias no son suficientes, ni idóneas. Tal como se demuestra en los testimonios aparejados a la presente demanda. 23.- El Alcalde de Gonzalo Pizarro, tras una inspección por el río comprobó que comunidades, como Panduyacu, registran contaminación; el presidente de Gobierno Parroquial de El Reventador, dice que hay muerte de peces en el río Coca; el Municipio de Aguarico, suspendió la captación de agua del río Napo. El 27 de abril el Alcalde de Francisco de Orellana, informó por redes sociales y medios locales, que por daños en las bombas en la estación del río Payamino, se suspende el servicio de agua potable en la ciudad, siendo la única fuente alternativa el río Napo. 24.- El estado y de las empresas públicas comprometidas no han tomado medidas suficientes, adecuadas y culturalmente apropiadas, para garantizar el acceso al agua; alimentación para todas las poblaciones afectadas, Además, las medidas que se han adoptado, han estado enfocadas en proveer de agua a las ciudades y comunidades más cercanas, y no a las personas de las riberas de los ríos afectados. 25.- Carlos Jipa, presidente de la FCUNAE indicó que luego del derrame de petróleo en los ríos Coca y Napo, la principal necesidad es contar con agua potable: que más de 70 comunas y, unas 800 personas estarían afectados, los que habitan sobre las orillas de los ríos Coca y Napo; las ayudas que más requieren las comunas que se abastecían del río de agua para su consumo y en este momento no tienen, ni para elaborar sus alimentos, ni para la pesca. 26. El 13 de abril de 2020, mediante Oficio No. 005-2020-ACE-AGRP, la Academia de Ciencias del Ecuador (ACE), profesionales e investigadores oficiaron al Ministro René Ortiz Durán, indicando que el colapso del SOTE y OCP, está relacionado al proceso erosivo del cauce del río Coca, que dio lugar a la desaparición de la cascada de San Rafael, ubicada 1.5 km aguas abajo y advirtiendo que ese fenómeno de erosión regresiva puede poner en riesgo otras infraestructuras estratégicas ubicada aguas arriba del sitio del derrame. Con respecto al derrame de petróleo, indican ver con preocupación lo que sucede aguas abajo del accidente, con las comunidades locales y la vida silvestre, señalando no tener encontrar información sobre los volúmenes derramados, niveles de contaminación, o las acciones de contención y remediación que se están implementando por PETROAMAZONAS y OCP. 27.- El 21 de abril de 2020, en la comparecencia ante la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, el Ministro René Ortiz dio a conocer que el derrame superaba los 15 mil barriles de crudo, por uno de los oleoductos, deduciendo que la cantidad derramada debe ser mayor, pues fueron tres las tuberías rotas y por un largo periodo de tiempo hasta que se suspendiera el bombeo. 28.- De acuerdo al informe "Situación poblacional de los afectados y afectadas del derrame de crudo por la ruptura del SOTE, OCP y Poliducto", la población estimada por la afectación del derrame asciende a 118,617 personas, pertenecientes a 22 parroquias rurales de 8 cantones que lindan con las riberas de los ríos Coca y Napo, de las provincias de Sucumbíos y Orellana; las nacionalidades indígenas cuentan con 2,375 habitantes según el censo de INEC del Censo de Población y Vivienda del 2010. 29.- El Ministerio de Salud Pública según su portal, en los 8 cantones afectados y 22 parroquias ribereñas cercanas a los ríos Coca y Napo, se encuentra 37 centros de salud del sistema público nacional; 8 servicios de atención móvil de salud y apoyo. En el marco de la atención de la emergencia del COVID-19, solamente 6 de los 30 centros tienen el sistema de CONTACT CENTER -171. 30. No pretendemos entrar en una discusión técnica acerca de las causas del hundimiento de tierra que provocó el derrame. Esta discusión sería estéril porque, incluso si se tratara de un caso fortuito o de fuerza mayor, se aplica el Código Orgánico del Ambiente, que en su Art. 307 dispone respecto de la Fuerza Mayor o Caso fortuito lo siguiente: "Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.". 31.- El argumento de caso fortuito, sería capaz de exonerar a los demandados únicamente de sus responsabilidades administrativas, por lo que el Art. 307 regula las obligaciones de los operadores del oleoducto en caso fortuito, indicando que "Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.". 32.- Por mandato constitucional el Estado está obligado a actuar de manera directa e inmediata; como lo manda el artículo 397 de la Constitución que: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.", esto es, que aun cuando no sea la culpa de nadie, el Estado tienen la obligación de actuar de manera inmediata, que no se está cumpliendo. 33. Los demandantes formamos parte y/o somos representantes de comunidades indígenas, compartimos lo dicho por Darwin Vargas (ratificado con su firma en esta demanda), de que estamos sumamente preocupados, porque el derrame es de gran magnitud, y va ser un impacto a gran escala, que afecta el paso del río, animales y gente que habitan en las comunidades cerca de las riberas que se beneficiaban del agua que utilizaban para beber y cocinar. 34.- Es evidente que se hicieron advertencias respecto de la amenaza que significaba la erosión regresiva, que se cumplió con los daños que se advertían para las estructuras río arriba, los demandados omitieron actuar a tiempo. 35.- Los demandados cometieron una serie de actos y omisiones, vinculadas al hecho que el Estado conocía del riesgo y omitió tomar medidas frente a la interrupción del flujo de agua en la cascada San Rafael y de las advertencias de los expertos. 36.- Los demandados debieron haber analizado la velocidad del fenómeno natural de erosión regresiva que afectó a la quebrada San Rafael, que fueron advertidos de la amenaza al OCP y SOTE, que la causa del derrame de crudo que afecta derechos constitucionales. 37.- Presenta un mapa, que demuestra la cercanía que existe entre la cascada de San Rafael, lugar del

derrame, y la represa Coca Codo Sinclair: 38. La Escuela Politécnica en un proceso de investigación muestra la erosión en el cauce del río Coca, en el sector de San Rafael, concluyendo que: de lo que se conoce de la CHRC y lo observado, en estos dos últimos meses, lo más probable es, que la erosión regresiva continúe a un ritmo acelerado, que podría ser detenido, únicamente si en el lecho del río se encontrará con un tipo diferente de roca resistente a la erosión (lava). Según el proyecto PIMI 14-09, este fenómeno estaría asociado a la construcción y operación de la CHCCS, que produciría el conocido fenómeno de "Aguas Blancas" en el Río Coca, fenómeno que continuará afectando las márgenes del Río Coca, y por tanto toda obra de infraestructura o asentamiento humano cercano podrían ser perturbadas en los próximos meses. Se requieren estudios hidro-sedimentológicos para entender la evolución del equilibrio dinámico del Río Coca y predecir los impactos aguas arriba, de los sitios donde acontecieron los sucesos antes descritos. 39.- Está claro que el manejo de instalaciones petroleras, como oleoductos, implica un alto riesgo de forma natural, por eso las advertencias deben ser tomadas muy en serio; los demandados omitieron actuar conforme era su deber, mientras avanzaba la erosión en dirección a los oleoductos, cuyas consecuencias son enormes para la economía del país, pero fatales para las personas que habitan en las cuencas de los ríos Coca y Napo, que deben ser protegidas de manera inmediata. 40.- De acuerdo al Art. 3 de la Constitución, son deberes del Estado: Garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes, además de proteger el patrimonio natural y cultural del país. 41. Los comunicados de las entidades accionadas del 7 de abril no mencionan la existencia de un derrame; y no resulta posible determinar la magnitud del derrame, con el número de barriles; las zonas, territorios y comunidades afectadas; las acciones de contención, atención y respuesta efectuadas o por efectuar; el plan de contingencia para prevenir futuros desastres; y las medidas de reparación integral de las zonas afectadas. Esto se traduce que las comunidades afectadas no hemos sido advertidas de manera temprana, ni tampoco hemos sido consultadas para las acciones posteriores. 42.- Algunos voceros del gobierno han lamentado este "accidente" calificándolo como fortuito, es evidente la existencia de una relación de causalidad (o al menos correlación) entre la desaparición de la cascada de San Rafael, fenómeno conocido como erosión regresiva y el derrumbe que rompió los oleoductos que causaron el derrame y considerando las múltiples y públicas alertas de expertos, la ruptura de los oleoductos era probable. En consecuencia, se destruye la posibilidad de atribuir las violaciones de derechos, al caso fortuito o la fuerza mayor, pues las violaciones son consecuencia directa de las omisiones y/o acciones de los demandados. 43.- En el supuesto jamás consentido de que las omisiones incurridas por los demandados no estén relacionadas con esta tragedia, y que se trata de una desafortunada coincidencia que ha provocado un derrumbe fortuito, en el mismo sitio que se había advertido que sucedería, los demandados mantienen intacta la obligación de responder frente a la emergencia. 44.- En consecuencia, acusamos la omisión del deber de protección y actuación inmediata de forma eficaz frente a la crisis provocada por la contaminación del agua; la omisión en implementar medidas efectivas de contención, mitigación y restauración del daño ambiental, establecido en el Art. 397 de la Constitución, que dispone que "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.", obligación que se extiende sobre particulares cuando se aplica lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Art. 83, de la Constitución, que impone la obligación a todas las personas de respetar los derechos humanos y de la naturaleza. Es decir, los demandados omitieron actuar, conforme era su deber mientras avanzaba la erosión en dirección a los oleoductos. 45. Adicionalmente acusamos, que la omisión del deber de garantizar ayuda oportuna y suficiente a las personas y comunidades afectadas, a través de todas las medidas necesarias y suficientes para el efecto, que significa, también, proveer de los medios de vida cuando aquellas no puedan hacerlo por sí mismas, frente a la crisis provocada por la contaminación del agua y la omisión en medidas de contención, mitigación y restauración del daño ambiental, que se ve agravada por la emergencia sanitaria. 46. Al omitir brindar atención prioritaria, oportuna, necesaria y suficiente a los afectados por el derrame de crudo, el Estado los coloca en una situación de vulneración de derechos, agravada por la emergencia sanitaria declarada en todo el país y los pone en un riesgo de sufrir daños irreparables; sin agua ni comida no se puede sobrevivir. La entrega de alimentos y botellones de agua, tan anunciadas por parte de las autoridades, no ha sido suficiente para llegar a todas a las poblaciones y personas afectadas. 47.- Como prueba de lo anterior, se presentan una serie de testimonios de moradores de la zona afectada, constante en el Anexo 5, que corresponden a 13 personas que presentan esta acción, pertenecientes a varias comunidades, que comparten afectaciones graves, unos registrados en vídeo, y otros en audio presentados junto con las transcripciones. Que instamos a escucharlos, pues contienen una muestra elocuente de la tragedia que se cierne sobre los pobladores del área afectada por el derrame y limitaciones de las acciones ejecutadas por las entidades demandadas. 48.- Testimonios de Jairo Geovanny Grefa Shiguango: queremos pedir a la OCP, que venga a remediar, porque con ese olor no vivimos bien, los niños se afectan, pido que se dé la remediación y limpien. Martha Rosa Grefa Tanguila: No tenemos ninguna ayuda, solo la junta parroquial dio agua tibia y de 10 a 15 dólares en comida; tenemos hijos, no hay dinero, ni medicina, vivimos lejos para salir, estamos en una situación difícil, más la contaminación del petróleo. Ramiro Luis Grefa Tanguila: No habido ningún apoyo de kits. Camilo Ramiro Grefa Aguinda: No hemos tenido ayuda del gobierno nacional. Saqueo Edgar Alvarado Tapuy: Hasta ahora no hay ningún apoyo por el derrame, estamos sin remediación ambiental, y han visto ustedes cómo está bien manchado, no hay diálogo, socialización de las instituciones públicas y compañías, no hay ningún convenio hasta ahora. Claudia Lourdes Tanguila Chongo: No nada no tenemos, ningún apoyo. 49. Testimonios de: Édgar Felipe Solazar Digua: Verá, nosotros solicitamos que la compañía les de unos tanques y nos apoyen con una perforación para agua y dicen que mañana y no se sabe nada hasta ahora. Como secretario de la comunidad solicitamos tres tanques por familia para

recoger agua de la lluvia. Gabina Coquinche Andí: Ese petróleo nos mata plátano y yuca, ese olor lleva la gente aquí, como consumen el agua y se bañan. Ahora, no nos podemos bañar, salen sarnas, los muchachos están enfermos y de dónde vamos a tomar agua. Esos tres tachitos de agua que nos mandan se acaban en 15 minutos, porque tenemos bastantes hijos. Juan Elías Licuy Mamallacta: La única fuente de agua que tenemos ahorita ya no hay, por eso pedimos que nos ayuden con botellones de agua ya que, la lluvia está contaminada y no es suficiente, nos ha apoyado la federación pero no alcanza. Hernando Rafico Cerda Andí: Es la tercera vez que reciben agua embotellada, están viniendo una vez a la semana, que no alcanza. Verónica Beatriz Grefa Aguinda: Yo, creo que nos debe ayudar con alimentación y agua. Hay muchas personas que tienen redes, las metieron en el agua y salieron llena de crudo, debe haber atención médica. Solo ha llegado hablar de la remediación y son solo palabras. Fanny María Grefa Oraco: Nos pusimos a pescar a las cinco de la mañana, cuando regresó el niño estaba negro de petróleo, le picaba el cuerpo. No ha venido nadie a apoyarnos, mi hija es discapacitada también. 50.- También las tareas de contención que pueden haberse anunciado y/o desplegado han sido poco eficaces, pues se reportó contaminación en Perú. 51.- Estas omisiones provocan la violación de derechos constitucionales de las poblaciones afectadas, que ven sus vidas alteradas y sus derechos vulnerados, como consecuencia directa de la contaminación de su única fuente de agua y alimentación. 52.- Se evidencia una situación de violación de derechos constitucionales, por lo que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para conocer, reparar y prevenir nuevos daños. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que "(. . .) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial (. . .). 53.- La acción de protección es el mecanismo que se adecúa a la obligación establecida en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de proporcionar a las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo, "ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido mediante precedente obligatorio No. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010, que: "(. . .) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial (. . .) la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea ésta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios". 54. Por otro lado, la acción de protección tiene un carácter no residual, esto la convierte en el mecanismo adecuado para que las poblaciones afectadas puedan exigir la reparación de sus derechos constitucionales vulnerados, sin necesidad de agotar otras vías. 55.- El daño podría llegar a ser irreparable para las personas que, privadas de acceso a agua y alimentación, enfrentan una continua violación de sus derechos constitucionales. Ante esta compleja situación, la acción de protección se convierte en una vía adecuada y eficaz para atender la dimensión constitucional del problema planteado. Al respecto la Corte Constitucional ha determinado: el alcance del numeral 1 del Art. 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho, como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos. 56.- El derrame y las omisiones de las entidades accionadas, vulneran los derechos constitucionales, a la vida digna, al agua, alimentación, salud, a un medio ambiente sano, a la información, al territorio (pueblos y nacionalidades indígenas) y a los derechos de la Naturaleza. Como se explica a continuación, la contaminación del agua de los ríos Coca y Napo con hidrocarburos, limita drásticamente las capacidades de sustento y supervivencia de las personas que habitan en sus riveras, situación empeorada por la crisis sanitaria y la dificultad de conseguir alimentos normalmente; y, por el hecho de que muchas comunidades indígenas han preferido aislarse para evitar el contagio. Para estas personas el río era la única fuente de alimentación y agua, por lo que sus derechos están siendo vulnerados al encontrarse contaminados. 57. Estos derechos están interrelacionados. Es así que, para la realización del derecho a la salud, al que nos referimos adelante, es vital para la satisfacción del derecho al agua (y todos están relacionados al derecho a una vida digna). Del mismo modo sucede con el derecho a la alimentación, ya que la contaminación puede afectar la salud de las familias a causa de la alimentación, porque la principal fuente de proteínas de la población es la pesca, y porque la contaminación del agua y suelo puede afectar a la vegetación, así como a los cultivos de autosustento de las familias. La vulneración del ejercicio del derecho al agua, que impacta el derecho a la alimentación que afecta el derecho a la salud, también menoscaba el derecho a las condiciones de vida digna. 58. Ahora bien, existen dos consideraciones que deben ser analizadas al momento de evaluar las vulneraciones de derechos constitucionales desarrollados. La primera es el estado nacional de emergencia sanitaria generado por la pandemia declarada por la OMS ante el embate del virus COVID-19 que limita la movilidad de las personas e impone una serie de estándares de cuidado de salud vinculados al acceso regular a fuentes de agua segura y de alimentación que deben ser cubiertos para proteger a las personas. La segunda es que la población que está sufriendo las consecuencias del derrame, asciende a 118,617 personas, que sufre de altos índices de pobreza y una limitadísima cobertura de salud. De manera particular más de 2000 familias indígenas afectadas deben ser consideradas en situación especial de vulnerabilidad debido a la realidad multidimensional de vulneración, a la persistencia de condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación en el acceso

general a los bienes y servicios de la sociedad, así como por las condiciones de relativo aislamiento geográfico de sus territorios. En particular, la situación de salud de pueblos indígenas y comunidades rurales, ya es grave, debido a la alta prevalencia de enfermedades infecto-contagiosas introducidas; y, enfermedades crónicas no transmisibles, condiciones económicas y socio ambiental, y deficiente servicio de salud. 59. El análisis transversal de estos dos elementos, permite una sola conclusión lógica: los moradores de las zonas afectadas por el derrame se encuentran en una situación de triple vulnerabilidad, por lo el papel de garante del Estado respecto de los derechos constitucionales de las víctimas de las violaciones de derechos en el presente caso, es reforzado, y tiene, por lo tanto, que cumplir con obligaciones positivas concretas. 60.- La CIDH observa, con base en la situación reportada (supra III.C, III.D y III.E), que los diversos impactos medioambientales en la Amazonía comprometen en gran medida el disfrute de los derechos al agua y a la alimentación de los pueblos indígenas. En diversos casos, la contaminación por mercurio, el uso de agro tóxicos o los derrames petroleros habrían generado graves vulneraciones a estos derechos, dado que estas sustancias se transmiten principalmente a partir del consumo de agua y animales contaminados. En ocasiones, la contaminación de recursos hídricos llega a generar una crisis alimentaria, dado que, para muchas comunidades amazónicas, los peces son la base de su dieta tradicional. Asimismo, la CIDH observa que, dado que las prácticas alimentarias tienen estrecha vinculación con su cosmovisión, determinadas medidas estatales de suministro de alimentos no han cumplido con ser culturalmente adecuadas, tal como sería el caso del reparto de productos industrializados. A ello se agregan impactos vinculados a la deforestación de los bosques y la pérdida de biodiversidad, sobre los que se han reportado afectaciones a prácticas tradicionales de caza y recolección. 61.- La Corte Interamericana en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay dispuso que el Estado actúe respecto de la comunidad, que se encontraba en ese entonces sin tierras, de la siguiente manera. "(...) dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubremente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos". 62. La Iglesia Católica reconoce que el agua y la tierra de la región amazónica nutren y sustentan la naturaleza, la vida y las culturas de cientos de comunidades indígenas, campesinos, afro-descendientes, mestizos, colonos, ribereños y habitantes de los centros urbanos. El agua, fuente de vida, posee un rico significado simbólico. En la región Amazónica, el ciclo del agua es el eje conector. Conecta ecosistemas, culturas y el desarrollo del territorio. La Amazonía hoy es una hermosa herida y deformada, un lugar de dolor y violencia. Los atentados contra la naturaleza tienen consecuencias contra la vida de los pueblos. Esta única crisis socio-ambiental se reflejó en las escuchas pre-sinodales que señalaron las siguientes amenazas contra la vida: apropiación y privatización de bienes de la naturaleza, como la misma agua; las concesiones madereras legales y el ingreso de madereras ilegales; la caza y la pesca predatorias; los megaproyectos no sostenibles (hidroeléctricos, concesiones forestales, talas masivas, monocultivos, carreteras, hidrovías, ferrocarriles y proyectos mineros y petroleros); la contaminación ocasionada por la industria extractiva y los basureros de las ciudades y, sobre todo, el cambio climático.(...) Detrás de todo ello están los intereses económicos y políticos de los sectores dominantes, con la complicidad de algunos gobernantes y autoridades indígenas. Las víctimas son los sectores más vulnerables, los niños, los jóvenes, las mujeres y la hermana madre tierra. 63. El artículo 66.1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las personas "el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. 64. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que "no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que, a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas". 65-. Frente a situaciones de emergencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto que "(d)e conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte "Aún más cuando la protección de este derecho implica también "que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la

vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción" En esa línea el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos: "(e)I Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión 'el derecho inherente a la vida' no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas". 66.- La Corte IDH ha entendido que este derecho se viola por la omisión estatal; es decir, por el incumplimiento de obligaciones positivas (obligaciones de hacer) por parte del Estado para generar condiciones que garanticen una vida digna a los niños, las niñas, a las comunidades indígenas y a las personas en situación de vulnerabilidad. Esas condiciones que garantizan la vida digna, a las que hace referencia la Corte IDH, se miden concretamente en relación con el acceso al derecho al agua, la alimentación, a salud, a la educación, entre otros derechos sociales. En el caso puntual, la falta de acceso a las condiciones materiales y derechos al agua, alimentación y la afectación a la salud configuran una violación al derecho a la vida digna. 67.- El derecho a la vida implica, en principio la existencia, pero no se agota allí. Por tanto, su ejercicio se viola no sólo por quitar la vida a otra persona sino también cuando se omite generar condiciones que posibiliten la existencia digna. Por ejemplo, cuando ante un derrame de petróleo que afecta el acceso al agua, el estado omite crear condiciones para que esa falta de acceso no genere violaciones a los derechos a la alimentación y a la salud de las personas que dependen para su subsistencia de los ríos, cuyas aguas han sido afectadas. Por tanto, el contenido del derecho a la vida digna es vulnerado cuando el estado no ha realizado acciones, o lo ha hecho de manera insuficiente o inadecuada, para generar condiciones que permitan a las personas o a las comunidades vivir y desarrollarse con los recursos materiales necesarios. 68. De igual manera, la contaminación de los ríos con petróleo ha alterado sus ciclos vitales, afectando todo el ecosistema de la cuenca de ambos ríos. Existe abundante literatura que se refiere a los efectos de la contaminación por petróleo en plantas, anfibios, invertebrados, peces, etc., por lo que se puede hablar de toda una alteración de los ciclos vitales, protegidos por la norma constitucional. 69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Comunidad Yakye Axa, estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros la propiedad comunitaria y consideró que este hecho afectó el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los privó de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. En la misma sentencia de 2005 estableció que: "Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia". 70. La vulneración de cada uno de los derechos que se describen a la continuación, configura también la vulneración del derecho a la vida digna, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana; y, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional ecuatoriana. Hay que señalar, además, que todos los derechos son interdependientes, esto significa que están interrelacionados. No puede afectarse un derecho sin afectar otros. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho al agua de las personas y de las comunidades. 71. Para la el ejercicio efectivo del derecho a la salud, que se explica líneas más adelante, es vital la satisfacción del derecho al agua. Todas las personas deben tener acceso a una cantidad suficiente de agua potable para prevenir la deshidratación y mantener la salud básica. El derecho al agua es el único derecho que tiene la característica de "fundamental" en la Constitución, que lo reconoce en los siguientes términos: "Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.". 72. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales también subrayó que el derecho al agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, en tanto "el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)" En este sentido hay que precisar que no solo el agua resulta contaminada por el derrame de crudo, sino también los peces y otros animales. 73. Si bien los Estados deben dar prioridad a garantizar el suministro de agua para uso personal y doméstico, también deben tomar medidas para garantizar la disponibilidad y sostenibilidad del agua para la producción de alimentos y la higiene ambiental. Está aceptado, en la actual doctrina internacional, que el contenido del derecho al agua abarca que ésta sea suficiente en cantidad, salubre en su calidad, accesible y asequible. Es por todo esto que nuestra Constitución de 2008 otorgó una pionera protección al derecho al agua en una doble vertiente: como derecho humano y como parte de los derechos de la naturaleza. Este es justamente el derecho que se vulnera mediante la contaminación con crudo de aguas que sirven como única fuente de subsistencia para comunidades enteras. 74. En el 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, definido como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico". En ésta, el Comité sostuvo que el acceso al agua salubre -potable- es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades

relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica. De conformidad con esta Observación, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Es evidente que un derrame de miles de barriles de crudo priva al agua de sus cualidades de salubridad, pues los hidrocarburos son conocidos por causar efectos perjudiciales a la salud de los seres vivos. El Comité DESCA destacó que "[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico" y que "los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...]. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...]. e) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte". 75. Con respecto al derecho al agua, si bien en el Sistema Interamericano no existe una normativa concreta en lo relativo a este derecho, la CIDH ha sostenido que el conjunto de sus instrumentos reconoce una serie de derechos que guardan una estrecha vinculación con el acceso al agua y sus distintas dimensiones, como serían las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua sin discriminación alguna. 60 En concreto, ha considerado que si bien la Declaración Americana no reconoce de manera expresa el derecho al agua, establece el derecho a la vida, a la integridad de la persona y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido y la vivienda. 61 Igualmente, la Convención Americana consagra una serie de derechos humanos que están estrechamente vinculados con el acceso al agua y el saneamiento como condiciones inherentes para la realización de aquellos, tales como el derecho a la vida e integridad personal. Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 26 del mismo instrumento el cual permite derivar disposiciones con carácter de derechos humanos de "las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos" y el artículo XI de la Declaración Americana antes referido. 76. Las poblaciones que se ubican en la ribera de un río contaminado por petróleo están expuestas a padecer efectos agudos y efectos crónicos en su salud. Los efectos agudos están relacionados con afecciones dérmicas, cefaleas, mareos, malestar general, intoxicación. Los efectos crónicos están relacionados con la contaminación de los lechos de los ríos por sustancias como hidrocarburos policíclicos aromáticos y metales pesados, como el vanadio, que no se degradan fácilmente, son bioacumulables, mutagénicos, genotóxicos y algunos cancerígenos. Al ingresar estas sustancias en la cadena alimenticia llegan al organismo humano y producen una anormal reproducción celular formando tumores malignos y daños genéticos que muchas veces se expresan en las generaciones futuras. 77. Existen numerosos estudios que demuestran los efectos tóxicos que el petróleo o sus componentes tienen en la salud humana. Según científicos de la Universidad del Estado de Zulia, en Venezuela, el vanadio, un metal pesado mutagénico presente en el petróleo y en residuos de hidrocarburos es capaz de ocasionar cambios en el material genético de plantas, animales y humanos. La exposición al vanadio puede ocasionar alteraciones en los vasos sanguíneos, la presión arterial y el transporte de calcio en el organismo humano. 78. Otro estudio realizado en Venezuela en el 2001, encontró en Maracaibo niveles de Vanadio en sangre de una muestra de la población joven de esta ciudad. La exposición al Vanadio causa trastornos respiratorios, cardiovasculares, neurológicos y hematológicos. En la Amazonía peruana, uno de los lugares afectados por derrames se encuentra en zonas aledañas al río Corrientes. Estudios, que incluyeron toma de muestra de sangre de los pobladores y encuestas, detectaron pobladores con altos niveles de plomo en sangre, especialmente niños. Este hallazgo es preocupante ya que los niños pequeños absorben el plomo con mayor facilidad que adultos y sus efectos sobre el sistema nervioso central que causan disminución en las habilidades intelectuales. En casos menos graves, puede causar migrañas, dolores abdominales, pérdida del apetito, vómitos y convulsiones. 79. En el año 2003 se realizó un estudio en las zonas petroleras de la Amazonía de Ecuador sobre 1.520 habitantes donde se describía como primera causa de muerte el cáncer con una frecuencia del 32% de todos los decesos, lo que triplicaba la media nacional (12% para esos años) 66 El Informe Yanacuri realizado en el 2000, encontró que las mujeres que viven expuestas a la contaminación petrolera en la Amazonía ecuatoriana presentaron una mayor frecuencia de síntomas relacionados con la exposición al petróleo y un porcentaje de 9,8% de abortos. 67 En otro estudio realizado en el 2014, en el campo Libertador se encontró que el porcentaje de abortos en mujeres es del 15,3%. 80. En una tesis doctoral realizada en el año 2009 en el Chaco Boliviano se encontró que la población expuesta a la contaminación del agua por compuestos del petróleo manifiesta un incremento de síntomas generales, musculo-esqueléticos y del sistema nervioso para las dos últimas semanas y cambios de humor y síntomas dérmicos para los 12 últimos meses. Se encontró también que las poblaciones que tienen un contacto dérmico continuado con compuestos del petróleo tienen alta probabilidad de padecer cáncer de piel y en menor medida la ingesta oral del agua contaminada puede desembocar en la aparición de otro tipo de cánceres. 81. A pesar de los estudios con los que se cuenta, las empresas petroleras suelen desconocer la relación que existe entre el derrame de hidrocarburos y la afectación a la salud humana. En este sentido existe un precedente importante en el Perú. En marzo del 2017, la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de Perú emitió una resolución histórica que sienta un precedente metodológico que relaciona los derrames petroleros con la afectación a la salud de la población. Efectivamente, OEFA emitió una resolución recaída en el proceso administrativo sancionador (PAS), a propósito de dos derrames ocurridos a principios de 2016 en la selva peruana. En este establece en concreto responsabilidad de Petroperú por daño real y objetivo a la salud y a la vida por los mencionados derrames. Y lo hace en base a pruebas indiciarias. 82. Esta resolución de OEFA constituye un avance sustancial, no solamente por haber declarado la existencia

de un daño real a la salud, sino también por el resultado obtenido gracias al método utilizado para llegar a esa conclusión, considerando las dificultades de obtener una prueba directa en estos casos: "Una de las formas que tiene la autoridad para acreditar que el administrado cometió los hechos imputados es a través de la prueba por indicios. El hecho de que la determinación de lo que ocurrió en un caso se realice de manera indirecta no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante la prueba directa. La calidad del razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios, de la solidez de las reglas de inferencia y de la fuerza de los hechos probados respecto de los hechos que se busca probar". 83. En el marco jurídico ecuatoriano, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece en su artículo 57, con respecto al derecho humano al agua que "forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano". Dicho esto, para garantizar el derecho humano al agua, el Estado está obligado a tomar medidas de saneamiento ambiental contra la contaminación, para precautelar la salud y dignidad de las personas y garantizar permanentemente el acceso a reservas de agua para consumo humano. 84. En este caso, muchas de las poblaciones afectadas carecen de agua potable o de sistema de agua de lluvia, por lo que dependen exclusivamente del agua del río para actividades cotidianas como la cocina, el lavado personal e incluso para la toma directa 85. Los testimonios de los afectados son muy claros al respecto: Jairo Geovanny Grefa Shiguango: El agua ha cambiado bastante, hay un olor mal, las piedras están manchadas, no es como antes. Antes está limpio, le río también. El agua está bien cambiada en otra forma. Martha Rosa Grefa Tanguila: Nosotros vivimos a la orilla del río Coca, tomamos agua de ahí mismo estamos cogiendo para comer y para tomar, para todo alimento, para los hijos, para toda la comuna, pescamos para comer nosotros. No hay más para nosotros, es difícil salir. Ramiro Luis Grefa Tanguila: En el río se ve totalmente contaminado no se pueden entrar al río ni siquiera pescar se ven los pescados se ven muertos en la orilla del río no se pueden coger Camilo Ramiro Grefa Aguinda: El agua no podemos coger. Las instituciones mandan, pero eso no alcanza para las familias. Mandan una paca de Tesalia y eso no nos alcanza para la familia. Con esa agua nos toca bañar mismo porque no hay como meter al río. Sí, eso es. Saqueo Edgar Alvarado Tapuy: Con el derrame ya no hay donde ir a coger entonces en unos tanques que antes daba la empresa nos toca guardar agua de lluvia para beberse y para lavarse nos toca ir a un estero a buscar agua de allá y lavarle ... Para tomar nos toca recibir el agua de lluvia. Si no llueve, nos toca ir con unos botellones a buscar por dentro. Édgar Felipe Salazar Digua: ¿Cómo les ha afectado a ese río que utilizan? o Una marchita, ahí vive la gente como 7 personas, viven ahí, y más como no hay ahorita, no hay como bañar y tomar. Y ahorita como están dando botellones de agua y eso no alcanza para los más afectados, eso necesitamos, y para la comida también, estamos en crisis ahorita. ¿Vieron si alguien de las autoridades vinieron a limpiar? o No, recién nomás. La empresa vino acá, y dicen que solo le dan agua nomás, nosotros si aceptamos el agua, pero no hay comida, ni hasta ahora, no han reconocido, dicen mañana, mañana, pero no se sabe hasta ahora. ¿Cuál es su alimento habitual? o Nosotros, la gente de aquí, ni para pescar, no vale el río, como está bien contaminado, ahorita la gente ha sabido coger del río un poquito, en otro lado, ya no quieren andar así, con eso estamos, que nos apoye la compañía con lo que sea con la comida y hasta ahora todavía no se sabe nada de alimentos. Gabina Coquinche Andi: ¿Cuál es su relación con el río, con la chacra y con la naturaleza o Ese petróleo nos mata plátano, yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consumen el agua, se bañan. Ya no nos podemos bañar, salen sarnas, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua. Esa agua que nos mandan, tres tachitos eso se acaba en 15 minutos. Tenemos bastantes hijos. ¿Para qué usan el río? o Para bañarnos, para pescar, la gente pesca de aquí y comen. Ahorita ya no pueden comer con ese petróleo, el pescado apesta a ese olor. 86. Sobre este tema se puede leer el informe sobre la "Situación de derechos humanos en el Ecuador" (1997), donde la CIDH se refirió al caso de aproximadamente 500 mil personas integrantes de varias etnias indígenas milenarias -quichuas, shuar, waoranis, secoyas, sionas, shiwiar, cofanes y achuar- que vivían en sectores de desarrollo petrolero y extractivo, y que consideraban en peligro su vida y su salud, dado que las actividades de explotación en sus comunidades o en zonas aledañas habían contaminado el agua que ellos usaban para beber, cocinar y bañarse, el suelo que cultivan para producir sus alimentos y el aire que respiraban. 87. Asimismo en su informe sobre "Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia" (2007), la CIDH hizo referencia a la contaminación de las aguas del Río Pilcomayo en los departamentos de Potosí y Tarija, indicando que la misma afectaba tanto a indígenas como a otras comunidades étnicas y campesinos cuyas actividades agrícolas y/o actividades de subsistencia como la pesca, se habían visto seriamente disminuidas dada la cantidad de desechos tóxicos de metales y otros elementos producidos como consecuencia de actividades extractivas. En ambos casos, la CIDH recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas 4.3.3. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la alimentación de las personas y de las comunidades 88.- A pesar de que una alimentación adecuada es esencial para una vida digna y es vital para la realización de muchos otros derechos, como los derechos a la salud y a la vida, los testimonios de pobladores afectados por el derrame dan cuenta de cómo se ve afectado este derecho: Jairo Geovanny Grefa Shiguango: Antes salíamos a pescar en el río Coca, ya que nuestra alimentación es el pescado y comida del monte, incluido cualquier pájaro. Martha Rosa Grefa Tanguila: como nativos kichwa tenemos una isla para hacer chacras, todo

está destruido sin poderla trabajar y hacerla producir; los animales y peces mueren. La contaminación nos afecta a todos y nuestros hijos con enfermedad. El agua ya no podemos tomar todos los de la finca, los animales, peces; el verde y yuca no hay como producir en chacras. Ramiro Luis Grefa Tanguila: Antes dormían en las islas hartos pájaros, pero, ahora no, no se ve ni a los sapos, se murieron con el olor que hay en el río. La chacra está contaminada no se puede ir a sacar las yucas, y al cocinar tienen el olor de contaminación. Camilo Ramiro Grefa Aguinda: No hemos tenido como salir a comprar alguna cosa para comer y vivir. Nuestra causa está muy afectada la chacra igual se contaminó, los productos se pudre y no da frutos. Sobre alimentación ya no tenemos casi nada. Saqueo Edgar Alvarado Tapuy: El agua del río ha cambiado bastante, antes sabíamos bajar a bañarnos y pescar, ahora el boca chico no hay. Justamente ese día del derrame fuimos a recibir el agua embotellada, estaban los pescados muertos, y ahorita vamos a pescar al río con la red y no hay nada, cogí tres carachamas pero suavitos, con olor a diésel o crudo, mejor dicho no hay donde pescar para alimentarnos y con esta crisis tampoco podemos salir; es bastante temeroso para salir porque tenemos que evitar los contagio. El derrame pasó por las chacras de las islas y los sembríos se pudren. Entonces totalmente se pierde nuestra alimentación que para la gente Kichwa se basa en la caza y pesca y ahora no pueden ni ir al río donde buscábamos todo. Hernando Rafico Cerda Andi: Tengo chacras cerca del río, pero ya se contaminó totalmente que se ha de dañar en unos pocos días más, nuestro alimento habitual fue plátano, yuca, arroz, maíz y otras cosas más, que cuando queramos sembrar ya no podemos porque está contaminado. Verónica Beatriz Grefa Aguinda: Ahorita el río está contaminado, nos afecta bastante, porque del río nos alimentamos, bebemos, ya que vivimos en sus orillas que con la pandemia es terrible, mis hermanos van de pesca y traen el pescado con una pestilencia que no hay como consumirlo; que la contaminación nos afecta a todos, la mayoría de los habitantes de mi comunidad tienen sembríos a las islas del río, así como yuca y maíz y se mantienen además de la pesca, y ahora no tienen a donde salir a pescar, con lo que paso, mejor se van a vivir en otros lados o donde familiares; que la yuca huele fuerte y no pueden consumir el pescado debido al derrame y hay hartísimos mosquitos. Fanny María Grefa Oraco: Sabíamos ir a pescar todos los días a las cinco de la mañana y ahora que ocurrió este derrame no podemos pescar nada. Juan Elías Licuy Mamallacta: nuestra costumbre de las comidas diarias era el pescado, verde y yuca, pero ahorita ya no podemos pescar, porque ese pescado que está apestosos y desabrido, no sirve al igual que la yuca, por eso no tenemos que comer. 89. El derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva. El bien protegido por el derecho no es la mera subsistencia física y, en particular respecto de pueblos indígenas, tiene una dimensión cultural relevante. 90.- La CIDH toma nota de que la supervivencia de determinados pueblos indígenas, en muchos casos depende en gran medida de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios. Diversas etnias pueden depender de la caza, pesca y/o recolección para satisfacer sus necesidades y prácticas alimenticias. Cuando sus territorios sufren impactos ambientales que alteran el ecosistema, se suelen presentar situaciones de disminución de recursos que podrían desembocar en una crisis alimentaria. Además, sus prácticas alimenticias tienen estrecha vinculación con su cosmovisión e identidad cultural. 91.- El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha explicado que: "comprender lo que significa el derecho a la alimentación para los pueblos indígenas es mucho más complejo que lo que dimana de un simple análisis de las estadísticas sobre hambre, malnutrición o pobreza. Muchos pueblos indígenas tienen sus propias concepciones particulares de lo que es la alimentación, el hambre y la subsistencia. En general, es difícil separar conceptualmente la relación de los pueblos indígenas con los alimentos, de sus relaciones con la tierra, los recursos, la cultura, los valores y la organización social. Los alimentos, la obtención y el consumo de alimentos suelen ser una parte importante de la cultura, así como de la organización social, económica y política. Muchos pueblos indígenas entienden el derecho a una alimentación adecuada como un derecho colectivo. Normalmente consideran que las actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la recolección son fundamentales no sólo para garantizar su derecho a la alimentación, sino también para nutrir sus culturas, idiomas, vida social e identidad. Con frecuencia, su derecho a la alimentación depende estrechamente del acceso y el control que tengan respecto de sus tierras y otros recursos naturales existentes en sus territorios". 92.- En ese sentido, cabe destacar que el acceso, la protección, el reconocimiento y la garantía de tener derecho a una alimentación adecuada es uno de los deberes primordiales de la Constitución de la República del Ecuador, considerando además que tal derecho se enmarca en los lineamientos del Sumak Kawsay o Buen Vivir. Sin embargo, la contaminación del medio ambiente, en este caso del río Coca y río Napo, afecta la salud de las poblaciones que dependen de estos ríos y se alimentan de sus caudales por dos motivos. Por una parte, porque la principal fuente de proteínas de la población es la pesca, y por otra, porque la contaminación del ambiente (agua y sedimentos) puede afectar a la vegetación y a los cultivos de autosustento de las familias. Cuando ocurrió el derrame los niveles del río Coca eran bastantes altos debido a las abundantes lluvias. Por tanto, el petróleo derramado fue llevado por el río, y en muchos casos terminó depositado cerca o sobre las chacras de las poblaciones afectadas. 93. El artículo 13 de la Constitución dispone: "las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (. . .)". Pues en este caso, las poblaciones afectadas reclaman precisamente este derecho porque han perdido el acceso a alimentos sanos y nutritivos. Los reportes de pobladores locales indican que los peces se encuentran contaminados con hidrocarburos y que no son aptos para el consumo humano. 94.- Además, debido a que el río estaba crecido, grandes cantidades de crudo quedaron depositadas en las riberas, contaminando el suelo y afectando los cultivos: "La chacra está contaminada no se puede ir a sacar las yucas, unos tenemos las yucas ahí sembrados, al cocinar tienen el olor de contaminación, entonces, no se pueden coger de las chacras de las islas. 95.- Como lo describen los testimonios adjuntos a esta demanda, la alimentación de estas poblaciones se basa en el

pescado ya que los pobladores afectados solían pescar en el río Coca. Sin embargo, afirman que en sus hogares todo está destruido, los animales, los peces mueren. Dicen que no se ve ni a los sapos, se murieron con el olor que hay en el río. Si la chacra está contaminada no se puede ir a cosechar las yucas sembradas porque al cocinar tienen el olor de contaminación. Para empeorar la situación, las poblaciones afectadas no pueden salir y comprar alguna cosa como para comer y vivir, debido a la actual emergencia sanitaria.

96.- Es importante señalar que OCP y Petroecuador han manifestado en comunicaciones públicas que se han dado ayudas alimentarias a varias familias afectadas, sin embargo, no hay ninguna evidencia de que los alimentos suministrados se correspondan con la dieta habitual de la comunidad y que garanticen los nutrientes y cantidades mínimas necesarias según sus usos, costumbres y requerimientos.

97.- La Corte Interamericana ha indicado, que es "necesario" considerar la "dimensión ...] cultural" del derecho a la alimentación adecuada y que "en tanto la alimentación es una expresión cultural de los pueblos es necesario su tratamiento integral y en directa interdependencia entre derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales".

98.- Corresponde aquí incorporar la diferencia entre los conceptos de "adecuación" y "seguridad alimentaria" en relación con el derecho a la alimentación. El primero, pone de relieve que no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta, que hacen a la alimentación "adecuada". El segundo concepto se relaciona con el de "sostenibilidad", y entraña "la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras". El Comité DESC de Naciones Unidas ha determinado "que los alimentos deben ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados [, lo que] significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos.

99.- Además, debe considerarse que este derecho está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 12.1 del Protocolo de San Salvador, expresa que: "toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual".

80 De manera concordante, el artículo 11 del pacto DESC reconocen, "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

100.- A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aborda los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esta declaración resalta los derechos de los pueblos indígenas de vivir con dignidad, mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y, perseguir su desarrollo de libre determinación, en virtud de sus propias necesidades y aspiraciones. El ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación y la soberanía alimentaria depende fundamentalmente de su acceso a los recursos naturales. En este caso este acceso está truncado.

101.- En la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente: "La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos".

102.- Al referirse a que los alimentos se encuentren sin sustancias nocivas, el mismo cuerpo legal aclara: "se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental(...)."

103.- Al respecto, la Comisión Interamericana había señalado en 1997 que: "la explotación petrolera en el oriente del Ecuador estaba lesionando directamente el derecho a la vida de muchos habitantes de la región, señalando que dichas actividades les han expuesto a los derivados tóxicos en el agua que utilizan para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de obtener alimentos. La Comisión determinó que ello planteó un riesgo considerable para la vida y la salud humana al estar expuestos a mayores riesgos de contraer enfermedades graves"

104.- En efecto, los Estados tienen obligaciones especiales en relación con el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas inclusive el respetar los estilos de vida tradicional de los pueblos indígenas, fortalecer los sistemas de alimentación tradicional y proteger las actividades de subsistencia como la agricultura, caza, la pesca y la recolección.

105.- Conforme al derecho a la alimentación, los Estados son responsables de asegurar la aplicación de los principios generales de derechos humanos a los pueblos indígenas, tanto en sus políticas de seguridad alimentaria y nutricional como en otras políticas que puedan afectar el acceso a los alimentos. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. "La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria".

106.- En el Ecuador se han originado hechos similares, por lo que ya existe un precedente jurisprudencial. En el caso del pueblo Sarayaku, se estableció que "no ha sido controvertido que la empresa afectó zonas de alto valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. El Estado no adoptó medida alguna para satisfacer su obligación de protección, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba el pueblo indígena frente a la incursión de la petrolera. Alegaron que durante el período de escasez de alimentos y situación de

emergencia (...)".107.- Otro aporte jurisprudencia! con respecto al acceso al agua, la alimentación, salud y acceso a la educación lo presentan los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek en Paraguay. En este caso, la Corte IDH observó que las probadas condiciones de extrema vulnerabilidad afectaron en forma particular a los niños y niñas. Como se mencionó previamente, la falta de una alimentación adecuada ha afectado el desarrollo y crecimiento de los niños, ha aumentado los índices normales de atrofia en su crecimiento y altos índices de desnutrición (...)". 108.- En consecuencia, con respecto a los hechos planteados en la acción de protección y con respecto al análisis del derecho a una alimentación adecuada, queda claro que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas, ocultó información y omitió su deber de protección. 109.- Es importante recalcar que tanto la Observación General 12, como el artículo 13 de la Constitución reconocen que la alimentación debe darse respetando diversas identidades y tradiciones culturales, por lo que las medidas de reparación de este derecho deben girar en torno a la recuperación de la pureza y riqueza ictiológica del río, de manera que se permita a las familias recuperar sus modos tradicionales de vida. La entrega de alimentos desde el exterior es una medida de reparación aceptable sólo provisionalmente. 110.- Por último, en el Ecuador, desde que entró en vigor la Constitución del 2008, la soberanía alimentaria es un principio constitucional que el Estado debe garantizar y fomentar su aplicación. Nuestra Carta Magna manifiesta que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 281.13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos. 111.- Es decir, el Estado está en la obligación de garantizar que las poblaciones afectadas podamos retomar nuestra subsistencia en torno al río, y que ésta sea permanente. En este sentido, para garantizar que este derecho no se vea afectado por futuros derrames, de manera similar a lo indicado para el derecho al agua, es necesario tomar medidas ante éste y futuros derrames. 112.- El Estado ecuatoriano, entonces, tiene la obligación de promover el goce y el cumplimiento efectivo del derecho a una alimentación adecuada mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción. Es así que, toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados para defenderlo. 113.- Queremos hacer hincapié en que es responsabilidad del Estado "precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable") Con las consecuencias del derrame, el Estado ecuatoriano está incumpliendo con ambas responsabilidades (art. 281.7 y 281.13) y el derecho a la alimentación se encuentra evidentemente vulnerado. 4.3.4. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la salud de las personas y de las comunidades. 114.- Como se estableció en líneas precedentes, el derecho a la salud está estrechamente ligado con el derecho al agua y a la soberanía alimentaria, por ello, el artículo 32 de la Constitución establece que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales (...)". Como quedó explicado, los derechos al agua y a la alimentación están siendo flagrantemente violados como consecuencia del derrame de crudo y la inacción de los demandados. En consecuencia, sin agua ni alimentos sanos, el atentado contra la salud es evidente. 115.- El testimonio de Camilo Grefa es muy decidor al respecto, pues luego de ser expuesto al crudo derramado, describe cómo: El río está contaminado, no podemos comer del río, tengo una sarna en el brazo y pie por bañarse en el río, estaba bajando el derrame, Existen otros testimonios que permiten comprender la gravedad de los de los afectados. Edgar Felipe Solazar Digua, me avisaron que tres personas están afectados, por haberse bañado sin saber y han cogido sarna, como vamos a tomar esa agua, estamos ayudando a la gente a que vivan por arriba. Gabina Coquinche Andi, Ese petróleo nos mata plátano, yuca, ese olor se le pega a la gente, esos tres tachito de agua que mandan se acaba en 15 minutos, ahora tenemos que buscar a unas lagunas a casi 3 km. para lavar la ropa. Verónica Beatriz Grefa Aguinda hay afectación a la salud, desde el 8 de abril con el derrame, en varios lugares, tengo un hermano que se metió al agua y salió con ronchas. Fanny María Grefa Oraco, me entero del derrame de petróleo en el río a las 3: 15 que nos pusimos a pescar, cuando regresó el niño vino manchado de petróleo, negro y ya le han salido granos. Juan Elías Licuy Mama/lacta, es preocupante porque de verdad los mayores, los niños están afectados, no tenemos quebrada, ni riachuelos, todos estamos con tos y dolor del estómago, aquí fallecieron como 2 niños en esa temporada. 116.- Aunque el artículo 66.2 de la Norma Suprema señala que se reconoce y garantiza "el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, (...)", en este caso el derecho no está siendo garantizado. Teniendo en cuenta lo sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente con la ausencia de afecciones y enfermedades. 117.- El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental es un derecho humano fundamental considerado indispensable para el ejercicio de otros derechos y, a su vez, depende de otros derechos, tales como la alimentación, la vivienda, o derechos de similar naturaleza, como el agua. La CIDH recuerda que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho a la salud, y ha entendido este no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El vínculo entre la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, dado que el medio ambiente es esencial para una población sana.

Por ello, cuando existe contaminación y degradación del medio ambiente, aquello constituye una amenaza para la vida y salud de las personas que en él habitan. De este modo, en contextos de industrias extractivas, la CIDH ha manifestado su preocupación respecto a la presencia de sustancias en el cuerpo que pueden causar enfermedades neurológicas, bacterias en el organismo, malformaciones, enfermedades en la piel, discapacidades de distinta índole, entre otras. 118.- Es indiscutible la esencial relación entre el derecho a la salud, el agua y la alimentación, derechos vulnerados gravemente con los hechos descritos, y que están relacionados con otros derechos fundamentales. La Corte IDH, en sentencia de 17 de junio de 2005, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) sobre el derecho a la salud determinó: "167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. 119.- Considere también que, según la sentencia N°. 209-15-JH/19 de la actual Corte Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; (iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad. 120.- Nuevamente, al verse vulnerados el derecho al agua y a la alimentación, se ve vulnerado el derecho a la salud. Pero, tal como se ha dicho a lo largo de esta acción, la situación es peor para las comunidades que se asientan en las cuencas de los ríos por dos razones fundamentales. Primero, por la dificultad para acceder a servicios y establecimientos de salud que puedan responder de manera rápida y efectiva ante las afectaciones producidas por el derrame de crudo, se estaría afectando la accesibilidad. Segundo, porque sumado a la falta de establecimientos cercanos que afecta la disponibilidad, las comunidades también se encuentran en riesgo por la pandemia del Covid-19 afectando también su accesibilidad. 121.- Con estas vulneraciones, por la extensión de la contaminación del río y la afectación que va a provocar en las comunidades, el derecho a la salud se va a ver afectado por no cumplir por los menos con dos de los estándares inherentes a la realización del derecho: disponibilidad y accesibilidad. 122.- El Estado ecuatoriano no está cumpliendo con su deber constitucional de garantizar el derecho a la salud a estos ciudadanos, pues ha colocado a las poblaciones afectadas por el derrame en una situación angustiosa y desesperante, al privarlos del líquido vital y alimentos en plena crisis sanitaria por el Covid-19. Los efectos del derrame en la salud física de las personas no tardarán en aparecer, pero se debe tener en cuenta también la salud psicológica de estas personas. 4.3.5. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas y de las comunidades. 123.- El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce "el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." Es decir, el derecho al ambiente permite lograr el Buen Vivir y una vida digna, por lo que si se vulnera este derecho también se irrespetan esos derechos. 124.- De manera concordante, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución establece que se reconoce y garantizará a las personas "el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza." 91. Es decir, el derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación se ve fortalecido por la caracterización del ambiente como "ecológicamente equilibrado", pues esta noción ecológica nos obliga a considerar los atributos del ecosistema y sus cambios como consecuencia del impacto sufrido por el derrame de crudo. 125.- En materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. 126.- En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que "los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al[...] ambiente"92 Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. 127.- Así mismo la Corte Interamericana en su fallo más reciente94 ha tenido en cuenta que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y que ello "puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad", entre los que se encuentran los pueblos indígenas y "las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales". Por lo dicho "con base en la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.

128.- Los ecosistemas, vistos como sistemas funcionales de interacciones, son modelos derivados de los procesos que operan entre subunidades estructurales de la entidad. Por lo tanto, para comprenderlos se hace necesario reconocer las diferentes funciones que ocurren a nivel del ecosistema. Para esto podemos atribuir valores económicos, biológicos y sociales a los ecosistemas nativos locales, ya sean naturales, seminaturales o restaurados. Estos valores están relacionados con las funciones y servicios del ecosistema, que en este caso se encuentran degradados por el derrame de crudo, como la provisión de agua limpia, suelos sanos y alimentos esenciales para la salud de las personas. Por lo tanto, el río puede ser considerado degradado si las perturbaciones están afectando los atributos del ecosistema, como su estructura y función. Es evidente que el equilibrio ecológico se ha perdido como consecuencia del derrame de crudo en el río Coca porque el río ya no es capaz de brindar a la población los servicios del ecosistema, especialmente en lo que concierne a agua y alimentación.

129.- Se debe ordenar una medida de reparación consistente en la restauración ecológica de todos los componentes afectados del ecosistema. Para esto, como parte de las reparaciones de las violaciones a los derechos constitucionales, solicitamos que los demandados financien un proyecto que deberá planificarse conjuntamente y cumplir con el objetivo de eliminar todos los impactos causados por el derrame en cualquiera de las subunidades estructurales del medio ambiente. Donde no sea posible eliminar los impactos, se buscará mitigarlos. Los objetivos básicos que serán parte del proyecto de restauración son la recuperación de la integridad, salud y sostenibilidad a largo plazo de los ecosistemas del río Coca y Napo.

130.- Con el fin de medir el progreso del proyecto hacia sus metas, es esencial establecer claramente medidas y objetivos. Para ello es necesario considerar la selección de un ecosistema de referencia, la definición de una escala temporal y espacial, la identificación de los umbrales de restauración, la determinación de la distribución de la muestra, la selección de los parámetros de monitoreo y finalmente el uso de criterios e indicadores de restauración. La identificación de umbrales de restauración puede proporcionar una alerta temprana cuando la recuperación no está avanzando y para la detección temprana de cambios letales.

131.- Los miles de barriles que se regaron sobre el río Coca y contaminaron al río Napo, no han desaparecido ni desaparecerán, sino que se encuentran esparcidos en el lecho, en los sedimentos, en las orillas y en la flora y fauna de los ríos afectados. Es necesario ordenar medidas urgentes para atender estos impactos ambientales e implementar un plan de restauración ecológica con la participación de las comunidades afectadas y financiamiento de los demandados.

132.- Estas son algunos de los testimonios de las personas afectadas por las omisiones de las entidades demandadas: Fanny María Grefa Oraco: ¿Podría describir lo que han visto en el río, de cuando empezó ese derrame, que vieron? o El río está negrísimo, ambos lados está feísimo, pueden ir a ver hasta ahorita está, está feísimo. No hay como ni pescar, porque hasta ahora el pescado tiene mal olor todavía. Cómo han cambiado los animales del río? o Están igual, lo mismo están, los mismos pescados podridos, hasta ahorita no vale para nada el pescado. Juan Elías Licuy Mamallacta: ¿Cuándo se enteraron? El día 7 era un día miércoles o jueves. El día 7 fue el derrame, el 8 a la madrugada nos dimos cuenta, pero el día como tipo 6 de la mañana nosotros estuvimos en el río ya tomando las fotos, cogiendo en las ollas el petróleo que venía los pescaditos que venían sin poder respirar, ahí estábamos viendo nosotros. Y qué venían ese día 8? o Ahí era más que bajaban los peces, o sea entre los escarchamos, los campeches grandes (no entiendo), tortuguitas del agua iban, no podían, salían de las palizadas, entonces no podíamos salvarlos, y a nosotros también corríamos del río.

133.- En este caso también es imprescindible, dada las graves omisiones previas y posteriores a los hechos ocurridos, recordar que en materia ambiental el principio de precaución exige prevenir y evitar que los daños e impactos se produzcan o profundicen. El principio de precaución se encuentra consagrado en el derecho interno e internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene como fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aun y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

134.- Este principio de precaución es uno de los pilares fundamentales del desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente consagrados en la Constitución, entre otros, en el artículo 313, que obliga al Estado a "administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con el principio de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia". A lo que se suma la obligación expresa prevista en los artículos 73, 259 y 396 de la Constitución. Este último artículo expresamente dice: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas".

135.- Es decir que en este caso el Estado está obligado a actuar oportunamente, es decir, ahora, para detener la violación y evitar daños irreparables. No necesitamos encontrar un culpable, un acto culposo ni negligente atribuible al Estado, sino que la responsabilidad surge del mismo daño, que por el hecho de existir ya genera la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas afectadas. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas de las personas y de las comunidades y a su cultura en referencia a su visión y relacionamiento con el río.

136.- Juan Elías Licuy Mamallacta, persona afectada que suscribe la presente demanda, señaló en un testimonio del 24 de abril de 2020, al preguntársele su relación con el río que sufrió y propagó la contaminación: "Bueno absolutamente, es muy penoso. A mí me da pena de contar lo que es la historia de nuestro río Coca, porque cuando yo estaba

aquí en el 98-99 este río era tan hermosísimo. Era un río como tipo encantado. Nosotros gozábamos lindísimo con nuestro río, todo con los jóvenes; como maestro que trabajaba aquí anteriormente, y era que cogíamos suficientemente nuestros peces, de todo tipo de peces del río coca, bañábamos, tomábamos, hacíamos nuestra recreación felices en este río pero lastimosamente y a partir del primer derrame desde el sismo mismo que hubo de acá de esa temporada, desde ahí ya se ha ido [...] todo tipo de peces, ya no existe. Actualmente ya no existe nada, porque en esas palizadas que vemos existen todo tipo de pescados, está todo muriéndose. No podemos ni entrar al río, ni jugar al agua como antes, mejor dicho, ya nos hemos alejado del río porque ya no nos permite acercarnos, ha sido penoso para nosotros." 137.- Ante la pregunta de si las aguas del río eran parte de alguna práctica espiritual de limpieza, el señor Licuy demostró que estamos ante gravísimas pérdidas culturales: "Sí lo hemos hecho anteriormente pero eventualmente, para poder conservar nuestra riqueza del río. A los peces, a los mismos dueños del río, todos esos, con las boas, pero en esta temporada la contaminación y también el derrame que con estas son 3 veces que están pasando, entonces así que nosotros estamos practicando nuestras ceremonias, nuestra cultura no hemos podido, totalmente hemos perdido" 138.- Al ser muchas de las personas afectadas miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, no podemos dejar de analizar la dimensión territorial de esta tragedia, considerando la especial relación entre indígenas y sus territorios, además de la amplia concepción de territorio ancestral indígena reconocida en el derecho internacional y en el derecho ecuatoriano. 139.- La Constitución consagra en su artículo 57 una serie de derechos colectivos vinculados con el derecho al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas: "Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. (...)". 140.- El Comité DESC, en su Observación General 21 en lo que concierne ha destacado, entre los "elementos" que requiere la realización del derecho a participar en la vida cultural, los siguientes: la disponibilidad, que conceptuó como "la presencia de bienes y servicios culturales", entre los que destacó "dones de la naturaleza" tales como "ríos", "bosques", "flora" y "fauna", así como "bienes culturales intangibles, como [, entre otros] costumbres [y] tradiciones [...], así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades"; la accesibilidad, que "consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura"; la adaptabilidad, que "se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado [...] en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades", y la idoneidad que "se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas". Sobre este último elemento, el Comité DESC "recalc [ó] la necesidad de tener en cuenta, en toda la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras cosas, con los alimentos y su consumo [y] la utilización del agua". 141.- Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que "el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales" 98 En el mismo sentido, la Corte IDH ha afirmado en reiteradas ocasiones que "[] la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. 142.- El derecho de las personas a disfrutar de su propia cultura, "puede [...] guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos", como es el caso de los miembros de comunidades indígena'?. El derecho a la identidad cultural, puede manifestarse, entonces, de diversas formas; en el caso de los pueblos indígenas se observa, sin perjuicio de otros aspectos, en "un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres [...]. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley" En la misma línea, la Corte Interamericana ya ha tenido oportunidad de advertir que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios (supra párr. 94). De modo concordante, el Grupo sobre el PSS ha notado que "el bienestar físico, espiritual y cultural de las comunidades indígenas está íntimamente ligado con la calidad del medio ambiente en que desarrollan sus vidas" 143.- Tanto el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo XXIII XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas protegen esta estrecha vinculación que guardan los pueblos y nacionalidades indígenas con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales, vinculación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales. Según han reiterado la CIDH y la Corte IDH, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto "amerita medidas especiales de protección. 144.- De manera concordante, el Convenio 169 de la OIT contiene un capítulo entero dedicado a la especial protección que requieren los territorios indígenas en virtud de la estrecha y particular relación que tienen con sus custodios. De especial interés son los artículos 13 (relación entre comunidad y territorio), 14 (delimitación y protección de la tierra), 18 (sanciones para usos e intrusiones no autorizadas) y 19

(garantía de equidad y soberanía alimentarias). 145.- Resulta esencial que el juzgador tome en cuenta todas estas consideraciones de manera transversal al momento de analizar la presente demanda pues el derecho a la salud, al agua, y a la alimentación de los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas no puede ser comprendido como separado de su derecho al territorio. En consecuencia, la violación a estos derechos - ampliamente explicada a lo largo de todo este numeral- tiene por consecuencia necesaria la violación del derecho al territorio tal y como ha sido descrito en la presente sección. 4.3.7. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran derechos de la Naturaleza 146.- El artículo 71 de la Constitución establece que "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Para concretar el concepto naturaleza, nos remitimos a la definición del Código Orgánico del Ambiente (en adelante COAM), que la define como el "ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida". 147.- Así, la Constitución y el COAM, al identificar al titular de este derecho, la Naturaleza o Pacha Mama, como el ámbito "donde se reproduce y realiza la vida", da a entender que los derechos de la Naturaleza "no buscan proteger únicamente a determinados seres, sino al conjunto de ellos y sus interacciones al interior de un ecosistema, así como las interacciones entre ecosistemas". La protección, entonces, debe abarcar la comunidad de vida en su totalidad, donde cada elemento tanto biótico como abiótico interactúa para mantener el equilibrio al interior de un ecosistema de modo que pueda desarrollarse la vida. 148.- Los derechos reconocidos a la Naturaleza o Pachamama, por el citado artículo 71, reconocen que la Naturaleza tiene un valor intrínseco y por tanto el derecho a que se respete los ciclos y estructuras que permiten su funcionamiento, independientemente de los servicios que el ecosistema presta a las personas. Es así que la atención se centra en alteraciones en el ciclo de nutrientes, el flujo de agua y de energía, u otros relacionados con la capacidad de procurar los intercambios del ecosistema en las cuencas de los ríos Coca y Napo. Adicionalmente, deberá tomarse en cuenta si las cuencas de los ríos presentan síntomas, como la pérdida de especies insignia o la pérdida de biodiversidad, característicos de una estructura degradada. 149.- Resulta evidente que tal proceso de ruptura de los ciclos vitales, quebrantamiento de la estructura e interrupción de las funciones y procesos evolutivos de las cuencas de estos ríos, constituye una violación del derecho constitucional contenido en el artículo 71. Por este motivo es indispensable que el juzgador conozca qué son los ciclos vitales, flujos de energía y ciclos de nutrientes, y que comprenda la consecuencia del quebrantamiento de este delicado balance. A continuación una explicación clara y concreta de estos conceptos: Ciclos vitales: Los ciclos vitales son los procesos que permiten la vida, es decir, los procesos vitales de la Naturaleza. Prieto, citando a De la Torre, explica que desde la perspectiva de la biología se reconoce que "la vida en la biósfera existe y se mantiene gracias a dos procesos básicos e interrelacionados", que son 1) el flujo de energía; y 2) los ciclos de nutrientes", 104 Es decir que, para entender qué son los ciclos vitales protegidos por la norma constitucional, es necesario considerar los flujos de energía y los ciclos de nutrientes. Flujos de energía. Todos los seres vivos necesitan energía para vivir, por lo que el abastecimiento de energía es fundamental. La fuente primaria de energía es el sol, que es la única fuente ilimitada de energía. Desde este primer eslabón, la energía solar se transforma, mediante la fotosíntesis, en energía química, que es luego absorbida por otros seres vivos a lo largo de la cadena alimenticia. [4SJ Esto quiere decir que los organismos que transforman la energía solar en energía química adquieren un rol protagónico, como base de esta cadena de flujo de energía. En el caso del derrame de crudo sobre los ríos, es evidente que se interrumpirá este flujo. Las plantas, cianobacterias y algas, no podrán realizar esta labor al verse cubiertas por petróleo. Consecuentemente, todas las especies que dependen de éstas se verán afectadas al perder el acceso a su fuente de energía. Ciclos de nutrientes. Los nutrientes también se encuentran disponibles en cantidades limitadas en la naturaleza, por lo que su reciclaje es esencial. Prieto explica: los seres vivos absorben los nutrientes de otros componentes que los rodean y a la vez secretan otros, hasta el día de su muerte, en el que todos los nutrientes que formaban el ser vivo regresan al ecosistema como compuestos simples. Cada uno de estos elementos tiene un ciclo específico, por lo que una alteración del mismo implica interrupciones en este intercambio y una transformación o ruptura del equilibrio de un ecosistema. Así, en el caso del derrame sobre los ríos Coca y Napo, nos enfrentamos a una interrupción de estos ciclos, pues el oxígeno, hidrógeno, carbono, por citar unos pocos, se verían alterados por la presencia del hidrocarburo. Las algas, plantas, peces y comunidades bacterianas del suelo se verán afectadas, sin duda alguna. Sería absurdo pensar que el petróleo permitiría mantener el ciclo de nutrientes que depende del río. El caso es totalmente lo opuesto. Quebrantamiento de la estructura. Es indiscutible que la ruptura de los ciclos vitales (flujos de energía y ciclos de nutrientes) quebrantará la estructura de los ecosistemas en estos ríos, sus cuencas y todo ser vivo que dependa de éstas. Estos ríos son parte fundamental del ecosistema y no podemos darnos el lujo de perderlos. Muchos seres vivos sufrirán un impacto indirecto cuando no sean capaces de adquirir los nutrientes y energía que necesitan para vivir a causa, precisamente, del impacto del derrame del 7 de abril de 2020. Esta ruptura será palpable en diversos indicadores, como cambios en los índices de biodiversidad, abundancia relativa de especies y la disminución de especies clave en el ecosistema. Interrupción de las funciones. El derrame del 7 de abril de 2020, provocará alteraciones en las funciones que cumplen los ríos, las plantas, comunidades bacterianas del suelo, animales y de todo ser vivo que forma parte de las cuencas de esos ríos. 150.- En relación a los elementos que son protegidos por la norma, es posible explicarlos de forma breve de la siguiente manera: la Naturaleza tiene derecho a "mantener su orden (estructura), la forma como este orden trabaja (sus funciones) y el resultado de este trabajo que se refleja en los ciclos vitales y procesos evolutivos". De este modo, entendemos

por qué si alteramos algún componente de la Naturaleza, alteramos su estructura y también las funciones. Esto tiene efectos en los ciclos vitales y procesos evolutivos; tal como sucede cuando se contamina el agua con hidrocarburos, alterando el balance del ecosistema. 151.- En este sentido el numeral 1 del Art. 395 de la Constitución, establece que "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras". 152.- Y, establece en el numeral 4 de este mismo artículo, relativo a principios ambientales, el principio in dubio pro natura: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicará en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza". Que no es más que reconocer el derecho prioritario preponderante y preferencial de la naturaleza sobre otros derechos (ante una tensión entre principios y derechos en conflicto, la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de los derechos de la naturaleza y un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja). 153. En base a este principio la Corte Constitucional, en la sentencia señalada sobre el caso Chevron, estableció que "el principio medular impuesto por la Constitución de la República en materia ambiental es el principio in dubio pro natura, cuyo contenido tiene una configuración de rango constitucional que en su irradiación sobre el orden jurídico infra constitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación." 154.- Y añade la Corte que este principio "ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto, en base a este principio, los jueces al momento de aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza como resultado del mandato constitucional imperativo, contenido en forma de principio ambiental". Así también, la Corte Constitucional, en la sentencia 166, del 28 de Agosto del 2015, Registro Oficial Suplemento 575, ya había señalado que: "Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad- en cuanto sujeto de derechos. 155.- En desarrollo de estos derechos de la Naturaleza, la Corte Provincial del Azuay, en sentencia de 3 de agosto de 2018, conocida como caso Río Blanco afirma " ... hoy en día, se habla de otro tipo de posición del derecho ambiental con la denominada biocéntrica o ecocéntrica, la cual considera que el ser humano, no constituye el único ser que necesita protección y es importante. Todo ser vivo e incluso la propia tierra o naturaleza, son entidades que merecen respeto y protección por parte del sistema jurídico de un país ... La naturaleza debe ser vista como un conjunto en donde cohabitan distintos ecosistemas, seres vivos, recursos naturales, y el ser humano". 156.- En este sentido de considerar la Naturaleza y los seres que la integran como sujetos de derechos, la Corte Constitucional colombiana en su resolución T-622- 2016, sobre el río Atrato, declaró, en su párrafo 9.32, que: "el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó." 157.- De igual forma la resolución STC4360-2018, la Corte Suprema de Colombia, estableció que "en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonia colombiana como entidad "sujeta de Derechos", titular de la protección y de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran". 158.- Es indudable con respecto al presente caso, que entre los sujetos que conforman la naturaleza y por tanto son sujetos de derechos, están tanto los ríos y la selva impactados con el derrame de crudo. 159.- La zona afectada por el derrame tiene ciertas particularidades que la vuelven especialmente vulnerable a los estragos generados por los hidrocarburos. Se trata de una zona de alta diversidad de hábitat, donde miles de especies tienen presencia. Las afectaciones se extienden, además, a áreas protegidas. A continuación se puntualizan varias afectaciones graves, extraídas del estudio denominado "Impactos del derrame del 7 de abril 2020 sobre la biodiversidad y el sistema de áreas protegidas de la cuenca del Río Napo La rotura del SOTE y del OCP sucedió al límite Este del Parque Nacional Cayambe-Coca, justo dentro del área protegida. El crudo fue bajando un tramo de 4km del Río Quijos ubicado dentro del parque (en este sector el río es el límite del parque), incluso el sector de la cascada San Rafael, antes de salir del parque y seguir río abajo. Unos 45km río abajo del sitio del derrame, el crudo llegó al Río Coca a las orillas del Parque Nacional Sumaco-Napo-Galeras, impactando más de 30 km del Río Coca dentro de la esa Reserva natural. Más de 125 km río abajo, el crudo llegó al Río Napo a la ciudad de Francisco de Orellana. Unos 170 km río abajo del derrame las manchas de crudo llegaron a la Reserva ecológica Limoncocha, impactando 10 km de la reserva antes de seguir río abajo sobre unos 5 km más antes de llegar al Parque Nacional Yasuní, afectando más de 25 km de las orillas del Río Napo que topan al parque nacional. En total, son aproximadamente 70 km de orillas dentro de áreas protegidas del Ecuador que fueron afectadas por el derrame del 7 de abril 2020. El Parque Nacional Cayambe-Coca, según los inventarios biológicos, es la área protegida del Ecuador que contiene la mayor diversidad biológica debida a su alta diversidad de hábitat, clima y microcuencas, con más de 691 especies de vertebrados identificados, incluso 399 especies de aves y 106 especies de mamíferos. El Plan de Manejo del parque describe la franja Este del Parque Nacional Cayambe-Coca impactada por el derrame como ubicada en la zona de bosque muy húmedo pre montano, que cubra 11 % del parque' El derrame se produjo en la cuenca del Río Napo, conocida como la más biodiversa del mundo en tema de ictiofauna para una cuenca de este tamaño, donde se ha nombrado más de 470 especies de peces 107. Por ejemplo, los ecosistemas frágiles protegidos dentro de la Reserva de Limoncocha son refugios

para más de 85 especies de peces?". Además, más de 8 especies de peces son endémicas a la región 109cosea que no se encuentren en ningún otro lado del mundo, lo que significa que la destrucción de su hábitat arriesga su sobrevivencia como especie. Un derrame de este tamaño puede tener impactos muy graves sobre las poblaciones de peces de la región y así afectar la pesca para los pueblos amazónicos. El derrame impacta 25 km de la franja norte del Parque Nacional Yasuní, conocido como unas de las áreas protegidas las más significativas del mundo para la protección de la biodiversidad 110 La bajada del crudo viene a afectar varias especies acuáticas de esas áreas protegidas, incluso especies que se encuentren en la lista roja de especies en peligro de extinción de la UICN (ver Anexo 8 para un detalle de las especies amenazadas). Los ecosistemas de la Amazonia son especialmente vulnerables a los derrames y otros impactos de la explotación petrolera 111 Las grandes cantidades de derrames que hubo en la Amazonia han sido investigados por sus varios impactos. Algunas de las consecuencias observadas son: Muerte masiva de peces durante los primeros días del derrame de petróleo, debido a la falta de oxígeno y la alta toxicidad del crudo. Disminución de la reproducción y la tasa de crecimiento de los peces!"; Altos riesgos de contaminación y sofocación para los mamíferos (peces .. nutria, delfines, etc.), reptiles (caimán, tortugas, etc.) y pájaros (peces .. garzas, martín pescadores, águila pescadora, etc.) consumidores de pescado y/o expuestos a las manchas de crudo"; La contaminación por petróleo en la Amazonía permite la entrada de algunas sustancias químicas muy tóxicas en la cadena alimenticia acuática: Se ha demostrado la contaminación de los peces locales (no migrantes) por mercurio cerca de los sitios de derrame116[29], lo que amenaza a la salud de los consumidores de pescado por exposición a este neurotóxico contenido en el crudo. La presencia de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en sedimentos y su capacidad a entrar en la cadena alimenticia aumenta los riesgos a la salud humana de los derrames a través de la contaminación de los peces amazónicos; 4.3.8. Las omisiones de las entidades accionadas vulneran el derecho a la información de las personas y de las comunidades. 160.- El artículo 18 de la Constitución consagra el derecho a recibir información veraz y oportuna En este caso es importante que se reconozca y declare en sentencia la existencia de la violación del derecho de los ciudadanos de recibir información veraz y oportuna respecto de las razones, el alcance y las consecuencias del derrame. Es fundamental que para reparar la violación de este derecho se identifique a los responsables de la desinformación a fin de que en eventos futuros no se repita la misma dinámica encubridora. 161. A partir de este derecho, el Estado tiene la obligación de emitir información que sea veraz y oportuna. En el caso del derrame no fue ninguna de las dos: primero se ocultó el derrame, lo cual resta veracidad a los anuncios pues se encubrió una verdad que era de altísima relevancia para las poblaciones que dependen de las aguas de los ríos Coca y Napo. Asimismo, la información que se proporcionó días después hacía referencia a 4000 barriles de crudo y a "al menos 7 comunidades", hecho que fue denunciado por organizaciones de derechos humanos. 120. La información dispensada por los demandados tampoco fue oportuna, pues las poblaciones afectadas se vieron enfrentadas a las consecuencias del derrame antes de ser advertidas por ninguno de los demandados. Recién en la comparecencia ante la Asamblea Nacional de este 21 de abril de 2020, se dio a conocer que el derrame superaba los 15 mil barriles de crudo, solamente por parte de uno de los oleoductos.162.- Inclusive después de recibir un pedido de información por parte de defensoría del pueblo, los demandados no han entregado información precisa. Puntualmente, la Defensoría del Pueblo, mediante oficio Nro. DPE-DP-2020-0195-0 realizó varios pedidos al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en coordinación con Petroecuador, para que informe a la ciudadanía acerca de los daños causados, del plan de mitigación, del plan de remediación y de las acciones que se encuentren realizando para garantizar los derechos constitucionales de las personas y de la naturaleza durante la implementación de los planes descritos. 163.- Las omisión de informar a las posibles víctimas del derrame se demuestra con claridad en algunos de sus testimonios: Gabina Coquinche Andi: El río era cristalino, como el río Napo, ni alcalde ha venido a ver cómo está la gente aquí, nos dejaron como animales que tomemos esa agua sucia de petróleo, pero para la plata eso sí, llegaron. Fanny María Grefa Oraco: me enteré del derrame cuando vino el niño que fue a pescar, manchado de petróleo, negro y que le picaba el cuerpo. Juan Elías Licuy Mamallacta: solamente la federación medio que nos ha informado que hacer en casos de contaminación de petróleo en el río, que no fueron consultados que necesitaban, solo les llevaron agua las autoridades y la empresa. Hernando Cerda: que les llevaron agua pero no les han consultado que necesitaban. 164. La Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la información en el marco específico de los derechos ambientales. Así, la Opinión Consultiva23/17 señala en su párrafo 221:"221. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la "obligación de transparencia activa", impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población." 165. La opinión consultiva en análisis concluye en lo relacionado con información ambiental: "225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en

el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. 166.- En cuanto a la vinculación del derecho a la información y el derecho a la salud, esta se desarrolla con claridad Ley Orgánica de Salud, que en la parte relevante de su artículo 95 dispone que "el Estado a través de los organismos competentes y el sector privado está obligado a proporcionar a la población, información adecuada y veraz respecto del impacto ambiental y sus consecuencias para la salud individual y colectiva." 167.- Como se señala a lo largo de la presente acción, las entidades demandadas no cumplieron con su obligación de transparencia activa al momento de verificar la existencia del derrame. Al enfocarse netamente en las implicaciones de carácter económico de este, privaron a las personas afectadas de la posibilidad de tomar decisiones informadas sobre la situación. 168. Si bien la presente no es una acción de acceso a la información pública, es vital que al momento de analizar las demás omisiones aquí identificadas, se considere de manera transversal cómo la omisión de información por parte de las entidades demandadas ha influido en las afectaciones a los derechos ambientales y de salud de las personas afectadas.169. Adicionalmente está el problema de la falta de información pública, fidedigna y confiable. Como ha quedado explicado, los demandados no informaron a las poblaciones acerca del derrame, sino que se limitaron a informar al país acerca de la "pérdida de presión en los oleoductos". Las poblaciones locales se enteraron que no debían consumir agua ni alimentos del río porque ellos mismos podían ver, oler y sentir el petróleo en el agua. Ni el estado ni las compañías demandadas les advirtieron, lo cual constituye una clara violación de su derecho a recibir información veraz y oportuna. 170.- Las poblaciones afectadas están enfrentando una situación muy difícil en medio de la pandemia por COVID19, pero el derrame y la falta de información al respecto ha empeorado la situación a niveles peligrosos. Es indispensable que las poblaciones afectadas estén bien informadas para poder hacer frente a esta crisis y tomar decisiones responsables y adecuadas para precautelar la salud de sus familias. Una vez sustanciada la causa fue negada por improcedente, que ante el recurso de apelación planteado por los accionantes accede a este Tribunal de segunda instancia. CUARTO.- 4.1.- El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional y legal que tiene todo ciudadano en contra de las decisiones que dictan los administradores de justicia en las causas sometidas a su conocimiento, se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el Art. 76.7, literal m) de la Carta Magna, que dice: "Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos". Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicitan que un tribunal de segundo grado, examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos, modificándola o revocándola de ser el caso; 4.2.- La Corte Constitucional, respecto del derecho de recurrir, en sentencia No 095-14-SEP-CC, de 4 de junio 2014, en el juicio 2230-11-EP, indica: "La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho(...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"; y, 4.3. El recurso de apelación tiene dos condicionantes para su validez: a) Requisitos de forma, entre los que se menciona el plazo de presentación ante el juez respectivo y más formalidades; y b) Los de fondo, que son los concernientes a la fundamentación; es decir, indicar los errores de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, particular que ésta plasmado en sus escritos de apelación constante desde fojas 4674 a 4708; y del cuaderno de segunda instancia los pronunciamientos de OCP (fs. 19 a 43 vta.; y 71 a 72); Procuraduría General del Estado (fs. 75; 419 a 423); de los accionantes (fs. 77 a 79; 126 y vta.; 161 a 162 y vta.; 164 a 165 y vta.; 167 a 170; 227 a 232; 441 a 478; 491 a 504; 525 a 529); Ministerio del Ambiente y Agua (fs. 82 a 83); Ministerio de Salud (fs. 132 y vta.); amicus curiae del Delegado de la Defensoría del Pueblo en Orellana (fs. 3 a 6 vueltas; fs.106 y vta.); de Elizabeth Bravo de la Fundación Pro- Defensa de la Naturaleza y sus Derechos, (fs. 48 a 58); de PEROAMZONAS EP (fs. 108 y vta; 159; 385 a 392 y vta.); Ab. Cristina Cepeda Tipan (fs. 114 a 124); Pastoral Social Caritas Ecuador (fs. 174 a 177); Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica Lima-Perú (fs. 182 a 190); RED ECLESIAL PANAMAZONICA- ECUADOR (REPAM) (fs. 196 a 204; de Esperanza Martínez Yáñez (fs. 207 a 213; Marcia Martha Andy Alvarado (fs. 264 a 370) de la Dra. Manuela Picq de Amherst College & Universidad San Francisco de Quito USFQ (fs. 394 a 403); caritas Española) fs. 507 a 512) que obliga a este Tribunal a realizar un análisis de la sentencia emitida por el juez constitucional de primer nivel, contrastada con los argumentos, pretensiones y pruebas de actuadas por accionantes y accionados en la audiencia oral, pública y contradictoria, así como también los amicus curiae; QUINTO.- A partir de este considerando se irán describiendo las exposiciones donde se encuentran plasmadas las pretensiones tanto de los accionantes como demandados y amicus curiae, producidos en la audiencia pública y contradictoria realizada en primera instancia, como las pruebas presentadas por los litigantes así tenemos: POR LOS ACCIONANTES.- 5.1.- Edilma Iralda Shiguango Aguinda: Quiero conversar sobre el tema de derrame el petróleo que se hizo en la contaminación en el Río Napo. No teníamos conocimiento sobre el derrame de crudo, mis hijos han ido a bañarse en río, a contaminarse en el río. Después de dos días se han ido a la pesca y se han alimentado y los peces tienen un olor desagradable a contaminación al petróleo. Por la contaminación han entregado botellones

de agua, pero eso no abastece porque ellos utilizan el agua del río Napo, y que es muy poca la dotación de agua que han dado y no se puede pescar al momento porque el río está contaminado. La empresa que ha entregado la alimentación no alcanza, porque ellos son de familias de cinco o más miembros, ellos desean que sea una ayuda más grande, porque esa ayuda que están dando es insignificante. Sobre el tema de salud no han hecho la valoración respectiva, porque no han llegado a las comunas donde ellos están asentados. Por eso, ellos quieren que la empresa OCP y la compañía PETROECUADOR atiendan sobre la situación de salud y que hagan la valoración respectiva;

5.2.- Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: El artículo 88 de la Constitución en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección tendrá un solo objeto que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta acción de protección procede: 1.- Cuando exista vulneración de derechos constitucionales; y, 2.- Cuando esta vulneración menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de los derechos frente a actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de cualquier persona de derecho privado cuando presten servicios públicos. En este sentido cabe preguntarse ¿Cuándo el Juez Constitucional sabe que es la vía eficaz o adecuada? Según la Corte Constitucional exige la verificación de dos situaciones: 1.- Que el derecho que se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la misma justicia constitucional; y, 2.- Que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga efectivamente sobre el ámbito constitucional de los derechos vulnerados. Esto plantea otra pregunta que es un poco más completa ¿Cómo el juzgador diferencia que se trata de un problema de índole constitucional? La respuesta es sencilla, en tanto que en primer lugar el Juez Constitucional le compete identificar cuál es el tema decidendum y cuál es la correspondencia con la acción de protección. Es decir, que cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de los hechos fácticos que existe una vulneración directa de derechos constitucionales, que está hacia el objeto primigenio de la acción de protección. Para entender cuál es el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas, es decir son multidimensionales. En tanto, los mecanismos y vías que el ordenamiento adopte para garantizar su efectiva vigencia, deben abarcar, tanto en la dimensión constitucional como en el ámbito legal. El reconocimiento de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de acuerdo con el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Constitución que son de directa e inmediata aplicación. En tanto, todos los derechos no excluyen incluso a todos los demás derechos que vienen de la dignidad de las personas, en ese sentido la vida como un derecho. Por tanto, entendemos que la acción de protección no tiene carácter residual, ni tampoco tiene carácter subsidiario, ¿Qué significa que no tiene carácter residual? Que el legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3, no considera que la acción de protección es de carácter residual. Por tanto, entendemos que, si un derecho que ha sido vulnerado, no es necesario agotar previamente distintas instancias decisorias, antes de acceder a la justicia constitucional, más aún cuando han sido vulnerados en su carácter esencial el derecho que tiene que ver con la dignidad humana. En el presente caso, la carga argumentativa que vamos a exponer a continuación se podrá verificar sin lugar a dudas que existe la vulneración de los derechos a la naturaleza, derechos al medio ambiente sano, derecho a la vida, entendida en su dimensión completa, en virtud de la dignidad lo que se conoce como vida digna vinculada al agua, a la alimentación, a la salud y de las personas y la comunidad. En tanto la vulneración de todos estos derechos se ha dado en su dimensión constitucional, es la acción de protección la vía más idónea y eficaz. Cabe preguntarse ¿Cuál es el rol de la justicia constitucional y cuál es el rol de usted como Juez Constitucional? Entonces, la acción de protección como garantía jurisdiccional es un mecanismo al alcance de todos y todos los ciudadanos, que está reconocido la Constitución para que todas las personas que hayan sido vulneradas sus derechos tanto para autoridades públicas o por personas privadas en el ejercicio de servicios públicos, pueden obtener el restablecimiento de sus derechos y la reparación posterior por el daño causado. En ese sentido la acción de protección se convierte en un derecho en sí mismo, en el derecho de acceder a la justicia sin dilaciones, a una justicia imparcial. Y la naturaleza jurídica de esta acción, es que el procedimiento debe ser de conocimiento, tutelar, sencillo, celer, eficaz y tiene que tener contenido reparatorio de derechos. Esto le exige al juzgador, dos cosas 1. Que existe un estudio profundo de razonabilidad en el caso concreto; 2. El cumplimiento estricto de las normas del debido proceso en materia constitucional y de todas las garantías del debido proceso. Una de las más importantes, el derecho a la defensa, que constituyen componente central debido proceso. A tratar al individuo en todo su momento durante todo el proceso como un sujeto y no como un objeto de la justicia constitucional. Desde esa concepción el derecho a la defensa, también permite que todas las personas intervinientes cuenten con ciertas garantías mínimas para asegurar resultados justos y equitativos. Esto permitirá contar con la oportunidad de ser escuchado en todas las etapas procesales en la lengua a la que las personas responden, entendiendo además que la lengua Kichwa es una de las lenguas oficiales de comunicación intercultural reconocida en la Constitución. La acción de protección pretende buscar que las pretensiones de las personas accionantes sean conocidas por el juzgador y de ser el caso sean concedidas. Por tanto, es la obligación de todas las otras garantizar el acceso a la justicia y a la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías. El artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece claramente que el Estado será responsable por violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y por todas las dilaciones a los principios y reglas del debido proceso, por lo que cabe repetición contra autoridades judiciales que violen el procedimiento. El derecho a la defensa además constituye el fundamento que respalda la igualdad de las partes intervinientes para salvaguardar el derecho a la defensa. Los operadores jurídicos están en la obligación de proteger derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso. En este caso una acción de protección que es un proceso constitucional, a fin de que los sujetos procesales obtengan una correcta administración de la justicia. Es la obligación entonces de todas las servidoras y servidores públicos evitar la

arbitrariedad en el actuar público. Exigimos además que se garantice durante todo el desarrollo de la audiencia los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto le obliga a usted a garantizar los más altos estándares en materia intercultural. Por otro lado, exigimos también que se garantice lo dispuesto en el artículo 4. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto respetar el principio procesal de la formalidad condicional, esto es de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico para la prosecución de los fines del proceso constitucional, esto es la garantía y el pleno y efectivo goce de los derechos. No se podrá sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades, que lo recoge también el artículo 169 de la Constitución. Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso de Herrera Espinoza y Otros vs. Ecuador, para alcanzar los objetivos de la justicia el proceso debe reconocer que hay factores de desigualdad reales de quienes son llevados ante la justicia. La obligación del juzgador es que si no existieran estos medios en las diversas vertientes del conocimiento difícilmente podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan estas desventajas, es decir quienes se encuentran en condiciones de desigualdad real y material. El principio reconocido en la Constitución de la igualdad material, en artículo 11. En consecuencia, el derecho al debido proceso es una garantía del derecho a la defensa que incluye la igualdad procesal como elemento sustancial, por lo tanto, si bien el Estado y las empresas estatales que prestan servicios públicos tienen derechos para que se garantice la igualdad procesal dentro de todas las etapas procesales, le corresponde de igual forma al Juez Constitucional, hacer un análisis de proporcionalidad y razonabilidad en todas las decisiones que tome dentro del presente caso. Respecto a los accionantes y a las personas accionadas, debemos decir que las y los accionantes somos diversos y participamos en diversas calidades, es decir, hay accionantes individuales que comparecen en calidad de víctimas, así mismo y en base a un levantamiento de información preliminar que constan en los anexos 7 y 9 adjuntos a la demanda, se estima que el número de comunidades indígenas y campesinas afectadas por el derrame de petróleo, ocurrido el 7 de abril son al menos de 109 que pertenecen al menos a 21 parroquias, y 6 cantones de las provincias de Pastaza, Orellana, Sucumbíos y Napo. En ese sentido a la presente acción de protección, también se han sumado como personas afectadas y de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otras personas afectadas. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 86 numeral 1 de la Constitución, también intervenimos como accionantes de la presente acción de protección, organizaciones sociales, organizaciones de derechos humanos, organizaciones indígenas y defensoras y defensores de derechos humanos individualmente. Las personas, las comunidades y las organizaciones sociales que comparecemos, somos y estamos amparados en el artículo 71 inciso segundo de la Constitución, que reconoce la legitimación amplia para que todas las personas puedan plantear acciones de protección, de derechos cuando se habla de derechos de la naturaleza. Entendemos también que hay una multiplicidad de accionantes, por lo tanto, también se ha legitimado la presente causa, como víctimas las personas afectadas. Por lo tanto, también solicitamos que se garantice el derecho a la defensa. Los accionantes en este sentido son las instituciones públicas, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, la Empresa Pública Petroecuador E.P., y la compañía OCP, Oleoducto de Crudo de Pesado Ecuador, como una persona derecho privado que presta servicios públicos. Si partimos de un principio general, de primacía constitucional que está garantizado en el artículo 424 de la Constitución que determina que la Constitución es norma suprema, por lo tanto, todas las normas y actos del poder público, así como los actos y normas, las personas privadas en el ejercicio de servicios públicas deben tener conformidad con las disposiciones de la Constitución, caso contrario carecen de eficacia. Al ser la Constitución de la República, no solamente un conjunto de principios, sino una norma en sí mismo con principios y reglas establecidos en la Constitución, son mandatos para todas las instituciones del sector público y para las personas privadas en ejercicio de servicios públicos. Por lo tanto, las instituciones demandadas y las empresas tienen obligaciones positivas de cumplir, eso quiere decir que las cosas se tienen que hacer obligatoriamente por mandato constitucional y su incumplimiento constituye omisión, por lo tanto, producen vulneraciones y menoscabo de los derechos constitucionales. El artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, dice que se presumirá en ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestra lo contrario o no suministre la información solicitada y en los casos en los que la persona accionada sea un particular se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente y la naturaleza. La protección de los derechos a la naturaleza y el medio ambiente, revisten de una protección reforzada en el marco público. Así el artículo 313 de la Constitución, se reserva el derecho de administrar, controlar, regular, gestionar los sectores estratégicos de conformidad con ciertos principios que no son principios directrices, son principios regla de sostenibilidad ambiental, precaución y eficiencia. Solamente el 315 establecen que es de manera excepcional la iniciativa privada ejerce estas actividades y en virtud de esto, las empresas privadas de servicios públicos, tienen también esta obligación positiva que les otorga el ejercicio de las reglas constitucionales, más aún cuando el marco constitucional disponga una protección reforzada, cuando se trata derechos de la naturaleza y derechos del medio ambiente. Artículo 397 numeral 1 parte final, la carga de la prueba con la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado, en caso de daños ambientales, sea tanto el Estado o sean empresas privadas con prestación de servicios públicos. Por tanto, la obligación positiva que sea omitido y por tanto vulnerado los derechos constitucionales de la naturaleza, del medio ambiente y a la vida es la que consta en el artículo 395 de la Constitución y en caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable

en atención a la naturaleza y a los derechos conexos que vengan en la vulneración de derechos. 5.3.- Edgar Felipe Salazar Digua: Vengo de la comunidad San José, tengo una familia con 13 hijos y quiero manifestar lo que pienso. Pido que me ayuden con el tema de agua porque no tenemos. Además, que la alimentación que nos entregan es poco y no nos sirve mucho. Necesitamos en nuestra comunidad se trate el tema de proyecto de agua. Lo que la empresa comparte en comida es de apenas un valor de 20 dólares, eso no abastece y los botellones de agua, que entregan para el aseo de familia no sirven mucho, no abastece porque es poco lo que entregan. La comunidad ha pedido a la empresa OCP que ayude con 3 tanques y que hasta la vez no hagan conocer, y no tienen conocimiento. Además han entregado una ración alimenticia y hasta la vez no hacen conocer si van a entregar o no. Por situaciones económicas me presenté en la empresa para trabajar en la limpieza de remediación ambiental, sin embargo ellos han querido que coja a más personas de la comunidad, y con el señor Jaime Bolaños no han podido tratar y llevar de la mejor manera para que coja más personal como 10 personas más, que no habido la buena voluntad. El señor responsable dijo que traigan las carpetas, ya llevamos las carpetas, pero no hacen conocer hasta la vez. Además, la empresa no ha hecho firmar contratos a los miembros de la comunidad que están trabajando. Solicito señor juez que las autoridades apoyen a las comunidades solucionando el problema del derrame del crudo. 5.4.- Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: El derrame ocurrido el día 7 el abril, donde se dispusieron al ambiente al menos 15.800 barriles de crudo y gasolina, era un acto previsible, era un acto que pudo ser evitado o al menos minimizado y no ocurrió. La actuación estatal y empresarial de no evitar este derrame, genera responsabilidades por omisión. Desde el 2 de febrero cuando colapsó la cascada de San Rafael, varias, entidades, científicos y expertos por varios medios públicos, llamaron la atención del Estado y le advirtieron de los riesgos relacionados con la erosión regresiva. El Estado tuvo 65 días para tomar medidas y evitar entre otros hechos la rotura de la tubería y no actuó. En esos 65 días pudo haber realizado un cambio de tramo en la tubería, pudo haber hecho la instalación de válvulas de drenaje, pudo haber realizado investigaciones y estudios que hubiesen evitado el derrame o al menos minimizado. Una vez ocurrido el hecho, es decir el 7 de abril ni el Estado, entiéndase las personas accionadas, ni las dos empresas generaron mecanismos oportunos de alerta y de intervención. El día 7, lo que se puede observar es que se informó de un colapso, de ninguna forma se transparentó que se trataba de un derrame, de tal forma que las comunidades afectadas, las 109 comunidades afectadas no tuvieron la oportunidad de prepararse y auto cuidarse. Esto, además ocurre en un contexto muy significativo y es el Covid-19, en un contexto de pandemia, el derecho a la información reviste una importancia fundamental para la vida. La posibilidad de tener información clara, oportuna de cualquier hecho que pueda poner en riesgo la integridad, es fundamental. En una pandemia, el acceso a una fuente de agua segura, es fundamental para la vida y es justo el agua uno de los derechos que se ve afectado por estos actos omisos del Estado. Nadie les informó a las comunidades y de acuerdo a lo que manifestaron los dos testigos, que anteceden a mi palabra, dicen que ellos se enteran el derrame cuando ven llegar el petróleo a sus comunidades, es decir no existió información oportuna, no existió alerta oportuna para que las comunidades pudiesen auto protegerse y cuidarse. Así mismo, una vez ocurridos los hechos, los derechos vulnerados entiéndase, agua, alimentación, salud, los derechos de la naturaleza y del medio ambiente, no han resultado atendidos de manera adecuada por parte del Estado y por parte de las empresas. Si bien, tanto OCP como Petroecuador, han hecho intentos comunicacionales por demostrar que les están llevando agua y comida, los mismos no resultan eficientes y no resulta pertinente en términos culturales. La gente de las comunidades afectadas están padeciendo condiciones de aislamiento por el Covid-19 y condiciones de confinamiento por el derrame petrolero, no pueden acceder a servicios básicos, como la pesca, o la relación con el río que es fundamental para su integridad física y emocional, y en muchos casos acceder o beneficiarse de los productos de sus chacras, porque este derrame coincidió con una época invernal cuando el río estaba crecido e inundó en varias comunidades, las chacras, la gente no está logrando provisionarse del plátano, malanga, cacao y de frutos tradicionales, y han vivido consigo varios padecimientos en la salud, vinculados al parecer con el contacto directo que han tenido con el crudo por la obligación que tiene de seguir utilizando el río, ya que no tienen fuentes de agua segura y la escasa agua que ha venido entregando OCP y Petroecuador, resulta a todas luces es insuficiente. Durante estos días, las comunidades tal como lo ha manifestado el señor Dahua, tienen miedo porque hay intromisión pública y sobre el hecho que la erosión regresiva, sigue avanzando y pone en riesgo nuevos tramos, por donde pasarían los oleoductos. Es a partir de fechas como el 5 y 16 de mayo en que el Ministro de Energía y las petroleras tienen preocupación por la erosión regresiva, es un acto que se conocía por lo menos desde el 2 de febrero y al cual no prestaron ninguna atención, ahora les genera preocupación y las actuaciones que hacen ahora, hubieran sido realizadas entre el 2 de febrero y el 7 de abril evitando este derrame. Los derechos a la vida íntegra, al agua, a la alimentación, a la salud, al territorio en la relación con la identidad de pueblos indígenas, al medio ambiente, a la naturaleza y a la información se han visto vulnerados, esa vulneración es persistente, es decir hasta el día de hoy se mantiene en forma y en fondo y ponen en gravísimo riesgo, la existencia de las personas que estamos acudiendo ante usted a pedir la protección de sus derechos. El Estado conocía el riesgo y no actuó, una vez ocurridos los hechos actuó de forma insuficiente y el riesgo hoy persiste y es lo que pretendemos mostrar en esta audiencia. Lamentablemente hasta ahora la mayor preocupación tanto de las empresas como de las entidades accionadas se ha referido a evitar que la producción petrolera decaiga o se arriesgue, lejos de sus preocupaciones ha estado la vida y la integridad de sus poblaciones, entendiéndose que además no es el primer derrame que ocurre, por lo cual las empresas también conocen de manera sobrada el riesgo que existe en la zona, por las condiciones geomorfológicas, geo sismológicas del área, que hoy se agrava por la erosión regresiva. Existe abundante jurisprudencia del Sistema Interamericano y de la Corte Constitucional, sobre la obligación que tiene las empresas y el Estado al emitir o generar medidas sobre pueblos indígenas, consultarlos y concertar con ellos, hasta el día de hoy, las actuaciones de limpieza que

Fecha Actuaciones judiciales

mencionan las empresas en sus canales públicos y las actuaciones sobre escases de agua, y alimentación, y las pocas brigadas médicas se han realizado sin consultar, sin concertar, es decir no se toman en cuenta las particularidades étnicas de los pueblos y de las personas afectadas, lo cual adicionalmente lejos de resultar en una solución, resultan en una nueva vulneración de sus derechos.

5.5.- Alicia Celinda Salazar Medina: Represento a la Fundación Alianza Ceibo, que está conformada por 4 nacionalidades, Siona, Secoya, Waorani y Cofán. Las nacionalidades analizamos que todas tenemos las mismas amenazas y hemos conformado una alianza de solidaridad, para apoyar a nuestras comunidades, compartimos experiencias frente a la explotación de nuestros territorios y contaminación de nuestra selva. Trabajamos juntos para mantener nuestros territorios sanos, alegres, libre de invasiones de empresas que no nos respetan, ni a nosotros ni a nuestra selva. Por la vida de nuestra selva, por la vida de nuestras familias y costumbres, no soy afectada directa, pero reclamo el derecho de la naturaleza, no vivo en la zona de afectación directa del derrame del 7 de abril, pero el problema es que no ha sido el único derrame, han ocurrido muchos derrames que han hecho mucho daño a todos los pueblos amazónicos y no son reparados. En la reserva Cuyabeno han ocurrido dos derrames, uno en 1988 y otro en agosto de 2006, de los cuales hasta ahora tenemos que vivir día, día la contaminación, en temporada de verano baja el nivel del agua y en la orilla del río se puede verificar los vestigios del petróleo, todavía después de varios años, aunque siempre dicen que limpian. Los ríos son importantes para la alimentación, para beber, cocinar, lavar, también los pueblos indígenas tenemos una relación espiritual con el río. Bajo el agua en el río, viven seres vivos como la anaconda, que espiritualmente se relacionan con nosotros, nos da alimentación y protección. Los indígenas nos bañamos en horas de la mañana, para tomar energías que animen a vivir en armonía con la madre naturaleza. Los ríos tienen que estar limpios de toda impureza y contaminación, por la contaminación muchas especies, de animales, especies acuáticas y terrestres están en peligro de extinción. La contaminación produce problemas de salud en la piel, vías respiratorias y entre otras enfermedades. El agua no está apta para el consumo humano, la producción agrícola en áreas contaminadas es baja, el plátano, la yuca ya no produce como antes. Me enteré del derrame de los dos oleoductos del 7 de abril, por compañeros de otras organizaciones, afectó a comunidades indígenas en orillas del río Coca, como Dashino, Panduyacu, Shiguacocha, Sardinas, Huataraco, Playas del Río Coca y otras. Este nuevo derrame causa mucho daño a los pueblos indígenas y siempre sus derechos son vulnerados, por eso acompañamos en esta demanda a los compañeros Kichwas, para que estos derrames no se vuelvan a repetir porque ponen en riesgo nuestras culturas y formas de vida y ahora es peor porque estamos con pandemia y el agua es fundamental.

5.6.- Dr./Ab. Verónica Potes: El derrame del 7 de abril no es un incidente aislado, se conoce esa zona próxima al volcán Reventador por ser una zona altamente sísmica, altamente volcánica, hay una erosión muy fuerte como se ve ahora en el caso del río Coca. Los estudios ambientales, los estudios de impactos de OCP, cuando se construyó del 2003, los estudios que han precedido al derrame del Sote, revelan que es una zona que erosiona constantemente por el alto riesgo. Entonces se tiene que estar proveyendo que ocurran los incidentes como los que ocurrieron en estos últimos meses. Existe un registro de por lo menos 72 derrames del Sote y otros tantos de OCP, de los 44 derrames que ha sufrido OCP además de 5.000 barriles, la mitad es decir 22 de esos derrames se han producido en la misma zona al pie del volcán Reventador, que es la zona en peligro. Estos derrames e impactos negativos son conocidos como sica, que se contamina el agua, se contamina el suelo, se afecta los ecosistemas, se afecta la calidad del agua y la productividad del suelo que tiene relación con la posibilidad de alimentación de las comunidades que viven a las riberas del río, que se alimentan de pescado de los ríos, como lo han indicado los compañeros anteriormente, el plátano y la yuca que constituyen alimentos básicos, la malanga, etc. Esto implica también una afectación a la salud a corto, mediano, o largo plazo, tanto la salud de las personas, la salud a las comunidades, son un problema de salud pública y de la salud de los ecosistemas también, y las remediaciones saben ser cosméticas. Además como nos comentaba Alicia, cuando el río baja, se pone un palito en la tierra y se sale petróleo de viejos derrames. Entonces lo que queremos decir, es que conocemos ya los efectos de un derrame y por eso tienen que ser particularmente previstos, prevenidos en lo posible y este era evitable. Se hace referencia al 2 de febrero con la cascada San Rafael y lo que pasó luego el 7 de abril, el colapso de la cascada de San Rafael, dicen los expertos que se debe un proceso aversivo de sedimentación del río Coca, que hace desaparecer la cascada, el día 2 de febrero del año 2020 y en su lugar se forma el llamado arco de San Rafael, este colapso de la cascada aumenta la erosión regresiva, eso significa que se manifiesta de ahí para atrás, del lugar de la cascada San Rafael hacia atrás. Inmediatamente de ocurrido los expertos alertan que toda la infraestructura que estaba el río para arriba, entra en grave riesgo precisamente porque esta erosión regresiva es, además muy agresiva. ¿Cuál es la infraestructura que entra en riesgo? Son las carreteras como la carretera Quito-Baeza, los oleoductos y poliducto, la empresa de captación de Coca Codo Sinclair, comunidades como Manuel Galindo. Entonces los expertos hablan de una bomba de tiempo, alertan en que de inmediato se debe tomar las medidas necesarias para proteger estas estructuras y prevenir daños. Pese a esas advertencias las autoridades toman medidas no para prevenir desastres, sino simplemente de monitoreo, y no tenemos evidencias de qué acciones en el caso particular de un derrame de petróleo, acciones que se podían tomar, medidas que estaban disponibles, medidas ya conocidas por los operadores y por los controladores, no se tomaron. Esto incluye monitorear la estabilidad de los taludes por el peligro que se vengán abajo, la identificación de las áreas de posibles derrumbes por lo cercano que están los derrumbes a la vieja o ex cascada de San Rafael, instalación de anclaje en zonas de ladera, precisamente para aguantar los taludes y la acción inmediatamente necesaria cuando el peligro que se rompa el tubo, es de inmediato y es cerrar válvulas y establecer las medidas necesarias para un vaciamiento controlado de los contenidos, de manera que aunque se rompa y que el rompimiento del tubo sea inevitable, el derrame al ambiente no se produzca. Había las medidas y se anunció se podía pasar, se alertó y nada hicieron las autoridades y las operadoras para evitar esto. Entre tanto

podemos ver las imágenes, la primera nos muestra el escenario de pre colapso de la cascada de San Rafael en enero del 2020, en el sitio de la cascada y en el sitio del incidente de los oleoductos, la distancia entre esos era de 1.500 metros, para el 5 febrero la distancia ya después del colapso de San Rafael la distancia se redujo 1.200, porque retrocedieron y se formaron de eso y se creó 3 cascadas. Para el 13 de marzo ya la erosión agresiva estaba evidenciada a 700 metros del sitio del incidente y no había medidas que precautelaran que si se rompía como luego se rompieron los tubos se produjera el derrame. El 7 de abril se produce lo anunciado se produce un derrumbe, que causa un socavón de 70 metros, colapsan las tuberías, se fracturan las tuberías y esas tuberías que tenían contenido que no debían tener sabiendo que podía pasar esto, se vacían al río Coca. ¿Cuál es el contenido? No es agua, si no es crudo y son combustibles que sabemos que producen alta contaminación. El derrumbe estaba avisado, la rotura era previsible y aunque la rotura no fuera evitable porque quizás era demasiado rápido del tiempo, pero el derrame sí era previsible y si era evitable y no se evitó. El 7 de abril, ni OCP ni Petroecuador, responden por el derrame petróleo, Petroecuador reporta movimientos de tierra, reducción de la presión, al día siguiente OCP habla de reducción en el cauce y rotura de la tubería, pero eso si se guarda en decir en su comunicado que habido una fuerza mayor, cuando el derrame que no menciona, insisto era previsible y era evitable. Los comunicados siguientes del 7 de abril se centran en temas económicos y vagamente mencionan medidas de atención, sin aclarar cuáles son, pero sin embargo, ya desde el 8 de abril las comunidades comienzan a reportar que hay petróleo en el río Coca y en el río Napo y lo hacen en medio de un contexto de pandemia, porque la gente comienza a enterarse, el uno le comenta al otro y le manda una foto por el internet y así se van enterando. El vídeo que está aquí es del 8 de abril, corresponde al área y en este vídeo, que las comunidades reportan lo que está sucediendo en el río, las afectaciones al suelo, entonces los impactos negativos que se dieron que eran previsible, y se dieron en la pandemia, las comunidades son afectadas por el derrame que equivale aproximadamente 120.000 personas, de las cuales 27.000 son habitantes indígenas y es a lo largo de este río Coca y del río Napo, donde se puede ver la cantidad de puntos rojos corresponden a comunidades afectadas el territorio Kichwa, especialmente que está afectado. Pos derrame, ni el plan de prevención supuestamente impuesto en marcha por las operadoras funciona mucho, la implementación de las barreras de contención es deficiente, hasta el 12 de abril las organizaciones contenidas en FECUNAE, que son partes de las accionantes en este caso, seguían recibiendo reportes comunitarios del avance de la mancha del crudo por el río Napo y se esperaba incluso llegara hasta el Perú. La condición o la circunstancia de la crecida de los río, hace también que esos planes de contención sirve de poco cuando se encuentra en estas condiciones. Luego el plan de mitigación del impacto con respecto de la alimentación y el agua, fue también inoportuno, insuficiente e inadecuado, recordemos que estamos en una situación de emergencia por la pandemia, el agua es fundamental para prevenir el contagio, estamos en una situación de restricción general de movilidad, por eso los ríos se vuelven fundamental como fuente de agua y alimentación y en este caso la preservación de la salud y de la vida. Las medidas que han emprendido las empresas son insuficientes, entregan insuficientes bidones de agua, en relación a una persona y una familia en este caso una comunidad necesita diariamente, como agua limpia para sus distintas necesidades. Además de consumo, entrega insuficiente de kits alimenticios que no responden como se dijo antes la Ab. Espinosa a criterios interculturales sobre alimentación y nutrición de las personas que son derechos establecidos en la Constitución. Tenemos escasa información contradictoria, información que fue dando de a poco, empezaron diciendo que había 4.000 barriles, que se había descargado el ambiente luego llegaron a 15.000, suponemos es más por la magnitud del derrame, según lo que dicen también los expertos. Hay otra cuestión importante en mayo del 2020, es decir 25 a 30 días después del derrame, los dos oleoductos ya están operativos, el Sote empezó a operar el 2 de mayo, y prefirieron ignorar las consecuencias conocidas por este impacto de derrame que se sabía, y que se pudo haber previsto. Tras 100 días después de haberse generado la alerta por el colapso de San Rafael, y tras el demarre anunciado, PETROECUADOR ahora sí anuncian medidas de prevención, para evitar una nueva afectación del oleoducto, entonces están hablando de sistemas de drenaje, de equipos para bloquear de manera inmediata el transporte de crudo, para evitar derrames en caso de practicarse una nueva afectación del oleoducto, entonces no son medidas que son nuevas, o que se inventó algunos científico, son medidas ya conocidas, estas soluciones están disponibles desde hace mucho tiempo atrás, y ciertamente estaban disponibles después del 2 de febrero cuando colapsa San Rafael y pone en peligro toda la infraestructura del río arriba, incluidas poblaciones como Manuel Galindo. Tenemos probabilidades nuevas de derrame por lo que hemos pedido medidas cautelares, los tubos están a 100 metros del frente erosivo, nos ha dicho un experto que se debería remover, y se debería remover, y se debería cambiar el trazo de OCP, del Sote, y el poliducto, lejos de la orilla del rio, sin embargo tenemos que recordar que el área en general es del alto riesgo. Los miles de derrames que han existido tienen que ver con el alto riesgo de la zona, y no ha habido hasta el momento un proceso público de alternativas de trazado de la ciencia, de la academia, de los expertos en derecho. Se están atendiendo los riegos conocidos de toda el área o solo simplemente es una medida cosmética para mandar el tubo por el otro lado, y para privilegiar intereses económicos de todos y debemos todos, autoridades, operadores y ciudadanos que es preferir antes que el flujo del hidrocarburo, es prevenir que se violen derechos para que luego se aleje fuerza mayor, que aquí no existe.

5.7.- Dr./Ab. Prieto Méndez Julio Marcelo: Estuvimos escuchando a la Ab. Verónica Potes, fue muy clara en establecer las omisiones en las que incurrió el Estado ecuatoriano y las empresas demandadas, primero previamente al derrame las omisiones son evidentes en distintos medios de comunicación, y diferentes personas ya nos hablaron de estas omisiones, tuvieron más de 80 días para actuar después de que se rompió la cascada de San Rafael, después que colapsó la cascada ante el fenómeno de erosión regresiva rápida, sin embargo, omitieron esta actuación eso es lo que nos tiene aquí. Los derechos de la naturaleza, existen este caso las violaciones a estos derechos, sufridos como consecuencias del derrame causado por la rotura de los

oleoductos del 7 de abril. Estamos aquí para hacerle a caer en cuenta que esto puede tener repercusiones perjudiciales en los derechos de la naturaleza, usted como juez constitucional en este caso tiene la obligación de pronunciarse respecto de estas violaciones. El problema que tenemos en la mayoría de casos que se han presentado de los derechos de la naturaleza es que los jueces, al igual que usted va a escuchar, ya mismo a los abogados del Ministerio de Ambiente, confunden la protección del medio ambiente, con la protección de la naturaleza, y para mayoría de personas, el medio ambiente es lo mismo que la naturaleza y es un grave error. El concepto de medio ambiente viene a ser un concepto totalmente antropocéntrico, se refiere al medio ambiente humano, la naturaleza incluye al medio ambiente humano, pero el medio ambiente humano no le incluye a la naturaleza, esta es una distinción importante que se debe hacer, porque va a escuchar a los abogados del Ministerio del Medio, van a presentar informes y normas, que van a decir ellos cumplen con todas las medidas y como las cumplen está garantizado los derechos del medio ambiente, y los derechos de la naturaleza, para lo cual hay que hacer diferencia sobre normas del medio ambiente, del derecho ambiental como tal, sirven para precautelar el medio ambiente humano, es decir las normas de calidad del aire, el agua, del uso de los suelos, todas están ahí para precautelar nuestra salud, no la de naturaleza, por lo que las normas del derecho ambiental resultan irrelevantes para determinar una violación de derechos de la naturaleza. Para entender la violación de los derechos de la naturaleza, hay que identificar la interrupción de los ciclos vitales, lo que conocemos su estructura, sus funciones, no se trata solamente del medio ambiente humano. Los abogados del Estado van a presentar sus informes y todas las normas, pero estas normas no atienden a los criterios y a los conceptos que tenemos, cuando hablamos de derechos de la naturaleza. La Constitución nos da una alternativa que es la sabiduría ancestral, el conocimiento de los pueblos indígenas, que son eco centrista por naturaleza y que saben distinguir cuando el equilibrio de un ecosistema ha sido roto, no simplemente cuando hemos transgredido una norma, que en la mayoría de los casos han sido hechas por petroleros los mismos, y el cumplimiento de la normativa ambiental de calidad de agua, que es lo que supuestamente vamos a escuchar un montón de informes que el agua es maravillosa, ya ha habido algunos casos en los que los jueces de instancia, o como usted es un juez de flagrancia, actuando como jueces constitucionales han cometido equivocaciones, al interpretar que las normas ambientales incluyen la protección de derechos de la naturaleza. Tenemos el caso Camaroneras, que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, fueron reprimidos precisamente por esto, porque se comieron el cuento del Ministerio de que es agua estaba limpia, y en ese caso los informes que presentaron informes que decían que no había afectaciones al medio, estamos hablando de derechos de la naturaleza en la que los jueces fallaron y se pronunciaron. Usted tiene el deber específico de pronunciarse sobre los derechos de la naturaleza y no quisiera que cometa el error de asumir que el cumplimiento de normativa ambiental implica también los derechos de la naturaleza estén siendo cumplidos. El caso Biodigestores, que también que se inauguró la nueva Constitución dice algo muy parecido, dice que es obligación de la Corte Constitucional, como guardián del cumplimiento de todos los mandatos constitucionales, materializar la voluntad del constituyente ya que nuestra Carta Fundamental otorga derechos a la naturaleza, comparte una filosofía garantista de derechos, biocentrista y no antropocentrista, esta diferenciación es muy importante porque el biocentrismo es lo que encuadra los derechos de naturaleza, mientras que lo antropocentrismo encuadra el derecho ambiental, que son dos ámbitos diferentes, que si bien están muy relacionados porque el ser humano que depende del medio ambiente, no tienen una dependencia mutua, la naturaleza no necesita del ser humano. En ese sentido es importante reconocer el valor propio y en este caso es un derrame de crudo sobre los ríos Coca y Napo, la afectación producida sobre los elementos bióticos y abióticos es evidente, como lo vamos a poder evidenciar más adelante con la participación de nuestros expertos, se interrumpen los flujos de energía, se interrumpen los ciclos de nutrientes, todo esto independiente de los derechos humanos afectados. Hay una relación intrínseca entre hechos de la naturaleza de los derechos humanos, pero ya hace más de dos siglos Víctor Hugo ya nos había explicado, que la tierra no es del hombre, sino el hombre de la tierra, somos nosotros los que dependemos de la naturaleza, si no hay una naturaleza limpia y si no respetamos los derechos de la naturaleza, no se puede hablar de un medio ambiente sano y mucho menos de derechos humanos, como la dignidad humana, lo contrario si se puede, es decir el derecho a un ambiente sano, depende si respetamos los derechos de la naturaleza, y por eso señor Juez, usted tiene que pronunciarse específicamente sobre este tema y deberá pronunciarse en base de la evidencia que se dirija sobre flujos vitales, sobre flujos de nutrientes, estructura y funciones de la naturaleza, no a simples informes que le van a presentar. También estoy seguro de que vamos a tratar de reinvertir la carga de la prueba, por parte de la empresa OCP, seguramente ellos están pensando en el efecto horizontal de los derechos constitucionales, tiene ciertas limitaciones en el aspecto probatorio posiblemente influenciados por la doctrina alemana que señala, que la carga de la prueba se reinvierte cuando se aplica entre particulares. Pero en este caso el derecho constitucional ecuatoriano a diferencia del constitucional alemán, prevé un efecto horizontal directo entre derechos constitucionales.

5.8.- Acero González Jorge: He sido defensor de los derechos de la naturaleza por más de 14 años en la provincia de Sucumbíos, y el amparo de lo establecido en la Constitución me he presentado en esta acción en calidad de accionante ante las violaciones naturaleza que fueron ocasionadas por el derrame en los ríos Coca y Napo, con independencia de las múltiples violaciones a los derechos a las personas que se denuncian en este proceso, aunque todas tiene una íntima y esencial relación e interconexión, añadiendo que es una violación cuyo origen fue hace más de un mes y medio, pero que se sigue produciendo y que tiene efectos constantes al no haberse establecido medidas de reparación adecuadas, agravada dicha situación por el riesgo evidente que amenaza nuevamente con causar un nuevo desastre ambiental a la naturaleza, por las mismas razones y omisiones aquí denunciadas. Nadie puede discutir o poner en duda que los derechos de la naturaleza se han vulnerado al amparo de lo establecido en el artículo 71 de la Constitución, el grave derrame contaminó los ríos y sus riberas, que

son espacios complejos donde se desarrolla la vida viéndose afectados infinidad de ecosistemas que sobreviven e interactúan en un delicado equilibrio. En este contexto esta acción conlleva una obligación para usted, pero también una oportunidad para que como juzgador valore, analice y declare esta vulneración de derechos, pero esencialmente establezca las medidas de reparación integral que deben ser aplicadas y que son adecuadas conforme a los daños reales presentes y futuros. La Constitución, la Corte Constitucional y la jurisprudencia internacional le marcan un camino muy claro e ineludible. Si los títulos de la vida como lo indicaba Julio y por lo tanto los derechos de la naturaleza deben ser protegidos en cualquier parte de nuestro país, usted conoce la Amazonía, usted sabe que esa protección se hace más necesaria, aún, cuando es el pulmón de la tierra en que vivimos, reconocida mundialmente rica en biodiversidad y cuyo equilibrio y supervivencia es esencial para la vida de millones de seres, incluidas las personas y la zona afectada por el derrame que por cientos de kilómetros recorrió el río Coca, el río Napo, llamada cuenca del Río Napo o Cuenca alta de la Amazonía, que constituye uno de los ecosistemas terrestres más biodiverso y complejo del planeta y una de las cuencas hidrográficas también más diversas. Para su conocimiento, se han nombrado para esta zona, por ejemplo más de 470 especies de peces, incluidas 8 que no existen en ninguna otra parte del mundo y que han sido afectadas por la contaminación y ello igual que otras muchas especies acuáticas, algunas de ellas en la lista Roja de especies en peligro de extinción, por ejemplo la nutria Gigante, el delfín del río, el bagre ballena o en la tortuga cabezona, pero también animales terrestres como el jaguar, puma, tapir, oso hormiguero y águila arpía. Incluso este derrame a su paso atravesó 70 km de orillas dentro de 4 áreas protegidas del Ecuador y esta zona es esencialmente importante y mega diversas, el Ecuador además reconoció que 4 zonas, el Parque Nacional Cayambe Coca, el Parque Nacional Sumaco Napo Galeras, la Reserva Ecológica Limoncocha y el Parque Nacional Yasuní, debían ser especialmente protegidas y se han visto afectadas. Usted conoce que esas reservas especialmente la Yasuní, es una de las mundialmente reconocidas como de las más importante, pero importancia biológica de la Amazonía, no sólo radica en el mundo de especies presentes, sino en la complejidad de las formas de vida que existen y de las interrelaciones y mecanismos que han desarrollado para sobrevivir y mantener equilibrio. Los efectos de la entrada de miles de barriles de petróleo en los ecosistemas acuáticos tienen impactos profundos sobre la ecología, no sólo sobre los ríos, sino también en los ecosistemas terrestres, debido a la alta toxicidad del crudo y su afectación también a la cadena alimenticia, desde las bacterias hasta las plantas acuáticas que alimentan a especies se contaminaron y se siguen todavía contaminando, desde los peces más pequeños hasta los más grandes, los peces se alimentaron, se impregnaron, se contaminaron y muchos murieron o quedaron gravemente afectados. Las aves, las nutrias, los caimanes, los jaguares y otros muchos animales que se alimentan el agua de estos ríos murieron o se contaminaron. Además sufren la escasez del alimento y así en una cascada continua donde los efectos se van extendiendo y multiplicando desde lo más pequeño, hasta lo más grande. Incluso el crudo como usted sabe y habrá leído, también llegó a la tierra afectando igualmente a plantas y animales, desde lo micro hasta lo macro, los pobladores lo han evidenciado y lo van a explicar. Además, es importante se comprenda que el crudo del petróleo, no es solamente algo que el río se lleva, que flota arrastrando, la muerte y contaminación y va pasando. El crudo pesado por su composición también se ha ido depositando en su recorrido, en orillas, en sedimentos, manteniendo los efectos a medio, corto y largo plazo. Las especies de animales y vegetales van a seguir teniendo contacto mientras no se realiza un proceso adecuado de reparación, se seguirá afectando la cadena de alimentación, la de reproducción, la de la vida, recordando que muchos animales, especialmente peces van acumulando en sus tejidos parte de esa contaminación y es un proceso de contaminación permanente. Llevamos casi 50 años de explotación petrolera, con cientos de miles de barriles derramados, contaminados y con 12 años de vigencia de la Constitución que protege los derechos de la naturaleza, pero que nunca han sido tenido en cuenta ante los graves impactos ocasionados por los derrames. Eso lo sabemos bien en las provincias de Orellana y Sucumbíos, las acciones de limpieza o supuestos planes de renovación incluso los que ya están puesto en marcha, nunca han mirado hacia cómo estaba el río antes de la contaminación y cómo está ahora, cómo fue afectado el mismo y cómo se desarrolla la vida o depende de él o interactuar con él y cómo además va a seguir. Es algo imprescindible para en base a ello establecer ese plan, que representa un plan para el presente y un plan para el futuro. Esto no existido como usted va a poder comprobar y ello, porque no interesa reparar la real afectación causada a la naturaleza, eso es claro, los ciclos vitales afectados y de recuperar los múltiples ecosistemas interconectados. Interesa probablemente más la foto limpiando la piedra, como ha aparecido en algunos medios de comunicación y por supuesto tampoco se ha intentado construir esos planes con la participación de quien conoce la naturaleza en esa zona, en este caso los pueblos indígenas y las comunidades afectadas, de forma que en nuestras provincias tenemos ríos agonizantes o seriamente dañados por esa permanente vulneración, donde la vida ha ido desapareciendo, lo cual por supuesto afecta a las personas y las comunidades, pero también de una forma esencial a toda la vida no humana que se desarrolla nuestro pulmón de la humanidad y de la que finalmente nosotros también dependemos. Por ello señor Juez debe declarar la vulneración los derechos de la naturaleza y establecer medidas de reparación adecuadas al impacto, que permitan identificar correctamente todos los impactos, las medidas y el proceso de corto, medio y largo plazo, que garanticen tal como establece la Constitución, ya ha dicho la Corte Constitucional, una restauración encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural, vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, a su estructura, a sus funciones y procesos evolutivos como lo era en la situación previa al derrame, incluyendo además, sistemas que en conjunta con las comunidades afectadas se vigile su cumplimiento y evolución del proceso hacia el futuro. Usted vive aquí señor Juez y conoce lo que ha ocurrido hasta hoy con los derrames y la contaminación. Yo también vivo acá junto a mi hija, conozco como están nuestras provincias, pero sé lo que quiero para su futuro, para nuestro futuro y para el de la naturaleza, por

eso me he presentado en este proceso como accionante. 5.9.- Carlos Santiago Mazabanda Calles: Soy ingeniero en geografía y ambiente, he trabajado 15 años promoviendo la protección de los derechos de los pueblos indígenas y la conservación de la Amazonía, al momento soy consultor para la Organización Amazon Watch. Mi comparecencia hoy es como accionante debido a las inacciones o insuficientes acciones que los legitimados pasivos, han conllevado a que se vulnere el derecho constitucional de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el artículo 14 de la Constitución. Para lo cual también debemos tomar en cuenta que la relación innegable de protección del medio ambiente y la relación de otros derechos humanos esto lo establecen una opinión consultiva OC-2327 la Corte Interamericana Derechos Humanos, sobre el medio ambiente. Las inacciones tienen relación a los relatos de las personas que precedieron a mi palabra lo han dado. La empresa estatal y OCP, conocían ya por estudios de expertos de un proceso particular erosivo que se daba en la zona y que fue confirmado con el colapso de la cascada San Rafael del 2 de febrero, esto debió haber alertado a las autoridades del Estado y OCP para que se tomen las medidas necesarias, para evitar que este proceso erosivo, afecte a su infraestructura y consecuentemente se evite un desastre ambiental, como constituye el derrame de crudo, más aún si tomamos en cuenta que las tuberías están muy cerca de esta zona erosiva y adyacentes a una fuente hídrica al río Coca. El 7 de abril del 2020 se produce lo inevitable, la rotura de los oleoductos, del poliducto y se derrama, hasta lo que se sabe por cifras oficiales hasta 15.800 barriles de hidrocarburos. Entonces el Estado de las empresas a cargo del Sote, OCP y poliducto, no prestaron atención necesaria sobre el potencial riesgo que conlleva este proceso agresivo, de manera negligente se incumplió con el deber constitucional de previsión de daño ambiental que lo señala el artículo 14 de la Constitución. Según el boletín de OCP, que se dio el 8 de abril del 2020 se señala textualmente, se trabaja en la construcción de crudo y se señala también la dotación de agua se encuentra garantizada. Sin embargo, los hechos desmienten esta acción ya que las autoridades del cantón Coca, toman la decisión de suspender la captación del agua del Río Coca, que provee de agua potable ese mismo día, ya que el río estaba contaminado por hidrocarburos, lo que afectó la dotación de agua potable a una ciudad de alrededor 58.000 habitantes. De hecho, usted y todos los que están presentes en esa corte se debieron ver afectados por este corte en días y semanas posteriores al derrame. Este hecho demuestra que las medidas de contención y reparación, luego del derrame no fueron apropiadas ni oportunas lo que conllevó a una vulneración del derecho al acceso al agua. Un agravante de esta situación que ya fue menciona, es que esto se da en medio de una crisis sanitaria por la pandemia del Covid-19, donde el uso del agua es esencial como un mecanismo de prevención. Con eso tenemos que el derrame provocado por la rotura de los oleoductos y poliducto provocó la contaminación del río Coca y río Napo, afectando al derecho al agua esencial para la vida y el derecho a la salud como lo señalan los artículos 12 y 32 de la Constitución del Ecuador. Esta situación si la ponemos en el contexto de las comunidades indígenas, como ya escuchamos en los testimonios iniciales que son 109 comunidades indígenas que se asientan entre las orillas del río Coca y del río Napo, de lo cual de estos ríos se proveen de agua diariamente ya que no dispone de agua potable, a ellos también, se le afectó su derecho al agua. Se mencionó también que las lluvias posteriores hicieron que se inunde áreas de chacras y cultivos con hidrocarburos, afectando las fuentes principales de alimentación de estas familias indígenas, también se afectó la pesca. Así mismo, con este derrame que pudo haber sido prevenido se afectó el derecho colectivo de las poblaciones indígenas de mantener, desarrollar y fortalecer libremente sus tradiciones ancestrales como lo menciona el artículo 57 numeral 1 de la Constitución y su derecho a la soberanía alimentaria como lo señala el artículo 13 de la Constitución. Todos estos derechos, salud, alimentación y agua, son establecidos como deberes primordiales del Estado en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución y han sido vulnerados por la inacción de los actuales responsables de manejar el derrame del petróleo y de prevenirlo. El derecho al ambiente está vinculado con el *sumak kawsay* o buen vivir, conceptos que prevalecen como un eje transversal de la Constitución que definen a nuestra sociedad como una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza. De igual manera el artículo 275, establece que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades y pueblos y nacionalidades indígenas puedan gozar efectivamente de sus derechos de todos ellos y de la convivencia armónica con la naturaleza. Esto nos ha traído ante usted señor juez una diversidad de actores, varias organizaciones de Derechos Humanos, iglesia, comunidades indígenas, organizaciones de indígenas, que es algo histórico que un conglomerado tan grande de organizaciones tan diversas estemos juntos en este momento reclamando todos los derechos. Finalmente, este derrame petrolero previsible por la rotura de los oleoductos, ha afectado el derecho al ambiente, pero con ello una serie de derechos humanos primordiales y derechos colectivos plenamente reconocidos en nuestra Constitución. Señor juez le queda la tarea de que reconozca la vulneración de estos derechos y se exija una reparación integral que garantice a la población el derecho a vivir un ambiente sano y equilibrado. 5.10.- Freddy Oraco, Presidente de la Comunidad Kichwa El Edén: Nuestra comunidad desde el año 2001, que empezó la petrolera hemos estado contaminados, hemos tenido un derrame. Actualmente hemos tenido un derrame en el pat F, sobre la contaminación de agua, se murieron muchos peces que teníamos en las piscinas, y ahora no podemos ir al río, ni a pescar porque nuestros hijos se están enfermando comiendo ese pescado y tomando esa agua. Entonces quiero que se respete, y que cumplan los de PETROAMAZONAS, ya que desde el año 2016, hasta este año, no se ha dado resultados a los documentos que presentamos en la gerencia de Quito, hasta ahora no nos dan algún resultado. Por otro lado, OCP nos está afectando, a las comunas Kichwas como a la comunidad Kichwa el Eden que vivimos en las partes bajas ya que se nos murieron los peces de las piscinas, por el derrame de petróleo que hubo, también colapsó el río Yuturi, el río subió hacia arriba, se afectó nuestra laguna. Tenemos dos lagunas, ahí tenemos nuestro hotel Edén Amazon Lodge, tenemos miles de atractivos, eso también fue afectado, quiero que nos den algún resultado sobre la contaminación, hasta ahora no nos dan nada los señores del Ministerio de Ambiente. 5.11.- Dr./Ab.

Luis Xavier Solís Tenesaca: Haré mi intervención en la parte sobre el derecho al ambiente sano. El derecho al ambiente sano está consagrado en normas internacionales entre ellos el Protocolo de San Salvador que apoya la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en este Protocolo de San Salvador está mejor desarrollado que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, está en el artículo 11 y el Estado ecuatoriano tiene que respetar este Protocolo porque es parte de éste. Además, una de las cosas importantes que ya se ha mencionado dentro de la audiencia es que la Opinión Consultiva 2317 que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es de observancia obligatoria para el Estado ecuatoriano, ya establece y amplía el concepto de derecho al ambiente sano, lo entiende como un derecho particular, pero también como un derecho que se puede exigir ante cualquier autoridad y sobre todo al Estado ecuatoriano. Quiero recalcar también, que el derecho al ambiente sano en nuestra Constitución se encuentra desarrollado en dos formas: 1.- Como un derecho colectivo; y, 2.- Como un derecho individual. Pero sobre todo y a la parte que me quiero referir, el derecho al ambiente sano se encuentra desarrollado como una obligación también, esto lo vamos a encontrar en el artículo 83. 6 la Constitución del Ecuador, donde dice que es una de las obligaciones, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano. Este principio tiene que ser respetado por las instituciones públicas, por las empresas tanto públicas como privadas y en el presente caso es algo que no se dio. El derecho al ambiente sano está desarrollado y está en relación con el derecho al desarrollo, pero principalmente el derecho al desarrollo económico. Es decir, el derecho al desarrollo económico tiene que regirse a través del respeto al medio ambiente, por lo que la industria petrolera tiene que respetar los estándares del derecho al medio ambiente sano y de la misma manera la Constitución ya desarrolla esta parte que dice que el régimen de desarrollo del país tiene que regirse respetando el medio ambiente eso lo podemos encontrar en el artículo 276. 4 de la Constitución y también en el 395. 1 de la Constitución del Ecuador. La empresa de Oleoductos Pesados OCP, cuya misión que se encuentra en página web dice literalmente, contribuir con el desarrollo el país a través de una operación de transporte de crudo confiable, seguro, eficiente y comprometido con el ambiente. De la misma manera la Empresa Pública Petroecuador en su misión dice que tiene como objetivo el desarrollo de su gestión empresarial acorde con la política nacional de respecto al ambiente y responsabilidad social con sus integrantes y las comunidades aledañas a las áreas de operación que mantienen en el ámbito nacional. Esto no tiene que ser un simple enunciado, la Constitución desarrolla los principios del derecho ambiental, entre ellos están, la responsabilidad integral, la mejor tecnología, el desarrollo sostenible, el que contamina paga el in dubio pro natura, el derecho de precaución, el derecho de prevención, la reparación integral entre otros. Quiero hacer hincapié en el principio del derecho del acceso a la información, que en materia ambiental tiene que ver que las empresas cuando dispongan información relevante que puede afectar a las comunidades, pueblos, nacionales, a los individuos, tienen que justamente alertar a las diferentes comunas, a los diferentes pueblos y nacionalidades, es decir para evitar alguna situación como la que hemos visto ahora, es un derecho que está atravesado en los temas ambientales también. El principio de prevención tiene que ver con la certidumbre o certeza científica sobre un impacto. Se hace hincapié en esto por la siguiente razón OCP, Petroecuador y las demás instituciones públicas, tenían una obligación antes del derrame de petróleo que se dio en abril, durante el derrame del petróleo y después del derrame de petróleo. Antes del derrame del petróleo tenía una obligación muy clara y establecida en la ley, tenían la obligación de observar el principio de prevención. Ya se sabía la desaparición de la cascada de San Rafael que la doctora Potes bien lo expuso, que hubo alertas, transcurrieron varios días desde que desapareció esta cascada. Una empresa medianamente con tecnología mediana tenía que haber alertado sobre esta situación por el principio de prevención, tenía que haber buscado la forma de evitar, eliminar o reducir y de mitigar los efectos que podría causar esa erosión regresiva que ya se ha comentado. Además, esas empresas tenían varias alertas, entre ellas está el derrame del 2009, donde OCP terminó pagando cerca de doce millones de dólares al GAD Municipal de Orellana, es decir hubo ya una rotura del oleoducto cerca de ese lugar, sabían que es un lugar que tenía varias complicaciones en el terreno en la sismología. De la misma manera Petroecuador tenía varias alertas una de ellas fue en el 2013 cuando se derramaron miles de barriles de petróleo en los ríos Coca y Napo, no escucharon las alertas de los científicos, por lo menos deberían haber aplicado el principio de prevención establecido tanto en la Constitución como en las normas internacionales, es decir si no hay una certidumbre, se utiliza el principio de precaución para evitar daños a las poblaciones, pero no sucedió esto. Creo que no es concebible tanta ineptitud y además dónde están los derechos de los demás en los pobladores que habitan en las diferentes comunidades de Orellana. Con la noticia del derrame de petróleo lo mínimo que tenían que hacer era avisar a las comunidades, una alerta temprana, en verdad usted escuchado lo que han dicho los accionantes, enteraron cuando el petróleo cruzaba por sus comunidades, es decir no hubo este principio de respeto a la información que es colateral al derecho al medio ambiente, tenían que haber enviado una alerta, tenía que haberse avisado, se enteraron cuando los niños salieron bañados de petróleo como se ven en las diferentes fotos, se enteraron cuando empezó a destruirse sus comunas, estamos hablando de cerca de 400 kilómetros de recorrido sólo en territorio ecuatoriano. Después de sucedidos estos hechos las empresas debieron haber tomado medidas y el principio de poder indemnizar a las diferentes comunas, pero una indemnización que sea integral, justa y que sea una reparación integral, no se repara una comunidad con bidones de agua, ni con atunes, ni sardinas. De esta manera quiero recalcar que el derecho al ambiente sano ha sido claramente vulnerado, es público lo que hoy estamos hablando. Ecuador ya fue llamado la atención a nivel internacional por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso de Sarayaku, también la Corte Interamericana Derechos Humanos en opinión consultiva que ya hemos hecho referencia, dice que los pueblos indígenas se encuentran en situaciones de particularidad y vulnerabilidad frente a la degradación del medio ambiente por sus lazos espirituales y culturales que tienen con los ríos, con la naturaleza. Es decir, tiene que tener una protección especial, lo que hoy hemos visto es todo un irrespeto a los derechos de las

comunes, de los pueblos y nacionalidades. Así también, un irrespeto al derecho a la naturaleza. Por ello señor Juez, entre las varias solicitudes que hacemos, solicitamos que se tenga en cuenta lo que hemos mencionado por todos los compañeros y que se haga valer los derechos del medio ambiente y de la naturaleza. 5.12.- Ricardo Huatatocha Alvarado: He visto la afectación de derrame de crudo el 7 de abril del presente año, al amanecer de ese día, me fui de pesca al río, y vi el derrame de crudo, me siento afectado ya que no pude pescar, como es costumbre y vivo de la pesca, me alimento con yuca y plátano. Me di cuenta que más de 100 metros del sector están afectados por el petróleo, y en esa mañana vi en el río peces muertos, con lo que se está afectado a mi familia, ya que no he podido seguir con esa actividad. Solicito que por esa contaminación del río Coca, se haga la remediación, ya que me siento afectado ya y que no he podido tomar la chicha, la guayusa y no tenemos que beber y que eso afecta ancestralmente la comunidad. Señor juez solicito que a través de su autoridad se solicite se repare la contaminación del derrame de crudo, ya que se ha afectado la naturaleza, la costumbre misma de la Comunidad de San Pedro del río Coca, en la cual soy el presidente, y me siento afectado, ya que es más de un mes y no han hecho limpieza adecuada y que los del Ministerio del Medio Ambiente, no han ido a ver para verificar, y que se requiere que se haga la remediación y la limpieza lo más pronto posible. Que se haga limpieza, piedras y vegetales que están impregnadas de petróleo. En realidad se piensa que va a seguir creciendo el río y va a seguir contaminando aguas abajo, y que la limpieza se haga lo más pronto posible, debido que la afectación en la comuna San Pedro río Coca es aproximada de 5 km, y que tienen afectados los sembríos como yuca y verde. Que las autoridades que están al frente de esta remediación ambiental me han manifestado que sólo va hacer dos o tres meses de trabajo de limpieza, o de remediación ambiental y que lo haga de la mejor manera posible para que este trabajo se ha valorado. Hemos recibido botellones de agua, que eso no alcanza para poder subsistir, para poder lavar y bañar, por lo que solicitamos que las empresas responsables ayuden más en el tema de agua, y necesitamos que nos apoyen con un sistema de agua potable entubada, para poder subsistir, ya que tenemos costumbres debido que nos bañamos día y noche, además se utiliza el agua para la vida de los habitantes. Además, la contaminación del río Coca, del agua que se utiliza para bañarse, puede causar enfermedades. También no ha llegado oportunamente la valoración médica en este sector, y tenemos una escuela en la comuna, y se necesita que nos doten de agua y que también se colabore para que cada socio con piscinas de agua para sembrar peces, para de esa manera naturalmente subsistir cuando haya este tipo de eventos de contaminación. El señor Giovanni Vaca, relacionador comunitario ha entregado raciones alimenticias por el valor de 20 dólares, la misma que no alcanza porque las familias son bastantes y que con una sola pasada ya no tiene la comida, y solicitamos que en 15 días nos iban a entregar raciones alimenticias, pero hasta la vez no sabemos si van a entregar o no. 5.13.- Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: El río Coca fue quizás el primer receptor importante de más de 15.000 mil barriles de petróleo y otros derivados, porque recordemos que aquí está el poliducto por el que transportan el derivado de petróleo en esta caso gas, gasolina, Diesel, y obviamente se disuelven con mayor facilidad en las cuencas hídricas en este caso. Lo que ocurrió es que el río Coca, el río Napo más abajo y luego el río Amazonas incluso, son parte fundamental de la vida de los pueblos indígenas, no se puede hablar de estos ríos sin hablar de los pueblos indígenas o a la inversa. ¿Qué significa este río para las comunidades? El río es de lugar de pesca como lo dice el señor Huatatocha, a las 5 de la mañana iban a pescar y ahí se percatan que el río estaba lleno de crudo, ya hemos escuchado 3 testimonios antes que decían exactamente lo mismo, pero el río también es el lugar donde se capta el agua para hacer la chicha, para hacer la guayusa. El río también es esa vía de comunicación intercomunitaria entre las comunidades indígenas que están ubicadas en las orillas del Río Coca y Río Napo. El río ese lugar de recreación de los niños y la familia principalmente en este sector. El río es también el lugar muchas veces las mamitas lavan la ropa porque no hay otro lugar, por lo tanto, hay que tener en cuenta la importancia de estos ríos para los pueblos indígenas, como le decía el señor Huatatocha que al menos 100 metros a las orillas del río, fueron cubiertos con agua y obviamente con petróleo por la creciente del río justamente esos días. Entonces no es lo mismo el río Napo o el río Coca para el Estado, para la empresa OCP, para Petroecuador, que para los pueblos indígenas que son más de 108 comunidades. La importancia del río para estas comunidades indígenas, sin el río sencillamente no hay vida, no hay forma de vida. El río es de donde obtiene la alimentación básica para sus hijos, entonces contaminar el río es destruir la vida de esos pueblos indígenas. Aquí también, otros hechos importantes el derrame se produjo abril del año en curso, recién el 8 de abril las comunidades se enteran de este hecho cuando se iban a ir a pescar, cuando el niño iba a bañarse en el río y salía lleno de petróleo. Ese hecho evidencia la inexistente comunicación que debió ser proporcionada, pero las empresas petroleras no le hicieron jamás. Leía por ahí que la empresa OCP y Petroecuador informaron por Twitter, comúnmente da un poco de risa este tipo de cosas, ellos no ven internet, mucho menos una cuenta de Twitter. Entonces ¿Cómo se puede informar? Hay otros métodos, como evitar el derrame. Hay diversos derechos que han sido violentados a los pueblos indígenas, uno la territorialidad, el río constituye parte de esa territorialidad de los pueblos indígenas, es parte del territorio ampliado de los pueblos indígenas. También afecta su autodeterminación, su parte cultural, ya que utilizan el agua para hacer la chicha, la guayusa que son parte de la cultura de los pueblos que obviamente han sido seriamente afectados. También se afecta el derecho al agua, a la alimentación, hay testimonios en la demanda, aparece el testimonio del señor Jairo Giovanni Grefa, que dice: "...antes salíamos a pescar al río Coca, nuestra alimentación es el pescado y con eso alimentamos a nuestros hijos..." Hoy el señor Jairo Giovanni Grefa no puede pescar ahí porque el río está contaminado. Se afecta también los derechos culturales, derecho al buen vivir, es importante señalar que no significa lo mismo buen vivir para OCP, para Petroecuador que para los pueblos indígenas. El buen vivir para los pueblos indígenas es que los dejemos vivir en paz en su territorio, que no contaminemos sus ríos, que les permitamos que sigan pescando y que sigan en relación con el río que hoy se destruido, el buen vivir de estos pueblos indígenas, pero debería hacer una

reparación, seguramente ya nos dirán la contraparte, que ellos están remediando o que ya han remediado, y pido que tengamos en cuenta los términos, no es lo mismo una remediación de acuerdo a la Corte Constitucional, sino aquí cabe una restauración integral de todo el daño causado, note señor Juez que muchos elementos y componentes de los hidrocarburos son mal extra pesados y que están al contacto con el agua se van al fondo al sedimento de los ríos, seguramente van a decir que está limpio el río, cuando hay hidrocarburos encima, pero ese hidrocarburo está en el sedimento y obviamente los peces seguirán alimentándose hacia delante por décadas y los pueblos indígenas se alimentan de los peces. Entonces no se quiere una remediación engañosa, sino una restauración integral de todo el daño causado y existente, porque insisto el derrame se produjo el 7 de abril, pero continúa su efecto hasta la actualidad y va continuar este daño hacia delante, porque los hidrocarburos, los metales pesados y se van al sedimento, aunque no se vean está ahí el sedimento presente y no son biodegradables y muchos entran al sistema alimenticio. Seguramente las relaciones comunitarias de las empresas van a decir que les han dado kits alimenticios a las comunidades afectadas, que han dado bidones de agua, esto no se restaura con esos kits de 20 dólares, ni con 8 bidones de agua. Eso se restaura descontaminando y evitando que se produzca un nuevo desastre, porque éste sí se pudo evitar; y, hay una uniformidad de criterios que vamos a escuchar del Estado, Ministerio del Ambiente y las empresas petroleras que infortunadamente son lo mismo, no hay diferencia entre la defensa del Estado ecuatoriano y la empresa petrolera, pues sí son lo mismo, evidentemente no hay control, no hay sanción y este daño va a continuar. Por eso es necesario que nos garanticen esta no repetición de más vulneración de derechos de los pueblos indígenas que están en las riberas de los ríos Napo y Coca. Por lo que pido a ordenar una reparación integral, una descontaminación integral de los ríos y mientras eso no ocurra disponer a las empresas y el Estado proveer de dotación total de agua a todas las comunidades indígenas que son afectadas ya que no podrán captar el agua, ni pescar durante los siguientes 5 o 10 años, porque los hidrocarburos seguirán presentes en el río mientras no se les elimine. Concluyo con esta parte señor Juez, primero se habló de la violación de los derechos de la naturaleza, luego de la violación del derecho ambiental, ahora estamos en la violación de los derechos de los pueblos indígenas, insisto es necesario que tengamos esa diferenciación para que podamos en esa resolución ordenar una reparación acorde a lo que se ha ido afectando al no cumplir con este proceso.

5.14.- Johnny Abel Jipa Andi: Soy residente nacido y vivo en la comuna San Pablo, que es algo indignante señor Juez, este derrame no es por primera vez, ya pasó en el 2009, 2013 y hoy lunes 7 de abril del 2020. Con esto quiero decir realmente el Estado ecuatoriano, las empresas petroleras y otros nos han vulnerado nuestros derechos, nos están matando con esta contaminación, ya ha habido evidencias, casos que pasó en mi comuna, 2 niños murieron con cáncer por esta contaminación de petróleo del primer derrame y hoy es algo duro que salió mi hijo a la pesca ese día 7 de abril a las 5 de la mañana con su hermano y mi yerno, cuando el niño en vez de traer alimento trajo petróleo a la casa para dar de comer a la familia. Nosotros vivimos y nuestra fuente de alimentación es la pesca, el agua para tomar, para bañar, para lavar la ropa. Hoy mi familia, mi hijo y todos los comuneros que estamos contaminados de petróleo. Mi pregunta es ¿Quién va a reparar este daño, será que el Estado asumirá todo el peso se cuidar nuestra salud, nuestra vida, nuestra alimentación, será el Estado ecuatoriano o las empresas petroleras? No lo van a hacer, señor Juez yo pido de manera especial en esta demanda y como padre indignado que esta demanda se quede impunidad. Yo quiero que el Estado y las empresas petroleras tanto privadas como públicas cumplan. Mi hijo no sabemos qué va a pasar, será que tiene una enfermedad ahora o después de 5 años, no sabemos que irá a pasar con mi hijo. Ahí está la mano, manchada, el cuerpo manchado, la atarraya manchada de petróleo, el pescado traído en la shigra, las carachamas, el bocachico, todo están contaminados de petróleo. Ahora mi hijo padece, en la noche no puede dormir, le quema la espalda, le queman los pies, y ahora el niño está igual, hasta aquí las empresas petroleras no han accionado nada. Llegaron hace 15 días los médicos contratados por OCP, señor Juez ¿Sabes qué llevaron? dos paracetamol y le dijeron no va a pasar nada niño, eso lo va a curar, yo realmente agaché y le dije ojalá sea eso. El río nos da vida, nos da alimentación, la naturaleza y nuestro sistema de medio ambiente está destruido, está contaminado está acabado, no hay vida para nosotros, ahí está la evidencia. Hasta hoy son 49 días desde que ocurrió el derrame, en mi comuna no han hecho intervención, no están haciendo nada trabajo OCP. Como el río sigue subiendo día a día ahora aquí en Ministerio del Ambiente tampoco ha intervenido, ni siquiera ha llegado a la comuna ni a preguntar cuál es el problema, nunca ha llegado el Ministerio del Ambiente, ni los representantes por lo menos de aquí de Orellana ni representantes del gobierno, tampoco han llegado los departamentales de ambiente de OCP. Lo que pido por la comuna es que, porque, Petroecuador y OCP sólo fueron a dejar sus 4 botellones de agua para cada familia, hasta aquí han dado cuatro veces. El agua no es solamente para tomar, el agua también sirve para bañar, para lavar la ropa y para cocinar. Nos han dejado un kits de alimentos como dicen los compañeros de 20 dólares, pero mi familia vivimos 10 personas y eso que no alcanza, ahora como el río está contaminado en su totalidad no podemos ir ni a pescar. Lo que queremos es que el Estado ecuatoriano y la empresa responsable, hagan la reparación en su totalidad, porque realmente ha causado daños y perjuicios a nuestra humanidad, a mi gente, a mi hijo, a mi familia y a todo lo largo y a lo ancho de los habitantes vivimos en el río Coca y río Napo. Estamos afectados no solamente de este derrame, sino de otros derrames de la empresa PETROECUADOR y PETROAMAZONAS que operan en territorios de nuestras comunas, pero no han sido remediados en su totalidad. Ahora pido señor Juez que este clamor como ciudadano ecuatoriano tengo pleno derecho de demandar y de pedir, he dicho que mi voz se apagará cuando las empresas petroleras cumplan en su totalidad, porque no solamente es mi familia, sino muchas comunas y muchas familias más los afectados, quiero dejar en la conciencia de los representantes de las empresas petroleras que su accionar se dé de la mejor manera. Sé que el río Coca está contaminado en su totalidad, no solamente por derrame de petróleo sino también por otras causas, por realizar trabajos en la cabecera baten en lodo y eso luego contamina el río, no podemos tomar,

no podemos bañar. Espero señor Juez que usted como ciudadano ecuatoriano, como padre que tiene hijos, que tiene familia, piense y apoye la situación que nos afecta a nosotros. Pedimos y reclamamos nuestro justo derecho porque realmente mi hijo no puede seguir con lo que quedó bañado de petróleo. Quiero indicar los que el río Coca fue así antes de la contaminación del derrame de petróleo con la contaminación del 2009 del 2013 y 2020, así está ahora el río Coca. Así fue que se contaminó mi hijo de petróleo por llevar alimentos a la familia y a su casa. 5.15.- Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: Es importante recordar todos los principios de la Constitución y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Aquí hacemos alusión a que nosotros somos los más interesados en esta audiencia se lleve bajo los principios de celeridad, hay derechos humanos que están en constante vulneración y ponen en riesgo inminente la salud de las comunidades indígenas afectadas por el derrame de crudo. Se abordará la vulneración de derechos humanos como el acceso al agua, la salud, la alimentación, y a una vida una. En ese orden de manera específica me voy a referir al derecho humano y fundamental al agua, que ha sido vulnerado por el Estado ecuatoriano, y las empresas petroleras Petroecuador y la Empresa de Oleoductos de Crudos Pesados OCP. El derrame de crudo y otros derivados ha afectado al menos 109 comunidades, más de 200 familias indígenas, contaminó las fuentes de agua y ha destruido la pesca, en los ríos Coca y Napo. Cabe mencionar que la pesca es la fuente más importante para el consumo de proteínas. Adicionalmente las comunidades, familias y personas afectadas tienen la costumbre ancestral de realizar los cultivos en las riberas del río que en temporadas invernales como la actual tienen el efecto de rejuvenecer los suelos con el material orgánico que es llevado por los ríos. Esta costumbre es una adaptación muy sabia de la gente indígena, también hoy en día se ve vulnerada por la contaminación de los ríos, producto del derrame de crudo y otros derivados. Este derrame de más de 15.000 barriles alertó a los alcaldes de algunos municipios, quienes de manera inmediata suspendieron la captación de agua potable de los ríos contaminados, por ejemplo, el alcalde de Gonzalo Pizarro, Segundo Jaramillo, aseguró que tras una inspección por el río se comprobó puntos de contaminación, mientras que el presidente del Gobierno Parroquial de El Reventador, Richard Enríquez, indicó que hay muerte de peces en el río Coca. En la rotura de los ductos también amenaza al río Napo, es por eso que el Municipio de Aguarico y el Municipio de Francisco de Orellana, ambos pertenecientes a la provincia de Orellana también suspendieron la captación de manera inmediata del agua. Entonces parroquias y comunidades se quedaron sin abastecimiento de agua, de manera especial las familias Kichwas que viven en las riberas de los ríos Coca y Napo, se quedaron sin servicios básicos, sin poder relacionarse de manera intrínseca con el río. En este sentido, es importante que usted señor Juez, considere que las comunidades, que las personas afectadas son parte de los pueblos Kichwas amazónicos, quienes tienen una relación especial con el río. El río es única fuente alimentación y su única fuente para proveerse de agua, por lo que sus derechos están siendo vulnerados. La contaminación del agua de los ríos Coca y Napo con hidrocarburos, limita drásticamente las capacidades de sustento y supervivencia de las personas que habitan en sus orillas, sin poder pescar, sin poder proveerse de agua para beber y relacionarse con sus seres espirituales, lo que pone a las comunidades en una situación precaria, que se agrava por el Covid-19, por la dificultad de conseguir alimentos normalmente y por el hecho de que muchas comunidades indígenas han preferido aislarse para evitar el contagio. Las empresas petroleras no han garantizado los estándares mínimos para el ejercicio efectivo del derecho al agua, que implica que todas las personas deben tener un acceso a una cantidad suficiente de agua potable para prevenir deshidratación y mantener la salud básica. Sin embargo, 3 días después del derrame, recién el 10 de abril, tanto OCP y Petroecuador comunicaban que han dotado de agua potable a las comunidades, la primera haciendo alusión a la entrega de 2.000 pacas de agua, mientras que la segunda a 4.800 bidones de agua, que en realidad son galones de 5 a 6 litros de agua aproximadamente, acto que no se garantiza la periodicidad en el tiempo y que tampoco ha tomado en cuenta la condición multigeneracional de las familias, pues, es de conocimiento que las familias Kichwas mayoritariamente están integradas de 5 a 7 personas. Así también en esa línea, el 16 de abril la OCP mediante sus redes sociales informaba haber llegado a 34 familias con 1.500 botellones de agua, sin embargo, nuevamente señor Juez, no se informa con frecuencia se dotará de agua a las comunidades, ni se hace el mínimo intento de que esta actividad sea concertada con las comunidades indígenas. Es importante recordar que hay derechos colectivos de pueblos indígenas. Ahora bien, según los testimonios que se han incorporado en la demanda y que en el momento procesal oportuno se los harán conocer, se ha recogido que cada familia recibe de 2 galones de 5 a 7 litros en un tiempo aproximado de 4 días y en ocasiones hasta 15 días. Entonces vale preguntarnos ¿Los galones de 5 a 6 litros para familias Kichwas de 5, 7 o 9 integrantes garantizarán el ejercicio efectivo del derecho al agua? En ese sentido es importante hacer hincapié en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, quienes han dicho que en estos tiempos de Covid-19 el agua es imprescindible, por lo que estos galones de 5 a 7 litros aproximadamente para una familia cada 4 días no son suficientes, por el contrario, constituyen un trato denigrante para la dignidad humana. Para garantizar este derecho es importante que se tome en cuenta la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que destaca que el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente, como un bien económico y que los siguientes factores se deben aplicar en cualquier circunstancia, estos factores son disponibilidad, calidad y accesibilidad. Esta misma recomendación define el derecho al agua como derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Además, sostuvo que el acceso al agua salubre y potable es una de las garantías esenciales para garantizar un nivel de vida adecuada. Es evidente que un derrame de miles de barriles de petróleo y otros derivados priva el agua de sus cualidades de salubridad, puesto que los hidrocarburos son productos que causan daños perjudiciales a la salud humana. Adicionalmente, en el contexto de la Covid-19 y del derrame de crudo las comunidades, familias y personas afectadas no pueden cumplir incluso con las recomendaciones mínimas para prevenir el contagio, lo que genera que el

riesgo en las comunidades se acelere. Aunque se ha dotado de agua y esta agua sea de calidad, las comunidades van a priorizar si esta agua debe ser utilizada para consumo personal para preparar los alimentos o para tener lavarse las manos frecuentemente, evidentemente 2 galones de 5 o 6 litros no son suficientes. Sobre la accesibilidad el derrame petrolero ha dejado claro que ha limitado las comunidades de forma inmediata, ahora tiene que esperar entre 7 a 15 días para abastecerse de agua de calidad, no solo la disponibilidad, la calidad, la accesibilidad, respecto del consumo de agua se ha vulnerado. También se encuentra vulnerada la relación intrínseca que tienen las comunidades Kichwas con el río ya que para ellos el río es mucho más que un mero recurso para vivir, son la fuente de toda vida y perturbarla puede tener consecuencias irreparables, la selva y sus ríos son vivientes, es decir está compuestos enteramente por seres que consideran como personas que se comunican entre ellos y con nosotros. Es por eso que toda actividad en la selva, que toda actividad en los ríos y en las chacras, y con una relación con estos seres vivientes y un derrame petrolero como el que se ha experimentado el 7 de abril, mata no sólo a los peces de estos ríos, también mata la vida espiritual que sostiene toda una comunidad. Finalmente resaltar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también ha subrayado que el derecho al agua es un requisito sine qua non, para el ejercicio de otros derechos que en este bloque se van a abordar, es así que este derecho es indispensable, en tanto el agua es necesaria para producir alimentos, para asegurar la higiene ambiental, para procurarse la vida y para disfrutar de determinadas prácticas culturales. En ese sentido hay que precisar que no sólo el agua resulta contaminada por el derrame de crudo, sino también los peces y otros animales. Que en consecuencia se han vulnerado derechos complementarios como la alimentación, a la salud y a una vida digna.

5.16.- Nelly Sofía Grefa Alvarado: Soy de la comunidad de San Francisco Chicta, y tenemos problemas sobre el derrame de crudo que ha sucedido en el río Napo, a eso de las 4 de la tarde del día 7 de abril, llegó esta afectación a la comunidad, y he venido a solicitar a OCP y Petroecuador, que ayuden a remediar esta contaminación, y me siento afectada bastante ya que no hay peces, porque no hay agua, para consumir en la comunidad, y se no pueden ir como antes, con libertad a consumir el agua, para lavar la ropa, y para bañarse, y se siente afectada. Petroecuador ha estado ofreciendo botellones de agua, pero eso no ha sido suficiente para poder subsistir, debido que somos algunos miembros en mis familias y que no nos alcanza. Solicito a Petroecuador, para que nos ayude con el sistema de agua, debido que hasta cuándo vamos a seguir bañándonos en el río Napo con este tipo de contaminación; y en relación a las raciones alimenticias que se han entregado no alcanza, ya que como Kichwas existimos bastantes miembros de una familia en el hogar, que por lo menos en la comuna San Francisco son más de 100 familias, por lo que pedimos que nos ayuden con una saca de alimentación para subsistir de la mejor manera. Ha llegado la empresa OCP y Petroecuador, a la comunidad con la finalidad de hacer la valoración médica, ellos han llevado medicina, paracetamol y otras medicinas como vitaminas, y que eso no se alcanza, porque de cada familia han atendido 4 niños o niñas, y que tocaba compartir, y eso no está bueno; y no está bien que lleguen los médicos simplemente a visitar, sino que atiendan de la mejor manera a los niños y adultos mayores, de esta manera cada vez que vayan, hagan un examen más efectivo tanto en la parte física del ser humano, en todo el cuerpo. Que Petroecuador opera por la vía terrestre y por ese sector hacen la contaminación, y el OCP por el derrame de crudo por los ríos y que en la comunidad donde vive de San Francisco de Chicta, es una comunidad grande y que eso afecta de las 2 partes también por vía terrestre y por la vía fluvial. Solicitamos a la empresa Petroecuador y OCP, que realicen un proyecto de mejoramiento de calidad de agua a través de pozos para las familias, y que al momento que entregan agua en botellones no es suficiente, porque no abastece para cumplir como costumbre, tomar y beber chicha y guayusa, y que los botellones de agua, han entregado a las comunidades, no sirve para cocinar solamente para beber, ya que se ha hecho el experimento de cocinar con esa agua y al momento de hervir el agua se ha vuelto de color oscuro o negro gris, que no es buena para cocinar. Con estas palabras pido a las empresas que tanto OCP como Petroecuador, un proyecto de agua, y como persona estoy aquí demandando ante la autoridad competente para que todo esto se dé cumplimiento por la vulneración de derechos. Autorizo a la abogada defensora Michelle Erazo, para que siga defendiendo, que en este caso van a seguir ellos hasta que se solucione de la mejor manera posible.

5.17.- Dr./Ab. Michelle Alexandra Erazo Cárdenas: Señor Juez usted ha escuchado a mi representada y el señor Abel Jipa, padre de uno de los niños que en vez de jugar como lo hacían antes, tuvo uno de los mayores impactos que tendrá en su vida. Él se sumergió en el río salió manchado, a su piel se pegó petróleo pegajoso que no podía ser retirado, el mismo crudo que ahora está en su comida, en su chicha y que afecta a la salud y la vida de toda la comunidad. Me referiré a la vulneración al derecho a la alimentación, después de que el menos 15.000 barriles de crudo en los ríos Coca y Napo. Como lo señala la Constitución, el derecho a la alimentación es uno de los deberes primordiales del Estado, en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, se dispone que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente de alimentos sanos. En el caso de las comunidades Kichwas del Amazonía ecuatoriana, debemos resaltar que la principal fuente de proteína poblaciones es la pesca, sin embargo se ha visto afectada por el derrame petrolero, al igual que por la contaminación del ambiente, su agua, que afectan a su vegetación y a los cultivos del auto sustento de estas familias. Para ello, como señalábamos en la demanda cuando ocurrió el derrame los niveles del río Coca y río Napo, eran bastante altos debido a la abundante lluvia. Por lo tanto, el petróleo derramado fue llevado por el río, y en muchos casos terminó depositado cerca o sobre las chacras de la población afectada, es decir sobre su comida. En la demanda entre otras, recogimos los testimonios de la población que ha sido afectada, por ejemplo, el de Verónica Grefa que manifiesta, ahora el río está contaminado, que nos afecta porque de los ríos nos alimentamos, bebemos, nos afectado en la comida ya que vivimos a sus orillas y nos mantenemos con esto. La pandemia es terrible, hay personas, bueno mis hermanos van de pesca y traen el pescado, tienen olor de pestilencia, y no hay cómo consumir ese pescado. Las poblaciones afectadas reclaman precisamente este derecho, porque han pedido el acceso a

estos alimentos, que les proveían únicamente sus tierras. Si bien, los testimonios de la comunidad dan fe de que los peces se encuentran contaminados por estos hidrocarburos y que no son aptos para el consumo humano, señor juez usted también podrá contrastar los efectos de éstos por los testimonios de expertos que presentaremos como el de Lida Guarderas, quién podrá explicar cómo invade esto a los peces. Ante esto como lo ha reconocido los organismos internacionales, por ejemplo, el Relator de las Naciones Unidas para Alimentación, los alimentos, su obtención y el consumo de estos suele ser parte importante de la cultura, así como de la organización social, económica y política, con frecuencia su derecho a la alimentación depende estrechamente del acceso y control que tengan respecto a sus tierras y otros recursos naturales. Como lo describen los testimonios adjuntos a la demanda y lo explicarán otros testigos expertos, por una parte, la mayor cantidad de proteína que consumen las comunidades está en los peces que ahora están muertos. Por otra parte, el agua que usaban para sus charlas, para su chicha, ahora está contaminada, como afirma la población, al señalar que ya no pueden, que no pueden cosechar la yuca sembrada, ni tampoco pueden cocinarla porque el olor a la contaminación es excesivo. Frente a esto señor Juez, seguramente escuchará que tanto Petroecuador como OCP, han entregado más de 1.000 kits alimenticios a las comunidades afectadas, de hecho, el 10 de mayo en sus redes sociales publicaban haber entregado 3.376 kits alimenticios a 18 comunidades afectadas desde el momento del incidente, el pasado 7 de abril. Pero de esto caben dos preguntas ¿Se ha considerado la dieta de las comunidades para proveer estos kits? y ¿Se han entregado en forma suficiente a toda la población? La respuesta es un rotundo no, los pocos alimentos subministrados no corresponden con la dieta habitual de las comunidades, ni garantizan los nutrientes y cantidades mínimas necesarias para sus usos, costumbres, requerimientos y han sido entregados de forma insuficiente a todos los afectados. En este sentido el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres niveles de obligación a los Estados partes, la obligación, respeto, protección y garantías, los cuales en el caso del derecho alimentación de los pueblos, deben respetar los estilos de vida tradicional de los pueblos indígenas. Fortalecer los temas de alimentación tradicional y proteger las actividades de subsistencia como la agricultura, caza, pesca y recolección. La obligación de respeto al acceso de la alimentación adecuada, requiere que de ningún tipo tengan que impedir este acceso como ocurrió con el derrame. La obligación de protección requiere que el Estado aporte medidas para velar que empresas o particulares no priven a las personas del acceso a la alimentación adecuada como lo siguen haciendo. La obligación de garantía significa que el Estado deberá procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización de parte de la comunidad de los recursos y los medios que aseguren una vida digna incluida la seguridad alimentaria. Contrario a esto las acciones y omisiones irresponsables de las empresas demandadas, han ocasionado que el derecho a la alimentación se vea afectado con un derrame de crudo que generó que las comunidades no pueden tener su alimento con la disponibilidad y cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias. La poca o nada alimentación que pueden obtener de sus ríos tienen sustancias nocivas y las mínimas entregas de ayudas humanitarias no son aceptables para su cultura, así como lo dicho la Corte Interamericana, en el reciente caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, la alimentación para los pueblos indígenas es mucho más complejo, el derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva, el bien protegido por este derecho no es la mera sobrevivencia física y en particular respecto de los pueblos indígenas tiene una dimensión cultural relevante. La alimentación para los pueblos va más allá de un simple análisis estadístico de hambre, es difícil separar conceptualmente la relación de los pueblos indígenas con sus elementos, de la relación con sus tierras, de los recursos y de la cultura, los valores y su organización social. Los alimentos, su obtención y el consumo de estos están en gran medida relacionados con su cultura, así como su organización económica, social y política. Los pueblos indígenas Kichwas de la Amazonía entienden este derecho de la alimentación adecuada como un derecho colectivo, consideran que las actividades subsistencia, su caza, su pesca, su recolección, son fundamentales no solo para garantizar su derecho a la alimentación, sino también para nutrir su cultura, su idioma, su vida social e identidad. La alimentación depende de forma estricta del acceso y control que tengan respecto de sus tierras, de sus ríos y otros recursos naturales, y esto no está sucediendo. Los hechos ocurridos el 7 de abril, han llevado que las comunidades lleguen al límite de decidir entre tener alimentos o enfermarse por no tener qué comer, vulnerando de esta forma su derecho constitucional de alimentación. El derecho a la salud es un derecho como establece la constitución, es estrechamente relacionado con otros derechos, esto es el derecho al agua, la soberanía alimentaria, por esto el mismo artículo 32 de nuestra Carta Magna, señala la salud es un derecho que se garantizará cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, por lo cual el Estado garantizará las políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales. Como ya quedó comprobado el derecho al agua y a la alimentación están siendo flagrantemente violados, como consecuencia de este derrame de crudo y la inacción de los demandados. Por lo que, sin agua, sin alimentos sanos, la violación contra la salud es evidente como lo reiterado la Corte Interamericana, en su distinta jurisprudencia, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos. Todos los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que les permiten vivir dignamente, entendido esta salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también, a un estado completo de bienestar físico mental social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar una vida digna. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Constitucional en su sentencia No. 16-16-SEP-CC han precisado que, la obligación general de este derecho, se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso a las personas, a los servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficacia, así como impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Lamentablemente, los demandados han ocasionado afecciones, tanto la salud física, ya que sabían que se iba a regar una compleja mezcla de químicos. Los pueblos indígenas un día ellos se despertaron y encontraron petróleo en su

mesa y en su piel. Ante lo cual los científicos y usted podrá interrogar a algunos testigos expertos, han encontrado que la exposición al crudo de una otra forma ocasiona efectos en la población que se encuentra en este contacto, más aún cuando, como señalaba, nadie les advirtió lo ocurrido. Esta exposición al crudo implica irritación en la piel, causa comezón e irritación a los ojos ante un contacto accidental. Por esto, sin dejar de lado que pueden producir náuseas, vértigo, dolores de cabeza por exposiciones prolongadas y más aún las afectaciones crónicas que vendrán después, como el cáncer o los abortos. En efecto esto es lo que está ocurriendo en al menos 2.000 familias indígenas que dependen del agua del río Coca y Napo, para vivir y que continúan expuestos al crudo. Como consta de nuestra demanda y esto lo constatará y lo ha constatado ya de las propias comunidades, ellos afirman que salen y se llenan de sarpullidos, si usted señor Juez, ha visitado una de estas comunidades, sabe sobre todo que quienes diariamente disfrutan del agua son los niños y niñas, a quienes nadie les dijo el 7 de abril que debían de dejar a sumergirse en su espacio máspreciado. En consecuencia, señor Juez usted ha podido ver las fotografías de Bayron, que está lleno de obstrucciones a los folículos, estas pueden llegar a ser quemaduras, ya los expertos lo podrán precisar. Pero además de estos impactos visibles, hay impactos que están en la salud emocional de los niños y niñas de la población, de todas las comunidades indígenas, que marcan impactos que durarán por años y qué de acuerdo a la literatura científica incluyen: 1.- Daños y psicoemocionales como tristeza y culpa, esto es una alerta exagerada; 2.- Expresiones cognitivas del daño psicosocial como la falta de concentración; y, 3.- Expresiones físicas del daño psicosocial que se expresan con dolores de cabeza frecuente o tics nerviosos, entre otros. Todos estos síntomas se encuentran en nuestra demanda y usted seguirá escuchando de los testimonios de la población que pudo llegar a la audiencia el día de hoy y lo podrá contrastar igual con los testimonios de expertos como el de la Dra. Fernanda Solís. Las comunidades continúan con temor, ahora le tienen miedo al río y frente esto las instituciones demandadas deben responder por sus obligaciones a la luz de los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre lo la Corte Interamericana ha indicado que los Estados deben regular con carácter permanente la prestación de servicios tanto públicos como privados. Ante el daño ocasionado como el ocurrido el martes 7 de abril, en primer lugar, se deberá actuar sobre su obligación de una prestación de salud de calidad, y segundo lugar, tomando en cuenta la Observación General No. 14 del Comité de DESC y como lo ha ratificado nuestra Corte Constitucional, deberán garantizar una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que satisfaga en materia de salud, estos son la disponibilidad, accesibilidad, la adaptabilidad y la calidad. Respecto de calidad se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas de las personas, esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como disponer un recurso humano calificado para responder ante las urgencias médicas. Esto quiere decir que deben acudir a las comunidades, especialistas que diagnostiquen y den tratamiento a toda la población afectada, que no se quede únicamente en el entregar paracetamol. Respecto a la accesibilidad los establecimientos, bienes y servicios de emergencia de salud, deben ser accesibles a todas las personas. Accesibles entendidas en la no discriminación, su accesibilidad física, accesibilidad económica y el acceso a la información, proveyendo de esta forma un sistema de salud inclusiva a todas las poblaciones de las riberas de los ríos. Respecto a la disponibilidad se debe contar con un número suficiente de establecimientos y bienes de servicio público, como de programas integrales para esto será muy importante la coordinación entre los establecimientos del sistema de salud. Finalmente, respecto de la adaptabilidad, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica, pero sobretodo los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como condiciones de ciclo de vida de los pueblos. No estamos hablando de cualquier afectación, estamos hablando de afectaciones a las comunidades indígenas, que requieren criterios interculturales para el cumplimiento de las obligaciones. Además, deberá valorar la realidad de estas comunidades que se asientan en las cuencas de los ríos por dos razones: 1.- Por la dificultad para acceder a los servicios y el establecimiento de salud que a la fecha no han dado respuesta de manera rápida y efectiva ante las afectaciones producidas por el derrame; y, 2.- Porque sumado a la falta de establecimientos e existencia de establecimientos cercanos las comunidades, también se encuentra en mayor riesgo por la pandemia del Covid-19, lo cual está afectando también su accesibilidad. Cómo estas vulneraciones, por la extinción a la contaminación del río y por la afectación que va a provocar a las comunidades, el derecho a la salud se verá afectado por no cumplir por lo menos estos dos estándares inherentes relacionados a su derecho, disponibilidad y accesibilidad. Finalmente, el Estado ecuatoriano no está cumpliendo con su derecho constitucional de garantizar el derecho a la salud, ha colocado a las comunidades indígenas en una situación angustiada y asfixiante al privarlos del líquido vital y de los alimentos en plena crisis sanitaria del Covid, además, que estos efectos van a continuar creciendo como afectaciones crónicas, evidentemente vulneran el derecho a la salud, se continúa vulnerando el derecho a la salud física al no existir ninguna atención por parte de las instituciones y vendrán nuevas afectaciones crónicas respecto del derecho psicosocial y la salud física de los pueblos. 5.18.- Monseñor de Aguarico, José Adalberto Jiménez Mendoza: Soy obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico para toda la provincia de Orellana. Mi lema es que todos indígenas tengan vida, porque la iglesia no está en contra de la explotación petrolera, estamos en contra de esta manera tan abusiva y grosera de la contaminación. He recorrido parte del río, vivo aquí en el Coca por lo que estoy aquí y escuchado los misioneros, les invité a ponerse el corazón la mano en el corazón a los abogados de los demandados y demandantes, porque ustedes tienen hijos y qué les van a decir esta tarde cuando vayan a cenar, cuando niños están muriendo en nuestras comunidades y eso lo he visto y escuchando, este testimonio de Bayron que vemos se nos han llegado los ojos de lágrimas, no estoy aquí para condenar a nadie ni a los contrarios, sino a que se haga justicia de todo este daño de contaminación. Para mi estamos cómodo, porque tenemos un pan para llevarnos a la boca, pero veamos qué está pasando en nuestras comunidades, creo que muchos de los que trabajan en OCP, PETROECUADOR y PETROAMAZONAS, sólo conocen el

aeropuerto y su campo petrolero porque no han andado en las calles, los misioneros tenemos que entrar en botas para sacar a los enfermos aquí en el Coca. Me duele lo que he visto estos días por este derrame y esto no puede quedar en la impunidad y como autoridad máxima de la iglesia, denuncié la contaminación y atropello. Está bien, ya pasó, no se previno, no se hizo nada, pero denles dignidad, parece que las comunidades y los misioneros les vamos a pedir un favor al gobierno, a PETROAMAZONAS, PETROECUADOR y OCP, todavía se enoja, como algunos abogados aquí interrumpiendo, cuando tras de que te apalean se enojan. Señor juez usted tiene la oportunidad de cambiar la historia frente a tanta impunidad, porque entre los países más corruptos y no sé en qué va acabar esto. He visto a mis Misioneros sufriendo, llorando, qué harían ustedes si sus hijos o familiar de ustedes pescando en el río al día siguiente y no avisar el comunicado de Petroecuador es como si hubiesen dicho que se rompió la manguera del jardín, y hubo un hundimiento y eso es irresponsabilidad grande, esto clama la justicia internacional y nacional, y como autoridad máxima como Obispo no puedo dejar pasar. El río, es la vida, es más que un conjunto de agua, el río para el indígena el derecho a su territorio, el derecho al agua limpia, el derecho a la vida y en estos tiempos de Covid-19, no teniendo que comer, y ellos han venido recorriendo por el río en sus canoas por horas a decirme no tenemos para comer y que no tienen agua. Está bien que se explote el petróleo, pero que no sean invisibles nuestros pueblos indígenas, se habla del Sote que se rompió en San Rafael, hemos visto en las noticias que anuncian que ya lo están remediando, que no existen las comunidades indígenas, no existen otros pueblos y este es el clamor que traigo a nombre de todos los misioneros y de todas las comunidades. Aquí murió Monseñor Labaka, aquí dejó su nombre lanceado por una tribu y no por eso los odios. Los elementos tierra, agua, aire y fuego son elementos de dignidad para nuestros pueblos. Los misioneros pasamos tiempo con ellos y algunos más que otros. Me enteré del derrame por el padre Pablo Gallego, que visita y trabaja con las comunidades indígenas y me comunicó el día 8 de abril, al día siguiente del derrame, ya habiendo pasado cerca de 15 horas, algunas de las comunidades de las riberas del Río Napo no tenían conocimiento del vertido que avanzaba por el río hacia abajo, poniendo en peligro la vida de quienes estuviesen ese momento en el río. Es una gravísima irresponsabilidad que no hayan informado a las comunidades de ese desastre. Luego vi un mensaje que me causó indignación que decía, el 7 de abril se suspendieron las operaciones del sistema del oleoducto ecuatoriano, debido a un movimiento de tierra en el sector San Rafael y esto causó una reducción de la presión de la tubería afectando la operación. El río para nuestras comunidades, es donde lavan la ropa, comparten con su familia, juegan y nada los niños y los jóvenes. Los adultos en el río descansan y recoge fuerza después de su trabajo en la chacra y más en un momento de la pandemia es un doble desastre, la pandemia del Covid-19 y este derrame. Las comunidades están tristes, tienen miedo de acercarse al agua, algunos de ellos quedaron llenos de erupciones en la piel, sólo vimos el del niño Jipa, pero hay más niños, los misioneros me mostraron llorando fotografías de otros niños que las voy a mostrar a usted. Los niños tienen erupciones en la piel, en la espalda, cabeza, dedos de los pies, es triste ver esto. Pasado unos días después del derrame fui en una canoa a ver en el sector de San Rafael, entre la provincia de Napo y Sucumbios, yo estoy en el Coca a más de 100 kilómetros, pude ver las espesas manchas de petróleo que había entrado a tierra adentro, parecía cuajos de una sangre gigante negra en el corazón de la Tierra. Tenga en cuenta señor Juez que la mayoría de campesinos andan descalzos por la arena y por la chacra, la mayoría de veces descalzos porque es su hábitat o porque no disponen de zapatos y ahora por el derrame en algunos lugares no pueden caminar por las orillas y menos meterse en el río. Las mujeres están tristes, me lo dijeron un par de mujeres no pueden servirse del agua, se ven más tristes cuando sus niños no pueden entrar al río. Los esposos están enojados y también tristes. De aquí de la Amazonía se lleva la riqueza al resto del país, ¿Será que las comunidades no tienen derecho a nada y lo único que reciben del petróleo es mal y contaminación? Por todo esto señor Juez pido que se ordene la reparación y se reconozca el daño causado, apoye este recurso de acción de protección a favor de los afectados de este derrame. 5.19.- Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: El derecho a la vida digna como lo reconoce la Constitución, significa que el Estado tiene que reconocer y garantizar el agua, la alimentación, nutrición, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental, eso está establecido en el artículo 66 numeral 2 de nuestra Constitución como un derecho, porque ya se sabe que la garantía del derecho de la vida significa no solamente abstenerse de privar de la vida, sino hacer, construir, generar condiciones, aquellas condiciones necesarias que permiten a la gente vivir con dignidad. Eso ha sido también un desarrollo de la Corte Interamericana a través de sus casos famosos de los pueblos indígenas paraguayos y niños de la calle, desde la jurisprudencia a partir de eso, por ejemplo, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte Interamericana ha vinculado la privación de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas de la comunidad Yakye Axa con la vulneración de otro tipo de derechos y la vulneración del derecho a la vida digna en el sentido de que la población se vio impedido de acceder a aquellos recursos a las que estaba acostumbrada de acuerdo con sus costumbres, su tradición y su historia. En ese sentido la Corte condenó al Estado paraguayo. En este caso, las omisiones del Estado antes del derrame y después del derrame han configurado varias afectaciones de Derechos Humanos, vulneraciones del derecho al agua, vulneración del derecho, a la salud, vulneraciones del derecho alimentación, vulneraciones en relación de todos estos derechos, con el derecho a la información de las poblaciones, vulneración en relación con el derecho al medio ambiente sano, vulneración en relación con el territorio y todo esto además, vulneraciones de derechos de la naturaleza. En este contexto, considerando que los derechos humanos de acuerdo al artículo 11 numeral 6 de la Constitución son indivisibles e interdependientes, sabemos que la vulneración de un derecho afecta la vulneración de otros derechos. Es necesario decir que hace 23 años en 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya señaló al Estado ecuatoriano en el informe de ese año, que la exposición de las personas a la explotación petrolera configuraba vulneraciones de Derechos Humanos, vulneraciones del derecho a la vida, porque se contamina el aire, el suelo, el agua. Ahora 23 años después, la población y de las comunidades que nos dicen que el olor es

insoportable, que no pueden beber el agua, que los peces están muertos o no existen o sabe a diésel, que los niños y niñas que se meten en el río tienen sarna, sarpullido, comezón. Aquí hemos escuchado el testimonio de don Abel que señaló que a su hijo le quemó la piel después de haberse sumergido en el derrame. En noviembre del 2019 la Comisión Interamericana, nuevamente hace referencia a los derrames de petróleo y esos efectos en las poblaciones indígenas, en las comunidades afectadas y dice que compromete nuevamente al disfrute del derecho al agua y alimentación, que la contaminación se transmite a través por el agua, los alimentos que se ingieren porque y se conservan los contaminantes. Dice que estas contaminaciones producen crisis alimentaria, porque los pueblos indígenas y las personas que viven al lado de los ríos dependen de la pesca. Dice también que como estas prácticas ancestrales de sobrevivencia están vinculadas a su cosmovisión y a su cultura, las respuestas del Estado son culturalmente inapropiadas o han sido culturalmente inapropiadas. En este informe que se llama Situación de los Pueblos Indígenas en noviembre de 2019, parece que la Comisión Interamericana ha tenido una visión de lo que estamos viviendo ahora en el Ecuador. ¿Qué pasa? Tenemos una contaminación por un derrame, tenemos el agua que no es adecuada y una respuesta del Estado que nos satisface los mínimos vitales y tampoco es culturalmente apropiada. Le preguntó señor Juez ¿Se garantiza el derecho al agua, a la vida digna, cuando una familia de 7 miembros? Le dan 4 pacas de agua, de 6 litros por bidón, 24 litros de agua, le da a una familia al Estado, eso por una semana y por 7 miembros, hacemos la división de esa cantidad y tenemos que el Estado está dando a cada persona de esa familia menos de medio litro de agua al día, donde también hay niños, personas mayores y con discapacidad. ¿Cuáles son los mínimos internacionales? Significa tratar a la gente con dignidad, esa dignidad en relación con la cual tiene que actuar el Estado y respecto a esos mínimos ya se pronunció la Corte Interamericana en el caso Yakye Axa contra Paraguay, dijo que la cantidad de 2,17 litros de agua por persona que ha estado dando el Estado es insuficiente, porque la cantidad mínima que necesita el Estado a una persona, cuando le ha privado del agua por contaminación y en este caso de los pueblos paraguayos no tenían la propiedad de sus tierras comunitarias, la cantidad mínima de agua al día por persona es de 7,5 litros al día. En el contexto de Covid-19, los estándares que acaban de salir el 11 de mayo en un documento Público de la OMS dice que la cantidad mínima de agua por persona es de 15 litros al día para que satisfaga sus necesidades de bebida, de consumo humano y de higiene. El Estado ecuatoriano a través de información que tenemos de las familias está dando menos de medio litro de agua por persona al día. El estado ecuatoriano para cumplir con los estándares de la Corte debería dar 367 litros de agua la semana, a una familia de 7 miembros, y les da 24 litros para cumplir con los estándares de la OMS debería dar 735 litros de agua a la semana a una familia de 7 miembros. Eso no es tratar con dignidad a las personas, eso vulnera el derecho a la vida digna. En relación con la alimentación para su conocimiento y como hemos escuchado en esta audiencia, las personas viven de la pesca, sabe cuánto necesitan de pescado cada 3 días, a nosotros nos han dicho, consumimos 25 pescados cada 3 días, el Estado les ha dado un kit cada 15 días, en el mejor de los casos o un kit en todo el período de la emergencia. Ese kit no contiene 25 pescados, contiene una lata de atún, arroz, fideo, aceite, sal, azúcar, cocoa, y posiblemente leche. Les preguntaron a las poblaciones ¿Qué comen? ¿Cuánto comen? y ¿Qué necesitan para vivir?. Hay que recordar que la cantidad de proteína que necesita una persona al día es entre 60 y 90 gramos, una lata de atún contiene 170 gramos de proteínas máximo, eso es lo que ha dado el Estado ecuatoriano a las comunidades frente a los cuales ha tenido acciones y omisiones que son vulneradoras de derechos. Eso es tratar de una forma que viola el derecho a la vida digna, consagrado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República. En relación con la salud informan que han realizado brigadas, que va un médico y una enfermera, pero ¿Cuál es el boletín oficial que sale de las entidades demandadas? Dice que van para apoyar en salud, tratar enfermedades persistentes y para dar información para prevenir el Covid. Sí usted ve en el boletín del 2 de mayo, número 12 de la OCP, va a poder ver la foto donde las personas indígenas que están siendo atendidas están sin mascarilla, no entiendo cómo les previenen del Covid sin darles mascarilla. Pero cuál debería ser la atención de salud con ocasión del derrame sabiendo que tenemos efectos agudos y crónicos, debe ser evaluar la salud de las poblaciones para ver qué pasa con esos defectos agudos, qué patología presentan, qué pasa con las erupciones cutáneas, tienen o no dolores de cabeza, qué pasa con la situación de salud integral de las personas para identificar cuáles son esos efectos agudos y también hacer exámenes de sangre u otro tipo de análisis para saber qué tipos de metales tienen las personas después de una exposición de esa naturaleza. No han hecho nada de eso, han dado sólo paracetamol en el mejor de los casos. Eso no es tratar de una forma digna las personas y eso vulnera el derecho establecido en el artículo 66 número 2 de la Constitución. Además, no les informaron cuáles iban a ser los efectos de un derrame, ni cómo tienen que prevenir en caso de que conozcan que hay derrame en el río. No les informaron ni siquiera del derrame, no les informan en ese momento si el agua está contaminada y pueden ellos consumir. Ellos sienten el olor y saben que no, pero necesitamos que a través de su intervención y garantía del derecho a la vida digna identifique y se monitoree de forma intensa y continua el río, para que cuando aparezca limpio sepamos si efectivamente se puede volver a usar ese río y no se ve a seguir contaminando a estas poblaciones con metales que se acumula en los peces y en el agua que ellos beben. Hay que preguntarse ¿Cómo están sobreviviendo esas poblaciones? Ahora ellos están volviendo a las mismas fuentes contaminadas porque la disyuntiva es morir de hambre o morir con la contaminación. Después de todos los hechos que hemos referido es necesario que se tomen las medidas de reparación urgente, para que estas personas no sigan sufriendo los efectos de las acciones y sobre todo omisiones del Estado en relación con sus derechos y no sigan siendo tratadas como objetos y no como debería ser de acuerdo al artículo 3 de la Constitución, la garantía de los derechos como deber prioritario y primordial del Estado. 5.20.- Nely Alexandra Almeida Abuja: Me presento ahora como accionante en esta acción de protección, pues conozco de manera directa los impactos, ambientales, sociales, culturales y a los impactos ambientales y a la naturaleza que producen los derrames petroleros y

la ineficacia de los procesos de remediación que se utilizan en esa zona. El derrame ocurrido el 7 de abril arrojó una cantidad de petróleo aún no determinado con certeza, aunque las empresas ya han hecho los cálculos que mencionan a 15.800 barriles de crudo pesado, crudo mediano y combustible que han sido arrojados a los ríos Coca y Napo. El petróleo es una mezcla de hidrocarburos y que tiene otras sustancias con metales pesados y otros minerales como el azufre, mientras más pesado es el crudo más cantidad de azufre y de metales contiene. Todas estas sustancias son muy tóxicas al medio ambiente, no se degradan con facilidad es decir, pueden permanecer en el lecho de los ríos por mucho tiempo, algunas son liposolubles, esto quiere decir, que se disuelven en grasas y la mayoría son bioacumulables, esto significa que pueden ingresar a la cadena alimenticia y acumularse en los tejidos grasos de los organismos, por ejemplo, en los peces y de esta manera llega al organismo del ser humano en donde pueden actuar en el sistema nervioso central o el sistema genético, que es el sistema responsable de la transmisión de características de padres a hijos. Este daño genético es el que se traduce, por ejemplo, en abortos espontáneos, digo esto porque me consta, he vivido ahí, he podido corroborar todo eso, el aborto en de mujeres y también nacimientos con malformación en los bebés y también mutaciones en animales. Otro de los cambios genéticos que producen estas sustancias también se evidencia en la reproducción acelerada de células que van formando tumores y esto es el cáncer. El poliducto de Shushufindi-Quito, cuando se rompió estaba portando gasolina, este es un combustible que también tiene unas sustancias de hidrocarburos aromáticos como el benceno, xileno y otros algunos se evaporan, pero otros se disuelven en el agua y son extremadamente tóxicos. También estas sustancias están categorizadas como cancerígenas, mutagénicas y genotóxicas. Es decir que además de los efectos agudos que produce el contacto con el petróleo como ya hemos visto infecciones en la piel, infecciones en las mucosas, irritaciones, mareos, dolores de cabeza, además hay efectos a largo plazo porque los daños genéticos se pueden incluso expresar en futuras generaciones. Ante estos daños la mayoría son irreversibles y se producen los derrames de petróleo las técnicas de remediación que utilizan las empresas petroleras en la zona no son eficaces, pues priorizan el ocultar la mancha negra de petróleos que está sobre el suelo o sobre el agua y no hacen una restauración profunda para que lleve al río al estado previo al derrame como manda la ley. Como ejemplo, quisiera dar dos ejemplos, porque me consta y estado en eso, en el año 2010 cuando se cumplía un año del derrame del oleoducto de crudos pesados de OCP en la zona de Santa Rosa, al año hicimos una inspección en ese sitio y encontramos petróleo enterrado a 30 cm de profundidad en la arena y eso que habían terminado los procesos de remediación. En el 2003 cuando se derramó petróleo en la laguna de Papallacta un Comité Interinstitucional Oficial, aseguró que a 11 meses después de haberse producido el derrame todavía, se encontraba en el agua de las lagunas residuos de petróleo y grandes cantidades de arsénico y que es una sustancia sumamente tóxica. Cuando ocurre un derrame normalmente lo que ocurre es poner barreras de contención, esto tiene el objetivo de evitar que el crudo pase por la superficie, que se extiende, sin embargo, este uso de estas barreras tampoco, son eficaces porque no impiden el paso de la capa de petróleo más aún cuando el río está crecido o es corrientoso. Normalmente la mayoría de veces el crudo pasa debajo de las barreras y además, hay que tomar en cuenta que hay una fracción de hidrocarburos que es soluble en agua, es decir las barreras no harían nada, frente a eso, porque se disuelven en el agua y otros hidrocarburos en cambio que se deposita en los fondos de los ríos junto con los materiales pesados y pueden estar ahí por mucho tiempo. Actualmente, conozco directamente que en los campos petroleros de la amazonia para la remediación de derrames o de pasivos ambientales, se están utilizando un producto que se llama corexy este es un dispersante de petróleo que se utiliza para dar respuesta a los derrames de petróleo justamente. Este producto se aplica directamente en sobre la mancha de petróleo y lo que hace es dividir la mancha en pequeñas gotitas que se sumergen dentro del agua, eso evita la acumulación en las orillas, pero aumenta la cantidad bajo el agua. Hay investigadores que hablan que este producto es altamente tóxico para la vida acuática y cuando se mezcla con el petróleo la toxicidad aumenta. Para la limpieza de los suelos se suele utilizar la biorremediación, que consiste en utilizar bacterias que degradan el petróleo con un proceso de aireación, este método podría ser el recomendable en este caso en estos ecosistemas amazónicos, pero también hay cuestionamientos en el sentido en que amplía o extiende la contaminación a lugares en que antes no estaban afectados. He visto directamente que en suelos remediados hacen reforestación y que las plantas que siembran no crecen, es decir, los suelos no quedan limpios no quedan fértiles. Un miembro de mi organización estuvo la semana pasada en las comunidades afectadas y pudo constatar que el único trabajo que habían hecho las empresas remediadoras en el desbroce de material vegetal impregnado de crudo y el traslado de este material fuera de la zona. Pero sin embargo, en las quebradas que reciben el agua del río Napo a la altura de la comunidad de Sani Isla, pudo verificar que había crudo enterrado en el suelo. Por todo esto quiero decir para terminar que hay que diferenciar, una cosa es tener un plan de remediación perfecto o un informe técnico muy bien elaborado y que se adecúa a la legislación y los reglamentos, otra cosa es la aplicación de esto en el terreno, en el terreno no está dando los resultados esperados. Por esto después de terminar un proceso de remediación se debería hacer una auditoría ambiental seria, independiente y profunda para que garanticemos que efectivamente los contaminantes ya no están y hacer un monitoreo de mínimo un año para que se pueda garantizar el uso del suelo y del agua por parte de las comunidades. Este monitoreo también debería ser en salud y también en la salud de los animales domésticos, sólo con esto se podría decir que hay una voluntad de respetar los derechos humanos de las poblaciones los derechos colectivos de las comunidades y los derechos de la naturaleza.

5.21.- Paola Fernanda Maldonado Tobar representante legal de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo ALDEA: Estamos compareciendo en calidad de demandantes, porque la Fundación ALDEA, es una fundación que viene acompañando los procesos de gobernanza y territorio indígena, que viene acompañando procesos de reconocimiento de vida los pueblos indígenas del Ecuador y el mundo. En ese sentido miramos con preocupación todo lo que está pasando y de manera

específica los hechos ocurridos con este derrame. Voy a compartir unas láminas para graficar el derrame del 7 de abril, es una muestra más de que los procesos de planificación del territorio desde la perspectiva nacional sin tomar en cuenta la planificación local y las dinámicas existentes en cada uno de estos lugares llevan a este tipo de contradicciones y este tipo de eventos, que ponen en riesgo la vida de las personas, de las familias, en este caso de las familias indígenas y familias mestizas a lo largo de la ribera de los ríos. Cuando se mira el territorio desde una mirada biofísica, espacial y fría, desconocemos que aguas abajo de la infraestructura de grandes proyectos como la Coca Codo Sinclair, aguas abajo de ese territorio hay vida, familia, organización y territorios, como se ve en la imagen hay naturaleza, que se construyen cada día en relación con el río, a partir de procesos organizativos de cada una de estas comunidades, pueblos y nacionalidades los va llevando hacia delante y que sostiene sus procesos de gobernanza territorial y que se basan en un principio muy claro del ejercicio a la autonomía y a la autodeterminación. El evento que ha ocurrido ahora a partir del derrame que ha afectado toda la ribera del río, no solamente pone en riesgo la vida de los peces, las plantas, el agua, sino que pone en riesgo estos procesos por los cuales la gente se organiza, con los cuales la gente decide de manera colectiva cuáles son sus sitios de pesca, dónde están sus chacras y que ahora van a tener que moverlas de ahí, cuáles son los sitios de conservación y cuáles son las reglas que manejan la vida en su comunidad. Esto es invisible cuando desde el Estado desde una perspectiva nacional, jerárquica y sectorial, se planifican obras de infraestructura sin tomar en cuenta la participación de la población. Cuando estamos pensando que una vez ocurrido el hecho tienen que darse medidas de protección, de remediación, de reparación no se puede pensar estas medidas de reparación sin entender su territorio en esta integralidad. Este territorio en una dimensión física, espiritual y dinámica que va construyendo los haberes de cada una de las personas que integran las comunidades como los saberes de hombres y mujeres, ancianas y ancianos, que van a través de la transmisión oral pasando sus conocimientos de generación a generación, y que se constituyen en una integralidad en el río y con el territorio. Quiero mostrar esto, porque es importante que tengamos garantías de que la remediación y reparación va a tomar en cuenta todas estas dimensiones de territorio. Que tome en cuenta, además como podrán mirar en el mapa el contexto de estas territorialidades que ya es un contexto que ya tiene otras agresiones de por medio, como la presencia de la actividad extractiva del petróleo ya ha dejado fuentes de contaminación, ya está dejando deforestación y ahora se suma este hecho que vulnera aún más el derecho a territorio, y los derechos colectivos y a la autonomía. Como fundación nos preocupa que estos territorios y sus territorialidades siguen estando es riesgo, el hecho de que haya ocurrido un derrame no significa que esto no se va a repetir y le voy a demostrar con información disponible por las mismas fuentes públicas. Hoy en la mañana a las 06H48 la Página Web del 911, reporta en este tramo de la vía Chaco -Lago Agrio, que la vía está cerrada. En este tramo está el sitio de captación de la empresa Coca Codo Sinclair y la cascada San Rafael, en este tramo es donde están casi cruzados como se puede mirar en el mapa, el oleoducto, la carretera y el río, y eso sometido a un proceso de erosión regresiva que se hablaba, significa que van a seguir ocurriendo transformaciones muy rápidas en el paisaje, que nos dejan a duda de cómo se va a garantizar de aquí adelante ese derecho a la no repetición de estas vulneraciones a los derechos de las personas, de la naturaleza y de los territorios. Aquí está una prueba de nuevas evidencias de que estos hechos se van a seguir repitiendo, a esto se suma la presencia de que en esta zona hay riesgos que siguen estando latentes y que han estado latentes por mucho tiempo. En este primer mapa que es información de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que habla de la susceptibilidad a los hundimientos, esta información es de fines del 2019. En este mismo tramo se puede ver lo que está ocurriendo con erosión regresiva donde se está yendo la mesa de la vía, están ocurriendo procesos de manera más rápida, de procesos de transformación del paisaje, aquí hay una alta susceptibilidad a movimientos en masa. Eso quiere decir, que nuevamente va haber riesgos de nuevos incidentes, de nuevos desastres. En el otro lado pueden mirar como en este mismo trazado están presentes y confluyen especialmente situaciones de riesgo volcánico. Esta acción de protección tiene como objetivo de exigir medidas cautelares para que la gente de este lugar de esta cuenca que, además tiene un curso que cruza las fronteras del país, tengan las garantías de que estos hechos no van a volver a ocurrir. Fíjense en este mapa, estos hexágonos de colores que se ha puesto muy rápidamente, resumen los principales eventos peligrosos ocurrido del 2013 al 2018, información de la Secretaría de Gestión de Riesgos, año tras años, se han sostenido en ese tramo más de 25 hechos, cada año se han repetido relacionados con actividad volcánica, con contaminación, con deslizamientos, con hundimientos. Entonces, nos queda la duda muy clara, cómo se va a dar las garantías para que estos hechos no se vuelvan a repetir cuando estamos hablando de un área de absoluta sensibilidad y estamos de una zona que invisibilizado una planificación que desconoce por completo todo lo que existe aguas abajo y la responsabilidad que hay frente a los hechos que ahí ocurren. Cómo es posible que un proyecto tan importante como la del Sote, OCP, o los poliductos, no tengan los mecanismos de alerta temprana a la población. Cómo es posible que la gente no pueda saber, que hay una crecida del río y que tiene que salir, en este hecho que hubo un derrame y que tiene que tomar precauciones y activar sus planes de respuesta. Cómo es posible que todo eso se haya desconocido, me parece que ahí está su rol como juez de insistir que todas las acciones y todas las decisiones de desarrollo del país, se hagan privilegiado sobre todo la vida, el respeto que tienen los pueblos y nacionalidades en el país, el respeto a sus territorios, más aún, tratándose de un estado plurinacional e intercultural. 5.22.- Dr./Ab. Luisa María Villacis Carrillo: El derecho a la restauración ambiental hago referencia al artículo 72 de la Constitución señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración, esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados, en los casos de impacto ambiental grave o permanente incluidos los ocasionados por la explotación de recursos no renovables, el Estado establece los mecanismos más eficaces para garantizar la restauración y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias

ambientales de las mismas. El artículo 397 de la Constitución, señala que en el caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Estamos hablando de un derecho señalado expresamente en la Constitución y que este cuerpo legal supremo y ya preveía estos daños que se pueden ocasionar, tanto en la naturaleza como en consecuencia de actividades extractivas que ocasionan impactos graves y permanentes. En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia 166-15-SEP-CC, versada sobre la conservación o no de una camaronera dentro de la reserva ecológica Cayapas Mataje, poseedora de un sistema de manglar de fauna y flora, la argumentación del juez abordaba la restauración, señalando lo siguiente: que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, su estructura y sus procesos evolutivos. Añade además que la restitutio in integrum es la plena de restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al sistema original. Hay que ser claros, luego del derrame de 4.900 barriles de crudo del Sote, 2.000 barriles de gasolina base del poliducto y 8.900 barriles de los OCP, la naturaleza no va a volver a ser la misma. Hablar de una restauración integral que puede devolver el ecosistema a como estaba antes es imposible. Sin embargo, esto se pudo haber evitado, pero lastimosamente no fue así, nosotros demandamos que las entidades aquí están presentes no se olviden que tienen una deuda pendiente, la restauración como derecho de la naturaleza y la remediación, ambas medidas pertinentes dentro de una reparación integral. Mientras que las medidas de remediación son acciones tendientes principalmente a la eliminación del agente contaminante o dañoso, las medidas de restauración comprenden las acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, la estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza asegurando su funcionamiento, se aplican a escala del ecosistema y comprenden acciones como la reconfiguración de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, la revegetación, la reforestación y la recuperación de condiciones naturales de los cuerpos del agua, ambos conceptos presentes en el Reglamento del Código Orgánico de Medio Ambiente. Ante esta situación, información relevante de documentos referentes a este caso, SENAGUA señala que se observaron películas en una superficie de agua y manchas de trazo de hidrocarburos flotante y manchas en las orillas, así como la vegetación. El hidrocarburo derramado ha llegado hasta el río Napo y sigue su curso, una parte se ha retenido en orillas y vegetación. Entonces sí sólo una parte se encuentran las orillas y la vegetación y está han sido retirados o limpiadas como lo especifica la otra parte, no estamos hablando de una remediación integral, ¿Qué pasa con el crudo que está en los sedimentos hábitat de muchas especies? ¿Acaso se realizaron actuaciones de limpieza con la consulta y concertación de las comunidades? ¿Podemos hablar realmente de acciones limpieza? A esto debemos añadir algunas conclusiones del Informe Técnico realizado por el Ministerio del Ambiente, dice de manera expresa: Se constató la acción tardía del plan de contingencia por parte operadoras EP Petroecuador y OCP, especialmente en la provincia de Orellana debido a la cual se evidencia presencia de crudo a lo largo del río Coca y Napo hasta el cantón de Aguarico. Se evidenció total ausencia de las operadora EP Petroecuador y OCP, en actividades de contingencia respecto a la contención, avances y limpieza del crudo a lo largo de los ríos Napo y Coca. Se observa afectación a los recursos del agua, suelo, fauna y flora acuática, zonas de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Así mismo, en relación al documento de análisis de la documentación anexa al oficio realizado por la Defensoría del Pueblo, sobre el informe del incidente del Sote y Poliducto Shushufindi-Quito-Petroecuador, señala lo siguiente: Las actividades de limpieza y remediación a ejecutarse una vez terminada la fase de contingencia en el área de influencia del derrame ocurrido en el Sote y Poliducto Shushufindi-Quito, contempla el desbroce y recolección de desechos sólidos, el tratamiento de desechos sólidos, el lavado riberas, la succión, recuperación y desalojo de contaminantes, el tratamiento del suelo contaminado si lo requieren. El monitoreo de la contaminación y la reconfiguración del área de maneras general. Estas actividades de limpieza y remediación no están siendo integrales, no hacen alusión en ningún momento a ningún tipo de manejo de flora y fauna, tampoco de acciones específicas que se vayan a realizar de manera conjunta con las comunidades, partiendo de la particularidad de que esta contaminación dejó graves daños ambientales, sociales e incluso culturales. Una restauración integral del daño comprende un conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente tienden a revertir daños y pasivos ambientales, mediante el restablecimiento de la calidad dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados. Así como medidas y acciones que facilitan la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, de compensación, de indemnización a las víctimas, de rehabilitación a los afectados, de medidas y acciones que aseguren la no repetición de los hechos y que dignifiquen a las personas y las comunidades afectadas. Toda esta idea de restauración viene a ser parte esencial del derecho a la reparación integral. Dentro de la Constitución del Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, las garantías jurisdiccionales no son simples mecanismos judiciales, sino son verdaderos instrumentos de protección eficaz e integral de los derechos, lo cual implica el establecimiento de medidas que promuevan que la situación de las víctimas de vulneraciones sea reparada. La Corte Constitucional a través de la sentencia 146-14-SEP-CC, señala lo siguiente: Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deben ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular a la reparación integral con una reparación producida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. De acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala que la reparación integral se encarga de declarar la vulneración de derechos y se ordena la reparación integral de daño inmaterial y material, esta reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca la situación anterior a la violación. En este sentido cabe recalcar que la represión tiene una parte material y una parte inmaterial y dentro de

las distintas modalidades existe la restitución del derecho, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Hay datos específicos, en abril del 2003, el Sote derrama 13.000 barriles de petróleo y otros derivados en la reserva Cayambe-Coca, lo cual llegó hasta Papallacta según Petroecuador; 6 años más tarde en el 2009 OCP derrame 14.000 barriles de petróleo en los ríos Santa Rosa, Quijos y Coca, OCP reconoce 11.000 barriles, 4 años más tarde, en el 2013 el Sote nuevamente derrama 10.000 barriles de petróleo al río Coca lo cual llegó hasta el río Napo. Siete años más tarde, es decir el 7 de abril del 2020 el Sote, OCP y Poliducto, derramaron aproximadamente 15.800 barriles de crudo y otros derivados en los ríos Coca, Napo y Quijos. ¿Cuántas veces nos hace falta que suceden estos derrames para que el Estado y las empresas privadas se hagan responsables? ¿Acaso la salud, a la alimentación, al agua, al territorio, al ambiente, a la naturaleza, es un juego para Estado? No señores demandados, hablamos de familias, de personas y de la naturaleza como sujetos de derechos. Tomando en consideración que estos incidentes son recurrentes y que la contaminación que se desata cada vez que esto sucede, es grave ya que vulnera los derechos de miles de personas, a las diferentes comunidades y a la naturaleza, sin lugar a dudas, las garantías de no repetición constituyen parte fundamental la reparación integral. En el caso de Pacheco León y Otros Vs. Honduras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se ha pronunciado sobre ello y ha señalado, que en casos en los que se configura un patrón recurrente, como en el caso de los derrames de petróleo en este momento, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyen a la prevención. En ese sentido el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y por ello adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos. Las garantías de no repetición y las diferentes medidas positivas que nosotros vemos necesarias dentro del presente caso son las siguientes: Que se prohíba la reconstrucción de los oleoductos siguiendo la misma ruta de trazado original de estos. Que haya un establecimiento de un plan de respuesta rápida para derrames para el río Coca, en razón del principio contaminador, pagador, este plan deberá ser financiado por los demandados, pero su ejecución deberá ser coordinada con las comunidades afectadas y consistir como mínimo en las medidas de contención inmediata de crudo y aprovisionamiento de agua a los afectados. Para garantizar el correcto flujo de información de las poblaciones afectadas tendrán acceso directo y efectivo a un mecanismo de alerta temprana en nuevos casos. Se ordene además realizar estudios hidro sedimentológicos de la zona y desarrollar y ejecutar un plan de manejo de sedimentos a largo plazo, acorde a los resultados de estos estudios. El estudio deberá incluir el área donde a la fecha se encuentre el proyecto Coca Codo Sinclair, dado de criterios técnicos que plantea que la erosión de lecho del río, responde a la retención de sedimentos por la represa y ello representa graves afectaciones para los márgenes y riberas del río del sector de la cascada. Estas medidas deben ser planificadas y ejecutadas conjuntamente con las comunidades indígenas en concertación y en consentimiento de las mismos y deberán cumplir con el objetivo de eliminar todos los impactos causados por el derrame, en cualquiera de las subunidades estructurales del medio ambiente, donde no sea posible eliminar los impactos, se buscará mitigarlos o de maneras de compensación.

5.23.- Andrés Tapia Arias: Hay una respuesta tardía del Estado y somos las organizaciones las primeras en alertar sobre la situación el pasado 7 de abril, una respuesta tardía y prácticamente horas después como se puede corroborar en cualquiera de los medios de comunicación del país, el Estado reconoce el hecho de que ya existía el derrame, cuando en horas de la mañana los representantes de las comunidades nos contactan a través de nuestros mismos medios y canales de comunicación comunitaria. Somos las organizaciones por pedidos de las comunidades y por la información de primera fuente que tienen las mismas como le señaló el papá del joven Jipa, las que damos a conocer esta gravísima situación que está ocurriendo, es una alerta de comunicado y la información que nos proveen las comunidades de las provincias de Sucumbíos, comunidades como Pandayacu, entre otras que están en las riberas del río Coca y de las comunidades de la ribera del río Napo. Por lo que somos nosotros los que damos a conocer al país prácticamente de la existencia de estos hechos. Sin embargo, la respuesta varias horas de la Ministra de Gobierno, es que no podían confirmar todavía que existiera este derrame, cuando esto estaba ocurriendo ya en la práctica en los hechos reales más de 5 horas se produce después, se produce esta confirmación, con lo que se demuestra la demora del Estado de reconocer los hechos que ya estaban suscitando. El nivel de afectación que se produce estamos hablando no es sólo una comunidad en un lugar puntual, y conocemos la geografía del Amazonía es amplia y sabemos la velocidad con la que avanza el cauce del río sobre todo del río Coca y luego el río Napo, entonces la afectación es sumamente considerable. Nosotros hemos registrado para presentar esta acción de protección, tras toda la información que al menos 105 comunidades afectadas en las 2 provincias, correspondientes a 22 parroquias, de la provincia de Sucumbíos y Orellana, y al menos 27.000 personas indígenas de la nacionalidad Kichwas fueron afectadas por el derrame, y esto proviene de las mismas fuentes oficiales de información del INEC, y además de 35.000 personas entre indígenas y mestizos han sido afectados. Pero esto no llega hasta ahí, estamos hablando de que se estaría afectando a 120.000 personas, teniendo en consideración que ciudades como el Coca perdieron el agua, en las horas posteriores al derrame y que de hecho han tenido que utilizar agua del río Payamino, para poder proveerse de agua en los días y semanas posteriores a la rotura. Si consideramos la población de la ciudad del Coca estamos hablando de al menos 57.000 personas que han sido afectadas. Esta contaminación en medio de un contexto de la pandemia del Covid-19, hace que las comunidades estén en una situación de triple amenaza, por la propia situación de la pandemia, situaciones de inundaciones, pero además la situación del derrame ha exacerbado la vulnerabilidad de las comunidades que han tenido que afrontar durante todo ese tiempo transcurrido después del derrame desde el 7 de abril. Por los testimonios brindados por los comuneros vemos que no se ha dado la solución a lo que ha sucedido y que al contrario seguimos en el contexto la pandemia y seguimos enfrentando esas condiciones por la afectación del derrame, la triple vulnerabilidad que ellos tienen es la parte de

acceso a la alimentación, que ha sido clara en las varias exposiciones. Respecto a la limitación de la pesca que es el recurso fundamental para Kichwa, para proveer de alimentos diarios a su familia, en estos momentos no lo pueden realizar. Con los propios comuneros de varias comunidades de Sucumbíos que hemos conversado y que son parte de nuestra organización y de la provincia de Orellana, han señalado que no podrán volver a pescar en los próximos meses. Soy biólogo y puedo certificar los huevos de río y que todo este ciclo ictiológico del río se ha visto alterado completamente, no es algo que se puede sustituir de un momento a otro. La fauna y la ictiofauna ha sido gravemente afectada y por eso no se pueden reproducir las funciones vitales ecológicas y eso hace que directamente el campesino y el comunero no puedan acceder a la pesca para poder proveerse diariamente. No pueden pescar y por lo tanto no pueden acceder a la fuente de proteína diaria que necesitan las comunidades. Además, del recurso del agua que no puede contar por obvias razones que no sólo tiene que ver con la dificultad de acceder al agua para bañarse, para las actividades cotidianas de los comuneros, sino a toda la relación que tiene el Kichwa con el agua como tal. Una relación que va incluso desde el hecho, que los niños diariamente se bañan, como un disfrute de su niñez, del adolescente que también satisface sus necesidades en el agua en el sentido de ir a la pesca para poder reproducir sus valores culturales, sino que, además, de toda la parte mitológica que conecta al Kichwa con el río, el río el agua yaku que es algo sagrado para el Kichwa especial, ya que tiene una relación directa con su mitología. En el agua están seres que reproduce abundancia para la pesca, como es el Yacuruna, el Supayacu, y todos los espíritus protectores. En estos momentos se considera por parte del comunero que ha sido directamente afectado, que esos espíritus que sus seres protectores y parte de su mitología e entidad del Kichwa ya no están ahí en el río. Por tanto, ya no hay a la pesca y se ven afectados los patrones culturales de una manera profunda, que quizás no lo podemos entender, pero que, en la concepción del Kichwa amazónico, es más que claro el impacto que genera en la parte psicosocial, en la parte emotiva, psicológica, anímica y mitológica. La interrelación con el agua es fundamental, lo que hace por supuesto que esto se insustituible con la entrega de botellones de agua o con la entrega de cosas similares, de latas de atún, pues prácticamente es desconocer las necesidades que en el diario vivir cotidiano del comunero se lo estaba realizando previo este derrame. Nosotros hemos presentado esta acción de protección, exigiendo las medidas de reparación, solicitando una verdadera restauración ecológica de todos los componentes afectados del ecosistema, hay una multiplicidad de espacios impactados. Las chacras también están afectadas, no están accediendo al consumo porque, el derrame afectó a ciento de metros del río para dentro, donde justamente están las chacras, y no está accediendo al sistema de la chacra. Solicitamos una reparación de todo esto, pero todo lo que tiene que ver con el sistema del agua, como lo he señalado, y estamos hablando de una reparación ecológica, de una solución ecológica, que no se soluciona con lavar las piedras, con hacer determinadas acciones que sólo maquillan el verdadero impacto en el río, a que ha llegado este derrame a las zonas los cultivos, a las zonas habitadas y el conjunto de los ecosistemas, en los cuales se reproducen las condiciones de vida del río Coca y del río Napo. De igual manera debe procederse a una compensación por todos los daños materiales e inmateriales producidos a las familias afectadas. Debe tenerse en cuenta que al haberse producido esta afectación en las condiciones de la pandemia donde estamos todavía en condiciones de aislamiento, se tornaba sumamente difícil el poder salir a los centros poblados para adquirir alimentos y siendo la única fuente de alimentos la pesca y el agua del río, prácticamente las zonas afectadas han estado en altísimo riesgo. Sin embargo, pese a ello han tenido que movilizarse para adquirir de alguna manera determinados recursos que les permitan suplir las necesidades en estos días. Esto les ha hecho incurrir en determinados gastos extras que ante la situación histórica de marginación en las que viven las comunidades indígenas, prácticamente ha hecho entrar en una serie de gastos que ha afectado la economía local de las comunidades. Es importante levantar los datos que permiten determinar la situación de salud de las comunidades afectadas, prevalencia de enfermedades que pueden estar poniendo en este momento en riesgo de salud física y emocional. Es importante recalcar, porque estamos hablando de decenas de cientos de niños y jóvenes que están siendo afectados principalmente por el no poder recurrir al agua para realizar las actividades cotidianas que antes del derrame lo hacían. Se deberá proveerse durante el tiempo que demora de remediación y reparación, alimentos suficientes al menos durante unos 10 meses, y tiene que haber la pertinencia cultural en coordinación con la autoridad comunitaria que conoce de primera fuente cuáles son las necesidades de su comunidad, caso contrario estaremos simplemente entrando en acciones que nuevamente que vuelvan a intervenir sobre la dinámica comunitaria y afectar severamente la cultura e idiosincrasia local. El tema del agua que debe preverse de manera apropiada, en la cantidad que las comunidades reporten, dotando a la comunidad la cantidad y en la frecuencia, y que no responda a la necesidad real que está teniendo el comunero, el comunero conoce porque vive en el río y sabía cuánta cantidad de agua necesita, y no es lo mismo que el comunero señale cuál es su necesidad, la frecuencia o la cantidad que necesita a que establezca un plan hecho en la mesa y que lo imponga, y debe haber esa coordinación con las comunidades para que la prohibición del agua sea la adecuada con la frecuencia y temporalidad que las frecuencias de que las comunidades respondan a su necesidad. Para las actividades de remediación ambiental que se establezcan, tiene que haber la contratación de mano de obra local de al menos un 80% ya que nuevamente se estaría generando una inconformidad, se estará poniendo personas que vengan de otro lado a trabajar y no se estaría dando paso a la persona de la comunidad. Se puede conformar un comité de monitoreo comunitario para activar medidas de reparación socio ambiental y que responda a la necesidad y particularidad de las comunidades locales. Finalmente establecer las debidas disculpas públicas en la lengua local en este caso en Kichwa pero también en español en los medios de comunicación, para la difusión porque es importante que el Estado reconozca la vulneración que ha existido, por todas las causas que hemos estado mencionando. Que se establezcan las medidas de no repetición, con atención rápida y efectiva para la prevención. Hay estudios de varios años atrás desde el 2011 que alertan

sobre esta situación, por lo que es fundamental prevenir para que no se produzcan nuevos derrames. Es necesario que se hagan los estudios hidrosedimentológicos y evitar que vuelva a suceder esto. Usted debe actuar en función de la información y testimonios que se han presentado, ordenar que el Estado reconozca su incumplimiento, que se repare lo dañado y que se garantice la no repetición. 5.24.- Fanny María Grefa Oraco, de la Comuna San Pablo: Soy la mamá de Bayron, y mi hijo se fue a las 05:00 am, a pesar, vino a las 07:00 vino bien manchado, y asustado, y que estaba así mi hijo lo lleve a la casa, a lavarle con gasolina y él había traído sus pescaditos, y comimos eso, esos pescados que comimos nos quemaba la boca, y mi hijo esta así, y él le quemaba en la noche, y yo también no podía dormir, y mi hijo está mal, y nosotras como mujeres necesitamos agua y comida que nos alcance a todas y solo quiero que nos ayuden. 5.25.- Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Estoy para demostrar como las faltas de prevención del derrame que era previsible, la falta de información oportuna sobre el mismo y sus impactos y la inacción de las instituciones estatales y de las empresas petroleras y OCP para dar una respuesta oportuna y adecuada al derrame han generado la vulneración de los derechos fundamentales básicos de las personas aquí demandantes, como de las comunidades en su calidad de sujetos colectivos y de la naturaleza. Se ha hablado de que se ha violentado el derecho a la vida, la vida digna, la salud, a la integridad, al agua, la alimentación, a la información, al territorio, a la propiedad colectiva de los pueblos que incluye claramente el uso de los recursos naturales que se encuentran en el sitio y que es fundamental para garantizar el derecho a la identidad de los pueblos, según toda la jurisprudencia internacional en el marco de derechos humanos y también a la identidad a de las comidas indígenas. Es importante hablar del derecho a la reparación integral, que de acuerdo a nuestra norma constitucional, no es sólo una parte de la sentencia, es un derecho en sí mismo, tiene que ser entendida como un conjunto de mecanismos que permitan resarcir la violación de los derechos y regresar a las personas, a las comunidades y a la naturaleza a la situación lo más cercano posible a su estado anterior a la vulneración. La reparación está conformada por varios elementos que son de fundamental importancia como son la restitución, la satisfacción, la rehabilitación, la indemnización, las garantías de no repetición y debe ser capaz de ser capaz de satisfacer y resarcir los daños y materiales e inmateriales. La reparación integral es un mandato constitucional establecido en los artículos 82, 3 y 397 de nuestra Constitución. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia 00413-SEP-CC, constituye un derecho constitucional fundamental del que es titular, toda persona afectada por la vulneración de derechos. Además, la misma debe ser un principio orientador de la garantía de derechos, transversal para el ejercicio y la garantía de los derechos humanos, máxima y principal función de nuestro Estado. En este sentido la Corte ha planteado que los operadores jurisdiccionales deben garantizar la reparación de los daños causados, para ser consideradas constitucionalmente adecuados. La Corte también, ha planteado que es deber de los jueces determinar la reparación integral dentro de cada caso, según la sentencia 146-14-SEP-CC, los jueces tienen la obligación de ser creativos, evitando vincular la reparación únicamente a lo económico, sino comprendiendo su naturaleza integral. Así mismo, es fundamental que se recuerde, que para la construcción de las medidas de reparación se requiere la intervención de las comunas que las únicas personas que pueden determinar qué medidas de reparar al respecto y para precautelar el derecho de las víctimas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite que se presenten peticiones, nuestra ley es concordante con eso, es así, que el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, establece que para determinar la reparación, es fundamental escuchar a las víctimas del derecho vulnerado. En el presente caso las víctimas de los derechos vulnerados y del derecho concreto a la reparación, porque estos derechos que se han planteado como vulnerados, siguen siendo vulnerados el derecho a la alimentación, el derecho al agua, el derecho al vida digna, el derecho a la propiedad comunitaria, por qué las comunidades no están pudiendo acceder a estos recursos básicos y fundamentales de supervivencia, no sólo física sino también para su supervivencia cultural en cuanto a pueblos diferentes. En sentido hay que considerar en esta demanda y tres sujetos de derechos diferenciados, primero las comunidades y pueblos indígenas en su calidad de sujetos de derechos colectivos de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, 55, 57 y 60 de nuestra Constitución; la naturaleza en calidad de sujeto de derechos de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 71 de la Constitución y las personas individuales afectadas de acuerdo a las condiciones y los artículos 11, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República. Los derechos deberán ser reparados tanto en su dimensión individual como colectivos, se debe reparar a cada persona afectada y vulnerada tomando en cuenta sus particularidades. En general se debe reparar a la sociedad ecuatoriana que respecto a la afectación del derrame, tiene derecho el medio ambiente, y se tiene que reparar a la naturaleza como sujeto de derecho. En este caso de estos tres sujetos está interrelacionada entre sí, no siendo posible de hablar de reparar a uno de ellos, sin reparar al otro de manera adecuada, esta reparación debe ser integral, debe ser estructural y tratar de revertir a largo plazo las consecuencias del derrame producido, estableciendo medidas de no repetición, para impedir que los daños y afectaciones se repitan, pero también debe ser capaz de atender de manera urgente e inmediata las necesidades de las comunidades y cesar la violación de los derechos se han demostrado siguen en curso. La primera medida de reparación que demandamos es que cese la violación de los derechos de forma urgente, en este sentido usted señor Juez, debe considerar que de acuerdo a estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en materia de reparación a pueblos y nacionalidades indígenas, para plantear la reparación integral es fundamental considerar que la misma no puede restringir su reconocimiento individual, sino que, tiene que considerar la estrecha relación que estos pueblos tienen con sus territorios, con el medio ambiente y cómo esta es fundamental para esta dimensión colectiva. Al respecto la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, establece: “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino

además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.” Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la concepción tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esta estrecha relación forman parte de su entidad, tal entidad alcanza un conjunto particular debido a la percepción colectiva que tiene sus grupos, en tanto sus cosmovisiones y a sus imaginarios colectivos de la relación con tierra donde desarrollan su vida. En este sentido reparar el territorio y la naturaleza es un paso fundamental e indispensable para cesar la violación de los derechos a los pueblos indígenas y garantizar su vida digna. Por esta razón señor Juez, solicitamos como medida de reparación, la restauración ecológica de las aguas, los suelos y los componentes del ecosistema afectado por el derrame del petróleo, misma que debe ser integral, no puede estar restringida a limpiar piedras o sacar determinados contenidos, sino que tiene que basarse en estándares científicos para precautelar la salud y la integridad de la población. Esta reparación tiene que ser capaz de recuperar y garantizar la integridad y salud de los ríos Coca y Napo. Para que esta restauración ecológica sea reparadora, además debe ser concertada con las comunidades afectadas, garantizando su participación efectiva y la veeduría de los miembros en estos procesos. Esta es la única forma en que este proceso permitirá al Estado cumplir con su deber de consultar activamente y de forma informada con procedimientos culturalmente adecuados y de buena fe a los pueblos y nacionalidades indígenas, para que no se vuelva vulnerar derechos. Requisito por el que nuestro país ya ha sido sancionado al no cumplirlo, en el caso Sarayaku vs Ecuador y que en este caso esperamos se cumpla para que no vuelva a haber sanciones internacionales. Solicitamos, además de la conformación de un comité de monitoreo comunitario en materia de reparación socioambiental y sobre la situación del río y del agua para el consumo humano. Este comité de funcionar al menos un año, tiene que ser capaz de monitorear y dar alerta temprana sobre lo que sucede con esto. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, dispone: “...la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones (...) En suma, este Tribunal estima que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional...” Esto es lo que sucede actualmente con las reparaciones que se están haciendo, más allá a que estas sean buenas o no, al no incluir al pueblo se está vulnerando su derecho a la participación y a tomar decisiones en todos los asuntos que les puedan causar vulneración. También solicitamos que el 80% del personal puede ser personal local, más aún, en tiempos de pandemia donde la introducción de gente externa ya constituye una vulneración de derechos y tenemos derecho al no contacto con la situación vulnerable, quién debe hacer la limpieza tiene que ser la gente de la comunidad con los elementos de bioseguridad adecuados para la remediación y con todo el manejo necesario y la capacitación para hacerlo de manera adecuada. También solicitamos una auditoría ambiental, un monitoreo de suelo y agua y un monitoreo de la contaminación. Las medidas de no repetición ya las han mencionado tanto Luisa y Andrés. Es necesario recalcar que el derecho a la propiedad comunitaria se está vulnerando al no permitir que la gente acceda a los recursos que le permiten la supervivencia. En este sentido, al ser estas medidas de reparación, de restauración ecológica, medidas que requieren tiempo y forma adecuada, tiempo en el cual se demostrado la supervivencia de las comunidades indígenas y de las personas afectadas está en riesgo, pues la contaminación del agua, el río y la tierra no les permitió acceder a recursos fundamentales para sus subsistencia y vida digna, que dependen de esta; pedimos como medidas urgentes de reparación urgentemente, se provea urgentemente a las comunidades afectadas al menos durante los próximos diez meses, de agua segura en la cantidad mínima adecuada por persona, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es de 15 litros diarios, por persona y esta medida permitirá cesar la vulneración de manera temporal puesto que se necesita de una medida mucho más integral. Por eso pedimos como otra medida de reparación urgente que se comience a construir sistemas de agua que permita a las comunidades afectadas acceden agua segura de forma permanente, sin que tener que depender del río. Como ya se ha dicho este no es el primer derrame que existe y el derecho al agua de la gente se encuentra vulnerado constantemente, la única forma de reparar es como una medida efectiva y estructural, como son la construcción de sistemas de agua potable y otros mecanismos siempre con la participación comunitaria. También pedimos que se levanten los datos de salud para determinar cuál es la situación en la que se encuentra la gente, ya ha sido observado nuestro Estado en varios casos por no ejercer su obligación de transparencia activa respecto a la información en salud, de decirle a la gente cuáles son los riesgos que corre, sin que la gente lo pregunte. El Ecuador ha sido sancionado en varios casos, como en el caso Lluy vs Ecuador, caso Suarez Peralta vs Ecuador, en el caso Albán Cornejo vs Ecuador, en el caso Vera Vera vs Ecuador por no haber cumplido esta obligación de transparencia oportuna. En este proceso también, se está vulnerando porque nunca le dijeron a la población que había sucedido el derrame, pero tampoco cómo podrían prevenir los efectos dañinos de este derrame. Hay que recordar que el Estado está obligado entregar toda la información relevante para la salud de las personas sin esperar que lo soliciten y tiene que suministrar de información para que la gente pueda tomar decisiones sobre su vida y sobre su salud. Queremos que este levantamiento de datos permite generar un perfil epidemiológico de la población, identificar enfermedades crónicas aguda recurrentes, determinar la cantidad de profesionales de la salud necesarios para realizar la atención y su especialidad, no como dos médicos que van a dar paracetamol, sino como un sistema médico de salud y un Estado que responde y garantiza derechos y determinar necesidad de promotores comunitarios. En base a este levantamiento solucionamos también un plan en salud que considere las tres dimensiones de la salud la física, mental y social, que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, dicen que no pueden jerarquizarse y que a largo plazo se garantice a las comunidades una atención a la

salud adecuada, que cubra todas sus necesidades, desde la promoción de la salud, la prevención de riesgos, considerando las condiciones específicas de las mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes y ancianos de acuerdo a lo que establecen los estándares de los casos, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay; Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Jiménez López vs. Brasil; González Lluy vs Ecuador; Vera Vera vs Ecuador; Comunidad Indígena Xákmok Kásed Vs. Paraguay. Este plan de salud tiene que ser prioritario y relevante, tiene que garantizar temas de salud sexual y reproductiva porque como hemos escuchado en varios de los impactos tiene que ver justamente con la posibilidad de las mujeres de decidir sobre su reproducción, con los abortos repetitivos y los daños genéticos. Solicitamos que se cree un protocolo frente a eventos que causan contaminación de la tierra, los ríos y el agua, que sea participativo, que establezca qué se debe hacer, a quién se debe contactar para una respuesta inmediata y en caso de que no hay una respuesta inmediata a quién deben presentar, esto en cumplimiento de la obligación de transparencia. Este protocolo tiene que ser culturalmente adecuado además de ser traducido en cada una de las lenguas de los pueblos y nacionalidades indígenas. Pedimos también que se provea de baterías sanitarias o letrinas para la población, alimentos suficientes y culturalmente adecuados a las personas afectadas durante al menos diez meses, mientras se ejecutan las actividades de remediación ambiental. La alimentación debe ser sostenible, culturalmente adecuada y pertinente, decidida con las comunidades, no puede dar cualquier kit ya lo dijo en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásed Vs. Paraguay, de la Corte Interamericana es vulneratorio del derecho de la vida digna de la alimentación dar cualquier kit de alimentos sin considerar todos los factores culturales necesarios, sin tener la participación de las comunidades. Además de proveer de esta alimentación, se tiene que garantizarla sostenibilidad alimentaria de la población afectada y para esto se tiene que construir piscinas de pescado las comunidades o buscar otros mecanismos que den un efectivo acceso, la disponibilidad y la sostenibilidad de la alimentación a largo plazo. Para garantizar todos los derechos vulnerados y para reparar adecuadamente a la población, finalmente como medidas de satisfacción solicitamos que las entidades demandadas pidan disculpas públicas en Kichwa y español en dos medios de comunicación de mayor difusión a nivel nacional y local, la difusión de la sentencia en Kichwa y español, en dos medios de comunicación de mayor difusión en la zona. A la vez solicitamos como medio de indemnización que se valore de manera adecuada los daños sufridos por cada una de las personas, se reconozca su dignidad y estas personas sean indemnizadas por las afectaciones que han sufrido, de acuerdo a parámetros nacionales e internacionales, considerando, tanto el daño emergente causado, como el lucro cesante producido por las vulneraciones de los derechos humanos, debiendo considerarse para el cálculo de la misma los daños materiales e inmateriales. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 146-14-SEP-CC, ha establecido, empero esta Corte deja en claro, que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la vulneración derechos humanos no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro del trámite de ejecución constitucional, pues de lo contrario la ejecución de las decisiones constitucionales quedaría a expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso de justicia ordinaria que declare la vulneración de derechos. Pedimos que nuestras peticiones sean escuchadas, que se declare la vulneración de todos los derechos planteados y que se establezcan medidas de reparación y no repetición adecuadas.

5.26.- Carlos Simón Jipa Andi, de la FECUNAE: De acuerdo a nuestra Constitución del 2008, en los capítulos cuarto y sexto, de derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y en el artículo 56 sobre las comunidades, y en una parte nos trata de único e indivisible, y en el 57 nos reconoce y garantizar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Hoy nuestros hermanos o nosotros las nacionalidades Kichwas de Orellana nos vemos totalmente afectados, más que una nacionalidad somos los que estamos habitando a la orilla del río Coca, ahí habitamos Kichwa y no Kichwas, hablo hispano, todos los que vivimos en las orillas del río Coca y del río Napo. Es lamentable que la empresa trasnacional OCP y Petroecuador, que no hayan tomado las debidas precauciones en su debido momento cuando ya estuvieron anunciadas y a la vez es lamentable estos puntos de control. No es la primera de esta afectación, ni será la última, hemos venido sufriendo, he vivido sobre el área del río Coca, porque soy de una de las comunas de las riberas del río, hemos estado alimentándonos, nuestros padres han estado alimentándonos de los peces. Ahora nos estamos defendiendo de las empresas a las que le hemos dado la entrada, pero no queremos seguir contaminados. Queremos hoy que la empresa tenga una coordinación honestamente para la reparación a las familias afectadas y dentro de eso que respeten nuestra vivencia, nuestra cultura, nuestra cosmovisión y que no lo han hecho. A parte de este demarre nosotros hemos estado muy tranquilos en nuestro territorio, aparte de que nosotros estamos evitando el tener ese contagio, ese brote, y hoy por hoy habido migración de las comunas hacia otro lado, netamente al pueblo. Hoy vemos nuestros hermanos contagiados y claros por la misma razón de que nos están corriendo nuestro territorio, de nuestra alimentación, de nuestro tomar que no teníamos el agua. Nuestros hermanos han salido al pueblo, hoy por hoy contagiados. Los demandados se han demorado en dar ayuda, no han presentado ninguna acción, y nuestros hermanos mientras tanto sufriendo en busca del agua y también sufriendo por alimentación, y la salud. No ha existido un accionar inmediato de parte de la empresa y nosotros lo hemos dejado, del 2009 y 2013, pero hoy ya no es momento de decir basta, que los Kichwas de Orellana, estamos cansados, nosotros cuando salimos, salimos a protestar y reclamar nuestros derechos. Dentro de las medidas de reparación

1. Un levantamiento de datos para determinar la situación de salud en las comunas y comunidades que se encuentren a las orillas del río Coca y Napo, desde el cantón Orellana, Joya de los Sachas, y Aguatico;
2. La restauración ecológica de las aguas del suelo afectada por el derrame, restauración ecológica de diferentes compontes afectados de ecosistema. Solicitamos una compensación económica para todos los afectados por los daños materiales e inmateriales, ya que existe una profunda afectación a nuestros hermanos. Que los demandados están obligados a proveer la dotación de alimentación, que este tipo de alimentación no queremos nuevamente que

se vuelva a repetir que nos den una tinapa, sardina es más grande, no estamos para mantener de 9 a 5 hijos que tenemos en nuestra familia o hogar, queremos un kit decente, que se diga que si es una ayuda. Así mismo, la dotación de agua tiene que ser suficiente para nuestros hermanos y que se verifique de dónde nos están abasteciendo esta agua, porque los primeros botellones que han llegado ha sido normal, pero hoy se escucha en nuestras comunas que necesitamos agua de calidad, y tampoco que nos digan que hemos entregado tanto litros, eso no justifica ya que el río es nuestra vida. De igual manera deberá ordenar a los demandantes durante los 7 meses, necesitamos que se construya el sistema de agua potable para los afectados de las comunas afectadas. En el tema laboral no se ha dado cumplimiento, a la mano de obra local, hay comunas en las que ni siquiera han hecho la recolección de las manchas, hasta el día de hoy en la comuna San Pablo, comuna Domingo Playa, comuna San Francisco Chicta, no se encuentran haciendo la recolección, en otras comunas lo están limpiando. Además, la contratación de personal como se está pidiendo el 80% de la mano de obra local calificada como no calificada. Por eso hoy quiero manifestar que estamos descontentos e indignados que netamente se dé cumplimiento a esto y no queremos solamente una recolección, queremos la remediación, porque sólo donde existe la mancha se está limpiando. Nosotros queremos la remediación del río Coca y a la vez del río Napo. Los peces no solo están contaminados sino también los señores humanos los niños que se han metido a bañar al río tienen unas manchas, queremos la reparación de estos niños que fueron afectados que se les indemnice, porque han vulnerado nuestros derechos. Los Kichwas de Orellana queremos que la empresa OCP y Petroecuador, realicen unas disculpas públicas y a la vez que garantice las garantías de no repetición. Por lo que creo que la empresa debe cumplir con todos los estándares técnicamente y no lo están haciendo. Están desplazando a nuestros hermanos de nuestros territorios y de la alimentación, no estamos de acuerdo solamente con una limpieza que realice sobre el río. Solicitamos que se realice la dotación tanto por 10 meses de agua y alimentación y la reparación integral a todas las familias afectadas, entre ellos a los niños y niñas que se encuentran y lo más primordial es que la salud debe ser valorada. Que la empresa demandada tenga al menos un cronograma de entrega de agua, si es lo que le están haciendo y de Kits alimenticios, porque los kits fueron una sola vez entregados y que realice un cronograma. Respecto al tema de salud, no queremos médicos que nos den sólo paracetamol y vayan a tomarnos la presión y nada más. Queremos una atención médica como es debido a la que tenemos todos tenemos derecho, aquí van cuando se les da la gana y luego dice que van y que nosotros no estamos. Nosotros no somos adivinos, somos yachay, por lo cual solicitamos que exista una coordinación, nosotros estaremos muy pendientes y vigilantes de esta acción de protección. 5.27.- Dr./Ab. Ernesto Patricio Rodríguez Gaibor: Hemos escuchado el día de ayer todas las exposiciones tanto en la parte normativa así como también las motivaciones nacionales e internacionales aquí se ha podido determinar que con la ruptura del OCP entre las provincias de Napo y Sucumbíos de donde parte el río Coca y desemboca en el río Napo y llega hasta el Amazonas viene arrastrando varias comunidades tanto indígenas como colonas afro descendientes que viven en la ribera del río Coca, este río Coca ha sido contaminado y ha vulnerado el derecho a la naturaleza, la misma que su ecosistema se ha visto alterado a su desarrollo normal y de mismo que no sólo se emite la vida animal, también la vida humana es así que llega hasta las riberas de la parroquia San Sebastián del Coca más conocida como el cañón de los monos en donde las pretensiones y adherentes ha conocido en fotografías la contaminación viva del río con petróleo la misma que se ha sentado en sus riberas en sus montes en sus playas en sus piedras, ese daño a la naturaleza, daño la vida animal, como vida humana, ha sido alterada el ecosistema, esto ha afectado a varias personas la parroquia de San Sebastián del Coca una población aproximada de 1.300 personas las mismas que su fuente de agua es el río Coca, no solamente la parroquia sino todas sus comunidades a las que se ha hecho conocer qué obra dentro del expediente abierto dentro de la causa 22281-2020-00201 de acción de protección y de que los accionantes han hablado con toda claridad y especificaciones con respecto al daño del ecosistema al daño de la naturaleza a la remediación que hay que hacer y se han derramado aproximadamente más de 15.000 barriles de petróleo esta cantidad se presume que sea esa cantidad y ha recorrido más de 100 kilómetros por el río Coca, hasta llegar al río Napo, para poder que esta afectación haya influido en la vida diaria de todas las personas que están a la ribera de todos los comuneros que viven del río ha quedado claro que viven de la pesca, y este río no solamente ha perjudicado la vida a los peces sino también a la propia tierra donde se siembra las plantaciones verde, yuca es el producto natural el primer producto de alimentación de todas las comunidades, el hecho ha provocado que todas las instituciones involucradas de una u otra manera han querido reparar esta afectación entregándoles agua y alimentación, pero esa agua y alimentación no ha sido coordinada, a todas las comunidades afectadas eso no ha hecho bien para el desarrollo de su vivencia normal esta afectación ha llegado hasta el río Napo ha alterado su cauce normal, porque el petróleo no se ha ido el petróleo sigue en sus sedimentos y la pretensión de los accionantes es viable se han sumado los adherentes, porque también han sido afectados de manera directa e indirecta así manda la Ley de Garantías Jurisdiccionales, a nombre de la presidenta Andy Tanguila María Alexandra representante del GAD Parroquial de San Sebastián del Coca, hago uso de esta palabra en razón que ella no se encuentra no se ha podido conectar por circunstancias ajenas a su voluntad para que como garantista de derechos vulnerados de paso y acepte que se ha vulnerado los derechos de todas las comunidades entre ellas incluidas las comunidades del GAD Parroquial de San Sebastián del Coca, para que posterior a esta aceptación señor Juez se emitan las medidas cautelares necesarias y pertinentes y urgentes que necesitan todas las personas para seguir su ciclo de vida normal, así como restaurar la naturaleza así como restaurar la vida y la normalidad de las personas, se imponga medidas cautelares porque se han vulnerado derechos que ya han sido vulnerados derechos a la salud, alimentación, derechos al territorio derechos a la vida no sólo a la vida humana sino a la vida naturaleza, por lo que solicito se acogida esta petición como adherentes se garantiza este derecho que tiene la parroquia San Sebastián del Coca y al momento de emitir las medidas cautelares también señor Juez, se tome en cuenta

a todos los moradores de esta parroquia están a nombre de su presidenta se han adherido y constan dentro del expediente de acción de protección. 4.28.-Intervención del señor Camacho García Darwin Orlando, representante de la parroquia San José de Guayusa: Doy a conocer a usted señor juez que la parroquia a lo largo del río ha sido afectado, con este derrame de petróleo cerca de 45 kilómetros, a lo largo de la parroquia donde se encuentran afectados dentro de ese territorio se encuentran a las orillas 12 comunidades, doy a conocer que se encuentran 10 comunas y 2 comunidades de gente colona en este sentido nosotros como representante de esta parroquia ha visto la ciudadanía vulnerada, en la noche del día 7 de abril hubo este derrame que bajaba por las aguas del río Coca en grandes cantidades de petróleo como ya lo habíamos dicho no fueron alertados por parte por ninguna de las empresas que están cargo estos oleoductos, como representante de la parroquia recibí llamadas de la ciudadanía a partir de las 5 de la mañana me indicaron que había contaminación en el río y estaban fuertes los olores a hidrocarburos y combustibles, y que se habían acercado y que había en grandes cantidades, dentro de las versiones el día 8 a partir de las 08:00 am, hice el recorrido a las orillas del río dentro de las comunidades y se tomó contacto en la comunidad Canoa Yacu que pertenece a la Comuna Sardinias, el señor Wilfrido Greña que el a las 4 de la mañana tomó su bote para pasar al otro lado a sardinias para dirigirse hasta la ciudad y no se percata que el crudo ya estaba en el río y cuando estaba allá en el río fueron afectados en su bote y su motor indicaba que habían capas de crudo aproximadamente de unos 25 a 30 cm, eran grandes las cantidades de crudo que en ese momento se encontraban ciudadanos que tuvieron contacto con el agua y con el crudo en este sentido fueron afectados para la salud, de la misma varias versiones de las Minas de Huataraco, donde había una señorita de los grupos vulnerables que recién estaba dado a luz, y por los fuertes olores esta señorita tenía desmayos y se había llamado al Ministerio de Salud Pública, al 911 para que acudan al dar los primeros auxilios, pero nadie se había acercado a ayudarla ni el Ministerio ni las empresas, no había nadie que le atiende, y quiero dejar claro. Que sean vulnerados los derechos tanto el derecho a vivir, en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud, el derecho al agua, y el derecho a la naturaleza, afectó los derechos a toda la ciudadanía que está al lado del río Coca de la misma manera al río Napo, pues no vemos una respuesta inmediata de las compañías, ellos tienen puntos de control a las orillas de los ríos en determinados sectores a la altura del Madero se encuentra, otro se encuentra ubicado a la altura del puente del río Coca vía Lago Agrio-Coca, no hubo de inmediato control para una emergencia de este proyecto que tiene OCP y Petroecuador, en la mañana mismo hubieran actuado frente al derrame para que el crudo se haya, se pudo constatar que el día 8 a partir de las 16 horas recién en San Sebastián del Coca queriendo controlar por eso hubo afectación a lo largo de todo el río porque no hubo disposición por parte de la empresa que haya actuado inmediatamente conociendo que había ya el riesgo ellos conocían a través de noticias en ese sentido hubo bastante negligencia de quienes también representan a estas empresas y poder mitigar de manera inmediata, por lo cual causó vulneración de todos estos derechos derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado manera la contaminación ambiental, que se hizo a la ciudadanía los animales la contaminación fue altamente fuerte el derecho a la salud, de la misma manera que hasta el día de hoy no ha sido ayudada a la ciudadanía se hicieron los debidos acercamientos con las empresas indicaron que hicieron unas brigadas médicas en las comunidades dijeron que era una valoración a la salud de los ciudadanos, que ya han sido afectados directamente no a toda la ciudadanía sólo al que tuvo contacto con él petróleo solicitamos que se tome en cuenta que toda la ciudadanía ambientalmente fue vulnerada en este derecho, y de esa manera debe darse una atención a toda la ciudadanía salud también el Ministerio de Salud, envía un representante y pedirle que tome cartas en este asunto porque no conocemos que una brigada médica vienen un carro y visita a las comunidades no conocemos esas personas que están ahí si son médicos se solicita que las autoridades tomen cartas en el asunto y coordine con el Ministerio de Salud para que sea integral y también un representante para que verifique si es una atención buena de calidad que la empresa está dando a las personas, no considero que sea una tensión buena no hubo una coordinación para que haya una tensión buena calidad, ni siquiera con los que han sido directamente afectados con el crudo, y de igual el derecho al agua dar a conocer que también se ha vulnerado este derecho y por la contaminación hasta el día de hoy no se ha podido hacer uso del agua es verdad conociendo a las comunidades la ciudadanía no ha sido atendida con el agua suficiente están entregando 4 pacas de agua por familia quiere decir que vienen 6 botellas, de 6 litros por paquete que están dejando, esto cada 8 días, el agua no alcanza para beber ni cocinar mucho más para el uso de aseo personal y para lavar la ropa comunidades y conocen de las cómo utilizan el río para bañarse qué utilizan algo ancestral meterse en el río pedir, señor juez que se tome en cuenta y se dé el apoyo suficiente el derecho a la naturaleza también quiero referir al ser contaminado por petróleo dentro de las aguas fue afectada directamente toda la fauna que se encuentra dentro del río, qué son los peces todos los animales que viven dentro del agua fueron afectados, como los que están dentro y también los de que están afuera y se acercan a beber agua al río, hay partes también donde el río desborda a las partes bajas que también afectaron los cultivos habla de un derrame que es de aproximadamente 15.000 barriles de crudo que bajaron por las aguas del río Coca de esta manera conocen que el petróleo ha quedado en las playas en la vegetación en las orillas del río, ha llegado la empresa realizar la remediación pero tampoco han sido concretas en la parroquia y en las comunidades en 2 comunidades y no han intervenido más y sí ha hecho inspecciones con la autoridad no se ha podido tratar estos temas por el tema del Covid, las crecidas del río se ha visto que ha dejado el crudo en las playas en la arena han dejado ahí y pues cómo han visto que por encima ya no se va hacer las remediaciones y se necesita también que se tome en cuenta seguiría perjudicando porque con la crecida da comenzará a bajar nuevamente por el río como representante de acá hago conocer lo que se ha suscitado y está suscitando dentro de las comunidades, señor Juez pido a las autoridades que se rigen de acuerdo a las leyes y hagan la remediación las respectivas compensaciones de acuerdo interinstitucional Nro. 1 que está el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Recursos no

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Renovables, entes reguladores en este caso representan al estado y representan a la ciudadanía, en este acuerdo indica que deben hacer el que contamina debe remediar compensar indemnizar a las familias o a las personas afectadas de esta manera solicito señor juez que se tome en cuenta y en lo posible nosotros como remediación en estas áreas afectadas, se haga la remediación integral en las áreas contaminadas dentro de esto que las empresas tomen conciencia que el ambiente y el río tiene que quedar totalmente limpio de nada de contaminación y que sea considerada tanto la mano de obra local y de la misma manera como servicios como servicios de transporte terrestre transporte, fluvial y servicios de alimentación que se ha tomado en cuenta a la ciudadanía y a las comunidades, ratificó que las empresas siempre están acá y vulneran nuestros derechos y han llegado por varias ocasiones y nunca hemos sido compensados como en el año 2009, 2013, y como lo ha suscitado en el año 2020, y se ha vulnerado nuestros, y se escuchada al padre del niño que dice de conciencia y las empresas no tienen conciencia con las comunidades apego que se haga respetar a la ley y a su criterio señor Juez, que sea usted quien haga cumplir a quiénes contaminaron está en sus manos señor Juez hemos acudido a usted hemos puesto nuestra confianza y sea tomada en cuenta y se haya respetado a nuestros derechos de la parroquia San José de Guayusa. SEXTO.- PRUEBAS DE LOS ACCIONANTES:

6.1.- Testimonio de Grefa Oraco Fanny María: Soy de la comuna San Carlos, no tenemos agua para lavar, bañarnos porque está contaminado el río de petróleo, pescaba con atarraya ahora no hay de pescados, mi hijo de 12 años salió a pescar y llegó a la casa negrito manchado de petróleo a las 5 de la mañana, se siente mal, le dieron paracetamol nada más, el agua que nos dan no nos alcanza para nada, he recibido una sola vez un kit de alimentos, pero no nos alcanza, porque somos 10, consistía en 5 libras de arroz, un litro de aceite, dos tinapás. 6.2.- Testimonio del menor Jipa Grefa Bayron Alfredo, se nombra curador ad-litem a Jipa Andi Johnny Abel, padre del menor: Vivo en la comuna San Carlos, Fui al río a pescar con mi hermano y mi cuñado, después me miré el cuerpo y estaba negro, me asusté y fui a la casa donde mamá y papá se asustaron porque estaba negro, me lavaron con gasolina, el río se utiliza para pescar, lavar la ropa, bañarse para y cocinar; eso fue el 7 de abril del 2020, me dio fiebre y me salieron granos en el cuerpo, solicita que nos ayudes con un pozo de agua y una piscina con pescados; ya no podemos pescar, lavar la ropa, coger agua para cocinar, ni bañarnos; 6.3.-Testimonio de Juan Elías Licuy Mamallacta: soy socio y dirigente jurídico de la Comuna Sardinias, como testigo de verificar y atestiguar directamente lo que observé, lamentando mucho la situación que atravesamos del derrame de petróleo, del 7 de abril, que ya cansados de tanta contaminación se han reunidos como nacionalidades que vivimos en el río Coca, a las comunidades Kichwas afectó directamente en nuestro territorio y playas, los pescados, plantas medicinales y de rituales ancestrales en la piedra del río, nuestras recreaciones, cuando paso eso del petróleo, llegó el olor terrible bien fuerte a la una de la mañana fuimos al río y se encontraba lleno de petróleo, nos dio dolor de cabeza y al otro día estaban los pescados muertos y alguna autoridad iba a llegar y ahora venimos a apoyarles, y nosotros llamamos a diferentes autoridades pero no llegaron, a los 3 a 4 días comenzaron a llegar poco a poco, sin nada, solamente a observar, mi preocupación es como y cuando nos dejarían ya restaurado, saneado todo el daño causado en el río Coca, nos dejaron sin pies y sin manos para poder caminar y pedir auxilio, no tenemos nada, necesitamos atención médica, para los guaguas, ancianos, al día siguiente a las 09:00 am, llegaron dos médicos y un señor de OCP, y nos sorprendió, estuvieron desde las 9:00 hasta las 12, porque no podían venir nadie ya que todos estaban en su chacras, y hasta yo me hice atender, pero no tenían suficiente medicina, a mi abuelita le entregaron dos paracetamol, una tarjeta de vitamina y nada más, al resto como tenía comezones en los pies le dieron una crema y nada más, y para bichos, somos 446 familias, y 745 habitantes, se han afectado nuestras islas y playas, los pescados no existen, no hay quebrada para coger agua, ahora el señor OCP nos ha estado entregando agua en botellón a la familia 4 galones, y ayer Petroecuador ha llegado a entregar solo 4 galones tesalia, desde el 7 abril nos dejaron agua tres veces, que su familia consumían diariamente de 15 a 20 libras de pescado, compartíamos entre las familias hacíamos maitos, y ahora tengo que buscar la yuca, el plátano, e ir a buscar alguna cosa en la montaña, las frutas y nada más, porque el kit, que me está dando el OCP dos veces no tiene lo que están acostumbrados a comer, contiene una funda de fideo, 2 kg de azúcar, una funda de cocoa, leche vaquita, un atún, una tinapá, 2 libras de lenteja, una funda de avena quaker, una funda de sal, un litro de aceite, un desinfectante; 6.4.-Testimonio de Grefa Aguinda Verónica Beatriz: Vivo en la comunidad Toyuca, parroquia San Sebastián del Coca, cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana, soy presidenta de la comunidad Toyuca, desde el 8 de abril presentamos lo que es el derrame petrolero, nos enteramos cuando bajamos a la pesca, mi familia está conformada por 2 adultos (una de 60 años, con discapacidad visual del 42%), y 3 niñas, vivimos de la pesca y agricultora de las chacras, que están dañadas, el yuca, incluso hubo peces muertos en el río, nos quedamos sin acceso a la alimentación, a mi madre le salieron llagas en los dedos, y estoy presentando manchas en la cara, espalda; el 11 de abril entregaron 4 galones de 6 litros de agua a cada familia, que no es suficiente para nuestra vida diaria, ya que madrugamos a las 4 de la mañana, hacer la guayusa, chicha y tomamos los 7 miembros de mi familia, luego bajamos a la pesca, cada 3 días, si nos va bien, consumimos 25 bocachico del río Coca, que ha venido disminuyendo desde el derrame de petrolero, el 2 de mayo entregaron kits alimenticios, medio litro de aceite, 4 libras de arroz, un atún, una tinapá, azúcar, sal, cocoa, y una libra de lenteja, que es insuficiente para nosotros, que vivimos de la pesca, luego nos visitó la brigada médica, un doctor y un enfermero para atender dos horas a las comunidades compuesta de 62 familias, que tienen cada una de 4, 7, y 9 hijos, les dieron un jarabe para todos sus hijos en familia, paracetamol, desparasitantes nada más, debieron hacernos exámenes, muchas personas están presentando manchas en el cuerpo y así continua narrado las afectaciones producidas por el derrame de petróleo en el río Coca en forma similar al anterior testimonio. 6.5.-Testimonio de Ina Shkurti: Pude visitar la comuna de San Pedro Río Coca, el 18 de abril, recogí 7 testimonios de comuneros afectados, fue muy impactante para mí ver de primera mano el crudo aun manchando las orillas del río, arena y debajo de las piedras, y 11 días

después aún las empresas no habían empezado ningún tipo de limpieza en esa comunidad, me subí a la canoa para llegar a la comuna San Pedro, a la señora Claudia Tanguila me dijo estamos con hambre, no tenemos agua y no tenemos cómo pescar, varias personas comentaron que no les quedaban muchos peces en el río; Saqueo Alvarado, que habían pescado carachama que olían a crudo y no se podían comer; en la Parroquia Puerto Amadeus, las personas me dijeron que no tenían suficiente agua, que la empresa les había entregado dos pacas de tesalia por familia, y 8 botellas de 6 litros por familia, cada 15 días, que no era suficiente, porque tenían que tomar, bañar, cocinar, y lavar su ropa, continuando describiendo lo que ya dijeron estas personas en sus testimonios.

6.6.-Testimonio de Ángel Benigno Sánchez Cumbicus: sacerdote de servicio pastoral en el Vicariato de Aguarico, acompañamos a 54 comunidades, 12 de la zona de afectación por el derrame petrolero; el 8 de abril, a las 11 de la mañana me enteré por un comunicado del Alcaldía de Orellana, con el equipo realizar unas visitas a las comunidades para ver cómo se encontraba, el 14 de abril encontré a personas, del Centro Guangula Hurco de la comunidad Sardinias, al otro lado del río Coca, llevando agua que les habían entregado para la comunidad, me pidieron que les ayudará llevando en el carro del vicariato, ahí me dijeron que era una paca de 4 botellas de 6 litros, para cada familia, regresé el 21 de abril en ese día fui a la comunidad de San Pedro del Río Coca, pude observar manchas negras sobre las paredes de la ribera del río, a ambos lados del río y el olor que estaba muy fuerte; presidente de la comuna y motorista me manifestaron que todo eso era fruto del derrame constatando las manchas, en las entradas de los esteros y a lo largo del río, y en la visita del 30 de abril, una familia y me presentaron a su hijo Cristian Grefa que tenía laceraciones en la piel; el día 22 y 23 con la Fecunaie y organizaciones de Derechos Humanos, el vicariato se logró contactar al Ministerio de Salud Pública, que se realizó unas visitas a las comunidades para ayudar un poco que lamentablemente no pudimos llegar a la comunidad San Pedro del Río Coca, el día sábado 23 llegamos a la comunidad 10 de Agosto, con una doctora brigadista del Centro Guayusa, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, y una enfermera ahí se realizó la atención a las personas, y una comunidad que tiene 24 a 25 familias, entre ellas estaban los menores Yalitzá Calapucha, Cristian Grefa que presenta las mismas laceraciones, y atención en vacunas para menores de 5 años, mujeres embarazadas, problemas de gripe, pero fue una atención de 2 horas, al siguiente día domingo llegamos al Centro de Guangula Hurco, pertenece a la Comuna Sardinias, se atendieron 18 personas, en igual forma que los anteriores, TESTIMONIO DE EXPERTOS.- 6.7.- Testimonio del testigo Dr. Miguel San Sebastián: médico experto de explotación petrolera de la población en la Amazonía ecuatoriana en relación cercana con las comunidades, la contaminación de un derrame de petróleo puede entrar por 3 vías; a través de la piel, vía respiratoria e ingesta, todas van a la sangre y de ahí a cualquier parte del cuerpo humano, en la Amazonía ha estado expuesta a estos derrames 70 años; este derrame puede producir las posibles afectaciones en la salud de la población, como lesiones en la piel a mediano plazo, o a largo plazo, de la literatura médica reflejan los posibles impactos generales en la salud y la otra en la salud sexual y reproductiva, también en la salud mental como ansiedad, depresión, estrés postraumático, impactos físicos, como enfermedades respiratorias, de piel, incluso alteraciones genéticas o hormonales, que pueden producir aborto y cáncer de próstata; hemos hecho estudios que se basan en tres áreas; se constató irritación de la piel, nariz, ojos, dolores de cabeza, diarrea, el segundo puede tener un mayor riesgo de desarrollar amonios, y un tercer grupo relacionado con el cáncer de hombres, en estómago, y piel que podría estar pasando en la población expuestas al derrame de petróleo; profundizando en los estudios realizados y que constan en la literatura científica realizada de forma general en la amazonia desde la iniciación de explotación petrolera, que con relación al presente caso en concreto solo ha visto fotografías de afectaciones en la piel.

6.8.- Testimonio de Catalina del Carmen Campo Imbaquingo: Habla en forma muy amplia, con una serie de pormenores relacionados con la población y territorios de zona oriental de forma general relacionados con los temas de salud intercultural de la población en los territorios vista desde la cosmovisión en la cultura Kichwa; refiriéndose a hechos desde la iniciación de la explotación petrolera como ha afectado a las personas que habitan la zona oriental del país, sin referirse a los hechos concretos materia de la presente acción.

6.9.-Testimonio de Soliz Torres María Fernanda: Propone el tema que la salud colectiva de tres dimensiones, la primera es la salud de los ecosistemas, esto de que forma la industria extractiva, la negligencia en el manejo de sus desechos y los diversos accidentes no reportados, ha sido responsables de la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales, y alterado los ecosistemas donde habitan las nacionalidades indígenas y colonos, por la actividad petrolera, el desplazamiento las comunidades y transformación de los modos de vida de los grupos sociales, lo que se termina como daño en la salud, actividades económicas productivas, alimentación, cambio de la vida en los derechos sociales y culturales, al agua potable y formas de recreación. El tema de hidrocarburos tienen sobre la salud en tres niveles de afecciones como son el agua, aire, suelo, la flora y fauna van a alterar los modos de vida de las comunidades, en cinco dimensiones; primero el proceso económico productivo, del cuidado, con la vida, sociales y culturales; todas estas afecciones finalmente se expresan en la enfermedad derivadas de la contaminación petrolera, de la piel, respiratorias e intestinales, cancerosas, autoinmunes, fertilidad, abortos espontáneos, malformaciones congénitas, entre otras de las cuales existe muchísima documentación científica. En este derrame hemos podido mirar impactos de los tres niveles de contaminación del ecosistema, la afectación del modo de vida de los grupos sociales como enfermedades que ya ha empezado a parecer, a esto se suma la epidemia del COVID19.

6.10.-Testimonio de Guarderas Flores Lida Eufemia: Mi experticia es la ictiología, ciencia relacionada con los peces, la etnobiología relacionada al sistema de manejo de ecosistemas acuáticos y animales acuáticos, llevo 17 años realizando estudios de ecosistemas acuáticos, en la subcuenca del Río Curaray afluente del Río Napo, en más comunidades Kichwas de la zona, la cuenca del Río Napo es una zona muy diversa basada y segmentada en relaciones psicológicas muy complejas que al momento de un cambio drástico, pueden ser fatales para todos los ecosistemas acuáticos, tienen que proveer servicios eco sistémicos no sólo para la amazonia sino para toda la humanidad, esto es

la producción de oxígeno, la captura de carbono, mantenimiento de sistemas trópicos, nutrientes de energía, reproducción y mantenimiento de flora y fauna, por ejemplo el territorio de pueblos y de nacionalidades ancestrales han permitido mantener manejar, conservar, estos ecosistemas amazónicos, que al momento de que se dan interrupciones en los ecosistemas como derrames petrolero, se ve afectado desde sus orígenes hasta las desembocaduras entonces tenemos efecto en el sistema alimenticio e inundación, desarrollando un amplio análisis sobre las descargas contaminantes de hidrocarburo en los ríos y sus efectos en el ecosistema acuático y las personas. 6.11.-Testimonio de Jorge Emilio Celi Sangurima: El río Napo es el sexto tributario más grandes de los Andes que va al Amazonas, de 6.000 metros cúbicos por segundos de caudal se conoce por estudios de la doctora Carolina Bernal que después la construcción de la represa de captación Coca- Codo Sinclair y la cascada San Rafael la erosión ha aumentado en un 42%, hay dos huecos en los río Napo y Coca, debido al aumento de la erosión porque el agua no tenía los suficientes sedimentos que se estaban captando por la represa, entendiendo que el agua y la cantidad de sedimentos que carrean formo ese hueco y se inicia un proceso de erosión regresiva, en el sentido que la erosión empieza a moverse aguas atrás, como por ejemplo que usted le quita una pala de los sedimento en la parte inferior, la parte superior va a erosionarse y así sucesivamente, se comentó cuando paso él deslave de la cascada, la prensa publicó en mundo ab, muy reconocida en Latinoamérica que habían riesgos eminentes de la infraestructura que estaba aguas arriba de la cascada a mediados de febrero; la región es volcánica por estar al margen izquierdo del rio el Reventador, es propenso a terremotos como en 1987, con altísima precipitación; en abril se rompen los oleoductos afectando a personas, a los sistemas, de los ríos Coca y Napo y sus alrededor, que se podía haber evitado porque el riesgo era evidente y en época lluviosa aumenta el cauce del río y en par de meses ha erosionado aproximadamente 2.5 kilómetros y para abril ya había erosionado hasta el río Reventador y hubo el colapso de la cascada que podría afectar a la represa, estamos en riesgo y podíamos haber previsto la erosión regresiva, en el mapa podemos ver que se inicia el derrame en la zona del río Reventador, atraviesa el Coca Codo, por ahí pasó el petróleo, se ha visto que han puesto ciertas barreras aguas abajo para contener el petróleo que se derramo, y el tamaño del río aumenta muchísimo, y el río Napo mayor que tiene más de un kilómetro de ancho y se puede meter hasta 5 kilómetros, por ejemplo en Pañacocha, como ocurrió en la época del derrame afectando a la gente y siembra de sus productos agrícolas, donde hay algunos emprendimientos de turismo, dependen del agua, pesca y especies acuáticas, como el morete que es alimento para la gente, peces, manatíes, nutrias, etc; el ecosistema está lleno de materia orgánica, estamos hablando de 300 por 5 a 10 km de ancho de vegetación contaminada, si hacemos esto podríamos deforestar la zona y es lo que no deberíamos hacer, y en otros sitios por ejemplo, en el río de Michigan, es un río mucho más pequeño que el napo, y se derramaron 19.000 barriles de petróleo en julio del 2010, ese fue el peor derrame de petróleo de los Estados Unidos, se contaminó 50 tramos aproximadamente del río y les tomó dos años de manejo intenso y cerrado al público para luego al final de 4 años terminar con la limpieza, esto fue dirigido por un Comité Científico, en estos casos considero que se debe actuar rápidamente con el conocimiento técnico apropiado y no tomar las cosas a la ligera, se debe precautelar la vida de la gente y la conservación de la biodiversidad; como ya teníamos un colapso de la cascada se podía prever lo peor, pero no pensé que aguas abajo iba a ser tan fuerte y así realiza un amplia análisis sobre la erosión del rio Coca y sus repercusiones en toda la zona. 6.12.-Testimonio de Michael Hundoski; En Antropología trabajamos en con comunidades y personas, viendo sus prácticas, sacamos investigaciones científicas y documentamos las culturas y las publicamos, he convividos con los Kichwas de la amazonia, y la forma de vida en el mundo de los Kichwas tiene cuatro espacios en su vida: uno es la huasi o la casa, donde guardan los alimentos, pasan más tiempo en la noche; otro es la Chacra o huerto donde practican la agricultura de yuca, plátano, fruta y otros alimentos; el tercer es la Sacha o la selva, donde practican la cacería, recolectan plantas medicinales, madera y guadua; el cuarto es el Yaku o el río, donde practican la pesca, lava la ropa, es fuente de agua, donde crecen los niños, se bañan, juegan, van a la canoa y tienen una conexión emocional con el río, la selva y el río son espacios importantes para la cosmovisión o espiritualidad, es decir en la selva viven los espíritus como Sacha runa, Sacha warmi y el río Yacu runa, Yacu warmi, tiene la filosofía de que la energía para crecer bien viene del río, ritual de la guayusa. Si el río sufre contaminación como el derrame, ellos pierden un espacio fundamental para el funcionamiento de la cultura y la realización de actividades cotidianas, produce una ruptura total, porque los niños no tienen donde bañarse, no tienen agua para la chicha, actividad de recreación como bañarse en el río, además, produce una ruptura en su cosmovisión y su espiritualidad, porque los espíritus del río ya no dan pescado, alimentos y sienten que los espíritus están enojados. Toda la sociedad utiliza el río, los hombres para practicar la pesca, las mujeres para lavar la ropa y la chicha; y, los niños jugar, crecer, divertirse, entonces desde el punto de vista de ellos sin río no hay vida, 6.7.-Testimonio de Juan Morán Sáenz: Como geógrafo, tuve conocimiento de la geomorfológico de la cascada de San Rafael y luego de dos meses que se llevó por delante las tuberías del OPC, me sorprendí mucho de la explosión de las tuberías, como soy especialista en paisajes conozco la dinámica bioclimáticas y geomorfológicas, el clima, el bioclima corresponde a una estupenda capa de vegetación que cubre esas regiones y geomorfológicos de la cuenca de los ríos Napo y Coca, vertiente muy elevada de material volcánico regolitico. En el 1977, una eminencia en vulcanología ecuatoriana, Mimard Hall, ya avisa en su libro de una zona afectada, donde está la empresa Coca Codo y la cascada San Rafael, señalando que era una zona extremadamente vulnerable a cualquier modificación de las dinámicas sedimentarias, hablaban del riesgo que corrían las tuberías de esta región, no solo en 1977; y, la doctora Carolina Bernal en 1999, en su tesis examina las dinámicas hidro sedimentarias y define todas estas cuestiones y en el 2004, considera las dinámicas geo sedimentarias, en el libro la Cuenca Oriente, Geología y Petróleo, editado ostrón LRD y Petroecuador, en el Patrice Baby, y Alainl Araque, examinan la dinámica sedimentaria del río Napo, que es una cuenca extremadamente dinámica y violenta a cualquier infraestructura que se

construye en ella, refiriéndose a las estaciones y movimientos de petróleo, debían tener en cuenta estas características, toda la documentación científica hablaba de los riesgos antropogénicos, que se producían en estas regiones, como ya se habían producido anteriormente como el caso Paute y la Carolina en 1993, cuando se produjo un enorme de afectación a la Cuenca por una mala gestión de la minería, pero también la enorme erosión del río Pastaza del año 89, da un cambio de rumbo del río afectó a la ciudad del Puyo y tenía relación directa con la represa Agoyán, que esta aguas arriba de ese río, la represa de Agoyán se alteró se llenó de sedimentos, el relleno de sedimentos de las represas es algo común y conocidos, porque las represas modifican las dinámicas sedimentarias de los ríos, bien retirando o bien aportando, sedimentos en momentos puntuales, eso termina haciendo que los periodos de recurrencia de los eventos geomorfológicos se reduzcan drásticamente, y a esto al respecto toda la bibliografía ecuatoriana nacional, internacional, pública, habla de cómo hay que adecuar las infraestructuras de cualquier tipo que se encuentran asentadas en los eventos del relieve promocionados por estos ríos, aquí se puede ver una imagen donde se encuentra el volcán Reventador, otra imagen donde encuentra la estructura principal de la represa, otra donde se encuentra la cascada de San Rafael con el símbolo rojo y donde se encuentran las tuberías, también se puede ver la estructura de la represa y hacia dónde se dirige el río Reventador, dónde se encuentran las tuberías y dónde se encuentra la cascada, también se puede ver la situación de la cascada de San Rafael antes de su caída, la pequeña cuenca del Reventador y la estructura de las tuberías que se encuentran a 50 metros en un recodo extremadamente vulnerable a cualquier tipo de modificación hidro sedimentaria y la cascada de San Rafael, y por ultimo como se ve la imagen, las tuberías estaban prácticamente esquinadas, también se puede ver la localización que hablaba de las tuberías a 50 metros del río y con la cascada entre 200 a 300 metros, de esta localización, donde se ven las tuberías con esa línea amarilla que corresponde a un corte qué podría haber sucedido de forma natural y lo que ocurrió, esta cascada es como una zona de embalse en el cual el sedimento es muy abundante y se van acumulando se trata de una roca cristalina volcánica, que corto ciento de miles de años esta región y como el río no puede atravesarla normalmente porque es un material muy duro lo que hace es realizar un salto, para salvar los 150 metros que tenía la cascada, y tenemos una zona de retroceso que es una zona normal de erosión de la cascada la cual se va retirando poco a poco, y en el caso de un evento natural, se hubiera producido, un retroceso de esta región en la propia piscina de la cascada hasta que en conjunto retroceso de la roca, el río hubiera obtenido otro perfil este sería el proceso fluvial normal, sin embargo al intervenir la represa, se reduce el aporte de sedimentos, por lo tanto, los sedimentos no ocupan esta región y van siendo evacuado por la dinámica fluvial normal, que no tiene tanto sedimento y es capaz de retirar en esta región el agua lleva los sedimentos y empieza a producir en esta región una erosión y la consecuencia final es un evento explosivo que rompe toda la dinámica y lo que hace es atravesar por debajo el arco que conforma del agua cristalina. La empresa Coca Codo modificó la dinámica sedimentaria y erosiva de esta región, era evidente que esto iba a ocurrir hubo dos meses en los cuáles los responsables de la tubería tuvieron para realizar la retirada de las tuberías o una revisión de las tuberías, debieron haber tenido en cuenta el responsable de la infraestructura aguas arriba y la dinámica sedimentaria fue modificada por la represa los responsables de la represa tuvieron que haber realizado a los responsables de las tuberías, para tener en cuenta esta nueva dinámica al realizar sus trabajos de adecuación de las tuberías esta nueva dinámica incluso si esto no hubiera ocurrido el aviso tremebundo que supone la caída de la cascada, tendiera que al ser suficiente, para que los responsables de los tubos realizaran una intervención de emergencia, esto es lo que se realiza en estos casos, e ir a lugar y comprobar que los tubos, porque era público y notorio que estaba en un lugar muy inadecuado, y que ningún proceso geomorfológico es completamente natural en un ambiente intervenido y ninguno lo es cuando las dinámicas seminales son intervenidas como en este caso. En primer lugar, las tuberías antes de cualquier infraestructura estaban situadas en una zona muy vulnerable se debió haber hecho un estudio de impacto ambiental que terminara no solamente su impacto aguas abajo, de las propias tuberías, y se debe haber tenido en cuenta las dinámicas nuevas de la represa, por lo visto no tuvieron en cuenta, porque al final la cascada cayó y una vez que cayó la cascada, lo lógico y normal y lo esperable en una empresa pública, ante el aviso de esa magnitud retire las tuberías de la zona o por lo menos que las revisen y las aseguren, de una forma extremada, la prueba de lo que no se hizo es que se termina rompiendo. Esas infraestructuras se pueden construir, pero para ellos se deben hacer los debidos exámenes de la región, específicamente si sabemos que desde hace 50 años que hay problemas, ahora bien estas estructuras no están en un lugar adecuado. La erosión regresiva que yo la conozco como remontante, va a continuar, el río va a buscar su equilibrio y eso, no hay nada en este mundo que pueda impedirlo y lo va seguir haciendo hasta que llegue a las poblaciones de más arriba; mi tesis es en modificaciones del paisaje antrópicas de las cuencas altas amazónicas de la región andina ecuatoriana sobre el río Napo y río Coca, y por esta región habré pasado unas 20 y 25 veces; 6.13.- PRUEBA DOCUMENTAL ACCIONANTES.-Incorporan los accionantes la siguiente prueba documental: a).- Documento dirigido a Pablo Arturo Proaño Andrade, del 29 de abril 2020 al Ministerio del Ambiente, solicitando información sobre la cantidad de petróleo y derivados que se ha derramado y cuáles son los planes de contingencia y remediación aprobados o en trámite por la Fundación Alianza Ceibo, Comisión de Ecumecia de Derechos Humanos, la Corporación Acción Ecológica, la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (Aldea), Fundación Alejandro Labaka, Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos Surkuna. b).- oficio No. MAE-2020-0352-0, del 9 de mayo del 2020, que no conoce a cuánto asciende el derrame del petróleo en la Amazonía del 7 de abril, información que la tiene Petroecuador y OCP, se remite la copia del informe de inspección técnica. c).- Providencia No. 001-DPE-DPORELL-1011-2020, de la Defensoría del Pueblo de la Dirección Provincial de Orellana, del 29 de abril del 2020 a las 9h00, que avoca conocimiento de la petición presentada por la presunta vulneración de los derechos al medio ambiente, al agua, alimentación, salud y personas. c).- Providencia 002-DPE-DPORELL-1011-2020-FL, de la Defensoría del

Fecha Actuaciones judiciales

Pueblo, de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Orellana, del 6 de mayo del 2020 a las 12h15. d).- Oficio número MAE-SCA-2020-0447-O, del 8 de abril del 2020, que consta a partir de fojas 837, que al Ministerio de Ambiente se solicitó un plan emergente e información específica del derrame a Petroecuador y que se haga un monitoreo de suelo y agua; e).- Oficio MAE-SCA-2020-0448 dirigido a OCP, del 8 de abril que reposa a fojas 838, que se solicita a OCP, el plan emergente del derrame y se ordena un monitoreo de suelo y agua conforme de acuerdo al Acuerdo Ministerial No. 097A; f).- Oficio de DPE-DP-2020-0195, del 9 de abril enviado por la Defensoría del Pueblo a Petroecuador, MAE, Secretaría del Agua y Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, que reposa a fojas 839, que solicita información sobre los daños causados en las tuberías, plan de mitigación, remediación y reparación integral y acciones que se encuentren realizando; g).- Oficio MAE-MAE-2020-0327-O, del 28 de abril dirigido a la Defensoría del Pueblo, constante a fojas 84, que se evidencia barreras protectoras; h).- Oficio MAE-MAE-2020-329-O, del 28 de abril dirigido a la Defensoría del Pueblo, sobre el plan de remediación y reparación integral; i).- Informe Técnico 211-UCAO-DPAO-MAE-2020, que se refiere a un seguimiento y control de hidrocarburos, del 8 de abril, realizado por el MAE, constante a fojas 870. j).- Oficio MAE-SCA-2020-0447-O, del 8 de abril del 2020, del Ministerio del Ambiente dirigido a la Ing. Carmen del Rocío Peralvo Guzmán, Subgerente de Seguridad, Salud, Ambiente de Petroecuador, a foja 839; k).- Oficio No. DPE-DP-2020-195-0, del 9 de abril del 2020, de la Defensoría del Pueblo, sobre el derrame del Sote, OCP y poliducto, dirigido señor Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de Petroecuador y al Lcdo. Juan Sebastián Holguín, anterior Ministro del Ambiente; Ing. René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se exhorta: 1. Que urgente el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en coordinación con EP Petroecuador, Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, le informen y a la ciudadanía en general, los daños causados en la tubería del Sote, OCP y Poliducto. 2. Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en coordinación con Petroecuador, Ministerio del Ambiente y del Secretaría del Agua, informen el plan de mitigación, remediación y reparación integral de derechos humanos y naturaleza; 3. Se remita información sobre las acciones que se encuentran realizando para garantizar los derechos constitucionales de las personas y de la naturaleza; l).- Oficio MAE-MAE-2020-0327-0, del 28 de abril del 2020, de foja 848; que se realizan recorridos de verificación de posibles afectación al ambiente y cuerpos hídricos, donde se encuentra el oficio Nro. MAE-MAE 2020-0329-0 del 28 de abril, del Ministerio del Ambiente al Defensor del Pueblo, la respuesta conforme los antecedentes expuestos y la normativa legal, citada acorde de los requerimientos remitidos al Ministerio del Ambiente mediante DPE-DP-2020-0195-0 del 9 de abril del 2020, que informen sobre los daños causados, el plan de mitigación en los afluentes y comunidades afectadas, actividades de contención, paralización de operaciones del Sote y Poliducto, descarga de presiones en los ductos, Activación de Planes de Contingencia, Inspección de campo para verificar daños en la tubería. Y el detalle de una serie de acciones relacionadas al derrame de petróleo. 6.14. Levantamiento de información social. Se organizó equipos de trabajo para levantar información en territorio mediante herramientas de recopilación de información específica del evento como son: Registro de Afectaciones, Formato: RSC.02.02.FO.02 (V01). Ficha Social (por propietario y por comunidad), Formato: RSC.02.02.FO.01 (V01). Reporte Preliminar de Posibles Afectaciones, Formato: RSC.02.02.FO.06 (V01). Una vez que se cuente con dicha información se procederá a sistematizarla y se aplicarán metodologías de investigación cualitativa a fin de elaborar la caracterización social del área de influencia del derrame, información que se presentará en el informe correspondiente. 6.15.- Solicitud de autorizaciones. Con la finalidad de contar con autorizaciones de los propietarios de terrenos donde se identifiquen afectaciones o se requiera toma de muestras, se procederá a gestionar las autorizaciones correspondientes e informar a los propietarios sobre las actividades de restauración ambiental a desarrollar, conforme procedimiento "Gestión de Relaciones Comunitarias": 6.16.- Determinación de posibles afectaciones individuales y colectivas. En cumplimiento del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en junio 2019, que en su artículo 819, señala las acciones: 6.16.1 Afectaciones individuales. Una vez que se identifique las afectaciones y se sustenten mediante los resultados de los análisis de muestras, se procederá a realizar el informe de valoración económica conforme el Acuerdo Interministerial 001 y procedimientos internos: Segundo nivel de aplicabilidad: la compensación en etapa de gestión de impactos. (Acuerdo Interministerial 001). Indemnización para la etapa de gestión de impactos, Código: RSC.02.02.PR.02 (Proceso: Gestión de Relaciones Comunitarias) Dicho informe será remitido a la Autoridad Ambiental para su aprobación, una vez que se cuente con la misma conforme normativa antes señalada, se gestionará el pago de la indemnización. 6.16.2.- Afectaciones Colectivas. Una vez que se identifique la afectación comunitaria, si fuere el caso, en coordinación con las autoridades locales, instituciones competentes y la población afectada, se procederá a aplicar la compensación social a fin de implementar un proyecto que permita restablecer los servicios afectados por el derrame, para ello se aplicará el proceso Gestión de Relaciones Comunitarias: RSC.02.01 Planificación de Proyectos de Compensación Social. RSC.02.02 Elaboración y suscripción del Convenio de Compensación Social. RSC.02.03 Ejecución y Monitoreo de los Convenios de Compensación Social. 6.17.- Implementación de medidas de acuerdo a afectaciones identificadas, el último párrafo con la finalidad de evitar afectaciones a los servicios ambientales de las poblaciones identificadas como afectadas, se realizarán las siguientes acciones inmediatas en territorio: Coordinación con autoridades locales. Medidas sobre posible desabastecimiento de agua para consumo humano, mapa de ubicación por zonas de derrame y acumulación de hidrocarburo, documento de la OMS, publicado el 11 de mayo en la página web de la OMS, y en la dirección electrónica, donde se puede encontrar recomendaciones para medidas de salud pública ambiental durante la sequía y la conservación de agua, Covid-19 y recomendaciones para el sector público. Realizar la coordinación del sector salud, agua y otros sectores relevantes para definir e implementar las intervenciones, tomando como antecedente que el 7 de abril a las 19h00, se ha suscitado un derramamiento de crudos pesados debido al hundimiento de tierra, y

al rompimiento de los ductos OCP, Sote, en el sector de San Rafael, límite entre Sucumbíos y Napo donde nace el afluente del río Coca, que afecta directamente a las comunidades de la parroquia San José de Guayusa, asentadas en las riberas, entre otras La San Pedro del Río Coca, donde los habitantes en su mayoría utilizan el agua para consumo humano y emergencia sanitaria que tiene el país, se han venido solventando la pesca en el río vulnerando el derecho al buen vivir, en un ambiente sano, al agua, salud, a la naturaleza y se respeta su existencia, además de este informe de este oficio que se adjuntan las imágenes satelitales de enero, febrero, marzo y abril, que están disponibles en las direcciones electrónicas, <https://gfw.global/2XCUGXg>, <https://gfw.global/2Xb1Hzu>, <https://gfw.global/36BUzZi>, <https://gfw.global/2X9dBtc>, son las imágenes satelitales de enero, febrero, y marzo, que hizo referencia la Ab. Verónica Potes; también que se adjunte la información pública por parte de las entidades accionadas, en el primer Twitter del 10 de Abril OCP, informa haber enviado cual informa haber enviado agua embotellada a las comunidades ribereñas afectadas Amarumesa, San Carlos y Parutuyacu, con un total de 2 mil pacas de agua suministradas a las comunidades afectadas antes mencionadas, y en otro comunicado El 10 de Abril EP. Petroecuador, distribuye agua segura a 42 comunidades asentadas en la ribera de los ríos Napo y Coca, en coordinación con Ocp, Fuerzas Armadas, Gad Orellana, Ambiente; el 11 de Abril, mediante su página de Twitter, OCP, informa que entregará 74.880 litros de agua a las comunidades afectadas, y dice que la entrega de agua se realiza desde ayer. Cada nueva visita requerirá de la devolución de los envases plásticos por parte de la población para reciclaje; el comunicado de Petroecuador de 11 de abril Sote, en un esfuerzo coordinado entre Petroecuador EP, OCP Ecuador, MAE Orellana, se lleva a cabo acciones de remediación ambiental efectivas en el área del derrame, y el mismo día, en su página de Twitter, Petroecuador EP informa haber entregado 176 botellones de agua a la comunidad Mushullacta; Ep Petroecuador personal de EP Petroecuador, y Ocp Ecuador continúan con la entrega del agua en Orellana, 176 botellones reciben los habitantes de la comunidad Mushullacta; el 16 de abril en su página de Facebook o de Twitter, OCP ECUADOR S.A., Facebook y Twitter, OCP Ecuador S.A. informa haber llegado a 44 familias con 1500 botellones de agua y abastecido a más de 44 familias; Actualización, abastecimiento de agua a las comunidades ubicadas junto a la orilla del Río Coca, un total de 1500 botellones de agua de 6 litros cada uno. Más de 44 familias, beneficiadas con el respaldo de Carlos Jipa Presidente de la Fecunae; Para el 17 de Abril mediante su página de Facebook anuncian que junto a Petroecuador coordinan la limpieza y remediación de la zona impactada por el evento causado el pasado 8 de Abril. Y también informan haber entregado hasta ese momento 250 mil litros de agua, no especifican las comunidades cubiertas, ni el número de personas beneficiadas con la misma el boletín de prensa Nro. 7, expertos nacionales como internacionales contratados para remediación ambiental Quito, 17 de abril de 2020.- OCP Ecuador y Petroecuador coordinan limpieza y remediación de la zona impactada por el evento de fuerza mayor ocurrido este pasado 8 de abril en las cercanías de la antigua cascada de San Rafael que ocasionó la rotura de los principales oleoductos del Ecuador. Para este efecto, se contrató a tres de las principales empresas remediadoras del país, quienes cuentan con la experiencia necesaria para esta tarea. Las compañías ejecutarán las tareas divididas territorialmente en tres tramos para garantizar un avance más eficiente e integral, explicó Santiago Sarasti, Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente de OCP Ecuador. Las empresas contratadas son PECS, CORENA-LAMOR y ARCOIL. Estamos poniendo todo el contingente humano y económico para que la limpieza y remediación se realicen de forma completa y eficaz, afirmó Sarasti. Se trabajará en un plan de remediación que cubra todas las áreas afectadas por el evento de fuerza mayor. Se establecieron inicialmente amplios puntos de remediación, alrededor de 45, que después irán reduciendo, según el avance de las actividades de limpieza y remediación. A la fecha, ya se han realizado algunas actividades como la toma de muestras de agua y suelo que sumaron más de 145, a lo largo del área afectada. También se trabajó en recuperación de vegetación contaminada, piedras y material con trazas de crudo de algunos puntos. En la remediación se incluye la atención comunitaria, para lo cual se está trabajando de la mano de autoridades locales para atender los requerimientos de cada población afectada. Al momento se han entregado más de 250 mil litros de agua. Estamos en conversaciones con las autoridades locales para atender los requerimientos de todos los lugares afectados. El siguiente documento tiene fecha de la publicación el 19 de Abril del 2020. El 19 de Abril OCP mediante su página oficial de Facebook y Twitter anuncia que en colaboración con Petroecuador, distribuyeron alimentos a más de 5 mil familias pero solo habían sido entregados 1200 kits alimenticios. Boletín de prensa 8 dice que OCP Ecuador y Petroecuador distribuyen alimentos a más de 5000 familias, Quito, 19 de abril 2020.- Para paliar los efectos provocados por el evento de fuerza mayor del 8 de abril, cuando un hundimiento de tierra provocó la rotura de los dos oleoductos y un poliducto del país, OCP Ecuador, en coordinación con EP Petroecuador, iniciaron la entrega de 1200 kits alimenticios. SEPTIMO.- CONTESTACIO DE LA PARTE ACCIONADA.- EP PETROECUADOR, MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES, MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DE SALUD, Y LA PROCURADURIA DEL ESTADO.- EMPRESA PRIVADA OLEODUCTOS DE CRUDO PESASDO DEL ECUADOR S.A., 7.1.- EP. PETROECUADOR a través de su procurador judicial Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: Demostraré que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y que no se cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurre en cuatro improcedencias del Art. 42 de la misma ley; el objeto de una acción de protección es el amparo directo y eficaz, ante la posible vulneración de derechos constitucionales, en este caso no se ha vulnerado derecho constitucional alguno como lo mostrará; en los testimonios presentados se ha visto la remediación realizada por Petroecuador, que pudo haber sido evitado este suceso del 7 de abril del 2020, y que fue un caso de fuerza mayor o caso fortuito; quien más que nosotros hubiéramos querido evitar este suceso. Como accionados manifestamos que no se cumplen con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos dice que deben concurrir tres elementos; el primer es la violación a un derecho constitucional, aquí meramente se ha

anunciado la presunción de derechos vulnerados más no se ha determinado con prueba alguna la vulneración de los mismos, mientras tanto nosotros con prueba clara contundente y conducente demostraremos que no sea violentado derecho constitucional alguno; se ha manifestado que se vulnera el derecho a la naturaleza en la demanda, de igual manera vagamente en la intervención de la contraparte; nos dijeron para que se vulnera dicho derecho, tiene que afectarse a los ciclos vitales de la naturaleza, pero se ha demostrado y aceptado por la parte contraria, que no sea afectado a los ciclos vitales de la naturaleza; qué es un ciclo vital ,es volver al estado anterior de la afectación; Por ejemplo si tenemos un bosque y se tala la mitad de árboles, estos vuelven a crecer, no se está afectando el ciclo vital del bosque; en el presente caso existe una afectación por fuerza mayor o caso fortuito, que después de la remediación, que la está realizando Petroecuador con distintas empresas como lo explicó nuestro primer testigo, los lugares van a volver al estado anterior, tal como lo determina el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo ha referido la Corte Constitucional en la sentencia No. 166-15-SEP-CC caso número 507-12-EP que señala, el derecho a la naturaleza refiere entonces no a una reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino al restituito in integrum, es decir la plena restitución de la naturaleza, mediante reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al ecosistema original, es decir la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permita el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, es decir si el ciclo vital de la naturaleza vuelve a su estado natural o anterior o se regenera los ecosistemas, no existe vulneración de derechos a la naturaleza, en una de sus pretensiones lo acepta la parte actora diciendo que pide alimentación hasta que se regeneré los ciclos del río, entonces, ya está aceptando que no se ha afectado a los ciclos vitales, por este motivo no se vulnera el derecho a la naturaleza. Como segundo punto no se ha vulnerado el derecho al agua, aquí ocurrió un suceso por fuerza mayor o caso fortuito, queremos ser claros, la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, previniendo que pueda suceder estos casos costeados los gastos ya realizó una conexión alterna entre el río Payamino y Coca, con lo se garantizaría el derecho al agua en esta ciudad, de igual manera a las comunidades ancestrales y riverseñas se les ha entregado el agua suficiente y kit de alimentación como lo determina mediante la prueba documental de acta entrega recepción, se ha manifestado los presidentes de las comunidades que no ha sido suficiente al igual que los gobiernos autónomos descentralizados, así que no se puede argumentar lo contrario porque actuamos de acuerdo a la verdad. Se habla del derecho a la alimentación, cómo lo dijo el segundo testigo se ha garantizado con entrega de kits alimenticios similares a los que entrega el Ministerio de Inclusión Económica y Social, por lo que no pueden decirse que no cumple con los requisitos, conforme la prueba documental. El derecho a la vida, tenemos que decir que sí pudo haber fallecidos, que sin los estudios y sin tomar las medidas necesarias la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, hubiera ingresado maquinaria anterior al día del suceso, se han realizado los estudios suficientes y ha prevenido la vida de todos, de igual manera aquí hablan que la vida es un conjunto de derechos, pues no se ha vulnerado ninguno de ellos. El derecho a la salud tampoco ha sido vulnerado se ha participado con valoraciones médicas tanto la Empresa de Hidrocarburos y la Empresa OCP garantizando este derecho, no ahondare mucho en este ya que le corresponde al Ministerio de Salud. Derecho a la información, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice que procede esta acción cuando no está garantizada por otra garantía jurisdiccional, tenemos otra garantía jurisdiccional, qué es el acceso a la información pública, que se sigue mediante otro procedimiento, es decir si los accionantes no se encuentran conforme con la información proporcionada, tendrían una acción de acceso a la información pública y no una acción de protección como indebidamente lo tratan de hacer, que violentaría la seguridad jurídica, porque tiene una garantía jurisdiccional propia. Derecho al territorio, tampoco voy a ahondar por cuanto a nadie se le ha quitado su territorio, Petroecuador como las empresas y todos los accionados hemos respetado la totalidad de los derechos de los accionantes. Como segundo requisito para que se cumpla una acción de protección necesitamos una acción u omisión de autoridad pública, es decir un acto administrativo o qué se deje de cumplir con una obligación, en este caso tampoco existe acción u omisión de autoridad pública, porque nosotros no emitimos un acto administrativo que provoca la ruptura del oleoducto, qué tampoco podíamos prever que se iba a desarrollar por un tema de fuerza mayor o caso fortuito, entonces no omitimos ninguna responsabilidad es decir aquí, no existió acción ni omisión de autoridad pública, lo que ocurrió fue una catástrofe natural, un caso de fuerza mayor o fortuito que igual lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su Disposición Final, para cuyo análisis tenemos que irnos a la Norma supletoria que es el Código Civil en el Art. 30 nos dice que: caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto que no es posible de resistir, en este caso un socavón que proporcionaría una erosión regresiva, que no fue previsto, por tanto aquí no existe el segundo elemento para que se cumpla esta acción de protección, y como tercer elemento del At. 40 dice que no exista otra vía adecuada, aquí existe otra vía adecuada, que es con uno de los accionados, esto es el Ministerio del Ambiente, en caso de no estar conformes con lo que está desarrollando la Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador u OCP pueden abrir un expediente administrativo a través del Ministerio del Ambiente y, si tampoco están conformes con lo que hace el Ministerio del Ambiente, existe la vía contenciosa administrativa en base al Art. 340 del Código Orgánico Administrativo, qué habla sobre la responsabilidad contractual del Estado, en base a un hecho administrativo, es decir existen otras vías como el mismo accionante lo ha determinado, porque ha realizado denuncias en la Defensoría del Pueblo y Fiscalía aceptando que existen otras vías, por lo cual se han abierto expedientes fiscales por delitos contra el agua; es verdad que no tiene el carácter residual, pero tampoco puede venir a suplir a la vía ordinaria, porque entraríamos en un mundo de la inseguridad del derecho, violaríamos a la seguridad jurídica. Las pretensiones de los accionantes es una indemnización económica a los presuntos afectados del derrame del 7 de abril del 2020, la acción constitucional por el derecho a la naturaleza y contaminación, no tiene como base la restitución pecuniaria de los presuntos

afectados, como ya lo dijimos lo señala la sentencia de la Corte Constitucional No. 166-15-SEP-CC con relación al derecho a la naturaleza, no es a una reparación económica; no podemos decir por qué existió un caso de fuerza mayor o fortuito merece una indemnización económica, que claramente en la demanda dice que es un eximente de responsabilidad, por tal motivo no corresponde indemnización pecuniaria alguna, mucho más al no haberse violado derecho constitucional alguno y estarse actuando de manera inmediata mitigando y reparando posibles vulneraciones de derechos. Como segunda pretensión se tiene la reparación el agua en el subsuelo por derrames petroleros, no necesitamos de una sentencia de acción de protección, para cumplir con esta obligación, para eso existe el Ministerio del Ambiente, quién es el órgano de aceptarnos o no lo que realizamos, cómo se pudo evidenciar del testigo y documentos, aquí se está cumpliendo no necesitamos una sentencia en contra para poder cumplir y lo realizaremos de acuerdo a las indicaciones del Ministerio del Ambiente qué es el órgano competente. La tercera pretensión es la dotación de alimentos suficientes por el período de 10 meses, hasta que el Río Coca vuelva a su normalidad, eso se está realizando en conjunto con los GADS que actúan cómo terceros interesados y algunos como accionantes y a través de los representantes comuneros, como se evidencia de las pruebas presentadas. Quieren que dotemos de agua potable a las comunidades que no poseen este servicio, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, otorga esta competencia a los GAD quienes nos están demandando, tiene esa competencia y para ello reciben recursos del Estado. Petroecuador como empresa petrolera estatal tiene otras funciones. A parte esto incurre en la improcedencia del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías, ya que solicitan qué es declarar un derecho que no tenían antes de la afectación como lo es agua potable; que no, nos corresponde otórgales de ese servicio, por tal motivo también tiene que ser rechazada esta pretensión. Quinta pretensión la conformación y financiamiento de un comité de monitoreo del oleoducto, respetamos a las comunidades y a todos los ecuatorianos, pero para esto se necesita ser ingenieros petroleros y en tratamiento de tierra, no podemos dar esa competencia a los comuneros, que también es la declaración de un derecho, que antes de la supuesta afectación, no tenían, por lo tanto también es motivo de ser rechazada. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: que una acción de protección tiene que ser rechazada por improcedente en los siguientes casos: numeral 1 cuando de los hechos no se desprende la violación de derecho constitucional, y como se ha demostrado, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, lo que ha acontecido es un caso de fuerza mayor o fortuito que no pudo ser evitado por Petroecuador, ni por el hombre, que hemos actuado de manera inmediata mitigando los daños producidos por causa natural; en el numeral 3 cuando de la demanda, exclusivamente se incumple la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, aquí está pidiendo que no realicé un control de legalidad, porque existe leyes que contempla este tipo de reparaciones, existe el Código Orgánico del Ambiente, y su Reglamento; el Código Orgánico Administrativo, y para concluir la Corte Constitucional en sentencia No. 016-13-SP-CC del 16 de mayo del 2013 dice que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico no pueden ir mediante acción de protección porque se vulneraría el derecho ordinario, y también incurre en dos improcedencias adicionales, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en otra vía como el contencioso administrativo y lo están llevando también en jurisdicción penal, por esto no es materia de una acción de protección y cuando de las pretensiones el numeral 5 nos dice sea la declaración de un derecho, ellos están pretendiendo que se declaren derechos que no tenían antes del 7 de abril. Impugno la prueba de la contraparte; la abogada Silvia Bonilla, dijo que tiene la activación del plan de contingencia de derrames obtenido desde un correo institucional de Petroecuador ella presentó un correo de Petroecuador interno como prueba que el 7 de abril empezamos a realizar acciones directas, que por la comunidad probatoria pasé a ser prueba de Petroecuador. La prueba denominada 1.4 Providencias 2001-DPE-DPORELL-1011-2020 y 02-DPE-DPOERLL-10-11-2020, donde se solicita información que no es objeto de una acción de protección, qué es otra garantía jurisdiccional. Cómo lo ha denominado la parte contraria información pública 2020-04-2020 y oficio No. MAE-MAE-2020-0352 al ser competencia del MAE y de otra institución, no me referiré al respecto. De la solicitada por la abogada Luisa María Villacis, la denominada MAE-CSA-2020-0047-O de 8 de abril del 2020, en el cual se solicita a la Empresa de Hidrocarburos EP Petroecuador el plan emergente y la información sobre el derrame, al respecto se dio contestación oportuna esto es al día siguiente el MAE aprobó el plan emergente por cumplir con todos los requisitos necesarios, conforme a la normativa legal vigente. La siguiente la prueba denominada MAE-SCA-2020-0448 de 8 de abril del 2020 que al ser esta prueba de OCP, no me referiré al respecto. Como cuarta prueba oficio DPE-DP-2020-0195 O, del 9 de abril del 2020 Providencia del Dr. Freddy Carrión Defensor de Pueblo donde solicitó a Petroecuador información relacionada al hecho del 7 de abril del 2020, vinculada al tema de acceso a la información pública y no a una acción de protección. Impugnación a la prueba practicada por la abogada Vivian Idrovo: la denominada Anexo Plan Emergente, bajo el principio de comunidad de prueba, hacemos como prueba de Petroecuador porque que se observan las acciones realizadas desde el 7 de abril que ocurrió el derrame por tanto se evidencia la responsabilidad con la que actuado Petroecuador. La prueba denominada anexo 6, mapa zona de intervención de la remediación y conjugamos con la prueba denominada mapa acumulación crudo y mancha ríos, como comunidad de la prueba sea considerada de parte de Petroecuador, por cuanto identifica plenamente las áreas afectadas que han sido atendidas por Petroecuador. Prueba denominada informe de derrame emitido por el Delegado de la Defensoría del Pueblo, es impertinente por cuanto el tema de información pública conlleva a otra garantía jurisdiccional no la acción de protección y evidencia que están activando otras vías. Con la prueba del abogado Luis Tenesaca, la denominada PETRO-PGG-2020-0277-O, del 18 de abril, que bajo el principio de la comunidad de la prueba, sea tomada en cuenta de parte de Petroecuador que demuestra que se ha realizado de manera oportuna los requerimientos realizado por la Defensoría del Pueblo: Prueba denominada el informe 1 anexo sobrevuelo, informe aéreo terrestre Río Napo, de igual manera la hacemos nuestra prueba, por

cuánto evidencia que Petroecuador a recorrido la zona afectada a fin de determinar acciones a ejecutar sin dejar zonas desprovistas del contingente. La prueba practicada por la abogada Lina María Espinosa denominada cuerpo 1, anexo foja 3, constante a foja 3 y 4 la impugnamos por carecer de conducencia, por no constar fecha de elaboración, y con una fecha de descarga posterior a lo de derrame, así que no puede decirse que nos advirtió de alguna manera. La denominada cuerpo I anexos foja 4 Hungry Water: Effects of Dams and Gravel Mining on River Channels, por estar en otro idioma y evidenciarse que es del 97, es decir 23 años antes, que no tiene nada que ver con este caso. En el cuerpo I anexos de foja 27 nos habla de listados de comunidades filiales a la Fecunae que señala como fuente de información al Instituto Geográfico Militar en el año 2013, es decir 7 años antes, porque carece de temporalidad e impertinencia y conducencia, por lo cual la impugna. Tenemos el anuncio de la prueba denominada acción ecológica de foja 49 a 53, solicitamos la exclusión por cuanto emite criterios de valor y solicita reparaciones ambientales e indemnizaciones y cabe destacar que esto le corresponde al Ministerio del Ambiente, no a una de las partes actoras, por tanto es impertinente, inconducente e inútil a no tener competencia en materia ambiental, que si lo tiene en Ministerio del Ambiente. Han anunciado notas de prensa constantes de foja 75 a 96, por carecen de evidencia científica y ser una opinión, no puede servir como elemento probatorio, por tal motivo es inútil, e inconducente e improcedente, adicionalmente por no haberse practicado en la audiencia, pero se encuentra anexa a la demanda y se han referido los abogados en sus alegatos que nos hablan de los testimonios ingresados de manera escrita, que de conformidad a la Disposición Final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que no se encuentre contemplado en esta ley, tenemos que irnos al COGEP el cual establece como tienen que receptarse los testimonios, pero todos fueron ingresados junto con la demanda, por lo que carecen de eficacia y valor probatorio, por cuanto no sabemos si en realidad dijeron eso, o los abogados los adecuaron a su beneficio, por tal motivo carecen de imparcialidad y violaría la práctica de la prueba testimonial. Impugnaremos sólo una prueba de la abogada Yasmín Calva, la denominada oficio MAE-MAE-2020-0329-O e INFORME TÉCNICO -211-UCAO-DPAO-MAE-2020, que al hacer competencia del MAE no queremos referir al respecto. .7.2.- OCP a través del Dr./Ab. Oyarte Martínez Rafael Arturo: Se nos conceda el término prudencial para legitimar nuestra intervención, presentamos en 108 anexos, copias certificadas que ruego se incorpore como prueba a su favor. La demanda se refiere a una serie de supuestas omisiones, sin ninguna precisión y distinguir a los accionados, una omisión, implica dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, sabemos entonces que la omisión implica incurrir en mora de actuación, de acuerdo a la ocasión, no se determinan en la demanda que ha accionado OCP, PETROECUADOR, Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Energía, que ha incurrido en determinada mora de actuación, la imputación siempre debe ser clara, toda vez que el artículo 14 inciso primero de la Ley de Garantías nos obliga a los demandados en la audiencia a contestar, el fundamento de la acción, la demanda es farragosa, desordenada, imprecisa, que dificulta el ejercicio de la contradicción, los accionantes en su demanda, e intervenciones en audiencia reconocen, que los accionados han actuado. Se dice que hay una omisión previa a la fuerza mayor frente a la erosión regresiva, que los accionados hemos omitido el deber de gestión de riesgo en los oleoductos, dicen que algo debieron hacer el SOTE y OCP, pero no dicen que debieron hacer y que se omitió hacer, que al detectarse el desastre por la erosión regresiva OCP y el SOTE suspendió el bombeo a las 17h30 del día 7 de abril, mientras que el oleoducto de crudos pesados se rompió en la madrugada del 8 de abril. OCP actuó inmediatamente, cómo se demostrará documentadamente, se realizó un monitoreo de la integridad de oleoducto, inspeccionando su condición, conforme consta en el informe de monitoreo, donde consta el reporte final de diciembre del 2019, se realizan planes de inspección anual, y cuando ocurre un efecto sísmico, por ejemplo como los ocurridos en enero y marzo. OCP, tiene los informes de susceptibilidad como el realizado en abril del 2020, lo que evitó una tragedia mayor; los accionados no hemos incurrido omitido el cumplimiento de nuestro deber, no hay omisiones previas, ni posteriores a la ruptura del oleoducto, esto salto de manera directa e inmediata como lo ordena el Art. 327 de la Constitución, activando medidas de contención, mitigación, reparación, ayuda a los afectados, como lo dice la demanda donde dicen conocer qué se han instalado barreras de contención, en el párrafo 14, que se ha realizado censo a los afectados, entregado agua y raciones alimenticias. En los párrafos 16, 21, y 22 que se creó un comité de emergencia; en el párrafo 20 que se han entregado las raciones de emergencia. El Código de Ambiente en su Art. 292 y su Reglamento en el Art. 507, indica que una amenaza eminente al daño ambiental, inmediatamente se deben establecer medidas de contingencia y mitigación, los que fueron cumplidos por los accionados entre ellos OCP, cuando se detecta la erosión, se suspendió el bombeo a las 17H33, del 7 de abril, cómo documentadamente se probará, como una medida preventiva resultante de los informes de inspección, se rompen la madrugada del 8 cuando ya estaba suspendido el bombeo, y el Ministerio de Ambiente, nos requirió el plan emergente, OCP solicitó a las empresas ARCOIL CORENA y PECS, que trasladen personal al sitio para atender el evento, como se demostrará documentalmente; la suspensión de operaciones del OCP, fue conocido por el comité de operaciones de emergencia COVID, como consta documentadamente; los accionados han y siguen cumpliendo sus obligaciones, inmediatamente se dispuso un monitoreo inicial de suelo, agua, recorridos de inspecciones, toma de muestras, como consta en las actas de actividades como consta en la prueba; se realizaron actividades de contención, el Ministerio del Ambiente dispuso a OCP que coordine con PETROECUADOR las medidas de contención, mitigación, corrección, limpieza, remediación y compensación, como documentaremos; OCP remitió el plan emergente el 13 de abril al MAE, quien formuló observaciones el 17 de abril, que fueron contestadas por OCP el 22 de abril con la correspondiente guía de respuestas, con la cual se documentará, que el 11 de mayo se aprueba el plan emergente por el MAE, actos que no han sido impugnados, estando ante a una acción de protección por omisión, razón por la cual eso actos no son materia de este juicio, conforme lo ha indicado en reciente fallo la Corte Constitucional en la sentencia No. 1935-12-EP/19, que

dispone no podemos extender la resolución de la causa a cuestiones no expresamente demandadas; esta es una acción de protección por omisión, donde los accionados han realizados medidas de contención, mitigación, corrección, limpieza, remediación y compensación conforme consta en los reportes diarios que entregaremos, y que también han anexado a ARCOIL CORENA Y PECS, empresas contratadas que han realizado las actividades de limpieza y remediación e incluso con restricciones de acceso como la obligación a cuarentenas al personal por parte del comité de operaciones especiales de Aguarico, que documentaremos, realizando labores de remediación coordinado con otros entes públicos, de inspección, control y seguimiento por el Ministerio del Ambiente, muestreos de agua, acuerdos con las comunidades, conviniendo en contratar mano de obra local, de canoas, trabajos de remediación, dotación de alimentos entre otras, en las comunidades de Añango, El Pinche, San Roque del Edén, El Edén, Lumocha, San Roque de Pañacocha, Añanbet Supaillaco; OCP, ha dotado de agua embazada, raciones alimenticias y atención medica incluso; de hecho con la comunidad de San Pedro se acordó la contratación de mano de obra local, pago de alimentación e incluso pruebas del COVID, en la demanda se dice que no se han presentado las propuestas de remediación y reparación, la Constitución en su Art. 397 y el Código del Ambiente en el Art. 292, ordena la reparación inmediata, sin la advertencia, OCP alertó a la comunidad, remitió el plan emergente que fue aprobado en el que se incluye actividades de contención, mitigación, corrección, limpieza y compensación con el correspondiente cronograma que se acompaña con la guía de respuestas y si se incumple ese plan emergente, las personas y comunidades pueden iniciar acciones judiciales, como ordena el Art. 296 del Código del Ambiente, el Art. 507 de su Reglamento y el Art. 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, en ese plan emergente se establece el deber de remitir informes quincenales a la autoridad ambiental, como ya se hizo con el periodo del 9 al 15 de mayo como se documentará, cuanto se pretende indicar que una persona o ente público ha incurrido en una omisión, primero se le tiene que haber requerido, para que se incurra en mora de la actuación, como tradicionalmente se ha indicado en nuestra jurisprudencia en fallos Nos. 006-2013REA y 180-2013REA, en la demanda que se dice que no se tiene información y que se desconoce los planes, proyectos, programas, medidas como se dicen en los párrafos 14, 21, 17, 19, 47, y 41 de la demanda, si no se entrega esa información pública, que con la prueba agregada por los accionantes, indica que se está pidiendo información pública, que no es materia de resolución en una acción de protección tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en su fallo No. 00116-PJO-CC, que eso es materia de acción de acceso de información pública, por lo que no se han vulnerado derechos fundamentales. Conforme el Art. 42 numeral 1 de la Ley de Garantías, la inversión de carga probatoria que se alega y que OCP es una empresa particular, no revela en ningún caso fundamental la violación de derechos, cuando se señala que se ha violado el derecho a la vida, se hace presente que hay un plan de emergente, hay medidas de contención, mitigación, reparación, limpieza, remediación. Respecto del derecho al agua, se hace en la demanda impertinentes señalamientos, a informes de otros países y años, Venezuela 2001, Bolivia 2007, Ecuador 2003 y 1997, es decir una información totalmente ajena a los hechos del caso que se pretende señalar, se ha dotado de agua y eso se documentará y es admitido por el propio demandante, como se desprende de existir diálogos para instalar una planta compacta, y obras para suplir el déficit, al daño de la planta potabilizadora, cuestión que también corresponde a los municipios conforme el Art. 264.4 de la Constitución y llamativamente no se demanda a los municipios que deben de proveer del servicio público de agua potable. Respecto de la violación de los derechos de los alimentos, se ha entregado raciones alimenticias como se reconoce en la demanda, de hecho hasta inicios de mayo se habían entregado aproximadamente 4000 raciones, como se demostrará documentadamente. Al derecho a la salud, se insiste en la demanda y se hace esto permanente de insistir en la propia declaración de los demandantes, cuando se señala que cuentan con centros de salud cercanos, como lo indican en el párrafo 29 de la demanda y se ha demostrado documentadamente sobre las jornadas de valoración médica. Derecho al ambiente sano y el derecho a la naturaleza, que se realicen proyectos planificados conjuntamente con un plan de restauración concertada con la comunidad, el Código del Ambiente en su Art. 118, indica que para aprobar los lineamientos y realizar el control de los planes implementados es el Ministerio del Ambiente, y no el comité de salud, y de hecho insiste en el plan emergente. Se pretende reemplazar otras vías; la demanda no cumple con el requisito básico del Art. 40 numeral 3 de la Ley de Garantías y el Art. 42 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, se tiene que demostrar argumentadamente que no existen otras vías, que la acción de protección es la única vía eficaz y adecuada para solventar el tema que se pretende decidir, si se observa las pretensiones contenidas los párrafos 209 y 210 de la demanda y entre los párrafos 213 y 217 de la demanda, como lo señaló el abogado el abogado de PETROECUADOR, se exige una serie de medidas de reparación, restauración, del componente económico fundamentalmente, las medidas están en el plan emergente, y ya sabemos lo que sucede si se incumple el plan emergente, pero pretender reparaciones civiles o pretender reparaciones objetivas por daño ambiental, a través de acción de protección, implica un frontal intento de remplazo indebido, si se pretende la reparación objetiva por daño ambiental existe la acción por daño ambiental conforme los artículos 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos, si se ejecuta inadecuadamente el plan emergente existen acciones contencioso administrativas, si se trata de reparar daños civiles, se dispone de la demanda por daño ambiental conforme el artículo 302 del Código del Ambiente, si se pretende reparaciones por parte del Estado existe la demanda por responsabilidad objetiva conforme el artículo 326 numeral 4 literal c del Código Orgánico General de Procesos y cierto que la acción de protección no es subsidiaria, no es residual pero la Corte Constitucional en su jurisprudencia repetidamente a indicado que la acción de protección no reemplaza la vías judiciales porque eso es violar la independencia judicial, además no solamente una cuestión de desnaturalizar la acción de protección si no dé también de afectar la independencia judicial y lo ha dicho en varios fallos como el No. 007-10-SEP-CC, 026-10-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 038-10-SEP-CC, entre otros, la demanda era inadmisibile en materia de legitimación activa, donde se hace constar

varios nombres sobre comunidades, organizaciones y personas demandantes, pero finalmente quien suscribe en nombre y representación de los accionante es el Monseñor José Adalberto Jiménez Mendoza es el único que firma y dice hacerlo en nombre y representación, hago presente que erróneamente se invoca el fallo No. 170-17-SEP-CC, no ha eliminado la legitimación al proceso, lo único que hizo es eliminar la parte de la Ley de Garantía en su artículo 9 que disponía que la demanda se presenta por sus propios derechos indicando que esto se trataría de una acción popular, el hecho de activar una acción popular no implica que uno este representando a otro uno siempre demanda por sí mismo, porque esa norma se sigue manteniendo en el Art. 9 letra a) de la Ley de Garantías, la demanda podrá ser presentada por cualquier persona, comuna pueblo, nacionalidad, por sí misma o a través de representante o apoderado, razón por la cual siempre se tiene que acompañar el instrumento de representación, tiene que existir el nombramiento del representante o del apoderado, yo no puedo actuar a nombre de otro en el entendido de que hay acción popular de acción de protección, yo no puedo presentar una demanda de protección diciendo que soy representante de Marco Proaño Duran cuando no lo soy, se tiene que acreditar la representación, además la intervención de afectados por interpuesta persona conforme los Arts. 9 y 11 de la Ley de Garantías, se lo hace precisamente cuando una acción se la presenta a través de representante o apoderado, es decir si hay un representante o apoderado que presenta la demanda a nombre de otro, ese otro puede intervenir en la demanda e incluso reformar la demanda, pero no cuando no tiene la representación; es decir, aquí se ha producido falta de legitimación activa, no solamente que se ha producido una existente litisconsorcio activo, cuando se trata de una sola demanda si no que quien está demandando no está legitimado, y respecto a la legitimación pasiva, cuando usted demanda un particular tiene que indicar en qué razón, si es concesionario, prestador de servicios públicos, si ha ocasionado daños graves, algo tiene que decir en el demanda y eso lo ha indicado la Corte Constitucional en recientes fallos No. 357-13EP/20, esto es una cuestión que se ha insistido, hago presente, que en este caso no hay inversión de la carga probatoria con respecto a OCP, respecto a que si he omitido, que no ha ocurrido ciertamente, la carga de la prueba en este caso correspondía a los demandantes, otra cosa es la inversión de la prueba respecto a las consecuencias de la omisión que sería el daño, pero esas son las consecuencias no el hecho, la omisión o el acto que lo origina, pido entonces rechazar por improcedente e inadmisibles esta demanda, aplicar además las sanciones establecidas en el Art. 27 de la Ley de Garantías, es una acción de protección que se ha dilatado intencionadamente no por parte de los demandados, si no por los demandantes este es el cuarto día en la tarde en que recién estamos contestando la demanda por esas actuaciones desviadas del accionante, y que quienes se presentan como afectados y posteriores demandantes, solicito además que se agreguen los 108 anexos que presente el día martes de esta semana.

7.3.- OCP a través del Dr./Ab. Ismael Esteban Quintana Garzón: Impugna la prueba presentada por la Dra. Luisa Villacís que incluye seis o siete mapas, que se supone son sobrevuelos elaborados por PETROECUADOR y que tienen que ver con la sugerencia de seguridad de PETROECUADOR, por ser prueba inconducente, que no tiene el valor de demostrar si se ha producido la violación o no a los derechos fundamentales alegados en la demanda. Respecto a la prueba presentada por la Dra. Vivian Idrovo, impugnamos las supuestas publicaciones en redes sociales de parte de Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador, porque se trata de capturas de pantalla, que no están formalmente desmaterializada para que puedan tener el valor de prueba lícita; hay que aplicar por supletoriedad conforme su Disposición Final de la ley de la materia, las reglas del Código Orgánico General de Procesos; impugnamos la prueba que lo llaman actualización de información, donde se contiene varios links, si uno da clic, le llevan a páginas de Facebook de periódicos de noticias y en general porque no han sido desmaterializados por lo tanto no son prueba lícita ni anunciada en la demanda, por lo tanto solicitamos se la deseche, en virtud del Art. 10.8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos. La prueba actuada por la Dra. Hidrovo la impugnamos un supuesto informe emitido por la Defensoría del Pueblo, dentro del trámite Defensorial que no hay fecha, solo recomendaciones que no vinculan a ninguna de las instituciones públicas accionadas, ni mucho menos a OCP, además es una prueba no anunciada ni acompañada a la demanda. Lo propio con el exhorto que acompaña el doctor Luis Solís supuestamente emitido por el Defensor del Pueblo, donde se envía una recomendación a Petroecuador, Ministerio de Ambiente, a la desaparecida SENAGUA, al Ministerio de Energía y otras instituciones, por no ser anunciada y no reunir el requisito intrínseco de la conducencia de este medio probatorio, no sirve un informe que contiene exhortos y recomendaciones de ninguna manera para probar los hechos que se alegan en la demanda; solicito que por comunidad de la prueba, el resto de documentación que se han presentado se tome en cuenta a favor de OCP que no hace nada más que demostraron que no existe la omisión que se alega en la demanda de acción de protección.

7.4.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanabria Niquinga: Sin perjuicio que ya se envió la contestación al correo que se indicó, y tenemos tres hechos concretos, hay un deslizamiento de tierra sucedido por causas naturales de fuerza mayor o caso fortuito. Segundo producto de esto de este hecho natural se sucedió un derrame de petróleo que ocasionó un daño ambiental. Tercer que producto de este daño ambiental y en consecuencia los protocolos y remediaciones que ameritan tomarse por este daño; he tenido esta introducción y nota explicativa, porque esto nos lleva a analizar que la demanda de los legitimados activos por la forma y fondo esta no es la vía adecuada como ya lo han mencionado quienes han precedido es en uso de la palabra los legitimados activos; en el numeral 45 de la página 27; numeral 129 de la página 51; y, numeral 131 de la página 52, claramente señalan, que pretenden con la acción es que, se señale una supuesta vulneración de derechos constitucionales, que tiene como finalidad eliminar los impactos o mitigarlos, tanto así que de manera expresa determinan que buscan una remediación del daño ambiental, entonces hay que accionar las vías adecuadas para la remediación, si buscan la reparación de este daño ambiental pues precisamente para establecer estos protocolos y la remediación desde el dicho daño, existe un procedimiento de investigación por parte de la autoridad ambiental

previsto en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento General que en el Art. 809 se menciona que después de un debido proceso dicha autoridad en cumplimiento de su precepto contenido en el artículo 289 del Código Orgánico Ambiental deberá establecer el daño y la responsabilidad sobre el mismo, más aun así si no se llegare a determinar el daño ambiental, la misma norma faculta a los accionantes a acudir a vías idóneas en el ámbito de la justicia ordinaria, como ya lo han dicho quienes me precedieron en el uso de la palabra, hay vías en el ámbito civil y penal que quienes se sientan afectados con estos daños ambientales accionen en contra de los responsables, es así tenemos, si quieren reclamar daño ambiental por la vía civil tienen que acudir ante el tribunal contencioso administrativo, para hacer esta reclamación en contra del estado y siendo la demanda bastante confusa y difusa en algunas partes donde ellos dicen que se han atentado hasta con el derecho a la vida de las personas, aunque no se han demostrado que hay ningún fallecido, si creen que habido alguna afectación intencional, con dolo, entonces tienen la vía jurisdiccional ante el ministerio público para reclamar a través del Código Orgánico Integral Penal los daños a la naturaleza y contra de la vida, con esto que quiero decir qué al haber accionado los legitimados activos esta acción de protección están incumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es claro lo que dice el Art. 42.4, que se debe justificar que no hay otra vía idónea para hacer este tipo de reclamos, y los legitimados activos nunca han justificado que no haya otras vías idóneas para hacer los reclamos que están haciendo, ni tampoco han justificado que son vías inadecuadas o ineficaces, por principio empezamos diciendo concretamente que la vía de la acción de protección no es la adecuada en este caso para determinar un daño ambiental, tienen que referirse a lo que dispone la norma de la materia que es el Código Orgánico de Ambiente y normas conexas en cuanto a las reclamaciones; respecto a las imputaciones sobre supuestas omisiones previas y posteriores, al hecho sucedido el 7 de abril del 2020 donde hubo el derrame, es claro y ha quedado evidenciado durante estos 4 días de audiencia, se ha escuchado a los testigos de los accionantes, intervenciones de sus abogados, no existe ningún documento técnico o científico que asegure que el fenómeno natural de erosión regresiva haya podido ser predecible y mucho menos que pueda facilitar que las entidades del estado tomen acción antes de que suceda este hecho, por lo tanto no hay ningún tipo de omisión previa puesto que no tenía el estado ningún documento con sustento técnico para decir que va ocurrir un evento de la naturaleza que va afectar dicha infraestructura, que lastimosamente con el deslave de tierra se vieran afectados el 7 de abril; respecto a las omisiones posteriores mencionan que hay algunas violaciones sistemáticas de derechos en contra de los posibles afectados; lo que ellos consideran como derecho a una vida digna. De las intervenciones de los abogados de los legitimados activos y testigos, que en el conjunto del ejercicio de estos derechos las accionadas Petroecuador y OCP inmediatamente de sucedido el hecho han tomado acción y el Estado a través de los Ministerios de Energía y Recursos Naturales No renovables, Salud y de Ambiente, han tomado acción en cada uno de sus campos es así que de las exposiciones que se han hecho, se conoce que las empresas han entregado raciones alimenticias y de agua, a las comunidades y personas afectadas para que cubran sus necesidades básicas, mientras se va solucionando los problemas originados por el daño ambiental, que ya PETROECUADOR ha dado cifras de OCP, como lo va a demostrar que han sido satisfechas todas estas necesidades de alimentación y agua en lo básico y necesario a la población para que pueda subsistir mientras dure esta situación emergente; respecto al tema del agua es claro que el estado cumpliendo su obligación de Coordinación entre instituciones del Estado ha pedido colaboración a otras entidades que ni siquiera están involucradas dentro de la problemática, como de PETROAMAZONAS que facilitó por gestión de PETROECUADOR una bomba al GAD de Francisco de Orellana para restablecer el servicio de agua potable que se había interrumpido por el derrame, entonces creo que suficientemente he demostrado y evidenciado que el Estado en este caso ha garantizado el derecho a la alimentación y al agua. Respecto al tema de salud, hemos hablado, visto y escuchado que los accionantes han reconocido que existen brigadas médicas que les han visitado dando medicamentos y atención médica; y que el Ministerio de Salud manifestará todos los centros médicos que tienen a su disposición; si en los testigos hay alguna afectación en la salud, es por desconocimiento o negligencia como se escuchó, como la madre de uno menor le roció gasolina para quitarle la mancha que tenía cuando salió río, eso no implica que esté tipo de acciones sean omisiones del Estado que está prestando la colaboración y ayuda requerida, por las comunidades en este momento, se mencionaba que hay señoras que se desmayaban pero, porque estaban en gestación o no habían comido adecuadamente, y en esas situaciones cómo puede responder si no sabemos si la persona se ha alimentado bien, para realizar sus actividades diarias, se ha tratado de sorprender a todos. Así mismo sí se sienten afectados en su derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de la naturaleza, es obvio, tienen que acudir a la vía administrativa o judicial pertinente, para que se reconozcan esas afectaciones ya que no es la acción de protección la vía adecuada y eficaz, cómo ya lo mencionó, sino más bien seguir los preceptos del Código Orgánico de Ambiente, con su órgano rector el Ministerio de Ambiente y más allá de vía administrativa, la justicia ordinaria si es que los afectados se creen no satisfechos en la vía administrativa. Hay que ser claros en lo que respecta a las pretensiones de los demandantes, son difusas, mencionan que se ha visto lesionado su derecho a la información, sin embargo en base a información oficial, al día siguiente 7 de abril del 2020 ya estuvieron dando entrevistas exponiendo esta problemática en redes sociales, con datos oficiales el Ministro de Energía y Minas salió a los medios públicos a mencionar cuál era la problemática, y si se sentían que no estaban siendo atendido debidamente su derecho a la información, pues pudieron ejercer su petición a través de la vía correspondiente que no es la acción de protección, sino una acción de acceso a la información pública, tal como lo establece el Art. 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que lastimosamente los legitimados activos han desnaturalizado y prostituido este proceso, porque han buscado la manera de cortar camino por decirlo de alguna manera, para llegar a obtener algún tipo de beneficio, sin respetar el debido proceso; también

los legitimados activos han mencionado hasta la saciedad que el Ecuador no observa instrumentos internacionales relacionados a los derechos vulnerados en ese caso; hay ser claros, si lo que buscan es la aplicación de instrumentos internacionales relacionados con la violación de supuestos derechos pues el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que se puede ejercitar una acción de incumplimiento en caso de que se quiera garantizar la aplicación de esa sentencia, decisiones, informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos, es de verdad preocupante el hecho de que quieran sorprender a la administración de justicia y que lleguen a estos extremos. Respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, al tenor lo dispuesto en los Arts. 13 Numeral 5 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consideramos que la etapa para ordenar las medidas cautelares preconcluyó entonces por lo que no deben ser concedidas, además que ya se ha evidenciado que se está garantizando por parte del Estado y OCP el cumplimiento y protección de los derechos supuestamente afectados.

7.5.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través del Dr./Ab. Héctor Darío Borja Taco: En primer lugar quisiera referirme a las pruebas aportadas por la abogada Lina María, esta tiene algunos elementos que desde mi punto de vista corresponden a omisión, sino realmente a acciones que se han desarrollado por el Estado como establece el oficio No. MAE-MAE-2020-0329-O abril del 2020 donde se recogen elementos importantes que voy a reproducir uno de ellos, en base al principio de comunidad de la prueba que también sea parte de esta cartera de estado, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dice un catálogo de acciones tomadas por el Estado el Ministerio del Ambiente y agua ahí dice que se realiza seguimiento a los trabajos en el Río Coca y dispone reforzar e improvisar los trabajos de remoción de especie vegetal contaminada en la toma de agua y en los alrededores afectados, que es uno de los elementos que se manifiesta en este oficio sin lugar a duda se está detallando acciones por parte del Estado y no omisión, recordemos que el objeto de esta acción de protección según los legitimados activos es por omisión y definitivamente está prueba no puede constituirse como una prueba de omisión. Respecto al oficio presentado por la abogada Lina María que es una respuesta a un pedido realizado por la Defensoría del Pueblo constante en el oficio DEP-DNCA -2020-00007-O, responde el MAE otra serie de actividades que se han realizado el Estado, la naturaleza de estas actividades significa acción, no omisión, en tal sentido solicito en base al principio de comunidad de la prueba, se la tome como de parte del Estado porque implica acciones, no omisiones; en la misma prueba de la abogada Lina María se presenta un texto en inglés, referente a un estudio realizado por la Universidad en California respecto de aguas y sedimentos que no puede ser prueba de nada, primero, porque no está exento de seguir las formalidades constantes en los cuerpos legales supletorios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, segundo porque está en inglés, por lo antes referido, después existe un texto cuyo título manifiesta impactos del derrame del 7 de abril sobre la diversidad y sistemas de áreas protegidas este es un texto que no tiene un autor responsable para que tenga cierta validez, recordemos que no pueden estar exentas de cumplir los requisitos mínimos para que tengan validez probatoria; esto es un seudo estudio realizado posterior al derrame con el que se quiere justificar una omisión, que debería haberse realizado anterior y no posterior, si lo que se quiere justificar es una omisión previa, a lo sucedido en el derrame del crudo el 7 de abril, solicitamos que no se considere, primero porque no reúne los requisitos de prueba y segundo porque no tiene un autor o responsable; otro texto más adelante cuyo el título tiene comentarios de acción ecológica, estudios ambientales, no tiene fecha de elaboración, por referirse al 7 de abril suponemos que fue hecho posterior, consideramos que tampoco tiene relevancia probatoria para demostrar una omisión, más aún cuando en estos comentarios de acción ecológica no se registran omisiones del Estado sino más bien temas químicos etcétera o consecuencias de la mezcla del agua y el petróleo y no omisiones del estado, la prueba tiene que centrarse a la omisión del Estado, en el mismo acervo probatorio la abogada Lina María existe un oficio de la Academia de Ciencias del Ecuador dirigido al señor Ministro Rene Ortiz que es un ofrecimiento de ayuda técnica, pero el Estado cuenta con técnicos, no entiendo por qué se ha ofrecido esa ayuda técnica, ya que el Estado tiene técnicos en organismos especializados para solventar cualquier tipo de necesidad técnica, tampoco es prueba de ninguna omisión, no podemos pensar que es obligación del Estado aceptarla; existe otro texto, denominado acción ecológica del 13 de abril, en el que se exhorta al Estado de cambiar el modelo económico, dejar de depender de recursos hidrocarburíferas y minerales, que no tiene nada que ver con una omisión, que hay podido generarse previo al derrame del crudo y otra omisión posterior al derrame, solicito que tampoco se tome en cuenta porque no reúne los requisitos esenciales previstos en el COGEP para que una prueba tenga validez, dentro de lo que remitió la abogada Lina María existe notas de prensa publicadas todas alrededor de la catástrofe del 7 de abril, primero no son pruebas de nada, porque la prensa está sujeto a modificar el contenido de sus publicaciones, a ser replicadas y que además no denotan la inacción del Estado, sino acción entonces, si vamos a decir que existe inacción, no se puede transmitir lo que está haciendo el Estado, aquí se trata de categorizar y decir que se está haciendo mal, pero al final del día está haciendo es acción, no omisión. En un segundo lugar quisiera referirme a la prueba de la abogada Vivian Hidrovo, creo que son aplicables las mismas consideraciones que se han expuesto por los abogados que me han antecedido, unos de estos links, cuando damos clic nos reenvía a unas consideraciones en PDF respecto del tratamiento del COVID, no entiendo cuál es la relación con lo que estamos conociendo en esta acción de protección, no tiene relevancia probatoria además que no cumple con los principios de desmaterialización, que tenían que ser cumplidos los requisitos de la prueba; nos remite un mapa interactivo, que tampoco tiene que ver con omisión, ni relevancia para determinar omisiones del Estado, así mismo se entregaron una serie de mapas que tiene el sello de la Empresa Pública Petroecuador, uno por ejemplo establece los puntos en los que existen concentración de hidrocarburo en el tramo del río afectado, entonces no es una inacción, eso se determina que hay una investigación, con todo ello se determinó que Petroecuador está cumpliendo su trabajo y con ese resultado se a identificando en donde está el crudo que

requiere limpiar, es una prueba de acción, no de inacción; existe un informe de la Defensoría del Pueblo en la cual solicita que se establezcan las razones por las que sucedió el fenómeno de la erosión regresiva y posterior socavón en el tramo que pasa el oleoducto del crudo, la misma demanda se han referido que el fenómeno de la erosión regresiva cuando existe una central hidroeléctrica al filo del río, como llaman no produce este fenómeno, al menos en teoría así se han manifestado, entonces pedir un justificativo que es imposible cumplir, si hubiera sido predecible, pero era imposible prevenir, hay una actualización de información anexa en la demanda en la cual recoge una serie de hechos cuyo título es actualización de información, y recoge una serie de publicaciones en Facebook y en otras redes sociales, que necesitan cumplir con los requisitos legales para la validez como prueba, por lo que tienen que ser excluidas, debieron ser desmaterializadas a través de un notario público, más allá de que tampoco denotan omisiones, sino acciones y obviamente que ciertas personas están inconformes con esas acciones; existe un documento que se recoge publicaciones de Petroecuador y de OCP en la que se observa claramente que tuvieron información suficiente, mientras que aquí se ha manifestado varias veces que no han tenido información, cuando toda la acción de protección está construida en información emitida por instituciones del Estado y particulares como OCP, entonces no se puede decir, que no se tiene información y por otro lado construyen toda una argumentación en base a información más allá de que esa información no demuestra omisión, sino acciones y que estén inconformes con esas acciones. En tercer lugar la prueba aportada por el abogado Luis Javier Solís de la Fundación Alejandro Labaka, quien entrega un informe técnico No. 211-UCAO-DPAO-MAE del 2020 en el que se denota un accionar por parte del MAE, no se puede considerar como prueba de una omisión, entonces es importante ir entendiendo que se pretende no es declarar una omisión, sino una inconformidad con la acción, lo cual tiene otra vía, que también es adjuntado por el señor Javier Solís que está en el sistema transecuatoriano del proyecto Shushufindi de Petroecuador, es una respuesta a una solicitud DP-DP-2020-0195-O y oficio MERNN-MERNNR-2020-0333-O que a fin de atender a las comunidades afectadas por este suceso la jefatura de responsabilidad social y relaciones comunitarias, han puesto en marcha todo un operativo para identificar y atender a las comunidades afectadas, principalmente en su derecho al acceso al agua, esto es otra acción, no es una omisión, más adelante señala el oficio No. MDG-GORE-2020-0262, de la Gobernación de Orellana que señala acciones del 8 de abril del 2020, se coordina el evento a nivel del inmediato superior desde la SENAGUA, GAD Municipal de Orellana, MAE y acompañamiento de la FECUNAE dan cuenta que se desplazan en un bote para la inspección y evaluación de las aguas superficiales de riesgo, toman muestras para el análisis del agua que por la situación geográfica y administrativa, el laboratorio entrega los resultados en tres días, es decir este oficio de la Fundación Alejandro Labaka denota una acción realizada el 8 de abril, el fenómeno ocurrido en la media noche del 7 de abril, esto es inmediatamente se toman las muestras de agua con representantes de FECUNAE y aquí han venido a decir los representantes de las organizaciones indígenas que no tenían conocimiento de no poder tomar el agua del río, por lo que no se puede considerar como prueba de omisión, por ser una acción, más adelante existen varios informes de recorrido aéreo que se adjunta por parte del representante de la Fundación Alejandro Labaka, que consiste en la planificación para la remediación de la zona sur realizado por PECS ambiente, que es una compañía que realiza planes de remediación, que el doctor Pontón ya se refirió a esta compañía de remediación, que de hecho ha ganado alguno premios sobre estos temas de remediación, no se puede pretender que se produzca la remediación al día siguiente de producida la catástrofe, esta prueba demuestra que existe un plan de remediación que se está ejecutando, no es prueba tampoco de una omisión. Prueba aportada por la abogada Luisa María Villacis, sufre los mismos vicios de toda la prueba presentada por los accionantes, establece seis mapas de zonas presuntamente afectadas, que no tienen relevancia para probar una omisión por parte del Estado, pero jamás van a constituir una prueba de una omisión; el oficio No. MAE-SCA-2020-0047 del 8 de abril del 2020, nuevamente se recoge acciones realizadas por parte del Estado, que no puede asumirse como omisiones, pero sí denota que existe inconformidad con las acciones, y más no omisión; existe un informe con el oficio MAE-SCA-2020-0448 del 8 de abril del 2020, el oficio DP-DP-2020-0195 del 9 de abril del 2020 y el oficio No. MAE-MAE-2020-0327-O de 8 de abril del 2020, todas estas pruebas recogen acciones estatales de insistencia por parte de la Defensoría del Pueblo, que recoge acciones y pedidos, no pueden considerarse como omisiones, por lo que solicita que no se consideren como pruebas de omisiones, sino como prueba de acciones; es una pena que no hayan entendido los accionados cuando se reclama la omisión, tiene que justificar esa la inacción esto es demostrar lo que no se ha hecho; se dice que se ha vulnerado el derecho al agua y en la misma demanda se dice que están dando agua; por otro lado con testimonio dicen que esa agua embotellada que les están dando no sirve para cocinar, por lo que el problema que no están conforme con el agua que se le está entregando, conforme consta en toda la prueba documental respecto a la información generada en las instituciones públicas y respuesta a la Defensoría del Pueblo, debe considerarse como prueba a favor del Estado, y por último toda la prueba presentada tiene trasfondo de demostrar la inconformidad respecto de las acciones tomadas, no corresponde a esta vía, más aún cuando está inconformidad a criterio de los accionantes se satisface aplicando instrumentos jurídicos de derechos humanos a nivel internacional, esta es la solución que se ha propuesto, dicho en otras palabras quieren que me satisfagan en este derecho, conforme a estándar internacional establecido en este informe emitido por tal Comisión de Derechos Humanos; el derecho a la alimentación, al agua, quieren que se satisfaga en relación a estándar internacional, en fin si pretenden que se satisfaga un derecho conforme a un estándar internacional y no a las posibilidades y acciones que está realizando el Estado, entonces no corresponde una acción de protección, correspondería una acción por incumplimiento como ya lo ha referido el Dr. Cesar, solicitó no se considere ninguna de esta pruebas que justifique la omisión, sino que se justifica la acción por parte de las entidades estatales. 7.6.- Del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Darío Fernando Cueva Valdez: Hay una vía adecuada cómo ya lo ha referido el doctor Oyarte, está prevista en el Art. 10 y 38 del

Código Orgánico General de Procesos, que determina cuando debe actuar un juez constitucional, nos dice el Art. 38 que nos dice: la naturaleza debe ser representada por cualquier persona natural o jurídica o colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia, es decir no con amicus como lo ha hecho ahora, directamente en una acción en una vía ordinaria, además nos dice que no podrá ser demandada en juicio, ni reconvenida, que las acciones por daño ambiental y el producido a personas o su patrimonio, como consecuencia de este, se ejercerán de forma separada e independiente, que quiere decir, que los derechos de la naturaleza pueden ser reclamados en un juicio y los de patrimonio de las personas en otro juicio, en cuerda separada, cómo es que los accionantes pueden decir que no hay vía adecuada, cuando claramente lo establece el Código Orgánico General de Procesos, qué además nos dice: las medidas remediadoras, restauradoras y reparadoras de los daños ambientales, que su implementación se someterá a la aprobación de la autoridad nacional que debe aprobar esas medidas y cuando esto falla, la misma norma establece la solución que la o el juzgador las ordenará en vía ordinaria, y hablando de oportunidad recordemos que las acciones por daños ambientales según el Art. 396 de la Constitución son imprescriptibles, las acciones para perseguir o sancionar el daño ambiental y se habla de una vía, es decir podrán reclamarlo en cualquier momento incluso cuando pase el COVID, esta es la vía adecuada que existe y está prevista en los Arts. 38 y 39 el Código Orgánico General de Procesos, esto en la vía judicial, y en la vía administrativa, la autoridad ambiental en el Art. 294 y siguientes establece que debe hacer el Ministerio del Ambiente es la autoridad que tiene que aprobar la reparación integral, la autoridad ambiental debe determinar cuál es la reparación integral adecuada no sólo para el componente físico, biótico sino también social, de lo que tanto se ha hablado en esta audiencia. Hay que tomar en serio lo que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia No. 0001-16-PJO-CC, caso 53010-PJ, del 22 de marzo del 2016, que nos ha dicho muy claro, que éste no es el medio para debatir una cuestión de legalidad, en aquellos casos que la vulneración recae sobre otra inmersión del derecho, es decir la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria que constituyen auténticas vías para amparar los derechos de las personas, en procedimientos idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, que permiten un amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que no la presenta el proceso constitucional, aquí se está tratando de hacer como que ya lo ha referido la misma Corte Constitucional una desnaturalización del proceso constitucional, es decir traer una discusión de legalidad a la vía constitucional, y hacerla una vía ordinaria, de esta manera reemplazar incluso la competencia de la justicia ordinaria y es así que en sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso 470-12-EP, claramente establece, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye todos los demás medios judiciales pues dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la justicia la función judicial, este caso tiene que ir por una vía legal, que es la vía ordinaria que no se puede reemplazar por la justicia constitucional, como se ha demostrado existe la vía ordinaria que es la adecuada y, como a lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando nos dice la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuada y eficaz para proteger el derecho violado, que quiere decir, como se ha demostrado en esta audiencia, hay una vía adecuada y eficaz es la prevista en el Código Orgánico General de Procesos. Ahora vamos a ver qué ha pasado en esta audiencia, es importante establecer cuál es la supuesta vulneración de derechos, recordemos lo que nos dice el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por acciones de habeas Corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena. Lo primero hay otros pedidos que se ha dicho en esta audiencia, que no ha habido o falta información, que el Ministerio de Ambiente no le ha contestado, que le ha enviado información sesgada, que no tiene los link, eso es material de otra discusión que no lo vamos a debatir aquí, porque claramente lo establece el Art. 39 hay la acción de acceso a la información pública, para que reclamen tanto los accionantes, los afectados y sus abogados, que nos establece que tiene que haber la vulneración de los derechos constitucionales, se ha dicho que hay una vulneración de derechos constitucionales a la naturaleza, pero no se olvidaron de lo que establece el Art. 72 de la Constitución, que habla de derecho a la restauración de la naturaleza, será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos, que dependen de sistemas naturales afectados en caso de impacto ambiental grave permanente incluido los ocasionados por la explotación de recursos no renovables, el estado establecerá los mecanismos más eficientes, para alcanzar la restauración, se adoptará las medidas adecuadas para eliminar y mitigar las consecuencias ambientales nocivas, es decir existe el derecho de restauración, por qué no lo mencionaron los accionados y afectados, es simple por que quisieron hacer parecer una violación a los derechos de la naturaleza como tal a sus ciclos vitales, pero se olvidaron del derecho de restauración ese es el que aplica en esta audiencia, porque se lo debe reclamar como lo ha establecido el Código Orgánico General de Procesos, aparte de eso, se dio el hecho, como los derrames del 2009, 2013, 2016, el hecho es concreto al que se han referido, es la omisión frente al derrame del 7 de abril del 2020, de ahí vamos a partir para ver lo que supuestamente no hizo el Ministerio de Ambiente, porque una omisión se traduce en el incumplimiento de no hacer cuando se tiene la obligación legal, sin embargo los accionantes ni siquiera han mencionado que el Ministerio del Ambiente, ha omitido tal cosa, que no paro el derrumbe, pero que dice la ley respecto a este tipo de eventos de emergencia, la primera acción como lo establece el Art. 291 del Código Orgánico Ambiental, obligación de

comunicación a la autoridad ambiental, todos los que ejecuten proyectos obras o actividades públicas, privadas, mixtas, estarán obligados a comunicar a la autoridad ambiental competente dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia o existencia de daños ambientales dentro de sus áreas de operación. Que es lo que hicieron las operadoras independientemente comunicaron dentro de las 24 horas y así se dice que hay omisión, lo que existe es el cumplimiento estricto de la norma, porque se notificó dentro de las 24 horas del derrame; el RAO en su Art. 76 en concordancia con Art. 507 del RCOA o Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que una vez previsto este incidente tiene que notificar y presentar su plan de emergencia dentro de las 48h00 y dentro de los dos días la operadora lo presento como lo vamos a demostrar con ya con el plan emergente, sin embargo el At. 507 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente en su inciso final dice: plan emergente es el conjunto de acciones determinadas para mitigar o reducir los impacto ambientales producidos por una emergencia no contemplada, en el plan de manejo ambiental aprobado para las actividades no regularizadas en el cual deberá ser presentado por el operador en el término dentro de dos días producido el evento, la autoridad ambiental competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de 10 días, que más dice: sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, de ser necesario el operador deberá optar por las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata, producida la emergencia esto que quiere decir, qué o independientemente de la aprobación de la aceptación del plan de emergencia que es lo que tenía que hacer la operadora, adoptar las medidas de mitigación, corrección pero no solo eso, porque así mismo el Art. 292 del Código Orgánico del Ambiente, establece la obligación de las operadoras y nos dice claramente: que además de las medidas de contingencia, mitigación y corrección se adoptarán medidas de remediación y restauración, compensación e indemnización, seguimiento y evaluación, y aquí no ha habido ningún incumplimiento ante esta catástrofe; el Ministerio de Ambiente ante la presentación del plan emergente, observó cada una de las actividades que estaba contempladas y estableció parámetros para que se cumplan y para protección de los componentes físicos, biótico y social es decir cumplió con su obligación, no se quedó impávido y a más de estas medidas, se pidió a las operadoras un informe diario, para ver el cumplimiento de las medidas adoptadas, independientemente de la aprobación del plan, es decir no se incumplió por parte del Ministerio de Ambiente ninguna de las obligaciones establecidas, esto lo podré demostrar con la información en el momento oportuno; las medidas de compensación social, que no sólo se darán al final, sino que también hay medidas temporales adoptadas, afectados es decir entrega de agua y comida a los afectados, como lo demostraremos que el Ministerio de Ambiente reiteradamente ha solicitado se adopten medidas de compensación social temporales con la participación ciudadana, que tienen ser adoptadas después de la determinación del daño, hemos visto como supuestos expertos, sin un mínimo de estudio, sin conocimiento técnico han venido a que esto no puede hacer el Estado, que debe respetar el debido proceso, para esto hay una garantía constitucional que nos dice, cuando se discuta derechos de las personas como tal, se debe respetar el debido proceso, no se puede hablar a la ligera y decir si es responsable, hay que tener presente el Art. 76 numeral 2 que establece claramente el principio de inocencia, nosotros como Estado no podríamos vulnerar el principio de inocencia, primero tendríamos que determinar, tanto las afectaciones al componente físico, biótico, como al social, para establecer una sanción y se procederá con el plan de reparación integral, como lo dice la norma y así se lo hará porque es nuestra obligación y no caeremos en este tipo de inmisiones, tenga la seguridad que cumpliremos con la norma en cada uno de sus puntos y obligaciones, por todo lo expuesto solicito se rechace esta improcedente acción por que la norma establece el mecanismo adecuado para establecer el daño ambiental como la reparación.

7.7.- El Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella: Las primeras pruebas de los correos remitidos por PETROECUADOR, así como mapas; al respecto es claro que estos ya serán remitidas por la entidad competente y además más que no demuestra la actividad que PETROECUADOR realizó al respecto y más que nada, que se hizo a tiempo, como bien se ha dicho, las operadoras cumplieron con lo establecido en la ley. En cuanto a los oficios referentes al Ministerio de Energía y Recursos Naturales, por no ser emitidos por una autoridad ambiental no me voy a referir. Las solicitudes de la Defensoría del Pueblo; providencia 001-DP-DPORLL-1011-2020-FL, que realizan diferentes peticiones a las accionadas, en esta audiencia se ha dicho que las entidades accionadas, jamás han remitido información, que no se ha cumplido con los exhortos, peticiones de la Defensoría del Pueblo, sin embargo es claro que en el Memorando MAE-MAE-352 de 9 de mayo del 2020, se está dando cumplimiento a las peticiones realizadas la Defensoría del Pueblo, entonces esta prueba demuestra como las entidades accionadas han cumplido con su obligación de remitir la información que la Defensoría del Pueblo dentro de sus competencias nos ha solicitado en cuanto a la actualización de información anexada en demanda reportada mediante redes sociales del 7 de abril al 22 de mayo, prueba que es improcedente en una acción de protección, pues no podemos aceptar comentarios en Twitter, Screen de pantallas ya que ni siquiera podemos certificar que son las cuentas de las entidades, una presentación de OCP no es algo que como bien dijo el doctor Oyarte haya realizado OCP, por ende se tacha de improcedente, por qué se basa en link en twitter en informaciones que carecen de autenticidad. En cuanto a la prueba de la abogada María Lina Espinoza , al cuerpo 1 los anexos, en primer lugar nos señala unos mapas que no se establece el autor, fecha, ni nada por el estilo, entonces carecen de valor probatorio; en cuanto a las conclusiones del anexo 2 del estudio de erosión en el Río Coca elaborado por la Escuela Politécnica Nacional, es una página web, sin fecha de publicación, no es un estudio, es simplemente una publicación que consta en la página web de la Escuela Politécnica Nacional, no se basa en un estudio en la zona que tenga un aval científico; por otro lado el anexo 3 de Hungry Water: Effects of Dams and Gravel Mining on River Channels, como bien ha dicho Petroecuador y las otras entidades, además de ser un estudio realizado en 1997 que carece de vigencia, tampoco es un estudio realizado en el Ecuador y en la zona, es más no tenemos la traducción para que goce de fidelidad; en cuanto a los artículos de prensa citados, simplemente no son comentarios de

Fecha Actuaciones judiciales

científicos, por lo que es improcedente; en cuanto a la entrevista de radio Sucumbíos con Daniela Alvarado y Cesar Andy estos pertenecen a otra comunidad, por ende no sabemos si la transcripciones es fidedigna, no hay una firma del autor. El anexo 7, nuevamente no hay autor, fuente, firma de responsabilidad, simplemente lo tacho de improcedente. Anexo 8 impacto del derrame del 7 de abril del 2020 sobre la diversidad del sistema de áreas protegidas de la cuenca del Río Napo, otra vez no existe autor, fecha, es decir no tiene autenticidad. Anexo 9 comunidades afectadas en las riberas del Río Coca y Napo por la ruptura del Sote, OCP, Poliducto del 7 de abril, tampoco se verifica su autenticidad ya que no hay firma, ni autor: Anexo 10 los estatutos de la CONFENAE y FECUNAIE, lo que demuestra que pueden participar en este proceso, tal vez esto ni siquiera debe ser considerado, se deberá considerar en el tema de legitimación activa. Anexo 11 que es la alerta verde, esto es importante, ya que nos referimos a la licencia ambiental que se le otorgó a la OCP en el 2001 que se encuentra vigente, que era para la construcción del oleoducto, que hoy se encuentra en operaciones y tiene otra licencia ambiental, la cual será reproducida como prueba a nuestro favor que también habla del plan ambiental del 2001, y su último plan de manejo ambiental es del 2014, Anexo 12 que es el monitoreo de 8, 9, 13, 16 y 17 de abril de 2003, se refiere a un informe a un derrame sucedido en Pichincha el 2003. El oficio de la academia de ciencias del Ecuador, dirigido al Ministro Rene Ortiz como lo ha dicho el representante de esta institución, es claro que es protestad de esta autoridad aceptar o no, la ayuda de técnicos, teniendo en las mismas instituciones técnicos que trabajan permanentemente en las instituciones. En cuanto a la prueba de la señora Lidia, nos habla de unos oficios Nos. MAE-MAE-2020-0327-O referente a la respuesta urgente sobre el derrame de petróleo SOTE en la provincia de Orellana, destinado al Director Nacional de Mecanismo para la Promoción y Promoción de las Personas en Situación de Movilidad Humana, es decir una vez más se demuestra que el Ministerio de Ambiente estuvo respondiendo a las acciones que ha tomado como bien ha explicado mi compañero a todas las instituciones que lo solicitaron; Oficio No. MAEMAE-2020-00329-O que es dirigido al Defensor del Pueblo en atención al oficio DP-DP-2020-0195-O del 9 de abril del 2020 es decir que demuestra aún más que pese a que esta no es una acción de acceso a la información pública, el Ministerio del Ambiente ha estado dando respuesta inmediata a todas las entidades que lo han solicitado, en cuanto al informe técnico No. 211-UCAO-DPAO-MAE-2020 firmado por la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana, es claro que se han establecido las acciones que se han tomado con las mismas comunidades, emitiéndose este primer informe técnico, que se realiza conforme a la normativa legal ambiental vigente, que demuestra que las operadoras realizaron sobrevuelos e hizo el acercamiento con las comunidades para ver quiénes estaban afectados, entonces no entiendo que es lo que pretenden probar los afectados, es más, lo único que demuestra es que el Ministerio del Ambiente hizo varias observaciones a la operadora, a fin que cumplan con toda la normativa ambiental, lo cual han demostrado que han cumpliendo que demuestra la efectiva acción de nuestra institución. Finalmente en cuanto a la prueba del abogado Solís, vuelve a mencionar el mismo informe que ya me referí, y también nos expone varios exhortos realizados por la Defensoría del Pueblo, uno de esos es el oficio No. DP-DP-2020-0195-O del 9 de abril del 2020 el cual nos da a conocer la respuesta del Ministerio del Ambiente, el plan, la planificación de la remediación de la zona sur, demuestra que cumplimos con la ley, prueba que más bien obra a nuestro favor. En cuanto a la prueba testimonial fue más que evidente que fueron tachados de impertinentes e improcedentes, ya que los técnicos, supuestamente jamás habían hecho estudios de la zona, en el derrame acompañando a las comunidades, entonces mal podrían hablar de las condiciones en la que se encuentran actualmente las comunidades, simplemente actuaban en referencia a estudios realizados por otros expertos, jamás por ellos, entonces nos referimos a que simplemente fue una recolección de la bibliografía que en algún punto leyeron y por ende se les tacha de improcedente, incluso uno de los testigos de la comunidad se olvidó cuando realizó una reunión con las empresas operadoras, donde lo único que le solicito fue que contraten mano de obra local, se olvidó decirle que necesitaban tal vez un poco de agua, más alimentación, cuándo de las actas presentadas como prueba nuestra consta que tuvo reuniones con la OCP y jamás refirió que necesitaba más agua, y más alimento, lo único que quería algún tipo de compensación económica, como la contratación de gente de su comunidad y lo cual Petroecuador dijo que ya lo hizo. 7.8.- Ministerio de Salud Pública, a través del Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García en calidad de Procurador Judicial del Ministerio de Salud Pública manifiesta: Si revisamos el Art. 88 y 33 de la Constitución vamos a llegar a la conclusión que la acción de protección tendrá por efecto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales en actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, los demandantes su demanda como ya se mencionó es extensa, dispersa, confusa y contradictoria, empieza refiriendo hechos de los años 1972, 2004, 2009 y cuando se refiere a los hechos del mes de abril del presente año, al pretender justificar y encontrar fundamento para la pretendida omisión del Estado, señala que las causas por las que se secó la cascada estarían, asociadas a un fenómeno de erosión regresiva; quiero remitirme a lo que se llama fuerza mayor o caso fortuito, al imprevisto, que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidas por funcionarios públicos etcétera, de esta manera, el caso fortuito debe ser inimputable, es decir que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, impredecible esto es que no se haya podido preveer, dentro de los cálculos ordinarios e irresistible, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerse con las defensas idóneas para lograr algún objetivo, esto es que el caso fortuito y la fuerza mayor tiene dos elementos fundamentales, el hecho ajeno y la inevitabilidad, sin embargo tanto en la demanda y al momento que practicaron la prueba, se llegó afirmar un testigo, que se calificó como experto y concluyó que con base en su evidencia científica que no la desarrolló, y no la pudo explicar, limitándose exclusivamente a decir que estas evidencias científicas la habían compartido sus colegas científicos, pero llegó a afirmar que el caso fortuito, que los desastres naturales se pueden y se deben evitar, esta conclusión además de llamarnos la atención, que sin tener la evidencia

científica haga esos tipos de afirmaciones, ojala esa sabiduría la tengan los japoneses para evitar los terremotos y tsunamis, que no se puede evitar un desastre natural, sin embargo a lo largo de la demanda se menciona hechos contradictorios, que por lo contrario se evidencia que los propios legitimados activos reconocen la acción realizada por el Estado, quiero insistir, que no lograron demostrar la omisión que el Estado, ni OCP habría incurrido como se desprende de las notas de prensa de opiniones de científicos y testigos que han comparecido a la presente diligencia, una de las testigos afirmó que tienen como propósito reivindicar la causa de la defensa a la naturaleza, y no aportó ni un solo elemento en beneficio de la acción, quien no pudo contestar al contrainterrogatorio formulado. El ministerio de salud pública, en amparo de lo que establecen los Arts. 33, 37, 359, 360, 362 y 366 se encarga de garantizar el acceso a la salud de todos los habitantes en el país a través de una infraestructura hospitalaria médica en todo el país, la coordinadora zonal explicara técnicamente como presta esos servicios y ninguno de los legitimados activos, ni testigos han podido demostrar y ni siquiera le han acusado al Ministerio de Salud Pública, de haber incurrido en una omisión o de haber dejado de prestar el servicio de salud; la queja fue la inconformidad a los servicios de salud en la peor crisis sanitaria que enfrenta el país, que antes, durante, ni después han sido ni serán desatendidas, para eso existen activos tres distritos que cubren los servicios para 130.000 mil personas, de tal manera que el Ministerio de Salud Pública, tan pronto conoció de este evento, activo un plan integral de salud, que se ha ejecutado y continuará por lo menos 120 días, y así también lo entendió el monseñor Adalberto Mendoza quien reconoció el esfuerzo que ha hecho el Ministerio de Salud en medio de limitaciones y de grandes amenazas a la salud del personal, no existe una sola evidencia que se haya desatendido a los sectores, sin embargo se ha dicho que debíamos evitar el desastre del 7 de abril y por otro lado cuestionan el plan de remediación activado por OCP y las instituciones del sector público, se hicieron mención a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hoy corresponde al Ministerio de Salud utilizar los mismos fallos para justificar, que el estado no puede ser obligado a lo imposible, el 23 de junio del 2012 la Corte interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia dentro del caso pueblos indígenas Sarayaku contra el Ecuador y en la parte pertinente formulo el siguiente razonamiento: es claro que un estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida, teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y la adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada, para que surja esta obligación positiva debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades, sabían o debían saber de una situación de riesgo real e inmediata para la vida de un individuo, o grupo de individuos determinados y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para evitar o prevenir este riesgo, este razonamiento constituye una verdadera jurisprudencia de la Corte Interamericana y los abogados que me antecedieron en el uso de la palabra, de forma documentada lograron demostrar que no son responsables de ninguna omisión y que por el contrario actuaron con debida diligencia, para mitigar las consecuencias de esta caso de fuerza mayor o caso fortuito, en el caso específico del Ministerio de Salud Pública; todos han reconocido los esfuerzos de tal manera que no han logrado demostrar, ni la omisión, ni la acción, por consiguiente no han encausado la presente demanda en lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, evidentemente lo que corresponde, es rechazar la presente acción de protección creo que los descargos de OCP, del Ministerio de Energía, del MAE, de Petroecuador, son tan contundentes que ni siquiera se puede debatir su argumentación, el Ministerio de Salud Pública, continuará como lo he referido cumpliendo sus obligaciones por que estamos hablando de obligaciones constitucionales en medio de una limitación derivada del COVID 19 los propios pobladores han reconocido que tanto los niños como los adultos recibieron un trato preferente respetamos de forma plena la inconformidad, porque también estamos conscientes que los servicios de salud en cualquier condición son insuficientes eso no lo queremos ocultar como tampoco se puede ocultar el esfuerzo desplegado por el Estado, y no se lo puede obligar a lo imposible como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitero el pedido que por todas la alegaciones presentadas sea rechazada esta acción de protección. Respecto a la prueba presentada por los legitimados activos, ninguna de esas se le menciona, al Ministerio de Salud Pública, formulándose únicamente críticas respecto a la inconformidad del servicio de salud que son opiniones respetables pero no constituyen una prueba; quiero solicitar de que se permita la intervención de la Dra. Mercy Almeida, Coordinadora Zonal 2 del Ministerio de Salud Pública, quien va presentar el plan de salud ejecutado y por ejecutarse para tener una mayor ilustración.

7.9.- La Procuraduría General del Estado a través del Dr./Ab. Marco Antonio Proaño Durán: Según la Constitución en sus artículos 235 y 237 la Procuraduría General del Estado es un órgano técnico jurídico que dentro de sus funciones está la representación judicial y patrocinio del Estado y sus instituciones, se habla de varios accionantes, cuando lo suscribe uno de ellos, en una audiencia en donde se transformado en testigos y expertos de los accionantes, además que se ha querido transformar esta acción de protección a una acción de acceso a la información pública, ha pasado de ser algo inspiracional a algo aspiracional, tanto el Estado, como OCP, en la que se tiene que definir y resolver en base a las pruebas, si existe o no existe vulneración de derechos constitucionales, y por ello no podemos aceptar que haya vulneración de derechos constitucionales con la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fatico que enlace, el hecho a la norma invocada, esto no constituye una vulneración de derechos, como erradamente pretenden los accionantes como ya lo han dicho muy bien los abogados de la accionada, existe el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que se establece claramente cuáles son los tres requisitos para presentar una acción de protección, el primero, que exista la vulneración de derechos constitucionales, como hemos manifestado no es solo cuestión de mencionar, ni invocar, enumerar varios derechos

constitucionales presuntamente violados, hay que probarlos, definirlos cómo, cuándo y dónde se ha dado esta supuesta vulneración de derechos y de los hechos que constan en la demanda que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulneración de los derechos a la salud, al agua, a la soberanía, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al territorio y a la naturaleza, pero como ya se ha mencionado, donde los accionantes han responsabilizado al Estado y a sus instituciones por el caso fortuito y la fuerza mayor, acaecida el 8 de abril, no el 7 de abril como erradamente señalan en su demanda, por eso esta demanda se basa en especulaciones y interpretaciones antojadizas, respecto de este fenómeno natural impredecible, denominado erosión progresiva, la jurisprudencia al hablar del caso fortuito o fuerza mayor, habla de dos elementos. El primero que se refiere a un evento o a un hecho impredecible, la idoneidad del deudor para anticipar al suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación. El segundo elemento que es el constitutivo de la fuerza mayor o caso fortuito, es que el hecho debe ser irresistible se trata de un hecho inevitable ósea la insuficiencia material del individuo para impedir la producción de un acontecimiento dañoso y eso es lo que ha pasado, no cabe duda que esto se dio por una erosión, que no es responsabilidad de las entidades del Estado y en este punto la Constitución y las normas infra constitucionales prevén que frente a un hecho impredecible como este, con el fin de precautelar el medio ambiente y la naturaleza, el Estado debe adoptar, como lo ha hecho, las medidas para conservar, recuperar, remediar, cualquier impacto negativo, producido por estos hechos como lo señalan los Arts. 14, 72, 313, 396 y 397 de la Constitución de la República, además el Código Orgánico de Ambiente prevé acciones determinadas a encaminar esta responsabilidad en los Arts. 304 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente así como el COGEP señala en sus Arts. 10 y 38 la posibilidad de iniciar este tipo de acciones con respecto a la naturaleza, de ahí que al ejercicio de sus facultades de las obligaciones de las entidades accionadas, que han demostrado haber actuado en todo momento en estricto apego a la norma constitucional e infra constitucionales, garantizando los derechos de los accionantes y de todos los habitantes del sector, para ello basta revisar los protocolos de acción en materia ambiental, que se han activado por los Ministerios de Ambiente, así como la supervisión permanente del Ministerio de Energía y todo lo que ha hecho OCP y entonces cuáles son los supuestos derechos vulnerados como a la salud, al agua, soberanía alimentaria, se ha alegado que el derrame de hidrocarburos ha producido efectos en la salud, alimentación, territorio, pero al mismo tiempo se ha podido señalar que inmediatamente producido el evento, se iniciaron las acciones por parte de los accionados para atender esta crisis brindar atención médica, como se ha reconocido en esta audiencia que hubo dotación de agua y alimentos, lo cual vuelve contradictoria a la demanda y desvirtúa la supuesta vulneración de los derechos presuntamente violados, no obstante de ellos es importante resaltar que el cuidado del medio ambiente ha sido y es de vital importancia para el Estado cómo política pública y de manera progresiva se ha emitido normativa orientada a proteger el medio ambiente y el Código Orgánico de Medio Ambiente, es así que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número 23 señala lo siguiente: que estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de regular, supervisar, fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental que son obligaciones que se han cumplido a satisfacción del Estado ecuatoriano, conjuntamente con el principio de precaución y de cooperación, en tal virtud el Estado no ha incurrido en omisión alguna, pues ejerce su rol de regular, supervisar, aprobar y establecer planes de contingencia y mitigación de manera oportuna y eficaz, como lo ha hecho el Estado, lo contrario sería dejar a criterio y discreción de los abogados de los accionante, una potestad que es exclusiva del Estado, que podrían derivar en acciones perjudiciales a la naturaleza conforme consta en la demanda en los puntos 209 y 210, para el Estado es de vital importancia el disfrute del más alto nivel posible de salud, que es uno de los supuestos derechos vulnerados, es así que la Corte Constitucional ha señalado al igual que el accionar del Estado para defensa de los derechos se efectúa a través de tres garantías, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos cuando hayan sido vulnerados, este es un dictamen de la Corte Constitucional en la sentencia No. 2014-12-EP señala que el estado cumple con su rol de garantizar el acceso universal del derecho a la salud y condiciones de equidad precautelando de manera especial a personas en situación de vulnerabilidad y para ello es imprescindible que la administración de justicia y los entes públicos y privados eviten la desnaturalización de éstas garantías jurisdiccionales a través de la emisión de sentencias inejecutables, en su línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de los sectores estratégicos y de los recursos naturales, y es indudable que el estado tiene la rectoría de los sectores estratégicos, situación que contradice la naturaleza de esta acción de protección sobre ello, es necesario recordar lo que dice la Corte Constitucional la sentencia del caso 1-20-CP con respecto a la seguridad jurídica, en consecuencia esta Corte sentencia de modo general plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones otorgadas por el Estado, comporta un efecto retroactivo que al ser indeterminado afecta el derecho constitucional de la seguridad jurídica, esto es importante recordar por qué hay que destacar que se confunde y quieren confundir el derecho a la consulta ambiental, con el derecho a la consulta previa, libre y formada como dice la demanda en el punto 208 estos son las labores de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento evaluación que se han ejecutado a cargo de las legitimadas facetas. El segundo requisito de una acción de protección según el Art. 40 es la acción u omisión de una autoridad pública, aquí se debe recalcar esta acción de protección está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por lo que lo anterior debemos indicar que la labor de un juez constitucional, está dirigido a examinar si las actuaciones de los entes públicos y en estos casos también de la OCP realizaron observancia de las formas propias de cada

proceso, es decir que se ha demostrado que se ha cumplido con las obligaciones por parte de cada entidad accionada, y la acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el estado para tutelar los derechos del medio ambiente, la naturaleza y salud, se atente contra el principio de seguridad jurídica, en consecuencia se desnaturalice esta acción de protección. El tercer elemento es la inexistencia de otros mecanismos de defensa adecuada y eficaz, y es necesario entonces tener claro que el juez constitucional no está llamado a resolver temas de mera legalidad, de lo que se desprende en este caso es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se pretende que se analicen temas de legalidad, susceptibles de conocimiento y de resolución en vía ordinaria, de acuerdo a lo señalado en el Art. 304 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente y Arts. 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de todo ello el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la improcedencia de la acción de protección que no procede en este caso de acuerdo a los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42, numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación a derechos constitucionales y no se ha dicho absolutamente nada, con respecto a una prueba fehaciente de que las entidades del Estado y OCP han vulnerado derechos constitucionales; el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se les demuestre que la vía no sea adecuada y eficaz y en este caso si hay la vía la del Art. 304 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente y los Arts. 10 y 38 del COGEP y finalmente; el número 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y esto ha pasado, se ha pedido una declaración de un derecho en el presente caso, entonces finalmente la acción de protección es improcedente dado que de lo actuado por los legitimados pasivos se ha verificado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y que los accionantes están obligados a demostrar cuando, como y donde presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción de protección, pues no existe un detalle técnico, sólido y medios probatorios, que permitan una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulneratorio y las normas que se alegan vulneradas, con esto términos solicito de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al finalizarla la audiencia se emita un fallo rechazando la presente acción de protección y declarándola improcedente. 7.10.- La Procuraduría General del Estado a través de Dr./Ab. Alexandra Mogrovejo: Las instituciones estatales como OCP han hecho referencias puntuales sobre la prueba aportada por los accionantes por lo que únicamente realizará las siguientes acotaciones, en primer lugar solicitamos que las impugnaciones y observaciones realizadas por las instituciones del Estado y OCP sean acogidas y estas pruebas sean desechadas, porque nos encontramos ante una prueba que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 161 del COGEP sobre la utilidad, pertinencia y conducencia, hemos escuchado que las entidades que han aportado mapas, capturas de pantalla, links sin ser desmaterializado, publicaciones en redes sociales y lo más grave estudios realizados en otros países, idiomas y de años anteriores, al evento que nos tiene en discusión de esta acción de protección, la prueba en las acciones de protección tiene o goza de cierta informalidad, valor probatorio, que debería cumplir con ciertas formalidades, por lo que solicitamos que sea desechada tal como lo han solicitado las entidades y OCP, por otro lado existe también dentro de la prueba imputada por los accionantes, oficios en la que solicitan básicamente a las entidades accionadas, que con lo que demuestra que las acciones por parte de las entidades han sido inmediatas ante la emergencia del derrame ocurrido el 8 de abril del año 2020, por el principio de comunidad de pruebas, solicitamos que estas pruebas sean acogidas a favor de las entidades del Estado y OCP; respecto de los testigos queremos hacer la siguiente reflexión, la inconformidad con la entrega de agua, Kits alimenticios y prestación o atención médica no constituye una omisión de las entidades accionadas, así OCP por el contrario este particular sólo nos lleva a la conclusión que las entidades ejecutaron las acciones necesarias ante la emergencia producida por el derrame, queremos que es particular sea observado al momento de resolver que los accionantes emitieron su disconformidad, jamás hablaron de que no se les entregó, simplemente dijeron no fue suficiente, pero hubo la entrega y hubo un reconocimiento expreso en tal sentido, por todo lo anterior solicitamos de manera global que la prueba que ha sido objetada sea desechada, por comunidad de la prueba, sea acogida para beneficio del Estado y comprobar que no existe vulneración de los derechos alegados. OCTAVO.- PRUEBA TESMONIAL DE LOS ACCIONADOS:- 8.1.-Testimonio de Luis Alberto Villacrés Carvajal: El motivo de mi intervención es describir las acciones que PETROECUADOR EP realizó en conjunto con las empresas que funcionan en la zona, hasta el momento e indicar el carácter de reversibilidad de las actividades físico químicas de la condición del agua, luego de este evento de fuerza mayor de la ruptura de las 3 líneas, tiene que activar un plan de emergencia y de contingencia, realizó las comunicaciones al Ministerio del Ambiente, se activó una serie de convenios Interinstitucionales para atender este evento, realizo sobrevuelos e inspecciones al fin de determinar y evaluar de una manera inicial la afectación; quiero indicar de que este evento por el lugar, con una pendiente muy grande, muy elevada, de difícil acceso y con condiciones climáticas desfavorables, se complicó el tema de hacer contingencia en el punto, quiero mostrarles la imagen del aérea donde se dio el derrame, el río Reventador y las tuberías y posición del Río, desde el 2011, luego del evento en la fotografía existe un socavamiento en la desembocadura de este río Reventador y Quijos, desde 1972 que funciona el SOTE hace 48 años no se ha registrado ningún fenómeno similar de erosión y cómo ve en la fotografía del año 2011, cerca de 10 años la zona ha mantenido su estabilidad, otro dato adicional importante que puede colaborar a entender la situación es el tema del perfil del río Quijos en un tramo de 45 km, y el Coca de 40 a 45 kilómetros cambia su altura más de 600 metros y Con un caudal promedio alto de al menos 300 metros por segundo, con una precipitación de aproximadamente unos 10.0000 milímetros al año, pues se podrá entender las dificultades que pueden existir en un evento como este, Petroecuador realizó inmediatamente el cambio energético, activo el tema ambiental, activo la cooperación institucional entre Petroecuador y OCP realizó la evaluación inicial y elaboró el plan inicial de emergente el

cual fue entregado y presentado al Ministerio del Ambiente que hizo observaciones y luego fue aprobado, al tener un plan emergente aprobado, las actividades de cooperación interinstitucional se reportan de manera diaria, a la autoridad lo que permitió contratar con 3 empresas de mayor experiencia en el país, en situación de derrames, y además se logró unas asesorías externas, de instituciones renombradas por ejemplo la National Spill Control School, de la Universidad de Texas en Corpus Cristi, de la USGS que es del Organismo Americano de Geología la NOAA, la NRT, que es la National Response Team, máxima autoridad en emergencia de este tipo, se realizaron sobrevuelos y se determinó varios sitios a los cuales había que atender, no se determinó manchas grandes de las cuales se podría determinar una afectación más allá de la frontera del país; donde tenemos ubicadas comunidades y sitios de atención como los denominamos de un inicio mediante un sobrevuelo, mediante un viaje por río y accesibilidad por tierra determinamos los puntos en los cuales se tenía que atender de manera conjunta con OCP, además luego se realizó la caracterización físico química para saber dónde partimos y hacia dónde vamos; una evidencia de un tema científico en el cual existen hipótesis es un informe de ensayo de un laboratorio que debería ser acreditado, entonces partimos de más parámetros límites permisibles que establece el MAE y queremos llegar porque es el objetivo, de la remediación a la reconstitución de la característica físico-químicas, especialmente el cumplimiento de sus máximos permisibles establecidos; quiero indicar que está situación marcado con un círculo rojo, que hay una transición de la reglamentación ambiental; el PPH es un indicativo de hidrocarburos en suelos, en el anterior reglamento ambiental, pero en esta transitoria tenemos parámetros más exigentes, en el círculo rojo de la siguiente tabla está en tema de los sólidos suspensión, le puse en rojo porque actualmente con la cantidad de sedimentos producto de este evento que no pudo ser previsto, que es de fuerza mayor, la cantidad de sedimentos que ha arrastrado y sigue arrastrando el río es alta, en ésta línea acá quiero mostrarles los sitios en los cuales se ha tomado cerca de 180 a 200 muestras, que han sido representativas en todos los sitios, como ven los puntos en verde son uno y otro parámetro que está dentro del límite, y los puntos en rojos lo estarían sobrepasando, también se realizó una caracterización biótica en 2 sentidos para saber cuál es el efecto en corto, mediano y largo plazo, una vez que las actividades de remediación se culminen, en los puntos de control que de manera interempresarial se activaron para poder tratar de atender esta contingencia, el tramo del río que tiene de 360 a 380 Km, con fines de remediación y logísticos de poder establecer una mejor actividad, se dividió en 3 partes, Zona Centro, Zona Norte y Zona Sur, se le asignó a cada empresa un tramo diferente, el primer tramo consta de 70 km, desde el sitio de ruptura hasta Puerto Madero y siguiendo desde este punto hasta puerto Providencia más o menos 117 km, y el siguiente desde Providencia hasta Nuevo Rocafuerte frontera con Perú cerca de 176 Km, tenemos las imágenes de las actividades que se encuentran haciendo que involucran remediación, entre estas: limpieza y recolección de maleza, tratamiento de residuos el cual se recolecta y llevará a sitios de tratamiento; el lavado de las riberas del río, remoción de material de hidrocarburo donde se lo encuentre; tratamiento de suelo contaminado in situ; evaluación de la contaminación mediante monitoreo del laboratorio del estado actual de los parámetros de control y cuando amerite de conformación de las áreas, datos que hasta el momento se tienen 181 puntos de intervención y 80 pendientes, ya resueltos 51, en trámite de atención 36; 14 puntos que se han considerado por caracterización natural y dificultad de acceder por el riesgo que involucra, en total se podría comentar que el avance de los trabajos de remediación se encuentran cerca del 30%, sin embargo podrían variar porque en el recorrido se encuentran sitios que ameritan ser considerados por los desechos acumulados, existen ya cerca de 100 toneladas de material vegetal que se ha podido recolectar ,tenemos cerca de 600 personas trabajando, 551 son directamente de la comunidad afectada, es decir que se ha previsto en todo caso de una opción para la comunidad la cual nos está colaborando, también se han realizado 682 pruebas de COVID, tanto a los trabajadores como en la comunidad para salvaguardar de esta pandemia de manera responsable por OCP y Petroecuador, en los cuadros siguientes la división por empresa y tramo de los puntos atendidos y de los recursos implementados, tenemos las imágenes de las actividades de remediación, recolección de maleza, el lavado de piedras, indicando o haciendo paréntesis de que no se está utilizando productos químicos dispersantes en el lavado de piedras, o de orillas, para salvaguardar el ecosistema y quiero también finalmente llamar la atención en el tema de lo que sería una reversibilidad de las condiciones, físico químicas son la base para la regresividad de las condiciones bióticas y traigo a colación las actividades o resultados del año 2013, que ocurrió un evento similar, se estableció monitoreo y los resultados son la toma de muestras realizada por el Laboratorio LABSU, Vicariato de Aguarico, que como ente externo fue recomendado por el COE en ese momento, estos análisis determinaron que a los 2 meses aproximadamente del evento pues en la práctica todas las muestras se encontraban dentro de parámetros, ese es un gráfico justamente de esa situación, de igual manera por medio de laboratorios externos se hizo monitoreo cada 2 horas de la captación del agua del río Coca, para la ciudad de Orellana, ya sabemos que después se cambió la captación al río Payamino con la colaboración de Petroecuador, OCP, y de Petroamazonas y obviamente los resultados de la captación luego de 2 meses del evento, se encontraban dentro de parámetros, entonces como conclusión básicamente ha sido que Petroecuador en compañía de las empresas con las cuales se ha logrado establecer convenio de cooperación han intervenido mediante un plan de contingencia de emergencia, ha estado en continua conversación y aprobación del Ministerio del Ambiente, se ha realizado sobrevuelos, la caracterización, y se quiere llegar a una remediación que cumpla con los parámetros exigidos por la ley y finalmente tengo la confianza que se puede reconstituir el sitio, de la agresividad del posible estado actual a los parámetros de cumplimiento de la normal ambiental. A las preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: cuál era la calidad del agua del Río Coca y del Río Napo previo al derrame del 7 de Abril R. La calidad del agua es característica de este tipo de ríos, el tramo del río Coca y del Río Quijos tienen una conductividad alta por el mismo hecho de golpear piedras y el río Napo al ser de origen más selvático tiene una elevada carga orgánica, esta calidad de agua depende del uso que se le quiera dar, si

hablamos de uso de potable, de agua de consumo directo, el agua del río Napo desde hace muchos años dejó de tener esa calidad; P. De acuerdo a su experticia considera que después de la remediación los ríos Coca y Napo volverán a su estado anterior del derrame R. Como lo había expuesto con resultados de Laboratorio en una experiencia anterior volvieron a esos parámetros y en esta ocasión considero que sí volverán a esos parámetros. Preguntas de la Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Si conoce o sabe de la definición de fuerza mayor R. Claro la establece el Código Civil, es cuando un evento no se puede detener, por ejemplo un terremoto, un incendio; Si conoce qué medidas se tomaron desde el 2 de febrero del colapso de la cascada San Rafael hasta el 07 de abril, como medidas de prevención R. Mi intervención se remite a los hechos desde el momento del derrame y físico química; Usted ha hecho referencia a las acciones de remediación que se han tomado frente al derrame petrolero del 7 de abril, sabe en cuanto tiempo van a terminar esas acciones de remediación, hasta el momento existe un avance del 27 a 28%, si trasladamos matemáticamente este tiempo transcurrido, se podría tener la respuesta, sin embargo es algo físico-químico-biológico, que también tiene que ver con las comunidades; Si conoce en que momento dejó de tener calidad el agua del río, en el momento en que un análisis de Laboratorio reflejado en un informe determina que sus parámetros no están cumpliendo un uso específico del agua; Conoce la fecha de estos estudios. La toma de muestras, como les indique para saber de dónde partimos y hacia donde queremos llegar, realizadas en la primera semana luego del evento la toma de muestras. A qué evento se refiere cuando usted menciona que se tomaron pruebas, En la presentación mencioné los 2 eventos que se tomaron pruebas de laboratorio y demostraron de que la calidad del agua puede reconstituirse en base a un inicial y en base a un objetivo. Aclarar le fecha de estos 2 eventos, el primer ocurrió en el año 2013 el 30 de marzo y el segundo 7 de mayo del presente año; Aclaraciones del testigo: Usted hace referencia que hablamos del sistema del agua, biodiversidad del sector del derrame que va a volver a llegar a su nivel óptimo, eso quiero que aclare y explique, en la presentación me referí igual entre otras cosas a 2 temas puntuales, el un tema tiene que ver con la calidad del agua, se ha demostrado y es mi experiencia en temas de monitoreo ambiental del agua, que el agua del río volvería a su inicial característica, porque ya ha habido pruebas que esto ocurre, el río es un sistema que se renueva el agua que corre; el otro tema en la parte biótica que me referí es que aparte de hacer la caracterización o sea la parte desde donde iniciamos físico-química hay que hacer una caracterización biótica, en dos sentidos, la primera mediante especies indicadoras porque obviamente no se puede hacer un estudio global y completo se utilizan especies indicadoras que son susceptibles de alterar su comunidad o su número de población, en función del efecto entonces se está haciendo un estudio de haber el impacto a corto plazo es decir ahorita que especies están o pueden ser impactadas y después obviamente como pasa en el caso del agua, cuando ya uno diga está limpio, vendrá la autoridad y ordenará una toma de muestras de igual manera en la parte biótica, se hará una caracterización para ver en el lapso de tiempo que dure la remediación como han reaccionado las especies a eso me refería. Usted hizo mención a un evento refiriéndonos al tema central de la acción de protección sobre la rotura del oleoducto, sobre ese evento que habla para esta remediación que Petroecuador está realizando, Si, solamente quizás fue la confusión porque traje a colación otro evento del año 2013 el cual se promovió una regeneración de la calidad que existía, pero claro me estoy refiriendo en estos últimos comentarios al evento actual al derrame de crudo. Puede indicar que se ha hecho hasta el momento por la empresa en la que usted trabaja, si como había mencionado en base a convenios interinstitucionales con OCP luego de la evaluación inicial, es decir la caracterización de un sobrevuelo, primero se determinó que puntos focales necesitan mayor atención, es decir que manchas se podrían extender más rápido, se hizo un inventario de 220 puntos, mediante el convenio se contrató a 3 empresas de remediación, las de mayor experiencia en el país como Corena, Arcoil, Pecs que incluso ganó el premio planeta azul por su remediación en la Josefina, al desprenderse los sedimentos que taparon la presa en ese momento, Corena empresa internacional que tiene altos estándares, se dividió en 3 tramos de 360 km, dividido de acuerdo a su geografía en tramos A, B, C, Norte, centro y Sur, Petroecuador y OCP están supervisando directamente los trabajos junto con una empresa que hace la fiscalización hay otras empresas adicionales que hacen por ejemplo la caracterización biótica a cargo de Carno entris y otra la parte social, entonces están todos los recursos inmersos en tratar de afrontar este evento y lograr la remediación, también más del 80% de la mano de obra es de la comunidad Kichwa Napo runa que vive en las riberas del río; igual el tema de los estándares de seguridad industrial se están tomando de la manera más seria y comprometida para lograr el objetivo de una remediación que es volver las características a las que el Ministerio del Ambiente exige. Preguntas del Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza; Que si conoce la diferencia entre restauración ambiental y remediación ambiental, son dos cosas totalmente diferentes en función del nivel; P. ¿Usted en toda su ponencia habló de remediación ambiental fue así? R. Así es; P. ¿Si sabe o no, que algunos compuestos hidrocarburos o componentes son más pesados que el agua? R. El petróleo tiene más de 20000 compuestos; P. ¿Dígame si o no, si sabe que hay elementos pesados y que pesan más que el agua? R. No los metales pesados no es que pesan más que el agua, se llaman metales pesado por su peso atómico no es que pesan más que el agua; P. ¿Permítame hay elementos que obviamente pesan más que el agua, sabe usted o no sabe eso? R. El petróleo tiene varios tipos de compuestos, compuestos livianos que se evaporan en las primeras 4 horas, compuestos que podrían precipitar en función de la intemperización que puedan producir; P. ¿Si sabe o no sabe que hay compuestos de los hidrocarburos se van o no al sedimento de los ríos, esteros o pantanos? R. El hidrocarburo cuando es liberado el petróleo cuando es liberado en las primeras 4 a 6 horas sus componentes más volátiles se evaporan se pierden, este proceso de volatilización o evaporación es parte de un proceso mayor que se llama la intemperización o meteorización, a partir de la primera liberación todo es un proceso que funciona en función de las áreas de las condiciones que puede haber por ejemplo, si existe un sol candente, un sol que pueda propiciar un mayor evaporación, pues habrá mayor

evaporación, si es que existe una gran cantidad de materia orgánica en un río ese hidrocarburo tenderá a pegarse a esa materia orgánica, si es que por ejemplo existe golpeteo mucha turbulencia pues ese hidrocarburo tendrá a formar en cierto modo algún tipo de emulsión, de igual modo el hidrocarburo una vez que su parte liviana se evaporó es posible que los componentes más pesados se mantengan y es posible que esos componentes que puedan llegar a un sedimento, es posible, sin embargo remarco lo siguiente a medida que el hidrocarburo se intemperiza la toxicidad del petrolero disminuye, es decir los componentes más livianos y son los que primero se pierden primero son susceptibles de evaporarse y luego son los más susceptibles de bioremediarse y luego tenemos los compuestos más pesados cuya solubilidad en el agua y por ende una posible biodisponibilidad prácticamente es nula, por ende es posible que ciertos compuestos pueden llegar al sedimento por arrastre por sedimentación porque es un fenómeno natural, sin embargo la toxicidad a medida que se pierden los compuestos más livianos, y los compuestos más pesados disminuyen; P. ¿Cuándo hay la emulsión, esta emulsión digamos entre sedimento o lodo y el petróleo, eso hace que la remediación o restauración se haga mucho más compleja dígame si o no? R. No, una emulsión se rompe y se forma de diferentes maneras, emulsión más fácil es la que se produce entre aceite agua, esa emulsión podría formarse por el mismo golpeteo del agua, pero obviamente la diferencia de viscosidad y densidad entre los 2 compuestos al evaporarse ya los compuestos que son más solubles y de retención de menor vapor esa misma diferencia de densidad hace que otra vez se separe, ese es el principio que por ejemplo uno utiliza en tratamientos del agua cuando utiliza mezclas acuosas, que con aceite se llaman fondos de tanque por ejemplo se basa simplemente en el reposo en agregar un agente emulsificante logrando que haya dos capas, se recupera la capa de hidrocarburo y luego el agua se le trata; P. ¿Si pero me refería a la emulsión del petróleo con el sedimento no con el agua? R. Ya con el sedimento no se forma una emulsión lo que pasa es que el sólido en suspensión que se encuentra en la columna de agua especialmente si es arcilla, generalmente cuando es arcilla esta tiene una amplia capacidad que se llama superficie de absorción, por eso la arcilla se utiliza incluso para absorber compuestos para tratamiento del agua esa arcilla tiene una capacidad de absorción, entonces tiende a pegarse con hidrocarburos esto en un momento dado obviamente en función de las áreas y de las condiciones podría inclinarse y podría caer aguas abajo.

8.2.-Testimonio de Bolívar Javier Plúas Ortega: Las acciones que se han realizado relaciones comunitarias con Petroecuador conjuntamente con la empresa OCP Ecuador dentro de las acciones realizadas ha sido justamente coordinar entre las 2 empresas para atender en este caso en el tema Social sobre el evento ocurrido el 7 de abril, es así que OCP, Petroecuador, de alguna forma mantuvieron acercamiento comunicación con diferentes instituciones, también GADS, jefatura políticas, tenencias políticas para hacer conocer sobre la situación ocurrida y también estas instituciones coordinadamente realizar actividades para solventar algunas de las necesidades de las comunidades es así que OCP, Petroecuador de alguna forma destinaron recursos para atender esta emergencia, entre esas la adquisición de agua kits alimenticios y también las atenciones médicas en diferentes comunidades, que están en las riberas del río Coca y Napo, entre las atenciones en este caso realizados como entrega de agua actualmente, con un corte del 15 de mayo, se tienen entregado 820.000 litros de agua, de igual manera, en cuanto kits alimenticios se ha entregado alrededor de 6548 kits alimenticios a todas las comunidades, igualmente se está realizando valoraciones médicas entre las valoraciones realizadas con corte 15 de mayo se ha atendido cerca de 2000 habitantes que se encuentra en las comunidades de la ribera del Río, es importante mencionar qué parte de las coordinación realizadas con las comunidades, han sido principalmente en este caso los líderes de las comunidades y también instituciones u organizaciones en este caso la organización qué camino inicialmente con nosotros para la coordinación de entrega de agua, era o es el presidente de la Fecunaie el señor Carlos Jipa, dentro de estas actividades se ha realizado siempre de forma coordinadas principalmente con las comunidades locales en este caso, los presidentes de los GADS parroquiales y la Gobernación, igualmente con los dirigentes de cada una de las comunidades, para iniciar y tratar de optimizar el trabajo de remediación se hizo con los dirigentes de las comunidades de esa forma han podido ellos como dirigentes proporcionar un listado de las personas, que de alguna forma en consenso comunitario han destinado para realizar este trabajo de remediación, eso sí que con corte 15 de mayo se tenían alrededor de 500 personas vinculadas en los trabajos de remediación, de las diferentes empresas que están trabajando, en este trabajo como es ARCOIL, CORENA y PECS ambiente, a ese es un poco el resumen de las actividades que nosotros cómo Petroecuador y OCP hemos realizado en el tema Social para atender la emergencia ocurrido el 7 de abril, hay que aclarar que teniendo en consideración también la emergencia sanitaria, esos han sido un poco los motivos que han limitado a las empresas tener acercamiento directos con las comunidades de esa forma se ha limitado nuestro trabajo nuestra actividad, tanto de reuniones como de entrega las mismas que por lo general se han hecho siempre a los dirigentes o presidentes de los GADS para que ellos a su vez realicen la respectivas entrega cada una de las familias en cada comunidad, eso es un poco resumidas de las actividades que hemos realizado conjuntamente OCP y Petroecuador.

Preguntas de Petroecuador a través del Dr./Ab. Geovanny Pontón Silva: P. ¿En base a lo que usted me dice estaba que el Covid ha afectado le entregan las comunidades a quién ha sido entregados dichos kits? R. En realidad la entrega de kits, ha dificultado la entrega pero eso no quiere decir que no se haya entregado lo que se ha hecho en este caso realizar a través de los representantes en este caso los presidentes de los GADS parroquiales conjuntamente con las autoridades locales cómo personal de la Gobernación, tenientes políticos y en este caso el dirigente de la comunidad, donde no se ha podido ingresar directamente a la comunidad se ha entregado este caso al presidente de la Junta parroquial; P. ¿Usted podría decirnos entonces si se ha coordinado o no se ha coordinador en los distintos GADS parroquial garantizando a la comunidad? R. Sí efectivamente se acordó todas las entregas por lo general se ha coordinado con los presidentes de los GADS parroquiales, porque ellos como autoridad conocen a los habitantes de la parroquia, y es más ellos nos han proporcionado información en relación en este caso a las familias existentes en las comunidades; P. ¿Ustedes

Fecha Actuaciones judiciales

entregan el número de kits, de dónde sacan el dato del número de las familias? R. En este caso en base a información entregada por dirigentes y presidentes de los GADS parroquiales; Preguntas de la Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: P. ¿Puede nombrar a las comunidades a las que han entregado las ayudas que usted mencionó? R. No tengo el listado porque son varias comunidades pero puedo nombrar las que me acuerdo si lo desea; P. ¿Por favor las que se acuerde? R. Iniciamos por el sector de Gonzalo Pizarro, comuna de Dashino, Panduyacu, que tiene varios sectores como comunidades más pequeñas, comuna San Salvador, Puerto Madero, Sardinias, San Pablo, San Pablo Norte y Sur, tenemos a la parroquia Guayusa con varios comunidades cómo son Lumucha, San Pedro del Río Coca, Minas de Huataraco, Asociación Juntos Lucharemos, del coca hace abajo río napo tenemos Amarun Mesa, Indillama, el Edén, Sani Isla, San Roque, Pañacocha tenemos varias del cantón Aguarico qué bueno de alguna forma no se ha podido ingresar directamente pero igual se ha entregado kits alimenticio, un poco son las que más tengo en mente, pero tenemos un número superior a lo que he indicado acá; P. ¿Podría indicar aproximadamente a cuántas comunidades ya que usted no recuerdo los nombres de todas? R. El número exacto no sabría indicarle en este momento; P. ¿Nos puede decir cuál era el contenido de estos kits? R. El contenido de los kits básicamente van acorde a las características que tienen los kits entregados por el Ministerio de Inclusión, Económica y Social, que básicamente tienen en este caso arroz, lenteja o frijoles, fideos, atunes, sardinias, azúcar, sal, eso es lo que recuerdo en los que tenemos y en la parte inicial incluso de estos, y ya estamos entrenando por segunda ocasión, se está incrementado la entrega de gel antibacterial debido a que justamente las personas en las comunidades nos solicitaron que debido a la emergencia sanitaria, se le incluya también nos pidieron que les incluyamos jabones, esas cosas han sido de alguna forma solicitadas por las comunidades y eso se lo está haciendo actualmente, puedo indicar que los kits que se están entregando contienen esos productos jabones, gel antibacterial; P. ¿Puede precisar de la cantidad de alimentos que contenía cada kit? R. Bueno cada kits, por lo general cuenta con 8 libras de arroz, dos fundas de fideos, un kilo de azúcar me parece y también una sardina, y en muchas ocasiones estaba un kits de atún; P. ¿Con cuánta periodicidad se entrega este kit a la comunidad? R. Se tiene planificado como mínimo y un promedio cada 15 días, lógicamente que eso depende a veces de la situación de los proveedores, hay que también entender el tema económico, es parte importante también aquí e incluso de los proveedores, no tienen todos los productos, algo importante también en este tema nosotros como OCP y Petroecuador se está adquiriendo estos kits alimenticios, en las comunidades donde tienen tiendas y este caso se está dinamizando la economía en varios de los cantones y parroquias; P. ¿Puedes decirnos cuántas veces han entregado el kit por familia durante todo este tiempo desde el 7 de abril? R. Actualmente ya estamos realizando la segunda entrega en el sector de Orellana estamos realizándolo en el transcurso de estos días se va a continuar por la vía fluvial; P. ¿El contenido de este kit fue definido conjuntamente con las comunidades? R. Bueno inicialmente no se hizo y se lo hizo básicamente, por la emergencia no es que se ha tenido la oportunidad vuelvo y recalco la posibilidad de reunirse con la comunidad, para tener esa oportunidad de tener esas ideas de parte de la comunidad y no ha habido esas ocasiones como antes como vuelvo y repito, por la emergencia sanitaria, lamentablemente nos limita para podernos reunir y de pronto surgen ideas de parte de las comunidades y poder realizar como de pronto así se estima. Preguntas de la Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: P. ¿Me podría informar por favor cuáles son las responsabilidades de su cargo, sus funciones? R. Dentro de mis funciones está la actividad de la coordinación en la zona de acá del Oriente; P. ¿Me puede detallar cuáles son las acciones que usted coordina? R. En este caso convenios, de compensación social, atención a comunidades, eso son las principales. Preguntas de la Dr./Ab. Michelle Alexandra Erazo Cárdenas: P. ¿Usted ha referido que ha realizado un acercamiento con los GADS, qué fecha fue ese primer acercamiento? R. El primer contacto que se hizo fue el mismo día 7 de abril con el Gad municipal de Orellana; P. ¿Usted ha referido que eso equipo se trabaja con comunidades indígenas, cuántas personas de su equipo habla el idioma Kichwas? R. Ninguno; P. ¿Qué fecha se realizó la primera visita a comunidades indígenas? R. Desde el día 8 se realizó las visitas a las diferentes comunidades, zonas Rivereñas en este caso del río Coca y del río Napo; P. ¿Se informó que no podrían consumir agua estas comunidades? R. Dentro de los acercamiento es que se ha hecho principalmente con los presidentes de los GADS municipales o parroquiales ellos ya conocía en este caso del evento y que lógicamente no podían hacer uso del agua; P. ¿Conoce usted cuántas personas se han atendido de las comunidades en materia de salud? R. El dato exacto no lo tengo pero con corte aproximadamente del 15 de mayo habían en 1910 atenciones a los habitantes y han sido atendidas. 8.3.-Testimonio del Ing. Llumiquinga Revelo Rodrigo Efrén: Dentro de las actividades que me compete que es justamente mantener la operación del oleoducto, en lo que se refiere al mantenimiento, la soportaría, parte de la salud del tubo, digamos así, para esto nosotros contamos con un contingente como el cuerpo de ingenieros del Ejército, entre ellos se hace un equipo para realizar las actividades del recorrido de lo que efectivamente es reparaciones si es que tenemos algún problema con el normal desarrollo de la operación, además de ese continente del cuerpo de Ingenieros del Ejército, contamos con una herramienta para saber en qué estado se encuentra el oleoducto en la parte interna esa es una operación, de inspección técnica del tubo, en la cual se hace una inspección con ultrasonidos y se determina las zonas donde podemos tener algún problema interna o externa si fuera el caso, si existe algún problema de tipo natural que pueda poner en riesgo el oleoducto, con el equipo nosotros le identificamos en forma puntual y armamos el equipo para ir a solventar el problema, al igual como les comentaba tenemos una operación de ultrasonido, se determina los sitios de corrección interna o externa que pueda requerir, les comento todo esto porque las actividades que nosotros desempeñamos de este tipo de mantenimiento del derecho de vía, entonces para el suceso del 7 de abril nosotros ya habíamos hecho recorridos anteriores al suceso, como siempre se hace mantenimientos siempre se hace recorridos de mantenimiento con el personal para determinar zonas puntuales que puedan haber afectaciones al oleoducto, y por eso sector habíamos pasado nosotros el 3 de abril, no obstante teníamos ya conocimiento por el

evento ocurrido en el mes de febrero, por la cascada pero ese evento está más o menos 2 km, de separación del derecho de vía que tiene compartida entre OCP, Poliducto y Sote, en ese sector los accesos son por trocha a través de caminatas, no hay acceso carrozables, y cuando se necesita hacer mantenimiento, se provee una cantidad de equipo, para poder bajarles con cables y winchas, y es una operación complicada, entonces tenemos conocimiento al respecto y por información de personas colindantes que también nos indicaron que había problemas, que estaba avanzando el problema de erosión, para lo cual nosotros bajamos a verificar el asunto y determinamos que el riesgo no era para los tubos, pero obviamente por el nivel de geología no se puede saber la velocidad de erosión que pueda alcanzar el fenómeno eso va a depender prácticamente de la resistencia que tenga el suelo y encontrar zonas de alta resistencia volcánica que puedan sustentar el lecho del Río entonces eso nosotros no podemos prever, no se puede prever, tal manera que bajamos hicimos una inspección y el tubo no estaba en ningún riesgo, informamos de esto la verdad que avanza la erosión, le informamos al Jefe de Mantenimiento Sector Oriente, al ingeniero Castillo y a través de el a la Superintendencia, de los cuales armaron un sobrevuelo para determinar las afectaciones que podría tener el oleoducto, esas son las inmediatas acciones que nosotros realizamos desde el 5 de abril, en plena emergencia sanitaria, y tomo un poco de tiempo armar el equipo, ya que la gente estaba en cuarentena, y no se podría desplazar a cualquier lado por la emergencia, nosotros hicimos la inspección informamos las novedades y se armó el equipo y se armó también la inspección prevista para el miércoles 8 un sobrevuelo con la gente de seguridad física, claro obviamente todo esto en coordinación con las autoridades nuestras y como la Jefatura de Mantenimiento y también la Superintendencia de Mantenimiento, el día 7 de abril en la mañana nosotros tuvimos una emergencia en el por un derrumbe en el sector 152, eso queda más adelante del Chaco, también hubo un derrumbe por las altas precipitación que habían fuimos y atendimos e hicimos un recorrido por la zona y determinamos que no había afectaciones en el oleoducto, ya en la tarde por la radio ya noche nos notificaron, por la radio que había un problema había descendido de forma abrupta la succión de la estación 3, a través de la cual por medio de mi jefe me informaron para lo cual fuimos a verificar este evento, asimismo ya en la noche y a las 19:25 pm, ármanos el equipo ya que la gente se encontraba en su domicilio, y una vez que hicimos eso salimos al sitio, para determinar el suceso, como le decía, para llegar al sitio en el km. 74, tenemos como referencia que hay que bajar a pie, porque es por la trocha, porque no hay acceso, y dada las circunstancias de tiempo, que llovía y la noche, sin embargo bajamos a ver si se ve algo, y determinar el suceso, al ir a ver eso implica un riesgo bien grande porque nosotros que escuchábamos el sonido de los derrumbes y no sabíamos en qué dirección estaban, sin embargo algo, algo que pudimos observar es que el tubo ya había colapsado, así que por el alto riesgo de la noche, la lluvia y el derrumbe que podría provocar un accidente mayor, con las personas que estábamos ahí salimos inmediatamente del sitio para informar las situaciones a las personas correspondientes, en ese momento no se puede determinar que se deba bajar maquinaria, al personal o hacer otra cosa, porque, y más personas porque se implica mucho riesgo porque uno no puede determinar, y porque dirección se puede bajar, sí nosotros hacíamos es acción hubiésemos puesto en riesgo la vida de las personas que estábamos ahí, y del equipo también y para nada porque ya el suceso estaba y no se arregla de un momento a otro, así es que bueno salimos de ahí e informamos a nuestras jefaturas para que se activen los planes de contingencia y se actúe de la manera que corresponde en base a nuestra normativa, al día siguiente nosotros bajamos para determinar la magnitud del problema y observamos que había roturas por lo menos 50 metros realizadas por el río.

NOVENO.- ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES.- 9.1.- Dr./Ab Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Para empezar, voy a hacer referencia a un comentario que la empresa no debe probar nada, sin embargo, quisiera abrir esta exposición manifestando quién tiene que probar dentro de un juicio constitucional; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy claro al referirse que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario o no suministren información solicitada, entonces la carga de la prueba cae en la parte demandante y por lo tanto la responsabilidad de acreditar los hechos que se alega cuando se trata de justicia constitucional, ésta carga probatoria se invierte para entidades estatales accionadas, sino que cuando las personas accionadas sean particulares como es el caso de OCP se presumirán ciertos los hechos cuando se traten de discriminación o violaciones de los derechos del ambiente y de la naturaleza. En ese sentido es importante decirlo, que además cuando se refiere a daños ambientales el artículo 396 de la Constitución ha dicho que en caso de duda sobre el impacto ambiental o cuando no hay evidencia científica suficiente para determinar el daño, el Estado, en este caso sus instituciones tienen que generar medidas protectoras eficaces y oportunas, esto quiere decir que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva por lo tanto cualquier daño al ambiente y las consecuencias derivadas del daño al ambiente, además de tener las sanciones correspondientes implica una obligación de restaurar, pero eso también implica que se invierte de la prueba dentro de los procesos constitucionales, porque es una norma previa, es una norma clara y pública que se establece como regla general en la actuación de procesos judiciales y que lo obliga a no emitir comentarios anticipados como lo ha hecho. Solamente quiero dejar dos sentencias la No. 299-15-SEP-CC del 9 de septiembre del 2015, donde la inversión de la carga probatoria es muy evidente y la sentencia 234-18-SEP-CC del 27 de junio del 2018, cuando además la Corte Constitucional hace caer en cuenta que debido a la trascendencia constitucional que implica las vulneraciones de los derechos del ambiente y de la naturaleza se necesita una inmediata actuación, por lo tanto hechos eficaces y de tutela de protección. Quisiera hacer referencia a un segundo punto éste es, cuál es la diferencia, entre la actuación de la prueba y la valoración de la prueba y por qué es importante distinguir esto, porque elaboración de la prueba se relaciona con la sana crítica del juez y los operadores de justicia, mientras que la actuación de la prueba tiene que ver con el derecho a la defensa y por lo tanto tiene que ver con la forma con la que fue actuada, sí es una prueba inconstitucional o impertinente, pero respecto de la valoración de la prueba el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, establece con claridad que la audiencia solamente podrá terminar cuando el juez o la jueza se forme un criterio, que determine si hay vulneración de derechos, solamente ahí puede terminar la audiencia, vinculando la sana crítica a esta formación de criterio del juez constitucional. En respeto al principio de contradicción todos los elementos probatorios que sean recabados e incorporados en el proceso tienen que respetar estas garantías básicas establecidas en la Constitución. Para garantizar el principio de contradicción tiene que ver además de inmediación, es este principio mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones para exponer los elementos necesarios que brinden al juzgador la información suficiente para resolver. En esto se sustenta el derecho a la defensa como una garantía también del debido proceso y no constituye sólo un derecho que debe ser respetado por los jugadores solamente, sino que es un medio efectivo del debido proceso y acceso a la justicia que tiene que ser aplicado de forma obligatoria y que le aleja al juzgador de esta simple subjetividad de valorar la prueba, sino que también lo acciona a constituir una regla básica del proceder judicial. Sobre el derecho a la defensa ya dicho la Corte Constitucional que este es un principio fundamental de la igualdad procesal de ahí corresponde a las autoridades garantizar el ejercicio en equilibrio de las partes dentro de un litigio, dejo claro esto porque en la prueba que se ha enviado prueba contenida en oposición no solamente a su mandato, no sólo al auto de 4 de junio, sino también a los principios de contradicción, a la defensa, al momento que nos ha permitido actuar prueba a lo ha acontecido en estos dos meses que no ha funcionado la justicia constitucional, nos ha vulnerado nuestros derechos a defender y a sostener argumentos de forma adecuada a través de los medios probatorios oficiales y doctrinariamente hablando uno de los ejes de los derechos procesal es la igualdad de las partes ante la ley más aún es justicia constitucional. Por lo que en el curso del proceso las partes deben de gozar de iguales oportunidades para su defensa, esto equivale a la igualdad de las partes ante la ley, toda vez que entendemos que existen derechos procesales subjetivos y objetivos de las partes y no sólo eso, sino que el derecho a la defensa obliga al Estado de que trate al individuo como un verdadero sujeto del proceso no solamente como un objeto procesal, recordemos que se está decidiendo sobre la vida de las comunidades, pueblos, poblaciones indígenas, vida de la naturaleza, por lo tanto como sujeto de derechos tiene derecho a intervenir en el proceso, desde estos principios de igualdad procesal como garantías del debido proceso. Esta sana crítica para que usted forme criterio y la forma que se debería valorar esta prueba tiene que tener como finalidad la imparcialidad de los operadores de justicia, lo que significa que las personas que juzgan puedan tener un rol de garantes de los derechos entre partes en conflicto o cuando se trata aún más de vulneraciones de derechos y por lo tanto las normas, las prácticas preprocesales, todas deben estar diseñadas para que permita conservar este rol garantista al juzgador. La justicia constitucional actúa como garante solamente frente a instituciones que han vulnerado derechos, la justicia se permite corregir esas vulneraciones y ordenar la reparación y restauración de sus derechos que han sido vulnerados, por lo tanto, su deber es garantizarlos y el incumplimiento de este deber acarrea responsabilidades nacionales e internacionales. Solamente pongo un ejemplo, cómo se ha actuado de forma inadecuada errónea e incluso de mala fe por parte de las entidades accionadas, se entiende que como parte del plan emergente de las entidades accionadas tienen que contratar para los planes de remediación a personas trabajadoras que sean parte de las comunidades y más allá de dos o tres actas que refieren a acuerdos con las comunidades por contratar personas, no se ha adjuntado todos los contratos de trabajo de las personas, esto implica que dentro de una vulneración de derechos pueden haber varias y múltiples vulneraciones de derechos. Por lo tanto, le corresponde a usted juzgar no solamente la prueba que está en el proceso y no la que ha sido omitida de forma errónea y de mala fe. De todos esos hechos que no han probado las entidades accionadas porque era su obligación probar que no existen vulneraciones de derechos y la responsabilidad no solamente de las instituciones del Estado, sino la responsabilidad de las empresas, en este caso en los trabajadores es incluso su obligación declarar la vulneración de todos los demás derechos que se desprendan que han sido vulnerados también en la presente causa. 9.2.- Dr./Ab Lina María Espinosa Villegas: Se presumen todos los hechos que nosotros hemos incorporado en la demanda y que le corresponde a las entidades accionadas demostrar que no son así, esos hechos son vulneraciones a la vida en cuanto a la vida digna, al agua, al alimento, a la salud, al ambiente y a la naturaleza, pero además de manera fundamental y transversal nosotros hemos referido a que estos hechos no pueden ser catalogados como fortuitos o de fuerza mayor, porque eran hechos debidamente predecibles y evitables por ello constituye una omisión, tanto del Estado como de las operadoras petroleras no haber actuado de manera oportuna y haber entonces favorecido o no evitado la vulneración de los derechos. La prueba que ha sido presentada resulta en su mayoría errónea y actuada de mala fe, porque no logra de ninguna manera poder mostrar que estos derechos no se encuentran vulnerados, me voy a hacer permitir hacer referencia a alguna de esa prueba, insistiendo que además la cantidad de documentación, no implica ni calidad, insumos suficientes y necesarios, parecería que la cantidad de información es simplemente una intención de inundar el proceso, insisto con una prueba estéril e innecesaria. Sobre la prueba de la Procuraduría General del Estado, dos documentos presentados, ambos impertinentes o inútiles, uno sobre la nacionalidad Huaorani que es un documento que se refiere a un procedimiento de medidas cautelares que se vertió en otro juzgado por el cual hay una sentencia firme de comunidades que no resultan afectadas ni pactadas por este derrame, y que no aporta en lo absoluto. Dos, un documento un protocolo que se ha elaborado para la entrega de alimentos mínimos en situaciones de riesgo que no ha sido elaborado de manera específica para esta eventualidad y que demuestra que no tiene un solo componente ni de pertinencia nutricional, ni de pertinencia cultural, ni se ajusta a las necesidades ni a los estándares que en la demanda hemos demostrado vulnerados en la demanda que ha sido vulnerados contra las comunidades y nacionalidades. La prueba del Ministerio de Salud Pública, extemporánea e impertinente lo único que muestra es una serie de actividades que realizaron las actividades de salud para hacer atención primaria que no se refiere a atención específica de afectaciones derivadas

del crudo y que no refiere a diferencias de atención sobre afectaciones crónicas o agudas que no permite entender la pertinencia de esa atención de salud en el contexto de pandemia y que por último no permite entender que se hayan incorporado o elementos, insisto culturales y de pertinencia en la atención primaria de salud más allá de decir que se han atendido por número de personas que no llegan a ser ni el 25% de la población que se encontraría impactada, es decir alrededor de 27.000 personas. La prueba que aporta el Ministerio de Recursos, simplemente una acta de los cuatro documentos que aporta que refiere a la instalación de una reunión que se tuvo con el Medio Ambiente de Orellana que le recuerda los accionados varias obligaciones que hasta la fecha 11 de abril no se habían cumplido y que tendría que ver con las planes de contingencia, entre ellas que a ese día no se había identificado un número de personas afectadas para desarrollar planes de atención humanitaria y emergente, que muestra que hasta el día de hoy no se tiene con certeza ni un censo y una línea base socio ambiental que pueda mostrar cuál es el universo de afectados, ni la integralidad de la respuesta estatal. Respecto a la prueba aportada por OCP número 3 anexo 11, que hace referencia a un informe de inspección de trabajo y que en la parte pertinente indica que ya al menos desde el día 5 de abril el proceso regresivo y la inestabilidad de los márgenes ya ha sido evidenciada por los inspectores de OCP y ya se recomendaba medidas, entre ellas la suspensión temporal de la operación de oleoducto evidentemente medidas que no fueron consideradas porque las suspensiones se da el día 7, lo cual queda demostrado con sus propios informes ya que este era un acto previsible que pudo ser evitado y no lo fue. Haré referencia al plan emergente que presenta OCP prueba número 21, de manera particular en lo que tiene que ver y que debe contener ese plan, primero la licencia ambiental de OCP y de Petroecuador que fue antes del Código Orgánico del Medio Ambiente, les obliga de manera permanente actualizar sus planes de emergencia o contingencia, planes que no estaban actualizados a la fecha 7 de abril, con lo cual el plan se hace posterior a ocurrido los hechos y por tanto la contingencia es extemporánea e insuficiente. Adicionalmente de ese plan deberían haberse considerando elementos de corrección, el único elemento de corrección contemplado es el cambio de la variante del trazo de la tubería, sin embargo no existe ningunos los elementos que prevean riesgos o atención oportuna a las comunidades, tampoco se incluye a la comunidad en los procesos de monitoreo ambiental y tampoco se incluyen lo que hace OCP y Petroecuador, anexos que son fundamentales a la hora de entender y analizar la prueba, por ejemplo no se incluyen análisis de laboratorio, no se incluyen lineamientos de línea base, no se incluya líneas bases socio ambientales, por lo cual la prueba lo que se convierte en un sinnúmero de oficios que las entidades accionadas envían a las operadoras y que las operadoras responden negándonos la posibilidad contradecir de manera integral la prueba. Me refiero también a la prueba número 10 de Petroecuador que también es un informe del evento hasta el 30 de abril, ese informe reconoce que no se ha entregado kits alimenticios, es decir que por lo menos 23 días se obligó a las comunidades a mantenerse sin ningún tipo de apoyo y asistencia alimentaria que garantizara sus mínimos vitales y a partir de ese día no existen reportes claros de las entregas, más allá de números de Kits, no se establece si se entregaron de manera eficiente, suficiente en el tiempo a todas las personas afectadas y tampoco se llega a establecer la calidad de los mismos, dado que en algunas actas se obligó a las comunidades se indica que se entregan kit de hasta 20 dólares y otros de hasta 10 dólares, sin que se detallen sus contenidos, entendiendo evidentemente que una familia de cinco a siete personas como mínimo no puede sobrevivir largos periodos de tiempo con 20 dólares de provisión alimenticia, menos aun cuando su fuente principal de proteína se encuentra severamente afectada y no pueden disponer de ella. Asimismo ese informe no incluye líneas bases ambientales y sociales con los cuales es imposible saber cuál es la situación de las comunidades previo a la ocurrencia del derrame y cuál debe ser la situación de ellas posterior a las actividades supuestas de remediación y reparación. Me refiero también a la prueba 18 de Petroecuador que habla de las actividades de contención, siendo claro que las mismas inician el 8 de abril, siendo claro también en que las mismas se dirigen también de manera fundamental a advertir al alcalde de El Coca sobre la no captación del agua de río, es decir que se hace una discriminación contra la población indígena a la cual no se le alera y no se le informa, no hay una sola evidencia a lo largo de las inútiles fojas anexadas, se puede mostrar que la comunidad no fue alertada ni el 7 de abril ni en hechos posteriores porque el 18 de junio y el 23 de junio hubo otros dos eventos de presencia del crudo y de combustible que tampoco fueron advertidos, ni contenidos, ni mitigados hasta el día de hoy, todos los hechos que siguen poniendo en riesgo a la infraestructura y que están debidamente reconocidos por OCP y Petroecuador tampoco están siendo informados ni alertados. La extensa cantidad de documentos que le han sido aportados resultan por demás inútiles, porque ninguno logra demostrar que no se ha vulnerado derecho y por el contrario los pocos que resultan útiles, son útiles a nuestro favor para demostrar que lo único que ha ocurrido desde el 7 de abril es que se han hecho una sumatoria de actividades desconcertadas, descoordinadas, impertinentes e inútiles y que el riesgo sobre la vida persiste y es su obligación declararlo y protegerlo. 9.3.- Dr./Ab Verónica Potes: Nada de lo presentado por las operadoras, entidades de control, Ministerio del Ambiente, no demuestra de lo que debía, ni de lo que podían hacer para evitar que el derrame alcanzara los ríos, insisten en eventos de fuerza mayor, lo que hace que con esa frase confundir tres momentos que es imprescindible distinguir en este caso. Los tres casos en esta situación son: un derrumbe, la ruptura de tuberías que provoca este derrumbe y el derrame que se da tras la ruptura de las tuberías, porque las tuberías no estaban vacías y estas distinciones de los tres momentos es indispensables. Hay un derrumbe y hay un socavón en la confluencia del río Reventador con el río Coca, causado por la erosión regresiva del río Coca, que rompió las tuberías del Sote y el oleoducto y esa ruptura terminó en el derrame del contenido de esas tuberías que son crudo en el caso del Sote y gasolina base en el caso del oleoducto, todo esto ocurrió en el lapso de 5 horas, es importante decir porque OCP insiste pasó el 8 y no el 7, pero esto pasó en el lapso de 5 horas entro un evento y los otros, porque según dice la OCP su derrame ocurrió a los 30 minutos del día 8, en todo caso el poliducto y el Sote pierden 100 metros de tubería, el Sote pierde 7000 barriles de su contenido que es crudo, el poliducto

1.245 alrededor de gasolina base, OCP pierde 160 m de tubería y 8,900 barriles, eso está reconocido en el informe consolidado de Petroecuador del 7 de abril que es la prueba 10 de Petroecuador, párrafo 1.2. En el plan emergente de OCP de abril 2020 que está presentado por el MAE, como prueba 21 esto está en la página 19. La historia del derrame no empieza el 7 de abril con el primer oleoducto roto, empieza el 2 de febrero, incluso antes según dicen los expertos cuando se desploma la cascada de San Rafael, kilómetro y medio más abajo para entonces se hacen evidentes los riesgos de todas las facturas incluidos estos tres tubos. A marzo la erosión regresiva ya está no estaba a kilómetro y medio sino a 700 m del lugar donde los otros oleoductos derramaron el día 7, en una zona que en circunstancias regulares ya se sabe la alta incidencia de deslizamientos y derrumbes que podrían romper los tubos, esos tubos podía terminar rotos y ocasionaría derrame y eso es lo primero que nosotros queremos resaltar ¿Se tomaron acciones por parte de las operadoras y las entidades de control y las entidades que podía sabían lo que iba a pasar lo que un derrumbe podría ocasionar la ruptura de los tubos con respecto a esos derrames? La respuesta es no, no lo hicieron ni Petroecuador ni OCP, tampoco el Ministerio de Energía ni el Ministerio del Ambiente que tenía la obligación de controlar ante algo que se sabía que estaba sucediendo. Petroecuador y OCP tenían la obligación de elaborar ante esta situación nueva un plan de contingencia especial para atender este problema y ese riesgo en particular, para que en el caso que se diera un derrumbe en la ruptura muy probable que ocurriría no terminaría en derrame. ¿Hay o no hay las medidas para evitar que la ruptura no termine en derrame? Sí las hay, por eso que insistimos que el derrame era evitable, aunque el derrumbe no lo fuera porque se debía a la erosión del río. ¿Qué es lo que se puede hacer? Se pueden poner bandejas, se pueden poseer piscinas de desfogue o lo que ocurre cuando no se puede hacer nada de eso cerramos las válvulas y drenamos los contenidos de manera que si se rompen los tubos lo que se cae al ambiente son solamente tubos vacíos. Si ese día se hubieran caído tubos vacíos sin nada no estaríamos aquí, Petroecuador y OCP no lo hicieron nada para evitar el derrame que podía ocurrir y que sabían que ocurriría si es que no tomaba las medidas necesarias ante el fenómeno de la erosión regresiva que anunciaba estos derrumbes, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energías tampoco tomaron en serio la obligación de controlar y no exigieron en su momento, es decir en los 65 días que medió entre la caída de San Rafael y el derrame del 7 de abril, no hicieron nada para decirle señores de Petroecuador y OCP no tiene un plan de contingencia, entonces en este momento me cierran los tubos, me drenan los tubos y verá usted lo que hace, porque no podemos tener en este riesgo la naturaleza y las personas río abajo, no solamente no tenían ese plan, todos actuaron con desidia como muestran sus propias pruebas, el 6 de abril un guarda parques del parque Cayambe Coca, alertó del deslizamientos cerca del área que ponían en peligro a los tubos. En el oficio que obra en la prueba 37.3 que es el oficio MAE- DNSA-202-00612-O del 23 de abril, MAE revela esa alerta y no hicieron nada el MAE ni las operadoras de los tubos. Mientras tenemos un guarda parques que nota algo que pone en peligro a unos tubos, resulta que por el otro lado tenemos a dos petroleras con actividades de altísimo riesgo, que se supone que siempre nos dicen que trabajan bajo los altos estándares, de información, de recursos de la tecnología y personal necesario, demuestra que no han actuado con la debida atención ante el tremendo riesgo que se sabía que estaban pasando esas tuberías. La cuestión es que había un riesgo altísimo y que una vez iniciado el derrumbe ya no podían hacer nada, el mismo OCP reconoce en la información al MAE que a las 5:30 de la tarde del 7 de abril cerró válvulas y eso aunque sea cierto para ese momento cerrar válvulas ya era una inefectiva medida contra el derrame, porque cerrar válvulas no significa drenar y mientras se cierra las válvulas y se rompen los tubos se va todo lo que hay adentro, sin esos aparatos, sin las bandejas, sin las piscinas de desfogue, lo único que podían haber hecho para evitar este derrame, era con suficiente anticipación cerrar las válvulas y sacar lo que tenían los tubos adentro y eso no lo hicieron, por eso se derramaron en el caso de OCP 9000 barriles, pero hay otras situaciones adicionales que revelan en este caso la pobre atención indebida al derrame anunciado, en la prueba 15, Petroecuador indica como una excusa que al momento del derrame del Sote y del poliducto estaban operando con personal mínimo por la emergencia sanitaria, esto es indignante para cualquier ecuatoriano no solamente para los que han sufrido directamente, esto revela que ante un problema y riesgo serio trabajen con menos trabajadores o personal necesario en condiciones regulares. Si el Ministerio del Ambiente sabía que estaban operando con personal limitado, entonces debía decirles que como no van a poder afrontar este riesgo ni afrontar los daños de ese riesgo, entonces mejor dejen de operar, porque nosotros los ecuatorianos sometidos a que no ocurra y lo que sucedió. Otra evidencia que nos muestra esta falta de atención, OCP indica como medida de contención la suspensión de bombeo a las 5:30 la página 21 es emergente, pero ya se sabe que es inútil porque se va a derramar lo que quedó adentro tan inefectiva es que se derrama el doble de lo que derrama el Sote. ¿Qué medidas efectivas tomaron detener el avance de la mancha del crudo ya ocurrió el derrame, qué hicieron para el recuperar lo más posible del derrame para que la contaminación sea menor? No hicieron nada porque su respuesta que debía ser inmediata no lo fue, Petroecuador lo reconoce, párrafo 1.6 del informe consolidado, que no recuperaron nada porque las actividades de contención planificadas fueron para el día siguiente, pero resulta que al día siguiente en menos de 24 horas cuando va nacer su sobrevuelo sobre el derrame ya la mancha estaba y la mayor concentración estaba en San Sebastián y Pompeya ante un derrame de petróleo hay que correr no hay que esperar al día siguiente. OCP tampoco indica lo que hizo, eso hace pensar que tampoco recuperaron nada pese a que el Ministerio del Ambiente, se lo preguntó. Ministerio de Energías es peor todavía en esta situación, ni siquiera se ha preocupado en ofrecer evidencia que ejercieron alguna función de control, la prueba se limita a un acta del 11 de abril en la que dicen que la cantidad de afectados es de 50 personas aproximadamente, eso 4 días después del peor derrame de petróleo en los últimos años del país. En la prueba 2 de un informe de 6 de mayo Ministerio de Energía dice que el derrumbe produjo erosión y hundimiento de tierra. Así que nada de lo que han presentado aquí es prueba de haber atendido con la necesaria prolijidad para atender un riesgo horrible que nos tiene en estos momentos con personas y comunidades enteras con

problemas de salud, alimentación y de agua. 9.4.- Dr./Ab Julio Marcelo Prieto Méndez: En la Audiencia que se suspendió cuando me atreví a manifestar que prueba que van a presentar los accionados sería de informes oficiales y demás documentos de estos que preparan los Ministerios para tratar de demostrar que han cumplido con la ley, pero que con esto difícilmente podrían demostrar que no se han violado derechos constitucionales, principalmente respetar los derechos de la naturaleza. Yo decía ya vendrán los abogados del Estado a exhibirnos estos informes, oficios y saltaron a decir que no me puedo anticipar a lo que van a hacer, pero bueno pasó exactamente eso, lo que se anunciaba, empezaron a llenarnos de oficios como ya han anticipado mis colegas que me antecedieron, intentando demostrar que cada uno cumplió con sus obligaciones, sin embargo, esto no garantiza que no existan violación a los derechos constitucionales. En el caso de los derechos de la naturaleza más importante que lo que dijeron los accionados es lo que no dijeron, es decir sus omisiones porque ninguno de los accionados consideró defenderse con prueba de las acusadas violaciones de derechos de la naturaleza, es decir en el expediente no existe prueba que se refiere a los derechos de la naturaleza, algunas estarán dentro del campo del derecho ambiental, inclusive llegan al descaro de pretender tomar como línea de base un río que ya está contaminado, pero esto en relación al derecho de la naturaleza es un total disparate. Una línea de base tendríamos que buscar un río con las mismas características que no se encuentre contaminado donde podamos encontrar características similares a las del río Coca antes del derrame, sin embargo, en este caso los accionados han preferido ignorar los criterios del derecho de la naturaleza, de la restauración integral, que es un derecho constitucional consagrado en el Art. 72 de la Constitución, lo que quiere decir que todo estos informes y oficios que nos han presentado como pruebas simplemente están ignorando los derechos de la naturaleza que han sido reclamados como parte de este fallo. En este contexto se debe considerar los fallos de la Corte Constitucional, como el referido caso Camaroneras y otro referido al caso Biodigestores, en el caso Camaroneras los jueces de Esmeralda fueron severamente reprimidos, por resolver una acción donde no consideraron los derechos de la naturaleza de manera expresa, de igual manera con los Biodigestores, estos dos casos hablan específicamente del deber que tienen de pronunciarse con este respecto, es decir aunque los accionados hayan ignorado en su prueba cualquier referencia en los derechos de la naturaleza, usted no puede, qué haríamos entonces con los derechos garantizados en el artículo 72, es decir lo que queremos ante la falta de presentación de pruebas de descargo sobre la violación de derechos de la naturaleza, es el juez quién tiene la obligación de asumir y declarar la existencia de esta violación, en estricta aplicación de los principios de in dubio pro natura y de inversión de la carga de la prueba, que afecta a todos los accionados y ya le explicado que ninguno ha presentado prueba. Nadie ha presentado prueba que se refiera a los ciclos de la naturaleza, procesos vitales, estructuras, simplemente están intentando demostrar que se cumplen la normativa ambiental. Entonces considerar que el caso Piatúa, fue claro en establecer que estos informes ambientales no son adecuados para establecer violaciones de derechos a la naturaleza, este caso se encuentra ahora mismo en proceso de revisión por la Corte Constitucional en camino a convertirse en jurisprudencia vinculante, de tal modo que esta sentencia seguramente terminará en ese despacho también. Algunos de los abogados de los accionados han mencionado que la restauración en los daños que ha causado ese derrame puede ser una restauración natural, es decir que la misma naturaleza se encargará de sus propios procesos naturales de restaurarse, es necesario aclarar que cuando existe degradación del suelo especialmente si se trata de contaminación por hidrocarburos estamos en un proceso de degradación severa que exige la intervención humana, en este caso es necesario considerar los diferentes tipos de perturbación y degradación que ocurren en los diferentes componentes bióticos. Ninguna de la prueba que hemos realizado, miles de páginas, nada se refiere a este tema, es decir la ligera afirmación que la restauración recurre de manera natural es correcta, pero solamente en casos que nos encontremos en perturbación menores como la caída de un árbol, un incendio de proporciones pequeñas o algunos de otros incidentes focalizados, pero no ante un derrame de 15.000 barriles de hidrocarburos que afecta a dos ríos de los que dependen miles de familias. Aquí no podemos hablarnos de una restauración natural, aquí podemos aplicar el artículo 72 respecto a una reparación integral de los derechos de la naturaleza, de esto no existe prueba, por lo que, se está obligado a declarar esta violación. Está claro que el derrame de hidrocarburos que impacta a dos de los mayores ríos está lejos de ser una perturbación que admita una restauración natural y menos aún una de esas remediaciones cosméticas como la que hemos visto, como las que han demostrado documentadamente los accionados, pero lastimosamente es el juzgador quien deberá tomar la decisión final en aplicación de estos dos principios que es a falta de prueba que no han presentado los accionados. 9.5.- Jorge Acero González: Respecto a la valoración de la prueba voy a iniciar con una valoración general y es que va a tener que revisar una cantidad inmensa de documentos con los que los accionados quieren demostrar el cumplimiento de obligaciones cosa que ningún caso que consiguen, es todo lo contrario la vulneración del derecho o de los derechos, en este caso ni el cumplimiento adecuado de las obligaciones constitucionales se basan en la cantidad de kilos de papel o digital que se presenta ante el juzgador, cuando en este caso no demuestran nada sobre la garantía, protección y vulneración de los derechos, incluida la restauración en este caso. Además se va a dar cuenta que la mayoría de documentos va a tener que rechazarlos, no pueden considerados, no tienen firmas, fechas, son documentos sueltos sin relación de lo que se discute en esta audiencia, son oficios sin los adjuntos señalados o los anexos, que pueda comprobar cualquier veracidad sobre las alegaciones contenidas en los mismos. Además, de los que existe y que pueden ser comprobados prueban que la erosión regresiva era previsible según sus mismos oficios oficiales, incluso que el riesgo fue advertido el 6 de abril por el Ministerio del Ambiente de forma personal. Respecto a la naturaleza se reconocen numerosos oficios de empresas y del mismo Ministerio del Ambiente, por un lado, la grave afectación a los ríos y a los ecosistemas, incluidas áreas protegidas, con lo cual se reconoce la violación del derecho responsabilizando incluso al Ministerio del Ambiente y a las empresas por su falta de respuesta adecuada especialmente en los

primeros días. Además, el Ministerio del Ambiente para aprobar los planes de emergencia solicita partir de una línea base previa, que las empresas dicen que no tienen y que no existen y el MAE lo da por bueno, pide además el MAE que se incluyan en sus planes contenidos específicos en temas bióticos, es decir relacionados con la naturaleza existente, planes emergentes, información detallada sobre ecosistemas, sobre relaciones, sobre interacción, sobre todo lo existente tanto en los ríos, como en la zona posiblemente afectada, en cambio no se recoge en los planes emergentes ninguna de esas observaciones, limitándose a actividades de restauración como la revegetación y un monitoreo biótico y así se aprueban los planes emergentes tanto de Petroecuador como de OCP. Además, reconoce expresamente que el lecho de los ríos recibe contaminantes por los oficios presentados por ellos, sin embargo no se establecen y a lo largo de los miles de documentos presentados se evidencia ningún tipo de acción de remediar ese hecho y tampoco existe por tanto una prueba, de que no se han vulnerado derechos, más bien se reconoce y tampoco pueden probar qué ecosistemas existían antes porque no tienen el levantamiento de línea base previo al derrame, ni prueban ninguna medida de restauración específica para paliar o para reparar los daños. Con respecto a la prueba que hago mía, me refiero a la prueba 20 de Petroecuador donde dice textualmente, es de resaltar que el cauce de Río al momento de la ruptura contenía una energía suficiente para desaparecer la mayor cantidad de hidrocarburos derramados sobre el caudal hídrico, esto dificulta o imposibilita la recuperación de hidrocarburos, ya que como se mencionó la mancha mezclada con gran cantidad de sedimento y material orgánico, algo que los expertos refirieron en esta audiencia. La prueba 14 de Petroecuador el oficio 277 del 18 de abril, se ha evidenciado que se ha impactado gravemente el recurso agua al construir el hidrocarburo en el río Quijos y su movilización hacia ríos Coca y Napo. Oficio 93 del Petroecuador hacia el MAE, señala que las actividades a realizar serán de monitoreo biótico, siendo el objetivo del monitoreo textual la determinación de la incidencia del hidrocarburo producto del derrame en las comunidades bióticas, así como el estado de recuperación que será por su cuenta del ecosistema y añade que es importante que el monitoreo biótico constituye una evaluación periódica de ecosistemas que pueden ser afectados. Prueba 12 oficio de MAE 478 hacia PETROAMAZONAS, aprobación del plan emergente por el Ministerio del Ambiente. Prueba 18 plan de contingencia establece que las actividades de limpieza y remediación y restauración ambiental, son monitoreo de línea base biótico posterior al derrame y que la restauración una vez que finalice las actividades de limpieza y remediación en la zona afectada, evaluará las zonas en que el retiro de vegetación ha impactado para proceder a la revegetación, esa es la medida establecida en el plan para la restauración. Prueba número 22 de OCP son las observaciones dirigidas por el MAE al plan emergente inicialmente presentado, ahí dice en gran detalle el MAE que se debe incorporar el componente biótico con protocolos para identificación de especies con análisis aspectos ecológicos sobre estado de conservación, una serie de información detallada, incluso saladeros y bebederos de todas las especies existentes. Además, se le dice que debe partir del último monitoreo biótico que se haya efectuado previo al derrame, comparado con los 5 años últimos la empresa OCP responde con el oficio 318 que no tienen esa información, porque esa no es su zona de trabajo y por lo tanto no hay una línea base previa, eso lo dio por bueno el MAE para aprobar el plan emergente. También da por bueno que no se incorporen esas observaciones y se limitan el monitoreo biótico. Por otra parte OCP a esas observaciones al MAE le dicen Ministerio lo que ustedes me requieren en el oficio 318 del 22 de abril debe contenerse en un plan de reparación integral que OCP presentará hasta el 15 de mayo del 2020, sin embargo en el oficio de OCP No. 322 del 24 de abril para el MAE y dice que esas observaciones presentadas y hablar del plan de reparación, el MAE pidió una reunión con los funcionarios de OCP donde expusieron criterios y argumentos para la no preparación de un programa de reparación integral y que se complemente como un pequeño alcance al plan emergente presentado. 9.6.- Dr./Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca: Quiero mencionar algunos documentos que la parte demandada ha presentado y principalmente los que ha presentado la Procuraduría General del Estado no cumplen con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mucho menos los documentos del Ministerio de Energías y Recursos No Renovables y peor aún el Ministerio de Salud que confunde procesos de garantías jurisdiccionales, son documentos que tratan de otras garantía jurisdiccional que son el pueblo indígena Huaorani. Sobre los documentos del Ministerio del Ambiente quiero hacer mención que el documento de fecha 8 de abril del 2020 emitido por el Ministerio del Ambiente donde firma el Ministro de Ambiente de ese tiempo y donde crea un comité de emergencia y contingencias para atender lo ocurrido en la cascada de San Rafael, sobre esto quiero decir que este comité de emergencia que crea el Ministro no tiene sustento legal, para la creación de este comité se refiere el artículo 19 del Reglamento del Código Orgánico del Medio Ambiente, sin embargo el 19 del Código del Medio Ambiente habla sobre el comité Nacional de Calidad Ambiental. Además, de eso usted señor juez notará que a lo largo de toda esta audiencia no se ha presentado un solo documento que diga cuáles fueron las actuaciones de este comité de emergencia y contingencias para atender lo ocurrido en la cascada de San Rafael, no existe un solo documento, más que sólo este comunicado del Ministro. Me quiero referir al informe técnico 211 de fecha 8 de abril del 2020 realizado por el biólogo William Guerrero, quiero hacer hincapié en este por la siguiente razón, es un documento público oficial que dice que el Ministerio del Ambiente de Orellana se enteró de la ruptura de los oleoductos mediante las redes sociales, a través de fotografías y videos se toma conocimiento sobre el presunto acto de contaminación por derrame de crudo en el sector de San Rafael, río Coca y se verifica un monitoreo, en el monitoreo lo que dice es que se hace un levantamiento por parte de un laboratorio LABSA, pero también hace notar en este informe que este laboratorio LABSA pertenece a Petroecuador, es decir no existe una imparcialidad de una toma de muestras estos primeros días. Luego se constata dice contextualmente en la parte de conclusiones este informe, se constató la acción tardía del plan de contingencia por parte de la operadora Petroecuador y OCP principalmente en la provincia de Orellana evidenciándose crudo a lo largo del río Coca y del río Napo. Asimismo, dice en sus conclusiones que se evidenció total ausencia

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de la operadora Petroecuador en las actividades de contingencia respecto a la contención, avance y limpieza del crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo. Además, dice se evidencia la afectación a la captación del agua para las comunidades que se hallan asentadas a las orillas del río Coca y Napo, considerando que algunas de ellas no tienen acceso al recurso de agua segura, es un documento público, hace una recomendación que dice de manera adicional, dice se recomienda poner en conocimiento a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana. En toda la prueba presentada por las instituciones no hay un solo documento que remita que se ha iniciado un proceso administrativo sancionador como manda la ley dentro del derrame del petróleo del 7 de abril del 2020. Quiero también referirme al oficio MAE-SCA-2020-00447 de fecha 8 de abril del 2020, donde hace mención el Subsecretario de Calidad Ambiental a Petroecuador le dice que presente en el término de dos días, entre ellos el plan emergente, sin embargo, no presentan inmediatamente y también mediante oficio MAESCA-2020-00448 de fecha 8 de abril también el Subsecretario de Calidad Ambiental pide OCP de la misma manera que en 2 días presenten el plan emergente para el hecho suscitado el 7 de abril. Quiero también hacer parte de esta prueba el memorando MAEDPAO-2020-00353 de fecha 9 de abril del 2020 firmado por la Directora Provincial de Ambiental de Orellana, quien dice en el mismo memorando oficial que se enteraron del derrame por las redes sociales, no a través de un correo electrónico, ningún aviso como manda la ley, el Reglamento del Código del Medio Ambiente. De la misma manera el informe técnico 340-UKO-DPAO-MAE-2020 de fecha 10 de abril del 2020 firmado por el biólogo William Guerrero, en la parte de observación dice que el 10 de abril se evidencia barrera de contingencia en cuatro puntos, se debe verificar de manera adecuada ya que existen puntos en los cuales se deben corregir y señala los puntos San Sebastián del Coca, planta de captación del agua, Pompeya, Limoncocha. Además, que Petroecuador y OCP no informan o comunican de las acciones de limpieza implementadas en el territorio, es decir había una falta de información al mismo Ministerio del Ambiente, además, dice se constató en los días 9 y 10 de abril presencia parcial de Petroecuador y OCP en la provincia de Orellana, debido a lo cual se mantiene la presencia de crudo a lo largo de los ríos Coca y Napo. De la misma manera quiero hacer como prueba nuestro el oficio del MAE-SCA-2020-00450 de fecha 11 de abril del 2020 que se dirige al Oleoducto de Crudos Pesados, donde se demuestra también lo que estamos mencionando. Además de eso quiero hacer nuestro el informe técnico 341UCAO emitido por el técnico en mención fecha 12 de abril del 2020, donde hace notar lo siguiente, el alcalde del Coca solicita se mantenga informada a la municipalidad, ya que es la responsable de comunicar a la población sobre lo actuado por las operadoras y el comité de calidad creado, se emite una resolución con los presentes dejando constancia sobre a varios puntos, entre los más importantes las operadoras doten de una bomba para la habilitación de la planta de captación de agua sobre la ciudad del Coca debido a que se encuentra operando en un 75% de manera urgente, es decir se muestra la afectación a la ciudad del Coca y dice que la dotación de agua segura hacia la población afectada y que sea dirigida de manera oportuna en cantidades necesarias que necesita una persona y se dio a conocer también la conformación del Comité de Calidad Ambiental. También quiero ser nuestro el informe técnico 342 del Medio Ambiente de Orellana de fecha 12 de abril del 2020 donde dice lo siguiente, por parte la jefatura del parque Nacional Yasuní se receptan reportes y dice que son reportes realizados de fecha 10 y 11 de abril donde solicitan desde la jefatura del parque nacional Yasuní por medio de la presente y ante la ruptura del oleoducto SOTE, el área protegida ha identificado posibles áreas que se ven afectadas por el derrame sobre todo en las bocanas de afluentes fluviales que se conectan al río Napo frente a este riesgo, solicitamos los guarda parques su apoyo al Ministerio del Ambiente con la dotación de barreras de control absorbentes para el hidrocarburo, los guarda parques son los que solicita a las empresas hagan estas contingencias en el parque Nacional Yasuní, área protegida también reconocida por la UNESCO. Lo otro que dice el mismo informe, es que no se evidencia el flujo de información y comunicación adecuado desde las operadoras, no informan al Ministerio del Ambiente como lo han dicho dentro de este proceso. Además, dice que la afluencia de crudo en el área protegida del Parque Nacional Yasuní deberá ser atendida de forma urgente por las operadoras Petroecuador y OCP a fin de aplicar de manera inmediata las acciones de remediación y limpieza. Hay varios oficios y realmente es muy poco el tiempo que se nos está concediendo comparado con la cantidad de información que se ha emitido y quisiera recalcar que todos ellos demuestran claramente la negligencia, la falta de respeto al principio de precaución, la falta de respeto al principio de prevención con que han estado operando luego del derrame Petroecuador y OCP, sin embargo a pesar de ello han tratado de decir que han actuado de manera oportuna, que han actuado de manera inmediata cuando los mismos informes del Ministerio de Ambiente demuestran que no ha sido de esa manera, que los planes no se aplicaron correctamente y mucho menos se respetaron los derechos de los pueblos y las comunas que están alrededor del río Coca como del río Napo.

9.7.- Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: Quiero hacer énfasis en dos cosas, primero la obligación que tiene la contraparte, la parte accionada en su conjunto de demostrar que los hechos por los cuales se les está acusando no son verdad, lo que obviamente no lo han hecho, no se encuentran por ejemplo, no hay una sola prueba que demuestren que las comunidades indígenas asentadas en las riberas de los ríos Coca y Napo fueron informadas de cualquier forma sobre los hechos que pasaban o sobre el petróleo bajaba sobre el río, no hay una sola prueba que demuestre este hecho, en consecuencia se puede confirmar que jamás existió información hacia las comunidades indígenas, pero también hay la prueba que ellos presenta que en el fondo confirma los argumentos que han expuesto los accionantes. Quiero referirme que más que los informes de área que realizan, también hay las fotografías son partes de los informes diarios. Por ejemplo, en los informes del MAE 164 y 175 en las fotografías se puede observar con claridad que hay trabajadores que están usando con mangueras el agua a presión para remover el hidrocarburo que está impregnado en las orillas, qué significa eso señor juez, esa prueba está diciendo que efectivamente hay un daño al observar esas fotografías se va a dar cuenta que no existe una barrera de contención, por ende ese petróleo se desprende de las piedras van directamente al río y

constituye un derrame continuado, es el derrame que no se detuvo el 7 de abril, el derrame ha continuado y continúa hasta la presente fecha, porque continúan removiendo se sedimentos, es un derrame continuado y por ende se ha continuado vulnerando derechos en todo este tiempo que se continua supuestamente remediando. En ninguna parte de estos informes diarios dicen cuál es el destino final de todo ese material contaminado, a dónde va ese material contaminado, tampoco se dice en ninguna parte en las pruebas de descargo y la cantidad de petróleo que se recuperó y la cantidad de petróleo que no se recuperó. En consecuencia, es evidente ver la cantidad de petróleo que se encuentra aún regado, esparcido en las riberas de los ríos sobre todo de sedimentos. Hay una nota bastante interesante en el documento o en la prueba que presenta el MAE en el informe de inspección 4004 me permito leer, playa frente a la comunidad Añangu, en este sector el área aproximada de la inspección corresponde a 7500 metros cuadrados anteriormente se estaba realizando trabajos de lavado pero al haberse detectado que existía presencia de sedimentos con trazas de crudo a una profundidad de +1.20 m la empresa ha optado por ingresar maquinaria y en la fotografías que acompañan a ese reporte antes mencionado se ven retroexcavadoras removiendo a más menos 1.20 m de profundidad. Habíamos argumentado en su momento el material hidrocarbúrico pesado se va al sedimento y en ese sitio remueven hasta 1.20 m de profundidad, qué pasa en el resto del río, insisto el derrame continúa causando efectos, por tanto, continúa removiendo sedimentos, ese petróleo continúa en los ríos Coca y Napo, por ende, el derramen no se ha detenido. La violación de derechos continúa vigente hasta este momento iba a continuar por un buen tiempo porque jamás o hasta ahora por lo menos no han demostrado cómo remediar, limpiar y separar el agua y esos sedimentos. Entonces la prueba del MAE demuestra los argumentos expuestos por los accionantes. Un hecho es que tampoco se puede separar para saber cuál es petróleo de Petroecuador y cuál es el petróleo de OCP, entonces aquí no puede ninguno lavarse las manos y decir que mi oleoducto se rompió después, no señor juez, es un solo hecho como tal y los dos tenían la obligación de prevenir anticipadamente para evitar que esto hubiera sucedido, pero ninguno lo hizo. El otro hecho como lo dije antes, que la supuesta remediación que hoy aplican constituye un agravamiento de vulneración a los derechos de las comunidades indígenas y de sus ríos. Basta con observar las fotos adjuntas que presenta el MAE que son las pruebas de descargo que comprueban estos hechos. 9.8.- Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: Como hemos visto en las exposiciones anteriores respecto a la prueba presentada por OCP, por Petroecuador y las entidades accionadas, ellos han tratado de demostrar que ellos cumplen una normativa ambiental, pero eso no ha logrado demostrar con la prueba presentada, como muestra de ello, una más como ya han mencionado mis compañeros y compañeras hago y resalto el oficio MAE-SCA-2020-0450-O de fecha 11 de abril del 2020, suscrito por Edwin Santiago Sarasti Sánchez, Gerente de Seguridad del Medio Ambiente dirigido a OCP y a Petroecuador, en ese oficio le pide a las dos operadoras que informe respecto al cumplimiento del plan emergente, qué es lo que piden tienen entre varios componentes el cuarto y el quinto componente, que muestre o reporten volúmenes de crudo recuperados y en el quinto componente que reporten volúmenes de desechos y su gestión, OCP en los miles de fojas que ha remitido no indican ninguna cantidad ni de crudo ni de gestión de desechos y Petroecuador en la prueba número 17 en sus reportes en todo el mes de abril, la cantidad de desechos que reporta haber recogido es de 9.9 metros cúbicos de desechos en un mes, eso es lo que reporta Petroecuador y frente a ello no hemos visto alguna sanción ni en las actas de inspección que son millones y que aportan, no existe un control ni tampoco una inspección al respecto de eso, no hay ni siquiera cumplimiento de esas mínimas normas, 15.000 barriles de petróleo están contaminando el río, contaminando los suelos, no existen cantidades de petróleos recuperado, no está reportado. Este petróleo contaminó la vida de 27 mil personas aproximadamente de 5.000 familias y como está en la prueba del MAE, 109 comunidades han sido afectadas. Este enorme volumen de crudo qué ha significado en la vida de las personas, ha significado vulneraciones de derechos, ausencia de agua segura, alimentación, salud, acceso a su territorio, entre otros derechos vulnerados. Qué es lo que han probado las compañías y las entidades accionadas, lo que han probado es que no hicieron lo que debían hacer y han probado los hechos que nosotros habíamos afirmado son ciertos, cómo han probado, como mencioné Petroecuador presenta en su prueba 17 reportes de cumplimiento, en esos reportes se refieren a la comunidad de Toluca en los reportes del 11 de abril, 15 de abril, 22 de abril, 29 de abril, se señala que han entregado en total a la comunidad de Toyuca para cinco semanas 1.016 galones de agua, esto es aproximadamente 6.096 litros de agua para 60 familias y no 50 como dice Petroecuador 60 familias de acuerdo a la prueba del MAE número 90, donde ya el 11 de abril se sabe que Toyuca tiene 60 familias, sin embargo las compañías le entregan agua para 50 familias. Eso ha quedado demostrado gracias a las propias pruebas que presentan las propias compañías en este proceso. Entonces qué es lo que resulta, que la comunidad de Toyuca recibió 20 litros de agua por semana, eso quiere decir 3 litros diarios cuando la Corte Interamericana en el caso Samo Axe contra Paraguay, señala 7.5 litros por persona por día y la OMS en tiempos de Covid dice 15 litros diarios por persona, OCP y Petroecuador han entregado a Toyuca 3 litros de agua por familia por semana, eso ha quedado comprobado con la propia prueba entregada por las entidades accionadas. Asimismo, hemos dicho que no han entregado comida culturalmente apropiada pese haberles quitado sus recursos con más de 15.000 barriles de petróleo y no han recuperado esa dieta que ellos estaban acostumbrados en base al pescado, yuca, plátano, no lo han hecho señor juez, estaban acostumbrados señor Juez como lo han dicho en sus testimonios a comer pescado cada tres días 25 pescados que los abastecía durante 3 días y qué les entregaron, en el mismo reporte de Petroecuador en la prueba número 17, la primera entrega de un kit alimenticio se realizó el 24 de abril, pero ni siquiera esto queda claro porque el Ministerio de Recursos de Energía y Recursos No Renovables en su prueba mencionan que la primera entrega se hace el 9 de mayo, prueba contradictoria, en todo caso señor juez les entregaron más de dos o tres semanas después de lo que ocurrió el siniestro. Pero ¿Qué les entregaron, les entregaron un kit apropiado? No, les entregaron un kit que es insuficiente que no tiene ni siquiera las raciones básicas de proteínas y está

reconocido por la propia Procuraduría que en la prueba que adjunta el contenido del kit que ratifica lo que han dicho ratifica la Procuraduría en la prueba que adjunta en contenido del kit, lo que ratifica los testimonios de las personas a las que usted escuchó señor Juez, ese kit contenía una funda de arroz, fideo, una lata de atún, un aceite, chocolate en polvo, lenteja, funda de sal yodada y galletas dulces, esto para las comunidades que les quitaron toda su alimentación en el río y la Procuraduría, encima presenta el contenido del kit que ratifica la forma indigna en que las personas han sido tratadas, esto les han dado en un lapso de tres a cuatro semanas, las compañías accionadas no ha podido demostrar la frecuencia y menos el cumplimiento de los estándares mínimos con relación a los derechos humanos. En relación a la salud la múltiple prueba que presenta OCP y Petroecuador, listas llenas de tachones y borrones, listas que parecen ser tomadas al apuro, que no tienen firmas de responsabilidad y que no tienen sellos lo único que demuestra es la mala atención de salud que recibieron las comunidades o la nula atención de salud. Además, que se refieren a atenciones que no abarcan el universo de todas las personas afectadas ni el 25% de las personas afectadas. Pero, lo más importante señor juez no abarcan justamente los efectos agudos del derrame, no atienden específicamente esa emergencia hablan en forma genérica en todo el tiempo, todas las personas de la lista fueron tratadas de forma idéntica, no hay una diferenciación de las personas afectadas que presentan efectos agudos y las que no, tampoco hay prueba que se haya evaluado la situación de salud en relación a presenta efectos crónicos en su salud. En ese sentido lo que han hecho las compañías y las entidades accionadas es presentar listas y listas de información que no conducen a demostrar que han actuado de acuerdo a estándares de Derechos Humanos. Por otra parte señor juez no nos olvidemos que el que causa el daño debe pagar, ese es su principio que está en nuestra Constitución y en toda la legislación secundaria, es inaceptable que se escuche que no saben qué obligación deben venir a cumplir. Aquí la obligación que tienen que cumplir es reparar los daños, no de caridad como hemos escuchado a la representante del Medio Ambiente diciendo que aquí se vienen a quejar, aquí no se vienen a quejar, aquí vienen a exigir derechos constitucionales de acuerdo con estándares internacionales de Derechos Humanos, porque como dijo como el abogado del Ministerio Recursos no Renovables, equivocadamente mostrando un enorme desconocimiento dentro de una acción de protección que usted no está obligado a cumplir estándares internacionales, aquí los estándares internacionales se junta al bloque de constitucionalidad y usted señor juez está obligado a esos estándares internacionales para valorar las acciones y para valorar las omisiones que han tenido las entidades accionadas y que se demuestra en toda la prueba que hacemos nuestra. Además, recalco las actas de entrega-recepción de agua, aquí OCP les dice a las comunidades para que recepten su agua que renuncian a reclamos posteriores, esto es muestra de un trato indigno y demuestra la mala fe con la que actúan al engañar a las personas, comunidades, porque como usted y yo sabemos que los derechos son irrenunciables señor Juez. Concluyo diciendo que impugnamos todos los vídeos de publicidad que ha presentado Petroecuador, en este momento esto rebasa el tema de formalidad que debería tener este proceso, no tiene la mínima garantía ni la veracidad del contenido de la objetividad, no puede ser de que yo haga propaganda a mi favor y la presento aquí sin documentos de respaldo.

9.9.- Del señor Mazabanda Calles Carlos Santiago: Me voy a referir a temas de remediación y restauración, con esto nosotros hacemos propia la prueba presentada por OCP y MAE a través del oficio 332-2020 del 4 de abril del 2020, en este oficio se muestra que se mantuvo una reunión entre los funcionarios de la Dirección Nacional de control ambiental donde las personas del MAE pusieron criterios y argumentos sobre que no es necesario realizar programas de reparación integral sino que se envíe un alcance al plan emergente que se había presentado en oficios anteriores al Ministerio del Ambiente, sin embargo estas notas al plan original de remediación nunca fueron realizadas, nunca se hicieron y entre estas en el anexo 21 se pide se incluya también aspectos bióticos, sin embargo se señala ahí en algún momento a futuro se propondrá un monitoreo biótico. En el tema de remediación y restauración se señala textualmente que se debe buscar las zonas donde hay daño y poder realizar la limpieza y en la zona donde son físicamente posibles realizar estos trabajos. Además, en el apartado número 8 del monitoreo se habla que se ejecutará un diagnóstico de las áreas afectadas una vez finalizadas las actividades de limpieza. Esto demuestra de que ninguna de las empresas ni OCP ni Petroecuador estaba buscando realizar de manera fidedigna lo que significa una remediación, restauración y partiendo esto como lo que se señaló anteriormente, dónde está la línea base para determinar cuál fue el estado en el momento que se realizó o hubo el derrame del petróleo en el río Coca y en el río Napo. Tenemos prueba del Medio Ambiente en el oficio de PETRO-CSA-2020 093, al MAE de fecha 25 de abril, se vuelve a recordar cómo se lo hizo OCP que la línea base debe ser la que tenía previo al derrame y Petroecuador sostiene en la respuesta que no lo tiene y se limita a detallar que va a realizar qué efectos tuvo el derrame, que permitirá un monitoreo biótico. Nuevamente hay una nueva muestra de cómo se está dejando para futuro unas medidas de reparación, un monitoreo, qué se debe hacer en relación a las actividades del derrame, el Ministerio del Ambiente ha presentado un informe 389 del 2 de junio, se dice que se está levantando a arena porque puede haber contaminación de hasta 1.20 m de profundidad en un punto específico. Esto demuestra que es contradictorio a lo que se señaló en los días que se tuvo la audiencia en donde, por un lado se ha ido señalando, el porcentaje de avance, incluso se llegó a afirmar que se ha terminado el tema de la limpieza en el río, pero no se ha tomado en cuenta lo que a través de los Amicus presentados qué es lo que estaba ocurriendo debajo del río y esto es lo que solo se podría comprobar si hubiese tenido una adecuada línea base y si al momento se estuviera realizando un monitoreo permanente cuál es la situación de la zona donde se está realizando como lo muestra y cómo lo han querido sostener aquí, las limpiezas han sido de manera superficiales en los vídeos que han presentado son propagandísticos y no una limpieza que va a tratar una situación de los sedimentos. En el informe 342 del 13 de abril se dice que hay presencia de crudo en el área protegida del Parque Nacional Yasuní y en el informe 344 se identifica una posible afectación en la zona interna del área de protección nacional Yasuní y se

presume una afectación a la fauna. Sobre esto en la audiencia el Ministerio del Ambiente no informó absolutamente nada para poner conocimiento a usted para que pueda realizar un adecuado juzgamiento al respecto. Es necesario que se tome en cuenta que los accionados no han realizado primero una línea base que pueda definir cuál es realmente la causa de la supuesta remediación que estaban haciendo y no han realizado, no han tenido esos documentos para poder llegar a establecer la reparación y remediación integral que han hecho hacia el daño que le han hecho a la naturaleza, a los medios bióticos y abióticos por la contaminación provocada por este derrame. 9.10.- Del Dr./Ab. Luisa María Villacís Carrillo: Mi intervención la hago en relación a los documentos de prueba número 1 del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, en ese sentido en la página número 2.2 en relación al informe de la situación actual al evento peligroso se resalta de esta manera, que se está realizando el levantamiento de la información de las familias de la provincia de Orellana afectadas por la empresa OCP y Petroecuador. Para el levantamiento de la información de las familias afectadas no se menciona los procesos de consulta ni la cooperación de las poblaciones indígenas afectadas por la situación, en ese mismo sentido falta la información en relación a las poblaciones indígenas sobre el plan de acción del Ministerio. En relación a la misma prueba número 1 en la página número 2, se especifica de manera expresa que el Ministerio de Recursos No Renovables estima que el número de personas afectadas asciende a aproximadamente de 50 personas que corresponde la afectación por derrame a las comunidades asentadas a la orilla del río Coca y Napo, 0 heridos y 0 damnificados. En ese sentido señor juez es importante recalcar que la población está sufriendo las consecuencias del derrame asciende a las 118.617 personas quienes sufren de altos índices de pobreza y una limitadísima cobertura de salud; en ese sentido el Ministerio de Recursos no Renovables subestima la cantidad de personas afectadas. Además, el Ministerio no considera el riesgo para la salud y la vida de las poblaciones indígenas, primero, el riesgo a enfermarse es muy alto porque varios estudios han comprobado el efecto de la contaminación del agua por el petróleo sobre la salud; segundo, la situación de salud de los pueblos indígenas y comunidades rurales ya es grave debido a la falta de prevalencia de enfermedades infectocontagiosas introducidas y enfermedades crónicas no transmisibles, condiciones económicas y socio ambientales, y el deficiente del servicio de salud. En cuanto a las páginas 2, 3, 4 y 5 que están en el párrafo 4, el Ministerio de Recursos no Renovables, destaca varias acciones humanitarias realizadas y programadas a sectores y comunidades a localidades, en ese sentido señala lo siguiente, la instalación de un variador de energía por Petroecuador que permitiría normalizar el abastecimiento en la ciudad de Coca desde las 24 horas en un 60%. Señala, además, que fueron entregados 6.240 botellones de agua segura para las comunidades afectadas en el cantón Francisco de Orellana, dotación para aproximadamente 1.560 familias. En ese sentido es importante destacar que la entrega de agua es insuficiente porque a muchas personas les falta el agua para satisfacer sus necesidades. Muchos testimonios demuestran la falta de ayuda por parte del gobierno y según testimonios de moradores locales el agua que se entrega es de 2 galones de 5 litros, a cada uno cada 5 días y en algunas raciones alimenticias no resultan suficientes ni culturalmente idónea. Además, las medidas tomadas por el gobierno son insuficientes considerando que únicamente abarca el sector urbano y no las comunidades rurales y comunidades indígenas. En cuanto a la página 3.4 párrafo 6, respecto a la acción inmediata el MAE señala que solicitará protocolos que contempla en el plan de contingencia para estos eventos por parte de la empresa responsable. En cuanto al manejo de vida silvestre en caso de no contar con protocolos para estos eventos se recomienda generar una ficha de información para registro de fauna afectada. Algo esencial es tomar en cuenta a falta de protocolos en el tema de manejo de fauna frente a este incidente, hablamos de una clara vulneración de los derechos, lo cual se identifica en un incumplimiento del principio de precaución, vulnerando así los derechos de la naturaleza. Es importante también destacar que no se valora lo suficiente la alteración de los ciclos vitales afectando todos los ecosistemas de las cuencas de los ríos. Existe abundante literatura que se refiere a los efectos de la contaminación de petróleo en plantas, anfibios, invertebrados, peces, por lo que se puede hablar sobre la importancia que se destaque la biodiversidad que requiere más protección y la cuenca del Río Napo que es conocida como la más diversa del mundo. En cuanto a la página número 3.6 párrafo 4, MAE, FECUNAE y el GAD señalan que en varias partes de los ríos Coca y Napo, la presencia de manchas de las superficies del río lo que permite evidenciar presencia de gran cantidad de crudo en los cuerpos hídricos mencionados, esto solo refuerza el conocimiento de la gravedad de la situación. En la página 3.8 y 3.10, Petroecuador, OCP y empresas aliadas se comprometieron a ejecutar el plan de respuesta contingencia emergencia para la contención limpieza y posterior tratamiento de los residuos y desechos y otros generados por el evento, sin embargo, no se especifica concretamente cuáles son las medidas de restauración y reparación que tomará el Ministerio, no se establece claramente medidas y objetivos. Es necesario considerar que la selección de un ecosistema de referencia, la definición de una escala temporal y espacial, así como la identificación de los umbrales de restauración, la determinación a la distribución de la muestra, la selección de los parámetros de un monitoreo y el uso de criterios de indicadores de restauración. En ese mismo sentido señor juez me permito impugnar las pruebas del documento 2 y las pruebas del documento 4, en estas pruebas la respuesta estatal de implementación de las medidas de remediación no cumple con los requisitos de eficiencia y celeridad, la respuesta es proporcionada a la gravedad de la situación y así se debe usar todos los medios disponibles para aportar soluciones a todas las personas privadas de agua y alimentación. Si bien la situación actual del Covid-19 es una dificultad adicional para proceder a la limpieza y remediación la situación de emergencia sanitaria, impone también una obligación suplementaria en un contexto de peligro grave para la salud, es aún más importante para el Estado garantizar a cada uno de sus habitantes el acceso a un agua saludable y potable. En ese sentido no se puede simplemente las autoridades de las diferentes carteras de Estado excusarse frente a este tipo de obligaciones. 9.11.- Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Quiero resaltar la existencia de la inversión de la carga de prueba, son los accionados quienes tienen que probar que no

han violado derechos humanos y quiero señalar que tanto las instituciones estatales y como las empresas OCP y Petroecuador, tienen que probar esto en un proceso constitucional. Quiero también resaltar que hago mía la prueba y las intervenciones presentadas por mis compañeros y compañeras demandantes por considerarlas de la relevancia y para no ser reiterativa repitiendo cada una de las pruebas que ya se mencionaron, creo que han sido suficientemente buenos en hacerlo. La cantidad de documentación presentada no prueba absolutamente nada sobre la falta de vulneración de derechos humanos de los demandantes, estas pruebas son desconectadas, insuficientes, impertinentes e inadecuadas, ninguna de las pruebas a pesar de que hay informes y oficios incluye anexos ni listas y que cuando incluye estas listas y anexos no son adecuados, por ejemplo OCP en su prueba 12, 13 y 14 incluye una serie de listas pero tienen tachones, borrones, hay dos fechas, no se ven bien las firmas y las firmas están cortadas en las imágenes, eso no puede ser considerado un anexo que tenga valor probatorio. Es importante señalar que estas omisiones que también creo que son omisiones que parten de una voluntad de negar lo sucedido, porque si bien se presentan los planes de actuación en emergencia o los planes de reparación, al no presentarse los anexos es insuficiente para verificar que haya logrado reparaciones. Muchas de las veces estas pruebas se refieren únicamente a oficios que han hecho o a planes, pero no a resultados concretos permitan probar que efectivamente se ha guardado los derechos humanos de las personas que hemos denunciado que se ha vulnerado en esta acción de protección. Ninguna de las pruebas contiene el reporte exacto de la cantidad de crudo derramado por lo que no podemos evaluar cómo se ha hecho la remediación o limpieza. La mayoría de pruebas señalan que estas remediaciones han sido superficiales y que han sido de las manchas que se ven, sin hacer una limpieza integral de los ríos, que tiene que ver no solo con la calidad de agua adecuada sino que hay que resaltar cuál es la relación que tienen las comunidades y los pueblos indígenas con los ríos como una fuente de alimentación pero también como una fuente de espiritualidad, no habido una reparación integral en este sentido ni mucho menos una medida de rehabilitación que se toma en cuenta la participación de las comunidades para decir cómo ellos pueden ser reparados y cómo estas afectaciones que suceden en el río puede ser reparadas. Tampoco existen censos de población afectada, agregadas con variables de datos o situación de discapacidad. En la prueba 4 de Petroecuador anexo 21, que es el plan de emergencia se menciona siquiera un diagnóstico o cuántas comunidades y se señala la vulnerabilidad de la población, por lo que hago esta prueba mía, porque a pesar de conocer la vulnerabilidad de la gente porque depende del río para su alimentación, para su salud no toman medidas efectivas y de manera pertinente, adecuada y oportuna. Ninguno de los planes emergentes ni el de OCP ni el de Petroecuador contienen medidas o parámetros culturales adecuados, esto es importante porque cuando hablamos de derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, todos los estándares nacionales e internacionales establecen su derecho a la participación y a la necesidad de que estos planes contengan estos parámetros culturales que permitan garantizar su alimentación tradicional y al mantenimiento de su cultura, ninguno de estas pruebas las contiene y esto es súper importante dejarlo claro. En cuanto la primera prueba presentada por Procuraduría la impugno porque es una prueba que no tiene nada que ver con este proceso. En cuanto a la prueba que es la guía y protocolo para la asistencia de kit humanitario, es importante porque nos permite ver qué tipo de kit le dieron a la población y se puede verificar que no hay medidas adecuadas de reparación y nunca se tomó en cuenta las necesidades culturales, ni siquiera la nutricionales de la población que se están dando a las personas afectadas por un derrame de esta magnitud que afecta a toda su calidad de vida, afecta a todas sus fuentes que tiene para alimentarse, para consumir agua, se les está dando su sobras, eso es importante para cuando hablamos de la vulneración del derecho a una vida digna de la población. En cuanto a la prueba del Ministerio de Salud, nos ha llegado una presentación y un informe que son extemporáneos, tienen fecha de 6 de agosto el informe y 10 de agosto de presentación y que dicen una serie de acciones descoordinadas, inadecuadas que no permiten cuál ha sido la atención que le han dado a la población, no tienen ningún anexo que permita ver que efectivamente se atendió a tales personas en tales días con fechas confirmas, solamente es un informe de actividades que no debe ser considerado de forma adecuada, pero aún si se considerara y valorara esta prueba hay que mirar que ninguna de estas acciones ha sido integral y no permite mirar los daños a largo plazo a la salud de las personas y nunca cumpliría con los estándares nacionales e internacionales en materia de reparación cuando se vulnera el derecho de las personas. Respecto a la prueba del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, la primera prueba es un acta de una sesión del Comité Ambiental de Orellana que únicamente se describe las acciones que tienen que hacer y no se dice nada de qué se ha hecho efectivamente, eso no sirve para probar que no hay vulneraciones de derechos, lo que sí nos permite mirar es que en estas reuniones ha participado la población, están todas las autoridades y nunca se incluye a la población lo cual no cumple con los criterios adecuados justamente en este tipo de desastres y actos donde tiene que participar la población. Además, este informe nos indica que hasta el 11 de abril no se ha identificado con certeza cuáles son las personas afectadas, a tres a cuatro días del derrame no hay un censo que verifique cuántos afectados y por tanto no tienen acciones eficientes y poder planificar de una manera adecuada. En las pruebas también hay un informe denominado gestión y coordinación de acciones para facilitar los trabajos de remediación ambiental en los sectores afectados en las riberas del río Napo y cantón Aguarico, en este informe se establecen que las actividades de remediación van a comenzar el 15 de abril, es decir la población tuvo que pasar más de ocho días viviendo con toda esta contaminación y ponen de excusa al Covid, cuando ya lo ha dicho mi compañera que me antecedió, que hay obligación reforzada en estos contextos de pandemia, donde la vulnerabilidad se agudiza y donde debían haber actuado de manera más oportuna, esto muestra que la actuación no ha sido oportuna y es importante que se tome en cuenta. En cuanto a la prueba de OCP, de la prueba que va de ala 1 a la 16, en la prueba 3 anexo 11 quiero señalar que se indica que se conocía del proceso regresivo y de la inestabilidad, nunca se tomaron medidas preventivas, esta prueba también la hago mía porque este derrame

pudo haberse prevenido y todas las vulneraciones de derechos humanos pudieron haberse prevenido y no se lo hizo. También tomo como prueba mía la prueba número 4 anexo 1 donde se detalla la vulnerabilidad de la población, esto nos interesa para probar como los derechos en esta situación pueden ser vulnerados, porque hay una doble o triple vulnerabilidad, tiene que tener en cuenta para analizar la vulneración de los derechos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y se mira también como éste sigue un plan, donde no hay resultados concretos de cómo la población ha sido satisfecha con sus derechos. La prueba 22 que son las observaciones del MAE al plan emergente donde podemos determinar todo lo que el MAE le pide a OCP que haga y efectivamente esto no se hace. Quiero señalar como prueba de mi parte el oficio OCP-332-2020 de fecha 24 de abril del 2020 donde se habla que tuvieron una reunión entre el MAE y OCP el 23 de abril y a partir de esa reunión se autoriza a no realizar un plan de reparación integral o sea a partir de una reunión entre funcionarios se puede vulnerar la normativa y las leyes, y que se incluya un par de incisos en el plan emergente, eso es absolutamente vulneratorio de derechos y la ley señala que debe haber este plan de reparación integral y no existen. Quiero referirme a la prueba 43 que es el plan emergente que incluye actividades de reparación y una metodología para el cálculo de la indemnización, quiero señalar que lo que tenemos que utilizar es nuestra Constitución, la reparación integral tiene que ver con volver a las personas al lugar anterior antes de que se vulnere los derechos humanos, con resarcir los daños ocasionados, no hay cálculo por indemnización de daños inmateriales, no se habla de rehabilitación, no se habla de medidas de satisfacción. Ninguna de estas pruebas ha permitido probar que no hubo vulneración de derechos humanos y por eso las hacemos nuestras para probar estas vulneraciones de derechos humanos y que estas acciones han sido insuficientes, tanto para reparar como efectivamente para resarcir estas vulneraciones a la naturaleza, a las personas y a las comunidades.

9.12.- Dr./Ab. Ernesto Rodríguez Gaibor: Señor juez los compañeros abogados que me han antecedido la palabra con respecto a la normativa así como también la prueba realizada por parte de los accionados, son pruebas que sirven a los accionantes en cada uno de sus puntos, claramente se ha podido determinar que ha existido la vulneración de derechos al momento que se rompió la tubería del crudo pesado del OCP del SOTE, y esta cantidad de crudo contaminó tanto el río Coca como el río Napo y que existió una presunta remediación al momento de querer limpiar ríos, pero en realidad no se pudo porque claramente con los informes que han presentado se puede verificar que hasta aproximadamente a 1,20 m sobre el nivel del río se encontraban estos residuos y en las orillas, por lo que con la misma prueba se sustenta la vulneración de derechos presentada por los accionantes. De la misma manera se ha podido prever que no ha existido un censo de todas las personas afectadas de las comunidades que habitan o están asentadas en las riberas del río Coca desde donde se produjo este derrame, es así que han intentado suplir las necesidades posteriores al derrame aproximadamente el 16 de abril empiezan las indemnizaciones, en estos siete días y ocho días de qué vivieron. Se pone a consideración que el agua es vital para estas personas que se encuentran en las riberas del río, tomando en cuenta que en sus chacras también se encontraban contaminadas con el oleoducto y todo lo que la naturaleza, no podían consumir ningún alimento, esto ha existido una clara vulneración con la prueba presentada por las instituciones del Estado que avalan la petición de los accionantes. Hago mía toda la prueba con respecto a los oficios en donde se determina que ellos conocían avisos del 6 de abril por un guardabosque, con respecto a un derrumbe de las montañas que ya se podía prever el socavón que se realizó en la cascada de San Rafael, se sabía desde el 2 de febrero que esto se iba a dar, sin embargo, las empresas petroleras que se encuentran en esos lugares no hicieron nada. Así también, las instituciones del Estado no tenían un plan de contingencia inmediato, tanto es así que desde la media noche del 7 de abril se actúa el 8 de abril cuando ven la mancha de petróleo que ya llegaba a San Carlos, no hubo la inmediatez necesaria para precautelar la vida de las personas y la vida de la naturaleza, por lo que hago mía toda la prueba presentada por los accionados.

ALEGATOS DE LOS ACCIONADOS.- 9.13.- EP Petroecuador a través del Dr./Ab. Orlando Patricio Meza Campos: En la presente acción no procede ningún amparo directo ni eficaz de derechos constitucionales, puesto que no existe vulneración de ninguno de estos. En esta audiencia se ha demostrado con la prueba ingresada y practicada por mi representada, que pese a existir un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, mi representada ha actuado de manera inmediata mitigando y reparando las afectaciones que se habían producido. En este sentido no se ha cumplido los requisitos para que proceda la acción de protección, los mismos que se encuentran el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la presunta vulneración de un derecho constitucional, la parte actora ha argumentado dentro de esta audiencia de manera errónea que se ha vulnerado un derecho de naturaleza, eso es completamente falso, el mismo actor en su demanda establece que para que exista una vulneración de derechos de la naturaleza tiene que afectarse sus ciclos vitales ¿Qué es un ciclo vital? Es la capacidad de regeneración. Si éste se vuelve a un estado original como antes de la afectación, no se afecta su ciclo vital. En este caso puntual existe una afectación por fuerza mayor o caso fortuito que contaminó el río Coca, pero no se vulneró ni se afectó los ciclos vitales, porque posterior a la restauración y mitigación que actualmente se encuentra realizando mi representada junto con OCP, este río se encuentra regenerándose. Al respecto la Corte Constitucional, en su sentencia No. 0566-15-SEPCC, en su parte pertinente ha señalado que la reparación del derecho a la naturaleza no se refiere a una reparación pecuniaria las personas perjudicadas, sino al restituito in integrum, es decir a la plena restauración de la naturaleza y la reparación de los daños producidos hasta regresar en lo posible al sistema original, es decir la restauración encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a las condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. No se ha vulnerado el derecho a la naturaleza, derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Respecto al derecho al agua, nunca se vulneró este derecho constitucional debido a que después de ocurrir este suceso natural de afectación, se garantiza el derecho al agua de toda la comunidad porque

inmediatamente de suscitado el evento y conforme lo disponen los planes de contingencia se coordinó junto con el alcalde el cierre de la captación de agua del río Coca, la dotación de agua para la ciudadanía y posteriormente se iniciaron las labores para reactivar la fuente alternativa que nutre el río Payamino, misma que fue instalada por mi representada EP Petroecuador en el 2013. A su vez y como medidas de prevención se colocaron barreras de contención y absorbentes para evitar el ingreso del hidrocarburo a la planta de agua del río Coca. A la fecha el sistema de captación de Payamino, funciona y abastece de agua potable. Asimismo, conjuntamente OCP con EP Petroecuador se ha realizado la entrega de más de 95.000 bidones a las poblaciones aledañas al río Coca, estas entregas de agua se continúan realizando hasta la presente fecha. Como se puede establecer con las pruebas practicadas por parte EP Petroecuador, se ha garantizado el derecho al agua de todas las comunidades aledañas y que han sido afectadas. Respecto del derecho a la alimentación, en ningún aspecto se ha vulnerado, porque después de este hecho desafortunado por la naturaleza, EP Petroecuador entregó más de 1.551 kits alimenticios, entregas que se han realizado tanto por vía fluvial o terrestre y con el apoyo logístico del ejército ecuatoriano, instituciones gubernamentales y la respectiva coordinación con las autoridades y dirigentes de las comunidades, estas entregas se continúan realizando hasta la fecha y hasta que se complete la remediación. Respecto del derecho a la información, este derecho nunca fue vulnerado por cuanto se indicó previamente al ente de control una vez que se tuvo conocimiento de esta catástrofe natural y como se evidencia en las pruebas de mi representada, que se trabajó y se sigue trabajando, siempre manteniendo informada a la comunidad, como las distintas carteras del Estado. Respecto al segundo requisito para que proceda una acción de protección referente a la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede evidenciar que en el presente caso nunca existió una acción u omisión de una autoridad república o de un particular, ya que este es el resultado de un hecho de la naturaleza, fue un caso fortuito y de fuerza mayor. Tanto el Código Orgánico Administrativo como el Código Orgánico del Ambiente, establecen que el daño ambiental que fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito será eximente de responsabilidad. Respecto al tercer requisito que contempla la normativa sobre la procedencia de una acción de protección respecto a la inexistencia de otro mecanismo o defensa judicial adecuado para proteger derechos violados. El Estado al actuar tanto en la esfera pública como en esfera privada, conlleva que las acciones u omisiones cuando vulnera derechos y causa perjuicios o daños a los particulares que por efecto de las cargas públicas están obligados a responder genera un efecto ¿En qué consiste este efecto? En indemnizar al ciudadano bajo la figura denominada responsabilidad del Estado que la normativa legal vigente ha desarrollado un adecuado y claro tratamiento, así como los términos de reparación por los daños causados, al señalar que la persona afectada se encuentra facultada para proponer su reclamo por la vía administrativa en el término de 90 días desde el día siguiente desde la actuación u omisión. En este sentido el Código Orgánico del Ambiente, establece que la autoridad ambiental nacional la ejerce el Ministerio del Ambiente, instancia rectora, coordinadora y reguladora en el sistema nacional, sin perjuicio de las atribuciones en el ámbito de sus competencias que las regulan o ejerzan otras instituciones del Estado. El procedimiento que se desarrolla en la aplicación de la política integral de daños ambientales se regirá por las disposiciones e instrucciones que dicte la autoridad ambiental nacional siendo en este caso el MAE. El reglamento de aplicación a la norma infra constitucional, establece que con la finalidad de sancionar la amenaza o el daño ambiental y proteger los derechos de la naturaleza, de toda persona natural, comunidad, pueblo, nacionalidad, de manera individual o colectiva podrán solicitar a la autoridad ambiental competente como el MAE, dicte las medidas provisionales y preventivas contempladas para el efecto, sin perjuicio de que se dicte de oficio la medida provisional que corresponda y consecuentemente la apertura del expediente administrativo sancionador por la autoridad competente para determinar y sancionar el cometimiento afecciones ambientales, así como determinar si existe o no afectación y de ser el caso ordenar las correspondientes medidas de reparación integral que amerite. En nuestro sistema jurídico en la responsabilidad extracontractual, el procedimiento adecuado por reclamación de daños ambientales lo que conllevaría exigir que se determine la responsabilidad extracontractual de un derecho que puede hacerse valer mediante trámite que está debidamente establecido y consecuentemente, obediendo una interpretación la justicia ordinaria más no una de carácter constitucional. Respecto al trámite correspondiente, este constituye y permite el cumplimiento de las normas, más el debido proceso y fomenta la seguridad jurídica por lo que intentar subsanar la violación de derechos constitucionales con procedimientos ajenos a la naturaleza de la acción constitucional trae inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección al pretender que esta se resuelva dentro de la esfera constitucional asuntos sobre los cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo. Se ha demostrado que existe otra vía adecuada y eficaz, por lo que la acción de protección no cumple los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, la Corte Constitucional en su sentencia NO. 016-2003-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2003, en su parte pertinente señala que no todas las vulneraciones jurídicas necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías adecuadas y eficaces en la vía ordinaria. La presente demanda por acción de protección constituye un abuso del derecho, dentro del presente caso la parte accionada ha incurrido en este error, es decir una utilización del derecho en una vía innecesaria, excesiva e inadecuada. Si bien es cierto la acción de protección no requiere del agotamiento de la justicia ordinaria, sin embargo la acción de protección posee un carácter netamente subsidiario por cuanto su procedencia está condicionada a la vulneración de derechos constitucionales, estableciendo además de que la jurisdicción constitucional no se resuelva temas estrictamente de legalidad ante la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz, estableciendo que estas soluciones le corresponden de forma exclusiva a la jurisdicción ordinaria. En tal virtud no se puede incurrir pretender la acción de protección en reemplazo de la vía ordinaria. Al no existir violación de derecho

constitucional alguno y al no cumplirse con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al incurrir en las improcedencias de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 42 de la citada Ley, solicitamos que mediante sentencia se rechace todas las pretensiones de los actores y se declare improcedente la presente acción de protección y se ordene su archivo. 9.14.- OCP a través del Dr./Ab. Rafael Arturo Oyarte Martínez: Hemos escuchado 4 horas de intervenciones de los demandantes a vista de réplica e impugnación de prueba, en la fase de impugnación de pruebas hicieron alegatos, no se impugno la prueba, no se explicó cuál es la prueba inconducente, impertinente o inútil con la finalidad de que sea excluida, lo cual significa que no hay prueba inútil. La Doctora Vera ha indicado que las pruebas 12, 13 y 14 están con manchas y sin firmas, la prueba 12 es el oficio que el MAE nos envía a OCP pidiéndonos el plan emergente; las pruebas 13 y 14 son los oficios enviados por OCP a ARCOIL, PECS, para que haga las labores de limpieza y remediación, la madrugada de 8 de abril cuando se produce el caso fortuito. Tal vez se refiere a los correos 12, 13 y 14 que tiene prueba no impugnada, entonces si es que yo voy impugnar una prueba tengo que decir cuál, está debidamente numerada y aplicada la prueba de OCP. Reiteradamente el día de hoy se han hecho referencia a las circunstancias ocurridas luego de la suspensión de la audiencia del 29 de mayo del presente año, nosotros hacemos presente que lo que se había actuado luego del día 26, presentamos prueba antes de nuestra intervención con la contestación y claro se nos dijo por parte de los accionantes que esto era prueba nueva. Los hechos ocurridos en los meses de junio, julio y agosto, son posteriores y respecto a ellos de acuerdo a la Constitución tengo el derecho a contradecir, independientemente de la carga probatoria, porque de estos meses se imposibilita la presentación pruebas de descargo, es una actuación maliciosa. Se ha dicho también que no hemos acompañado como prueba los contratos de trabajo, pero esa no es la demanda que se ha presentado, eso sería una prueba impertinente. Respecto de la prueba anexo 11, se demuestra que OCP actúa específicamente antes de la ocurrencia de la rotura y por lo tanto no hay vulneración. En la demanda se acusa de omisiones previas y posteriores al caso fortuito, actos, no hechos que se pretende hacer relación el día de hoy. Respecto de la supuesta omisión inexistente previa del proceso de erosión regresiva, OCP ha actuado, mantiene el oleoducto y vigila las alteraciones del terreno, por eso la primera prueba presentada fue el monitoreo de la integridad del oleoducto, prueba no impugnada. Los reportes de funcionamiento del sistema, prueba 3, se realiza los exámenes anuales de campo del oleoducto pruebas 4 y 5, los reportes en casos de eventos sísmicos prueba 6 y 7, los reportes de eventos sísmicos. La parte accionada no ha omitido ni previa ni posteriormente los deberes que impone el ordenamiento jurídico, por eso la Constitución ordena que en estos casos se debe actuar de manera directa e inmediata de acuerdo el artículo 397 con medidas de mitigación y contención, que la accionante la conoce porque aparecen en su demanda en los párrafos 14, 19, 20, 21 y 22. El artículo 292 del Código Orgánico Ambiental y artículo 507 de su reglamento, establecen que ante estas amenazas inminentes se debe actuar inmediatamente con medidas de contención, contingencia y remediación. Al detectarse la erosión se suspende el bombeo el día 7 de abril a las 17h30, prueba 9. La parada de bombeo una medida preventiva de la erosión prueba 10, y eso fue el resultante del informe de inspección prueba 11. El oleoducto se rompe el 8 de abril cuando estaba suspendido el bombeo y eso se informó al MAE y conforme consta en la prueba 12. El 8 de abril en la madrugada OCP solicita a ARCOIL, PECS y CORENA, empresa acreditada para que realice las labores, atendiendo el evento, pruebas 13 y 14, y se da a conocer al comité de procesos de emergencia prueba 16, se realiza el monitoreo integral de suelo y agua a través de inspecciones y recorridos, muestras tomadas por un laboratorio acreditado, prueba 17 y 18, se realizaron las medidas de contención prueba 18. El MAE dispone a OCP que coordine con Petroecuador las medidas de contención, mitigación y corrección prueba 19, OCP remitió el plan emergente, pruebas 20 y 21 y 22, OCP contestó, prueba 23 y 24, el plan emergente fue aprobado, prueba 25. No hay omisión previa ni posterior, ojo que el plan emergente y su aprobación no son actos impugnados en este caso. La Corte Constitucional en su fallo 1935-12-19, señala sobre las medidas de reparación, mitigación, limpieza y remediación como están los reportes diarios, pruebas 26 y 28 y en las pruebas 29 a 46 y 104 106, las labores de remediación fueron coordinadas con entes públicos, prueba 47. Las actividades de control y seguimiento fueron realizadas por el MAE, pruebas 48 a53. Acuerdos con las comunidades, prueba 55 a 63, en los que se establece la dotación de alimentos, de agua potable, prueba 74 a77, raciones alimenticias de emergencia pruebas 84, estas pruebas son sobre los hechos hasta mayo y la atención médica pruebas 95 a 100. Dicen que no se han presentado propuestas de remediación y reparación, el artículo 397 de la Constitución ordena la acción inmediata y el artículo 292 del Código Orgánico del Ambiente, ordena que sus medidas sean sin temor y sin necesidad de advertencia y deben ser comunicadas a la autoridad ambiental como se ha hecho. Si se incumplen esos medios como aparentemente se quiere hacer ver aquí, las personas pueblos comunidades y nacionalidades pueden ejercer acciones por la vía judicial conforme lo ordena el artículo 296 del Código Orgánico del ambiente y artículos 506 y 507 de su Reglamento. En plan emergente se incluye el diagnóstico ambiental de los afectados, las medidas de reparación y restauración, la obligación de los informes, que de hecho luego fueron informes diarios que nos obligó el Ministerio de Ambiente. Lo que se pretende en esta demanda es la responsabilidad objetiva por daño ambiental, la reparación civil y económica por daños; y, la reparación objetiva por daño ambiental. Se demanda en acción ordinaria el daño ambiental de acuerdo al artículo 298 del Código Orgánico General de Procesos. Se habla de la ejecución inadecuada de plan emergente, para eso existe recursos en el contencioso administrativo. Si se demanda por daño civil, existe la demanda por daño ambiental conforme al artículo 302 del Código de Ambiente, artículos 10 y 38 del Código Orgánico General de Procesos. Si se trata de reparación integral existe la demanda de responsabilidad objetiva del Estado, conforme al artículo 326 numeral 4 letra b) del Código Orgánico General de Procesos. Los jueces constitucionales no son jueces ordinarios, las acciones de protección no reemplaza otros procesos, las acciones constitucionales son en casos de omisiones, que aquí no se ha demostrado la omisión porque no existe omisión por

parte de los entes públicos demandados o por parte de particulares como OCP. Nosotros hemos presentado pruebas de descargo demostrando que no existe la omisión alegada y por tanto no existe la violación de derechos fundamentales y que la pretensión de los demandantes y su demanda escrita por ellos, debe conducirse a través de otras vías. Por lo que solicitamos se rechace esta acción por improcedente e inadmisibile. 9.15.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables a través del Dr./Ab. César Oswaldo Zanafria Niquinga: Quisiera iniciar recordando lo que uno de los amicus curiae manifestó que las entidades estatales y las operadora petroleras no deberían gastar sus recursos en contratar abogados sino técnicos. Pero después de haber escuchado las intervenciones de los abogados de la contraparte he llegado a la conclusión de que el amicus curiae ante está equivocado, que lo que corresponde en este caso es tener claro el derecho, saber que la vía constitucional no reemplaza a la vía ordinaria, ni tampoco se tiene que abusar de la vía constitucional al presentar una acción como está y aun así sabiendo que su señoría estaba enfermo por Covid, han vuelto presentar cinco acciones constitucionales de medidas cautelares que fueron rechazadas, muchos de los abogados de la contraparte son los que firman estas medidas cautelares que fueron inadmitidas por improcedentes. Haciendo un abuso del derecho pretenden por este medio constitucional reemplazar el medio de justicia ordinaria, esto también lleva a pensar que la defensa técnica tiene que ser seria y coherente. En estos días de audiencia hemos escuchado que los abogados de la contraparte confunden una acción de incumplimiento, el derecho de repetición y lo que es una acción constitucional propiamente dicha, lo que es una acción de medidas cautelares y un sinfín de cuestiones que ni ellos mismos tienen claro, esto tiene que ser tomado muy en cuenta. Además, señor Juez, es deber de la defensa técnica, señalar que no se ganan los procesos en las redes sociales, se ganan ante el juez exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, practicando la prueba, no es en Twitter donde se gana un proceso judicial, no es en Twitter donde se le juzga al juzgador o donde se les condena a las entidades accionadas. En ese sentido los abogados tienen que ser coherentes con lo que están asesorando a sus defendidos. Pero al haber observado un procedimiento en la justicia ordinaria que se puede proponer como única vía para reconocer todo el daño ambiental que se pudo ocasionar por un hecho de caso fortuito, eso está establecido en la ley, tanto en el Código Orgánico del Ambiente como el Código Orgánico General de Procesos, que señalan cuáles son los caminos, en este caso si es que hay un incumplimiento por parte del Estado se puede accionar vía administrativa y judicial, para que el Estado cumpla sus obligaciones y no es la vía constitucional, porque esta vía no reemplaza las garantías que tiene establecido la ley e inclusive en la vía administrativa. Hay que dejar claro que este es un evento de caso fortuito, no puede ser posible que los accionantes durante toda la audiencia hayan mencionado que el Estado tiene responsabilidad sobre hechos naturales. No debemos olvidar que el Ecuador está situado sobre el Cinturón de Fuego del Pacífico, es un territorio rodeado de volcanes, susceptible a terremotos e inundaciones y otros fenómenos naturales. Esto no quiere decir que el Estado va a tener la obligación de responder por cada uno de ellos, esas son circunstancias que los accionantes están imaginando que el Estado tiene que hacerse responsable por todo desastre natural. No estamos negando u ocultando como lo mencionaron los accionantes, hubo un derrame, hubo afectación, aquí lo que se está discutiendo es la manera de que estas afectaciones sucedieron y cómo se debe cumplir para la remediación con la ciudadanía. El Estado quiere cumplir, pero hay personas que están actuando como amicus curiae como el Gobierno Municipal de Aguarico, que no permitió el ingreso del Estado para remediar el daño ambiental que ellos están alegando, adoptando decisiones incluso alejadas de lo que señalaba el COE Nacional, respecto a lo que era la cuarentena el estado de inmovilización en esa época. Ellos no dejaron ingresar a los técnicos en su debido momento, pero ahora en la audiencia argumentan el Estado no respondió en ese momento. Se ha visto claramente en el desarrollo de la audiencia de que las entidades y operadoras estatales han cumplido con su rol cada una dentro del ámbito de sus competencias. Las operadoras en este caso han entregado kits alimenticios y agua, hay constancia de ello mediante la firma de actas entrega recepción, las cuales firman muchas de las personas que están actuando como accionantes en la demanda. Asimismo, hay actas donde se evidencia que hay la atención médica y se menciona que esto ha sido insuficiente y no adecuada, nada más alejado de la verdad porque el Estado en sí está sufriendo una situación de calamidad, y dentro de las posibilidades del Estado se está atendiendo a todos los ciudadanos por igual, no se está discriminando, no hay personas aquí que puedan morir. Eso es algo que le están queriendo hacer ver los accionantes para victimizarse sobre esta situación, porque es cómodo decir que la gente está muriendo si ellos no están sufriendo en carne propia esa circunstancia. También cuando participaron los testigos, peritos y expertos técnicos, que los accionantes solicitaron que intervengan, la gran mayoría ni siquiera estuvo en el sitio y si estuvieron ahí, estuvieron hace 5 o más años. Entonces cómo ellos pueden sacar ahora voz de estas cuestiones que no conocen de primera mano. Es evidente que esta acción de protección no tiene ni pies ni cabeza, primero porque no cumple los requisitos que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la admisibilidad y la procedencia. Esta acción de protección comprende un abuso del derecho porque quieren acortar caminos y quieren buscar métodos alternativos para poder conseguir la reparación de supuestos derechos vulnerados y que no se han demostrado. Al contrario, mejor las entidades estatales han evidenciado con abundante prueba de que no se han vulnerado esos derechos de las comunidades y personas que habitan en la ribera del río Napo. Por lo expuesto solicito que tomando en cuenta las pruebas aportadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, se declare la improcedencia de esta acción planteada y que se ordene y disponga el archivo de la misma. 9.16.- Intervención del Ministerio del Ambiente a través del Dr./Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella: Me gustaría expresar la gran pena que siento por el gran esfuerzo que han hecho las entidades accionadas por cumplir con lo que decían que los accionantes que no podían acceder a nuestra prueba, nosotros digitalizamos, pero me parece que en la exposición los accionantes no se dieron el tiempo, ni siquiera de revisar la prueba, detallar y especificar si la prueba era inconducente, improcedente o inútil, utilizando

términos que ni siquiera están en la ley, que sin embargo se refería a toda la prueba en general, las instituciones accionadas nos referimos a cada una de las pruebas detallando el por qué era improcedente. Además, incluso nos dijeron que ni siquiera servía nuestra prueba porque no cumplía con las formalidades del caso cuando lo que ellos presentaron eran copias de Twitter. Nosotros lo que deberíamos demostrar es que cumplíamos con nuestras obligaciones constitucionales y legales. Al principio los accionantes decían que se ha omitido sobre todos los derechos y se habla de una omisión, pero si tenían prueba para demostrar y ya que la doctrina nos dice que sí existe la reversión de la carga de la prueba, hay que tener cuidado, ya que no significa solamente la carga de la prueba de la parte que ha accionado, pues la parte que acciona está obligada a demostrar la vulneración de un derecho lo que es distinto no tener que probar nada, prácticamente eso nos han dicho en esta audiencia, esto lo recojo de Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citados por Jorge Zavala Egas, sobre los comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo de eso me parece que a lo largo de toda la audiencia las instituciones hoy accionadas hemos demostrado a cabalidad con nuestras pruebas, recordando que el Estado actúa de una forma subsidiaria, el artículo 397 nos dice claramente que en casos de daños ambientales se debe actuar de manera inmediata para la conservación y restauración del tema. En este caso existen dos operadoras que están dando cumplimiento con todas sus obligaciones, en este sentido nos referimos al Reglamento Ambiental de Actividades Hidrocarburíferas, en el cual señala que cuando existen estos casos de fuerza mayor o caso fortuito, es deber de las operadoras informar y se ha demostrado con las pruebas que notificaron dentro de las 24 horas, con las pruebas aportadas y notificaciones por parte de Petroecuador, que están de las 5 a las 7. Hemos explicado las razones por el cual se aprobó el plan emergente, que no fue sin que se cumplan las observaciones como quiere hacer creer la parte accionante, sin embargo, se denota que ellos tampoco revisaron la prueba presentada por el Ministerio del Ambiente, que, si bien es extensa, porque ya está claro que sí se ha cumplido. En esta audiencia los accionantes han dicho que jamás se les ha dotado agua, de alimentos, ni que ni siquiera se han iniciado las actividades de remediación, pero a lo largo de la audiencia la parte accionante nos dijeron que sí se les ha dotado de agua, alimentación y que sí se están haciendo la remediación, pero eso claro que esta ya no sería la vía adecuada, sería la vía adecuada y efectiva si durante todo este tiempo no habría ningún plan de emergencia o actividades de remediación. Yo remití todos los informes actualizados al 3 de agosto, OCP y Petroecuador, en el cual constan las actividades de remediación que las entidades accionadas están realizando, pero que lamentablemente la parte accionante no ha revisado las pruebas, porque son pruebas que a ellos les interesaba, porque ellos son los que están alegando violaciones de derechos. Es claro que tanto las operadoras como las instituciones del Estado, han cumplido con lo que establece la ley. La remediación, ha avanzado en un 80% ya este mes estaría culminando con este proceso, entonces si los accionantes consideran que existe daño ambiental como dice el Dr. Oyarte, cuando existe las vías adecuadas en cuanto a todas las pretensiones, que sería la parte más esencial de toda esta acción de protección que no tiene ni pies ni cabeza, se está cumpliendo con la dotación de agua, alimentos. Igualmente, en el tema de naturaleza hicimos un Comité de Calidad Ambiental, se está cumpliendo con la remediación porque luego de eso se continúa con la reparación que es el tema de indemnizaciones que le interesa a la parte accionante. Ya se ha presentado el programa de reparación ambiental y social, la Subsecretaría de Calidad Ambiental nos está revisando para ver si cumple con todos los parámetros establecidos en la Ley, para poderlo aprobar y que se siga cumpliendo. Por todo esto, en este caso deviene que no existe una vulneración derechos constitucionales, ni ha existido omisión de las entidades demandadas y por cuanto existe una vía adecuada por lo que es claro que esta acción recaería como improcedente, por lo que es obligación de rechazarla ya que todas las pretensiones encuentran cumplidas. Es importante señalar que el Ministerio del Ambiente, pese a todas las restricciones que existían en este tema de la pandemia, ha cumplido con las inspecciones diarias e informes constantes en la prueba 378. También hay que tener en cuenta que son personas que también podían estar enfermas, pero sin embargo han cumplido a cabalidad con sus responsabilidades. También respecto a la contratación de mano de obra local, en los informes diarios de las operadoras consta claramente este. En casi todos los informes que usted se servirá revisar existe contratación de mano de obra local, por lo tanto, todas las pretensiones que tiene la parte accionante han sido cumplidas. Por ende esta ya no sería la vía adecuada para reclamar los supuestos derechos por omisiones.

9.17.- Ministerio de Salud Pública a través Dr./Ab. Luis Marcelo Ocaña García: A lo largo de este proceso asociado a la acción de protección hemos escuchado un sinnúmero de pretensiones que han provocado una profunda confusión. Se ha acusado al Estado de ser el responsable por omisión del desastre natural, el día de hoy de manera reiterada los legitimados activos señalaron que el caso fortuito y fuerza mayor son un retroceso histórico, y que ya no debe ser considerado. Puedo aceptar creer que la legislación por principio es dinámica y responde a una realidad social, lo que no puedo aceptar es que las instituciones jurídicas, los conceptos jurídicos, pueden bajo la novelaría ser anulados, jamás puede desaparecer el marco legal de la institución de caso fortuito o fuerza mayor, porque bajo este concepto ya quisiéramos en el Ministerio Salud Pública señalar que el Covid-19, tampoco responde un caso fortuito o fuerza mayor, porque bajo el concepto de las abogadas, también debe atribuirse por parte del Ministerio de Salud Pública, que la pandemia del Covid debió ser prevenible y evitable nada más equivocado y alejado de la realidad. Qué pretenden con una acción de protección con verdaderas falacias que, además, de indicar una deslealtad procesal, faltan a la honestidad intelectual que debe ser una característica de los abogados. Cuestionar de manera permanente la falta de acción del Estado en el caso específico del Ministerio de Salud, señalar que se hizo presente, pero que está tratando esta crisis con paracetamol, nada más alejado e irrespetuoso porque los trabajadores de la salud han pagado esa tarea de salud, incluso exponiendo su vida. El Ministerio de Salud Pública, tan pronto conoció este evento activó a través de la Coordinación Zonal 2, un sistemático y sostenido plan de salud vigente hasta el día de hoy. Uno de los abogados manifestó que el Ministerio de Salud

Pública se limitó a presentar diapositivas, que no se entendió la presentación a través de esa metodología, ahí se explicó cuáles son los escenarios dentro de los cuales este plan de salud se ejecuta, con esto se llega al convencimiento de que no se ha revisado las pruebas en el caso específico del Ministerio de Salud Pública y de los demás legitimados pasivos. A lo largo de todos estos días hemos escuchado calificativos, muchos de ellos despectivos y poco apegados a la realidad del Ministerio de Salud, de forma errónea e impertinente, al decir que activar un plan de salud que se sostiene desde tiempo atrás, es extemporáneo y también se cuestiona la falta de actuación del Ministerio de Salud. En el peor de los casos las acciones del sistema de salud en este país son insuficientes, ojalá tuviéramos los recursos, que no tengamos que enfrentar ni la pandemia. Como se han quedado sin argumentos durante la etapa de alegación de la prueba, procedieron a utilizar objetivación a la actuación del Estado, han pretendido juzgar la gestión de usted señor Juez, cuando han señalado que deliberada e injustificadamente usted está denegando la acción y la justicia. También han quedado en evidencia que no han logrado demostrar que el plan de salud del Ministerio de Salud Pública, no haya sido real y es que por el contrario ha sido efectivo, con jornadas extenuantes para los médicos y trabajadores de la salud. Solamente una de las abogadas de manera despectiva calificó que la prueba del Ministerio de Salud, era improcedente, hubiésemos querido que haya al menos un planteamiento respecto a este plan de salud, que señale la ineficacia de ese plan, ya que ese plan no es. Los propios afectados señalaron y han reconocido la gestión del Ministerio de Salud Pública, soportados en evidencia fotográfica y documental, precisamente son los afectados los que reconocen la gestión del Ministerio de Salud. Hemos probado que el Ministerio de Salud Pública, ni por acción u omisión es responsable de la vulneración de ninguna garantía constitucional. El derecho a la salud estuvo garantizado de principio a fin. Por todos estos antecedentes y una vez que hemos demostrado como Ministerio de Salud no haber vulnerado ninguna garantía constitucional y que la presente acción de protección incumple el numeral 1 el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que la acción de protección sea rechazada.

9.18.- Procuraduría General del Estado a través de Dr./Ab. Proaño Durán Marco Antonio: Mientras usted estaba enfermo por el Covid se han presentado 5 medidas cautelares por este mismo tema, eso es abusar del derecho y la Corte Constitucional en su sentencia 10-19-CN/19, señala que incluso que los jueces están obligados a sancionar el abuso del derecho cuando las personas que como hoy los accionantes se han dedicado a presentar medidas cautelares cuando usted estaba en recuperación. Se ha escuchado demasiado esta audiencia y lo que queda claro para todos es que el derrame es producto de fuerza mayor, porque era impredecible. En apego al derecho las entidades del Estado han atendido de forma inmediata para garantizar el derecho a la naturaleza, el derecho de vivir una vida digna, al medio ambiente, alimentación y de la salud. Se ha escuchado que OCP y Petroecuador han utilizado métodos de contención, inclusive se ha querido probar por parte de los accionantes que los ríos están contaminados, por parte de los accionados no se ha negado este hecho, lo importante es determinar si es caso fortuito o de fuerza mayor porque el caso era impredecible. Al contrario se ha demostrado que se atendido de manera urgente en ámbitos para prevenir, contener y mitigar lo que ha sucedido, no se puede negar el desastre natural, pero las entidades tomaron acciones de forma inmediata, inclusive señor Juez los accionantes en esta audiencia han hablado de inconformidades respecto a la entrega de los kits alimenticios y agua, que se han entregado las comunidades atún, lo cual demuestra que no ha existido omisión por parte del Estado, las entidades por el contrario ejecutaron las acciones necesarias para atender la emergencia generada por el derrame. Respecto a la prueba los accionantes solo se dedicaron a argumentar que no sería legal, pero nunca dijeron si esta prueba cumplía con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, parecería que no revisaron bien la prueba aportada por las entidades del Estado y al contrario que aportaron por parte de los accionantes, capturas de pantalla, link sin desmaterializar, notas de redes sociales, estudios realizados en otros países, en otros idiomas y años anteriores. Con la prueba que aportó la Procuraduría hemos indicado que una de las Amicus Curiae la señora Inés Nenquino, suscribe conjuntamente con otras personas como presidenta de la Conconawep un oficio la señora Prefecta de Orellana, indicando cuáles son las necesidades y cuál es la canasta básica que se necesita, ahí consta funda de arroz, lenteja, tallarines, huevos entre otros, estaba aportado como prueba de parte de la Procuraduría General del Estado. No se ha probado en lo absoluto, tampoco que se han vulnerado derechos constitucionales y esta acción de protección quiere ser utilizada como una vía que reemplaza a la ordinaria establecida en el Código del Ambiente. Finalmente, señor Juez, insisto se ha increpado y amenazado a autoridad cómo se debe fallar, yo solamente creo que usted está claro y con lo que ha aportado como Estado, usted está claro en que esto es fuerza mayor y que las entidades del Estado han atendido de manera urgente. Señor Juez, usted debe rechazar esta acción de protección por improcedente en virtud incumplir con el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 1, cuando de los hechos no se desprenda vulneración de derechos constitucionales y numeral 4, cuando el acto administrativo puede ser impugnado vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

RÉPLICA DE LOS ACCIONANTES.- 9.19.- Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Me voy a referir a tres puntos, en primer lugar al contenido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre los requisitos de procedibilidad, hemos escuchado a las entidades accionadas cómo han establecido por un lado que somos nosotras quienes debemos establecer el daño y la responsabilidad, de hecho cito al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y dice que no existe ningún documento que asegure que la erosión regresiva era predecible, digo bajo el artículo 396 de la Constitución si no existe un documento que fuere predecible que ocurriera el evento pero tampoco impredecibles se tiene que aplicar carga probatoria y las entidades demandas deben demostrar que esto no era previsible. Por otro lado, el artículo 11.9 de la Constitución dice que el deber del Estado de respetar y hacer respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución, por lo tanto, no solamente es el Estado sino también sus delegatarios y concesionarios, en el caso de OCP y

toda persona que tenga ejercicio de una autoridad pública tienen la obligación de reparar el daño a derechos humanos. Quiero hacer también referencia expresa a que las entidades accionadas han dicho de forma reiterada que no hemos probado que existen vulneración de derechos constitucionales contraviniendo expresamente lo dispuesto en la Constitución y en la ley, cuando son las entidades accionadas que deben probar, esto demuestra que es por eso que no se han dado el tiempo necesario para probar que no existen vulneración de derechos. Cuando hablamos de vulneración de derechos y por qué es la vía constitucional para establecer la vulneración de derechos, nos tenemos que hacer la pregunta ¿Si esta es o no la vía adecuada? Las entidades accionadas han hecho referencia que es la vía administrativa o inclusive la vía penal. Cuando se trata de derechos constitucionales ya lo ha dicho el presente jurisprudencial 00916-SEP-CC del 6 de enero del 2016, hay que considerar que todos los derechos bajo el principio de igual jerarquía, todos los derechos tienen una doble dimensionalidad o son multidimensionales, esto quiere decir que todos los derechos tienen una dimensión que está en el plano constitucional y que está en el plano de lo legal. ¿Cómo se diferencia esta multidimensionalidad de los derechos tiene que ver con la intervención de los derechos a la dignidad o con la dignidad humana? Las entidades accionadas han referido a que no se declare la vulneración de derechos el derecho al agua porque antes las comunidades no tenían acceso al agua potable, me refiero a esto para hacer este ejemplo, no requerimos que las entidades accionadas tienen que garantizar este derecho solamente porque el derecho al agua es un derecho fundamental, si es que a mí me quitan toda la provisión de agua la que yo tengo acceso, eso quiere decir el río, en este momento se está afectando el núcleo esencial del derecho. Lo mismo pasa con la alimentación si es que a mí en este núcleo esencial del derecho me vulneran toda mi posibilidad de acceder al derecho a la alimentación, porque no tengo un río porque, no tengo acceso a la alimentación, porque además en medio de una pandemia sanitaria, una emergencia sanitaria a nivel global tampoco tengo acceso a alimentos, no estamos pidiendo que se declare como un derecho de un alimentante, yo tengo que probar que tengo la calidad de hijo de un alimentante. El derecho a la alimentación, el derecho al agua o el derecho a la naturaleza a ser restauradas, eso es parte del núcleo esencial del derecho, eso es lo que determina la vía adecuada que es la constitucional, cuando de este análisis que tiene que hacer la justicia constitucional y usted como operador de justicia, establece que se ha tocado esta dimensión constitucional este o contenido esencial de los derechos y por lo tanto, establecer que ha tenido que ver con la dignidad misma de las personas, no son acciones declarativas de derechos porque todas las personas tenemos derecho al agua, es un derecho fundamental, todas las personas tenemos derecho a la alimentación y que nos quiten y nos arrebaten este derecho es una vulneración en sentido constitucional. Por otro lado, el requisito del artículo 42 el inciso 4, establece que se tiene que demostrar que esta sea la vía adecuada y eficaz, pero eso también le da nuevamente la responsabilidad al juzgador de hacer este análisis, de si es o no es la vía adecuada. Por lo tanto, es obligación del Juez explicar cuáles son las razones por las que pensaría si la vía ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el presente caso. De otra forma si es que no se puede sostener de forma argumentada, de forma fundamentada cuál es la vía y porque otra vía es la vía eficaz, la vía adecuada es la vía constitucional, ya lo he dicho esta jurisprudencia de carácter vinculante que ha sostenido de forma clara que no se puede desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativo, pero lo que hay que dejar claro es que cuando estamos hablando de este contenido esencial de derechos, la constitucional esta es la única vía adecuada. Por lo tanto la acción de protección tiene la naturaleza que no es subsidiaria y que tampoco es residual, esto también se tiene que señalar motivadamente en sentencia, pero el último precedente de la Corte Constitucional del 2020 la sentencia 1679-12-EP, de este año establece que frente a situaciones fácticas donde se demuestre que la vía ordinaria no tiene madurez absoluta porque incluso dentro de juicios laborales, incluso en contra de juicios civiles, se tiene que considerar qué derechos no pueden ser tutelados por esta vía y en efecto los derechos de la restauración de los derechos de la naturaleza, estos derechos de la vida en dignidad de las personas, estas condiciones materiales de vida digna para que las personas puedan reproducir su vida en condiciones adecuadas tienen que ver con la dimensión constitucional de los derechos. Por lo tanto, es inadecuado que las instituciones accionadas hayan establecido que es la vía administrativa o que incluso se han atrevido a decir que para justificar omisiones teníamos que hacer un reclamo previo. Esto no puede ser posible más aún cuando la responsabilidad es objetiva frente a los derechos de la naturaleza y por lo tanto se tiene que demostrar en este caso particular de forma coherente, adecuada bajo argumentos muy claros que la justicia constitucional es la única vía para garantizar los derechos, porque es la vía que garantiza de forma inmediata la derechos, no solamente la acción de protección tiene este carácter para declarar la vulneración de los derechos, sino también tiene un carácter reparatorio que le obliga que establezcan las medidas de reparación adecuadas, claras, solamente la suspensión de la audiencia que es de 72 días suman más de 100 días que ni siquiera esta vía ha demostrado ser la vía adecuada, menos aún otras vías administrativas, bajo los principios de inmediatez, el principio de celeridad, hay un presupuesto de el juez constitucional tiene la obligación, no solamente de reparar los derechos, sino de cesar los efectos que puedan producir la vulneración de derechos, hemos visto que en 100 días no se han pronunciado a pesar de nuestras múltiples insistencias a las medidas cautelares cuando la ley lo obliga de forma expresa a pronunciarse a favor o en contra de las medidas cautelares, pero en la primera providencia, eso lo único que ha demostrado es una falta de acuosidad frente al presente caso. Por lo tanto, es su obligación en este momento so pena de todas las responsabilidades por retardo injustificado, que se resuelva de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos que tienen que aplicarse de forma expresa, incluso por sobre la ley, por sobre las disposiciones, por sobre las resoluciones tomadas en espacios o en reuniones cerradas entre las operadoras y entre el Estado. Es necesario declarar la vulneración de derechos porque esa es la única forma de repararlos, hemos visto como los planes emergentes han sido completamente ineficaces todo este tiempo, las pruebas lo han demostrado que sí existe

vulneración de derechos. Todas las decisiones que han sido tomadas por sobre la vida de las personas, por sobre los derechos de la naturaleza, sobre la vida misma de la naturaleza, han sido ineficaces, han sido tomado de forma desproporcionada para la garantía de los derechos. Es el rol de la justicia constitucional en este momento de sopesar esas actuaciones equívocas del Estado y garantizar una verdadera materialización real de los derechos a través de medidas reparación y esa es la única forma de garantizar el acceso a la justicia real de estas poblaciones y de la naturaleza. 9.20.- Dr./Ab. Verónica Potes: El derrame del 7 de abril es era predecible, era evitable, desde el 2 de febrero la naturaleza anunció que el área de San Rafael que ya es conocida como una zona inestable y sujeta a deslizamientos, derrumbes, la presencia de un volcán activo, estaba sometida a un especial proceso agresivo de erosión regresiva. Ante esto tenemos la obligación legal de las operadoras de esos tubos, Petroecuador y OCP de tomar todas las medidas necesarias suficientes y efectivas para que ese proceso de erosión regresiva no terminará en un derrame, no terminará en contaminación horrorosa de los ríos y suelos con la consiguiente afectación a la vida, a la salud, al alimento, al agua segura, a la dignidad de las personas río abajo. Su obligación señor juez es correlativa de privilegio que tienen esas empresas que ejercen una actividad de altísimo riesgo para cualquier persona, es estas empresas ejercen actividades a través su licencia que les entrega el Estado ecuatoriano para operar, pero precisamente por ese riesgo que nos ponen presentan un alto poder de cuidado como lo dice la CRE. Para transportar petróleo, transportar combustible no es cualquier cosa eso está bastante claro porque están vistos los daños incalculables e inconmensurables que provocan los derrames que estamos viviendo. Ese riesgo tiene correlativo un deber, especialmente cuidadoso, tiene que prevenir los daños que son conocidos y evitables, por eso insisto que debemos de extinguir el evento del derrumbe con el daño de un derrame, un derrame puede o no puede causar daños si se derrumba una esquina de un cerro y nadie andaba por ahí no hay un problema, esa es posibilidad no cabe en un derrame de petróleo, éste siempre causa daño y hace daño dependiendo de la magnitud del derrame, pero el daño siempre será entonces la ley y la Constitución nos obliga que ante la certeza de que ocurre un daño tenemos que tomar todas las medidas necesarias para evitar. Puede ser que no sepamos cuando va a ocurrir el derrumbe, cierto es y estamos viendo que desde el 2 de febrero cuando la cascada quedaba a un kilómetro, resulta que en medio de un mes está a 700 metros, entonces no puede que se queden esperando porque no pueden adivinarlo y eso puede ser verdad salvo que la misma Constitución impone que debemos actuar con precaución, nos impone que aunque no tenga evidencia científica de cuándo va a ocurrir, debemos actuar con actuaciones eficaces y oportunas, insisto aquí en la eficacia y en la oportunidad porque nada de eso ocurrió en este caso, ni las operadoras de Petroecuador y OCP, ni el Estado a través de sus organismos de control tomaron medidas eficaces y oportunas para evitar ese daño que se sabía que ocurriría aunque no se sabía cuándo exactamente se daría. Esto es una contradicción del derecho contemporáneo a la convivencia pacífica y a la diversidad como impone la Constitución, son los mecanismos constitucionales y legales que nosotros tenemos ahora sí para poner fin a lo que dijo algún amigo de la Corte en esta semana, la historia de impunidad de los derrames petroleros en la Amazonía norte tiene que acabar, y usted puede ser un instrumental para eso. El derecho constitucional por cierto nos impone además la responsabilidad ambiental objetiva para quién causó los daños ambientales, el que contamina responde y responde a la obligación de restaurarse integralmente el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, eso es parte del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Ambiental en el artículo 307, que confirma la responsabilidad objetiva y sólo exonera de sanción administrativa y únicamente en los casos en que se demuestre que no se podría prevenir razonablemente un daño o que habiendo podido prevenir era además inevitable. Ninguna de las dos condiciones se cumple en este caso, pero en el caso muy hipotético que se cumpliera, lo único que se exonera es la sanción administrativa, no exonera la responsabilidad constitucional por daños y por violación a los Derechos Humanos. Entonces como no es el caso aquí sí hay daño que era predecible, que era evitable y las operadoras no se han molestado en demostrar lo contrario, lo único que hacen es repetir que es un evento de fuerza mayor, invocando una caduca figura del derecho civil que ya no está vigente aquí en el Ecuador y por lo menos en estos casos porque el derecho constitucional y el derecho ambiental la han superado, ese daño que sí es serio, que sí es grave, que sí es inconmensurable, que es muy difícil de reparar y por eso debería ser evitado y ni siquiera deberíamos estar discutiendo, la reparación, estamos discutiendo si debieron o no evitar lo evitable, era previsible, estaba anunciado, se sabía qué ocurriría y no hicieron nada, ese daño era evitable y las medidas existen, se pueden poner barreras para aguantar el derrame en caso de que ocurra para que no llegue la sustancia al elemento ambiental. Se debía drenar los tubos en caso de que no tuvieran tiempo para poner las barreras, para poner las bandejas y poner estas piscinas, se ha hecho señor juez sí, sabe cuándo lo hicieron, un mes después, en junio cuando el trazado lo llevaron a otro lado del río que no tenían anticipado que el otro río Montana también iba a entrar en un proceso de erosión, cuando se dieron cuenta que les iba a pasar lo mismo cerraron válvulas y drenaron tubos, porque el tubo vacío no derrama y que por último lo púnico que nos causaría una afectación paisajista, pero eso no pasó aquí, causaron un daño serio y grave, insisto inconmensurable que se pudo haber evitado y es un daño que se hizo no solamente al cauce de un río, el mismo que está protegido en Ecuador porque la naturaleza, esos ríos son la fuente de vida de las comunidades Kichwas en una relación única, una relación particular e irremplazable que no tenemos ni usted ni yo porque nosotros no somos de esas culturas, pero en esas culturas sí es un problema, por eso a la ciudad del Coca le dice quédese tranquila que me voy a asegurar que el agua que entre a su captación no va a estar contaminada, por eso la gente del Coca dice está bien cuando no se da cuenta que está conviviendo con un río contaminado porque no necesitan el agua del río, pero las comunidades que sí dependen del río, estamos hablando de su vida, no estamos hablando solamente de una distinción legal de que si había o no fuerza mayor en este caso. 9.21.- Jorge Acero González: Quiero señalar y recordar que en el último año y medio jueces y juezas de primera instancia y

cortes provinciales de Azuay, Sucumbíos, Pastaza e Imbabura han dicho de forma unánime al pronunciarse en acciones constitucionales en casos muy similares de vulneraciones de derechos y vulneraciones a la naturaleza que esta es la vía adecuada, incluso el MAE en su alegato alego a la sentencia 0016 de la Corte Constitucional respecto a la vía no adecuada, quiero recordar lo que establece esa sentencia como jurisprudencia vinculante textual, las jueces o juezas constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señale motivadamente en su sentencia podrán determinarse que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz, respecto a otra alegación que han mencionado los compañeros que me antecedieron sobre la erosión regresiva como hecho no predecible, los accionados casi unánimemente se han basado en esa imprescribibilidad, ahí quiero recordar varias de las cosas, una que es que va en contra del mismo, de acuerdo al Diccionario la Real Academia de la Lengua, que significa que no se puede ver con anticipación ni siquiera conjeturar con indicios. Recordar que incluso la Dirección Provincial del MAE de Sucumbíos el 9 de marzo publicó en su página oficial de Facebook que estaba evidenciando el avance de deslizamientos y el aumento del socavón en la zona, es decir un mes antes, es evidente que esa grave omisión causó graves violaciones de derechos humanos y además demuestra que no se han respetado ni garantizado los principios constitucionales de prevención y precaución. Ahora quiero referirme respecto a los alegatos de los accionados y alguna de la prueba practicada por los testigos y Amicus, los abogados de los accionados dicen que al ocurrir a la ruptura adoptaron protocolos y presentaron planes de emergencia que además fueron aprobados por éste y tal como han puesto contemplan la remediación, nunca hablaron de la reparación integral especialmente con respecto a la naturaleza y cuando hablaron lo confundieron con el sentido de remediación, demostrando el desconocimiento de la existencia de la gran diferencia entre remediación y restauración o reparación integral y lo que eso supone, eso ha sido argumentado al hacer nuestra prueba en este sentido y en hacer nuestra gran parte de la prueba de los accionados, incluso en sus alegatos menciona el artículo 71 como derechos a la naturaleza las reparatorio y la sentencia 176 del caso 507 de la Corte Constitucional, de la cual me permito recordar algo, dice textual, esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del estado y sus funcionarios de incentivar, promover y garantizar el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema y el derecho que se respete a la naturaleza en su integralidad en cuanto a sujetos de derechos. Por parte de los testigos quiero recordar al testigo de Petroecuador al ingeniero Villacreses que dice textualmente, reconoció que la contaminación llegó al Perú y detalló las actividades que ha realizado al remediar, la recolección de maleza, limpieza de piedra, remoción de hidrocarburos cuando se lo encuentre lo cual es coincidente con la prueba accionada, esta es la limpieza y remediación que han hecho. Además, responde textualmente que no es lo mismo remediación que reparación o que conoce las diferencias que existen entre ambos procesos Informa además que se hará una caracterización biótica con algunas especies indicadoras que será tras la remediación, añadiendo que sí hay especies que están siendo afectadas, afirma además que tiene la esperanza en que se pueda recuperar la zona, pero hablando que sea por sí misma y finalmente informa o ratifica que parte de los compuestos del crudo y su densidad llegarán a los sedimentos y los lechos de los ríos por varios factores, por arrastre, sedimentación y otros., que por distintos motivos se irán despegando y yendo río abajo. Respecto a los expertos Amicus y testigos varias coincidencias, existencia de daños a diferentes niveles de los ríos y de la naturaleza, en seres animales y vegetales de los ecosistemas existentes, que íntimamente están interrelacionados desde el microscópico hasta los grandes vertebrados de la zona. Se habla de planes de remediación no se habla de reparación o restauración, reconociendo que todos ellos son esencialmente distintos en ambas acciones, tal como respondió el MAE, pero que no se hizo ese plan de reparación y el MAE además expidió que no se hagan. No existen caracterizaciones previas en los ecosistemas existentes, ni siquiera sobre posibles especies que hubieren en la zona y que se han visto o que puedan haberse afectado, pese a que todos coinciden en la gravísima afectación que se supone, recordando además que se han visto afectadas varias áreas protegidas de riqueza natural invaluable y que además han sido afectadas especies animales que están en la lista roja que se encuentran en peligro de extinción. Unánimemente se coincide en que parte del derrame también se ha depositado y absorbido en los sedimentos y lechos de los ríos y que con el tiempo se irán desprendiendo y arrastrándose por el río, es decir se reconoce en daños actuales a medio y largo plazo también. El Ministerio del Ambiente alegó, dijo textualmente basándose en el artículo 76 que reconoce y establece el derecho a la restauración de la naturaleza, diciendo que lo ha respetado, además alega que ha cumplido con sus obligaciones, efectivamente el 72 establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración, pero añade que el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, lo cual no ha hecho. El MAE como autoridad nacional debía haber establecido esos mecanismos y velar por el cumplimiento y la garantía de ese derecho, cosa que tampoco ha hecho como también se comprueba con prueba. En este sentido el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata para garantizar la restauración de los ecosistemas, además, de establecer la intangibilidad de las áreas protegidas. En este sentido el mismo Código del Ambiente establece en numerosos artículos obligaciones y responsabilidades del MAE en caso de daños ambientales y para garantizar la restauración, cosa que no sea hecho de forma consciente y voluntaria en este caso. Así por ejemplo el artículo 3 establece la obligación del Ministerio del Ambiente prevenir, controlar, evitar los impactos, así como establecer medidas de reparación y restauración, no ha prevenido los daños ni tampoco ha establecido medidas de restauración y otros artículos del Código Ambiental como el 5, el 28, el 4, el 289, 292, es una larga lista. Respecto al derecho a la restauración, la vulneración de los derechos a la naturaleza no ha sido puesta en duda por ninguno de los accionados, reconocen la existencia de un grave impacto, se habla de catástrofe que afecta a los ríos, que afecta a las especies y además a las poblaciones y comunidades, no se discute, no se ha discutido y ha quedado evidenciada la vulneración

de los derechos de la naturaleza del artículo 71, a que se respete los derechos y es evidente que se han afectado todos los ecosistemas incluidos reservas naturales y especies en peligros de extinción, vulnerado el 71 procede la restauración tal como lo establece el 72. Respecto a esto es importante señalar y recordar que la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad principal consiste en volver a la situación previa a la vulneración al derecho, así ha sido enfática a la Corte Constitucional, estableciendo que esa reparación es un medio eficaz y eficiente para reparar la vulneración, afirma que es la piedra angular de nuestro sistema de derechos y justicia en sentencia 4-13 o la 4-SIS de la Corte Constitucional En igual sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana respecto a la plena restitución volviendo al momento previo a la vulneración del derecho, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Respecto al tema específico de la naturaleza, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la sentencia 218-15, la Corte identificó la vulneración de los derechos de la naturaleza y en su virtud determinó que tiene derecho a la restauración y que ello implica que el juez debe velar porque el área afectada sea restaurada. La sentencia 176-15 que textualmente dice, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos incluye el derecho de ésta a la restauración referida a la restitutivo in integrum, es decir la plena restauración de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico, es decir la restauración debe estar encaminada a que el ecosistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Además, con respecto a áreas naturales dice que deben conservarse inalteradas constituyendo un patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y los ciudadanos, de forma constante las accionadas especialmente el Ministerio del Ambiente ha hablado de limpieza y remediación ya en marcha pero no ha hablado de restauración y recordando como establece el Reglamento al Código del Ambiente en su glosario que remediar es eliminar el agente contaminante, pero restaurar es restablecer y regenerar ciclos vitales. En este caso no hubo y debió haber un análisis previo de los ecosistemas, especies animales y vegetales que las accionadas han reconocido que no hay, que no tienen y que no existe para poder determinar cuál fue el daño real producido y cómo volver estableciendo las medidas adecuadas a esa situación previa, tal como lo dice la restauración que es tomar todas las medidas necesarias para devolver al ambiente sus funciones, dejarlo exactamente como estaba la Constitución lo dice en el artículo 72 y artículo 396 del Código Ambiental tiene infinidad de artículos como el 289 y hay dos sentencias de cortes provinciales que son la sentencia del caso Piatúa del 5 de septiembre del 2019, donde la Corte Provincial de Pastaza estableció la vulneración de derechos y obligó condenado al MAE por la vulneración de este derecho, porque no se habían establecido medidas específicas para proteger a especies en peligro de extinción. Aquí no sólo las especies en peligro de extinción, sino a todos, no hay medidas de restauración, o la sentencia del Bosque Protector los Cedros del 19 de junio del 2019, que expresa que cualquier acción que pueda llevar a la destrucción de un ecosistema o la alteración de los ciclos naturales se debe considerar una violación de los derechos de la naturaleza, es decir es evidente señor juez que usted tiene que pronunciarse igual como lo han hecho la Corte Constitucional Colombiana al río sujeto de derechos o la Corte Suprema de Colombia que declaró a la Amazonía como sujeta de derechos. Los ríos Coca y Napo deben ser considerados sujetos de derechos, la naturaleza afectada también y en ese caso al existir ecosistemas es indudable que se les han vulnerado y deberían establecerse medidas serias de restauración integral, cosa que no ha ocurrido tal como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. 9.22.- Dr./Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca: Quisiera iniciar diciendo que este proceso es un proceso histórico que quizás por la dilación que ha sufrido este proceso, por lo tanto la sentencia debería ser inmediata, no se puede esperar 70 días más para que las comunas indígenas, para la ciudad del Coca sean reparada, si es que tan sólo cuantificáramos la pérdida diaria de petróleo que decía el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, tan sólo hacemos una proporción del tiempo que se ha demorado esta acción de protección y medidas cautelares, estaríamos hablando de una pérdida de 1000 millones de dólares y calculan al mes sería de 3000 millones de dólares. Estamos hablando de algo mucho más importante que el dinero, estamos hablando de derechos constitucionales y derechos humanos. Las empresas OCP y Petroecuador y los ministerios han hecho un espíritu de cuerpo y han dicho que se debe a un caso de fuerza mayor, sus propios informes, los informes de los guarda parques, los informes tienen físicos les dicen desde el inicio, incluso en casos anteriores al 2015. Pero tampoco se puede entender en este momento la fuerza mayor en el siglo XXI, esto se entendería el año 70 cuando se hizo la represa Coca Codo Sinclair pero ahora en el Siglo 21 las fotos demuestran el proceso de erosión regresiva del río coca desde el 2 de febrero había visto científicos y hay toda la tecnología disponible eso no es justificación. La fuerza mayor se podría entender en los inicios del Código Civil, pero no en el 2020 quiero hacer referencia al Amicus profesora Manuela Pic, y hacer hincapié de lo que mencionaba la Corte Penal Internacional, hace unos años atrás elevó a un crimen de lesa humanidad la contaminación ambiental, esta situación es muy importante, porque aquí ha sucedido de equiparar a los estándares que declara la Corte Penal Internacional. Además, los hechos no son nuevos estos hechos vienen años del 2009, en ese año el derrame fue ocasionado por OCP cerca de 14.000 barriles de petróleo y una indemnización de cerca de USD. 12'000.000 que tuvo que pagar al municipio de Francisco de Orellana, esto volvió a ocurrir en el año 2013, donde Petroecuador derramó cerca de 11.000 barriles de petróleo, pero sin embargo en este periodo hicieron espíritu de cuerpo las instituciones públicas y Petroecuador no canceló ninguna indemnización, ni tampoco fue producto de algún proceso judicial. Señor juez estas situaciones no se pueden volver a repetir y existe la tecnología, existen los estándares, existe que los hechos constitucionales administrativos que nos sustentan. El Ministerio del Ambiente en el proceso señala que no ha hecho ningún control sólo hay oficios de ida y de venida, informes que no son acatados no existe una prueba donde se demuestre que el ente rector del ambiente y el agua en el Ecuador haya garantizado estos derechos, más bien han existido una vehemente defensa de las empresas petroleras. Esto no tendría importancia señor juez si es que no estaría de por medio la vida

de cerca de 25.000 personas y si sumamos a la gente de Francisco de Orellana, estaríamos hablando de 100.000 personas. De la misma manera el Ministerio de Salud Pública ha demostrado que está en una audiencia distinta a ésta al presentar su prueba y además de presentar diapositivas, no ha probado nada en esta audiencia, el Ministerio de Energías y Recursos No Renovables ha demostrado su omisión total como ente nacional de energías y recursos no renovables. Petroecuador y OCP han tenido contradicciones, Petroecuador menciona que alrededor de las 17h00 se rompió el SOTE y más o menos a las 21h00 se rompió el poliducto, OCP habla que de la madrugada del 8 de abril se rompió el oleoducto, pero sin embargo según los mismos informes del Ministerio del Medio Ambiente, ellos empieza a hacer acciones coordinadas el mismo 7 de abril y acciones de remediación en ese mismo momento, es muy difícil creer esta situación. Además, de eso como hemos mencionado hay omisiones posteriores tanta de Petroecuador como de OCP, estamos hablando de 15.000 barriles de petróleo que no se pueden ocultar como se ha pretendido en esta audiencia. El derecho al ambiente está garantizado en la Constitución en los artículos 14 y 66, el derecho que tienen las comunas y las nacionalidades a vivir en un ambiente sano y equilibrado ha sido totalmente vulnerado. Quiero hacer hincapié en el principio de que el que contamina paga, debido a que tenían la obligación de evitar y realizar las medidas necesarias para prevenir y para reducir este impacto ambiental. El que contamina está obligado a la reparación integral e indemnización a los perjudicados, a adoptar medidas de compensación a las personas afectadas y los respectivos pagos, sanciones, etcétera. Pero a quién le puede caber que una medida de reparación sea entregar 3 litros de agua a la semana, que sea entregar raciones de alimentos culturalmente que no son propias de la gente. Ha habido toda una violación del derecho a la información, a la participación, a la justicia en materia ambiental, las personas indígenas han demostrado en el proceso que fueron las últimas en enterarse, sino es que por un niño Bayron Jipa aparece bañado de petróleo, el impacto no era proporcional a la idea de las comunas indígenas. De la misma manera vulneraron dos principios ambientales básicos, el principio de precaución, este principio es cuando no existe certeza científica, en este caso si no hubiese existido estas alertas científicas, si no hubiese existido las fotos satelitales y la alarma del guarda parques, este principio se debería haber aplicado de manera inmediata, pero existió todo eso por lo tanto, hubo vulneración al principio de prevención porque existía una certeza científica de lo que iba a ocurrir y había existido varias alertas sobre lo que iba a existir. Por lo tanto otro de los principios que garantiza el derecho ambiental, es la reparación integral, es el conjunto de acciones que deben realizar las empresas, que tienen que ser culturalmente adecuadas, no ha existido una reparación el derecho al ambiente sano, claramente ha sido vulnerado en este caso la Corte Interamericana dice que los pueblos indígenas se encuentran en particularidad vulnerabilidad frente a la degradación del medio ambiente por sus lazos espirituales, culturales o por sus territorios esto tiene que ser valorado en la sentencia. Esta vulnerabilidad es retener económicamente los recursos ambientales, es lo que ha sucedido las comunas en contexto de pandemia Covid-19 no han tenido derecho al agua, a los alimentos, a los peces. Sus territorios han sido vulnerados, sus ecosistemas han sido vulnerados y el Parque Nacional Yasuní. Señor juez los derechos vulnerados son muy claros, aquí existe la vulneración al derecho al medio ambiente pero si faltaría saber que si existe justicia constitucional en este proceso. 9.23.- Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: El derecho a la información, en nuestro alegato inicial hemos indicado que ninguna comunidad indígena fue informada por ningún medio sobre el hecho que había ocurrido, sobre el río Coca. Ninguno de los accionados ha demostrado que sí existió, en consecuencia, ese derecho a la información que lo contempla el artículo 18 de la Constitución queda confirmado que se violentó. Hemos escuchado a la contraparte que es un caso fortuito, que es un es un caso de fuerza mayor, no es verdad no es un caso fortuito, ni caso de fuerza mayor. ¿Cuál es el hecho? En el país somos testigos frecuentes de que cuando hay algún deslave o derrumbe en cualquier ciudad del país, sea la Secretaría de Riesgo o el Municipio local, lo que hacen es advertir a la población y evacuar a la población de ese barrio o sector y que saquen sus bienes, porque al final si la ladera se derrumbó ya el impacto es menor no hay pérdidas vidas humanas y tampoco materiales. Aquí está claro que a inicios del mes de febrero se evidenció es la erosión regresiva de la cascada San Rafael, tuvieron dos meses para evacuar, para tomar precauciones, para aplicar el principio de precaución y no lo hicieron, eso es negligencia absoluta, eso es actuar con muy mala fe. En el país somos testigos que frecuentemente se evacua barrios enteros, sectores enteros para prevenir desastres mayores, aquí sabían que estaba ocurriendo, yendo un poco más allá, las empresas operadoras OCP Petroecuador, Petroamazonas y otras, tienen la obligación legal de elaborar y aplicar el plan de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental que son medidas de prevención y en esos instrumentos jurídicos que controla nuestra norma, lo que hacen es definir acciones concretas para evitar los impactos y si estos ocurren lograr que el impacto sea menor, es decir que las normas existen, insisto no se aplicó por ningún medio el principio de prevención, no se previno para nada el problema. En la prueba que aportan las entidades accionadas hacen referencia a la remediación, pero jamás a la restauración que cabe en este caso, entonces el cumplir con una legalidad no significa cumplir con el marco constitucional. Hay un daño inminente a las comunidades indígenas asentadas en las riberas del río, decíamos al inicio que el río significa la vida de los pueblos indígenas donde ellos pescan. El contaminar el río es destruir la vida, el corazón, el alma de los pueblos indígenas, pero aquí se destruye el río, se destruye el alma del sur y la parte accionada no ha sido capaz de demostrar que no hay hace daño, hay un daño inminente real a las chacras, a las huertas de las diferentes comunidades indígenas. Sobre el supuesto acto de remediación que ha hecho las empresas confirma este hecho, la contaminación con esos hidrocarburos aromáticos, que se esparcen y se riegan en el agua fácilmente. Tenemos también los metales pesados que por lógica pesan más que el agua se va al sedimento, en relatos anteriores hemos dicho que el petróleo ha avanzado por lo menos hasta 1,20m de profundidad, está en conexión directa con el lodo, con el agua, entonces implica la supuesta remediación que es remover el sentimiento en ciertas partes que no es en todo, significa que están prologando el derrame, significa que están causando un hecho para que el petróleo

siga avanzando en el río y siga contaminando el río, por eso hablamos de un derrame continuado en tiempo y en espacio, el derrame no terminó el 7 u 8 de abril, el derrame continúa vigente hasta ahora que cada día que remueven el sedimento en una parte están causando que esos hidrocarburos sigan avanzando en el río más abajo, causando daño y perjuicio a las vidas. El entregar kits de alimentos no es una reparación, es una dádiva que se les da a las comunidades para querer callar sus voces, pero no es reparación, mucho menos restauración, en consecuencia, señor juez se ve la violación de derechos. Las tres tuberías fueron rotas como tal se regó material tóxico sobre el río no hay cómo separar esa responsabilidad, el Estado por supuesto que jamás fue capaz de exigir una prevención adecuada ni mucho menos una acción adecuada, el principio de precaución y bajo esa lógica incluso la suspensión total. Cabe completamente señor juez que pueda ordenar que se suspenda toda la producción petrolera en la zona hasta que no cese, no se garantice derrames y contaminen los ríos. 9.24.- Mazabanda Calles Carlos Santiago: Este es un proceso histórico más allá de las circunstancias que se dio por la importancia de los hechos que pueden quedar sentados a partir de la sentencia que usted juez constitucional vaya a dar. Ya que aquí por un lado tiene que usted reconocer y juzgar sobre un hecho que pudo ser predecible, tiene que juzgar sobre los derechos colectivos que fueron afectados por este derrame y cómo se afectó también los derechos a la naturaleza. Sin duda en sus manos está un juicio histórico que dejará de referente argumentos para nuevos casos y que no se repitan situaciones tan graves como las que aquí se han presentado. Me refería a que quería ser sencillo, porque parece que aquí los accionados se han olvidado del marco constitucional en el que estamos, es un marco constitucional de los más avanzados del mundo de las garantías de derechos que reconoce al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional intercultural y plurinacional, porque si usted se fija y revisa los cientos de fojas que han aportado como prueba, ahí este elemento intercultural y plurinacional no aparece ningún lado, esto es muy grave, porque el Estado cuando tiene esta oportunidad de poder mostrar su real voluntad de aceptar vulneración de derechos colectivos siempre toma una posición defensiva como si esos derechos constitucionales no existieran y por último fueran dádivas o por que vienen los pueblos indígenas con el gusto de quejarse, ósea venimos aquí a pasar horas porque nos gusta quejarnos, cuando son derechos constitucionales. Señor juez recordará que en los testimonios que se dieron el 24 de abril, algunos muy profundos se hablaba sobre las bondades que el río les brinda a las poblaciones Kichwas. En las intervenciones señalaban que lo lindo que es nuestro río, cómo se trabajaba anteriormente, cómo se podía pescar, cómo se bañaban, todas estas de actividades tienen un componente cultural y que reconocen que lastimosamente con los tres derrames que han ocurrido, el señor Juan Elías Licuy, dijo ya no hacemos estos actos culturales que no relacionaba con el río porque con cada derrame la relación con el río se va perdiendo, evidentemente ya no pueden pescar ese río ya ha dejado ser lo lindo que era y por cultura ya lo hemos perdido mencionaba. Entonces al ser muchas las personas afectadas y miembros de los pueblos indígena que estamos hablando de 27000 personas en más de 100 comunidades, no podemos dejar de analizar también la dimensión territorial, como ya lo mencionaban, reconocen en documentos oficiales que es una catástrofe que afecta la relación de los pueblos indígenas con estos territorios, que es un derecho reconocido en el derecho internacional y en el derecho ecuatoriano y en la Constitución en el artículo 57 que reconoce y garantiza a las comunidades y pueblos indígenas de conformidad con la Constitución y los pactos, convenios, declaración y demás instrumentos internacionales, derechos colectivos, dentro de eso el numeral 1, en mantener desarrollar y libremente sentido de pertenencia, derechos al territorio, a la cultura, entonces si están reconocidos en la Constitución y están reconocidos en instrumentos internacionales. En este sentido debemos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha demostrado la relación que la tierra y territorio no es meramente una cuestión de posesión y protección, sino un elemento natural y espiritual que deben gozar plenamente los pueblos indígenas, inclusive para preservar su legado cultural. Es importante esto porque si afectamos su territorio y las comunidades indígenas dejan de tener esa relación con su territorio, dejan de ser una población indígena, transformamos su cultura. El Ecuador es signatario del Convenio 169, ahí se reconocen los derechos de los pueblos indígenas por ende el Ecuador debe garantizarlos. Otro asunto importante relacionado con la pertinencia al territorio es el tema de cómo usan los recursos naturales que están dentro de ese territorio y aquí se ha demostrado con documentos públicos que nos ha dado el Estado de que las medidas de protección y remediación luego de que se dio el derrame en la zona no han ni inmediatas ni oportunas, se contaminaron los ríos Coca y Napo, mencionaron que se da nuevamente en una situación bastante complicada del Covid, donde el uso del agua era primordial como mecanismo de prevención, lo que hace más dramática la situación cuando las comunidades indígenas que se asientan en las orillas de este río tiene a éste como fuente de provisión con eso se les afectó el derecho al agua. Con las lluvias posteriores hicieron que la contaminación se vertiera sobre las orillas del río, se inundaran estas zonas de chacras, de cultivos y también se vieron afectadas sus fuentes de alimentación. Con este de derrame tenemos que se han afectados los derechos constitucionales a desarrollar y fortalecer libremente sus actividades ancestrales como son la caza, la pesca, actividades culturales con el río y también su derecho a la soberanía alimentaria, que fue ampliamente explicado cuál es la diferencia de tener una soberanía alimentaria y una seguridad alimentaria, porque una seguridad alimentaria con unos kits de USD. 20,00 no se garantiza, estamos hablando de una soberanía alimentaria, lo que me provee el río, las condiciones, lo que me provee la chacra sin contaminación, y por otro lado vivir en un ambiente sano, no por nada está reconocido en la Constitución, está reconocido como Sumak Kawsay que es una palabra específicamente de la nacionalidad Kichwa, lo relaciona con una nueva convivencia ciudadana en diversidad y en armonía con la naturaleza como está en el artículo 275 de la Constitución. Tenemos así que el derrame petrolero causado por esta ruptura del oleoducto ha afectado el derecho al ambiente sano y con ello también una serie de otros derechos primordiales y que están reconocidos en la Constitución, por lo cual resulta esencial señor juez que usted tome estas consideraciones de manera transversal al momento de analizar la

presente demanda. El derecho a la salud, el derecho, al agua a la alimentación estos pueblos nacionalidades indígenas, no pueden ser separados de su territorio. Solicito señor juez que al terminar esta audiencia usted nos pueda dar una respuesta hacia las acciones cautelares que habíamos pedido al inicio y que todavía no se ha emitido una respuesta, que tome consideración plena de la transversalidad que implica todos los derechos que se han sido presentados aquí y que han sido ampliamente debatidos en la presente audiencia; 9.25.- Dr./Ab. Yasmín Karina Calva González: De acuerdo a la prueba que ha sido aportada tanto como la legitimación activa, incluso con la prueba aportada por los accionados, a usted no le debe quedar ninguna duda que se han vulnerado los derechos humanos y constitucionales al agua, a la alimentación, a la salud y que por ende constituye una gravísima vulneración a la vida digna. En ese sentido señor juez es importante que usted recuerde y tome nota de lo que expresa el artículo 397 de la Constitución en su inciso segundo y nos dice que se debe establecer que cada uno de los actores y de los procesos de producción de distribución y comercialización y uso de bienes o servicios, asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental de mitigar, de reparar los daños que ha causado y sobre todo de mantener un sistema de control ambiental permanente, que claramente señor juez no lo hemos visto que ha pasado ni mucho menos que la legitimación pasiva lo ha aprobado. Ahora bien, señor juez en relación al derecho al agua insistimos que este derecho no tiene una exclusividad, no se refiere únicamente al consumo de agua potable, sino a todas aquellas formas en las cuales el no tener acceso al agua impida por ejemplo tener acceso al riego o a la producción que se da en las chacras de las comunidades, al agua para la vida de los peces, al agua y su relación con las comunidades indígenas. Por lo tanto el derecho al agua debe garantizar de acuerdo a la normativa constitucional, pero también a los estándares internacionales y cito como la observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, nos ha dicho que la cantidad debe ser suficiente para consumir, para el uso personal de la familia y que el centro o de abastecimiento debe estar próximo y de fácil acceso, evidentemente estos estándares no los han garantizado, por eso señor juez entregar de 3 a 6 litros de agua por semana a cada familia, equivale a que una persona viva con menos de un litro de agua diario. Estos actos no sólo son vulneraciones a derechos humanos o derechos colectivos, son actos denigrantes para la vida humana y contradicen todo estándar que de manera reiterada lo hemos señalado. Es importante señor juez que usted tome por ejemplo el tema de las comunidades indígenas Miembros de la Asociación Vs. Argentina, los párrafos 226 al 230 que dicen el derecho humano al agua es un derecho de todos a disponer de agua suficiente, las comunidades afectadas han tenido agua suficiente, no aceptable, accesible y para el uso personal y doméstico, es decir que no sólo se requiere el agua para tomar o para hidratarse, sino también para bañarse, además, el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el incluso el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo e insumos de cocina y las necesidades que ya lo dije de higiene personal. En ese sentido señor juez la Corte siguiendo lineamientos del Comité de DESC, ha expresado que el acceso al agua comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, así como para algunos individuos, los recursos de también deben ser adicionales en relación a la salud, el clima y las condiciones de trabajo, evidentemente está clarísimo que las instituciones demandadas no garantizaron estándares de disponibilidad, accesibilidad y cantidad, que son estándares que usted está en la obligación de desarrollar y por ende de declarar la vulneración al derecho humano al agua. Además señor juez, que no sólo se trata de estos estándares sino que también se trata de cómo estos hechos han vulnerado la relación intrínseca que tienen las comunidades Kichwas con sus ríos, ya que los ríos son mucho más que un recurso para vivir bien, por ejemplo no sólo el río constituye un espacio para el cual las personas mestizas acuden a bañarse, de ninguna manera, sino que son espacios de lugares vivos para las comunidades, son seres vivos el que no quepa la menor duda. Respecto del derecho a la alimentación es importante recordar lo que dijo el señor Abel Jipa, padre del uno de los niños que tuvo uno de los mayores impactos de la vida, se sumergió en el río y su piel se pegó de petróleo y ese mismo crudo que se pegó en su cuerpo, hoy está en su comida, de manera que altera la vida de toda su comunidad, de todas las personas que están obligadas a seguir consumiendo un pescado contaminado, tal cómo ha escuchado en esta audiencia, incluso lo han dicho los testimonios de los testigos expertos y varios amicus curiae. Además señor juez con la prueba que presentó tanto Petroecuador y OCP se ha dicho que sea garantizado incluso Kits similares a los que entrega el MIES y que se ha prevenido y se ha garantizado la protección, está clarísimo que esos kits más allá de no cumplir con estándares de derechos humanos, también han sido Kits que han sido limitados porque ninguna de estas empresas ha garantizado periodicidad o una frecuencia, es decir con un kit que se entregue cada mes es posible que las familias puedan vivir, de ninguna manera. De acuerdo a la normativa internacional, el Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre el derecho a la alimentación nos dice que este comprende y lo que significa para los pueblos indígenas y que evidentemente es mucho más complejo que lo que sería un simple análisis de las estadísticas sobre hambre, los indígenas tienen sus propias concepciones particulares de lo que es la alimentación, de lo que es el hambre y la subsistencia, por eso hemos reiterado que esos kits de alimentos no han sido adecuados, no han tenido la pertinencia que se requiere ni mucho menos han sido concertados o coordinados desde sus inicios con las autoridades indígenas. Vemos de forma clara que ninguna de las instituciones, de las empresas demostraron esta provisión de alimentos como ya le dije ni culturalmente ni pertinentemente adecuados, es más no se ha considerado al menos la dieta de las comunidades para proveer estos kits y no han sido entregados de forma suficiente a toda la población afectada. El derecho a la alimentación impone tres tipos o niveles de obligación a los estados que consiste en obligación de respetar, de proteger y garantizar, sin embargo hemos visto que las acciones y omisiones de las instituciones demandadas han ocasionado que el derecho a la alimentación y el derecho al agua, se vean afectados por un derrame de crudo que ha generado que las comunidades no puedan tener sus alimentos propios bajo los

estándares de disponibilidad en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y peor aún lo poco que obtienen se encuentran con sustancias nocivas. Finalmente, señor juez usted debe recordar claramente los testimonios que incorporamos y que constan en la demanda como el de Andy Gabina Coquinche, que dice este petróleo nos mata y sólo mata al plátano yuca, ese olor que lleva y la gente aquí como consume el agua se baña y ya no nos podemos bañar, sale sarna, los muchachos están enfermos y dónde vamos a tomar agua, esa agua que nos mandan tres tachitos eso se acaban en 15 minutos y nosotros tenemos bastantes hijitos. Finalmente, usted señor juez hoy está en la capacidad de hacer justicia tal como es su mandato aceptando esta acción de protección y por ende declarando la vulneración de derechos constitucionales y humanos como el agua, la salud, la alimentación, la vida digna, sobre todo ordenando inmediatamente la reparación integral. 9.26.- Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: Hay que recordar que las víctimas llevan 105 días esperando protección y justicia, que se garantice su derecho a la vida íntegra porque su vida está en peligro, la vulneración ha quedado demostrada en toda esta audiencia y ha sido agravada en estos días por la falta de tutela judicial efectiva, creemos señor juez que las medidas cautelares deben darse ya que los mismos hechos del 7 de abril siguen existiendo, se han agravado y como usted ha escuchado la respuesta estatal ha sido insuficiente e inadecuada, culturalmente aislada e inapropiada. No han existido alertas, no han existido mecanismos, no ha existido concertación, no han existido mecanismos idóneos para reparar los daños causados. Las entidades y operadoras han demostrado en audiencia que desconocen derechos humanos y desconocen de qué pueblos estamos hablando estamos, hablando de pueblos Kichwas, la Procuraduría se ha referido a la nacionalidad Huaorani que no es accionante en esta acción. Entonces cómo pueden garantizar algo que desconocen señor juez, quieren dar tratamiento administrativo a la vulneración de derechos constitucionales cuando existe jurisprudencia reiterada de que esta es la vía adecuada y que solamente si el juez constitucional demuestra razonadamente que no existe vulneración de derechos constitucionales, esta vía no sería la adecuada, pero en este caso hemos mostrado que existe vulneración de derechos constitucionales. Que no se olvide el oficio del MAE al que nos hemos referido del 11 abril, donde aparece que tanto OCP como Petroecuador, actúan en forma conjunta en las acciones tomadas a partir del derrame. Hemos escuchado tanto a los abogados de las entidades accionadas como de las entidades del Estado, que esta no es la vía, pero esta es la vía porque hay vulneración de derechos constitucionales, se afectó el territorio de las comunidades Kichwas y el río del que depende su subsistencia, que inclusive se reconocen los planes emergentes y se ha vulnerado también los derechos colectivos y el artículo 57 de la Constitución. Se ha escuchado a los representantes del Estado que no se ha afectado el derecho a la vida porque no ha muerto nadie, eso es una aberración que desconoce décadas de jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana en relación con concepto de desarrollo de vida digna, así como de la propia Constitución que no solamente garantiza el derecho la existencia, a respirar, a ser, a vivir, garantiza el derecho a la vida digna como lo establece el artículo 66 de la Constitución. Este desconocimiento que hacen los abogados de las entidades accionadas es necesario que se observe, porque señalan que no existe omisión porque han entregado agua, kits de alimentos y se han hecho acciones médicas, todo lo que se ha hecho ha sido de manera insuficiente e inapropiada, se han omitido cumplir estándares internacionales que se pretende desconocer en esta audiencia, esta alegación la hizo el representante del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, esto no debe ser aceptado porque un representante del Estado no puede decir que se puede omitir estándares internacionales de derechos humanos, es un retroceso al constitucionalismo. El derecho a la salud, al estar sin agua ni alimentos, existe una vulneración recurrente recordando que la salud no debe entenderse solo como la ausencia de afecciones y enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, vinculado a un estado de vida que permite a las personas alcanzar un balance integral. Las visitas apresuradas de 2 personas por 2 horas cada una a comunidades de más de 50 familias que tienen alrededor de 7 miembros, sin medicamentos no cumplen los estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y con lo que establece el artículo 32 de la Constitución, esto no sido desvirtuado por las entidades accionadas con ninguna prueba documental o testimonial, ni en los alegatos. Ellos hablan de entregar acciones, pero lo único que entregan es una lista llena de tachones, borriones sin firmas de responsabilidad, por lo tanto, no han probado una atención integral de salud. La Corte Interamericana y la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-16-SEP-CC, que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso a las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Lamentablemente los accionados han causado afectación tanto a la salud física como psicológica de la comunidad, para lo cual es necesario acudir a la literatura científica que por décadas ha estudiado los impactos del crudo en la salud de las personas y comunidades. En el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador se dice que la aceptabilidad de todos los establecimientos bienes y servicios deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, de las minorías, pueblos y comunidades, a la par de los requisitos de respeto de género y ciclos de vida. Sobre la calidad dice que a más de ser aceptables los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico médico, ellos requieren entre otras cosas personal médico capacitado, medicamentos, equipos hospitalarios científicamente aprobados, agua limpia y potable en condiciones sanitarias adecuadas; nada de esto ha sido demostrado por las entidades accionadas. Hay que resaltar que no sólo el agua resulta contaminada con el derrame de crudo sino también los peces y los otros animales, en consecuencia, se vulneran derechos complementarios, porque los derechos son interdependientes e indivisibles, recordando que los pueblos indígenas tienen una relación espiritual con su territorio. En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina, en el párrafo 230 se dice: “La Corte concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben

prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales” El Presidente Roldós al recuperar la democracia en 1979 dijo que la gente tiene sed de agua y de justicia, hoy 40 años después las comunidades Kichwas de los ríos Coca y Napo por más de 105 días siguen teniendo sed de agua y de justicia, es momento de una sentencia histórica que declare la vulneración de derechos y que ordene una reparación integral en los términos de nuestra demanda; 9.27.- Dr./Ab. Luisa María Villacís Carrillo: En abril del 2003, el SOTE derrama 13.000 barriles de petróleo y otros derivados en la reserva Cayambe Coca que llegó hasta Papallacta según Petroecuador, 6 años más tarde en 2009 OCP derrama 14.000 barriles de petróleo en los ríos Santana, Quijos y Coca, Ocp reconoce 11.000, 4 años más tarde en el 2013, el SOTE nuevamente derrama 10.000 barriles de petróleo en el río Coca lo cual llegó hasta el río Napo y 7 años más tarde el 7 de abril del 2020, el SOTE, OCP y el poliducto derraman aproximadamente 15.800 barriles de crudo y otros derivados en los ríos Coca, Napo y Quijos. Lo ocurrido el 7 de abril del 2020 constituyó una clara vulneración a los derechos de las personas, las comunidades, derechos colectivos y de la naturaleza. Me centraré en el tema de reparación integral que no es solo una figura plasmada en la ley carente de importancia, sino un derecho que debe garantizarse cuando ocurra un evento como el derrame de petróleo y otros derivados que afectó a 27.000 personas y cientos de comunidades. Las intervenciones de OCP y Petroecuador y los abogados de las distintas carteras de Estado en esta audiencia se han transformado en segundos abogados de las empresas petroleras, han hecho énfasis sobre las labores de limpieza y remediación confundiendo estas acciones de remediación de la naturaleza y la reparación a las comunidades. Es importante identificar la diferencia en remediación y restauración, mientras que las medidas de remediación son acciones tendientes a la eliminación del agente contaminante o dañoso, las medidas de restauración son acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, asegurando su funcionamiento que se aplica escala de ecosistema y comprenden acciones como la reconformación de la topografía local, algo que no hemos escuchado ningún momento en esta audiencia, restablecimiento de la conectividad local que tampoco se ha escuchado, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, ambos conceptos presentes en el Reglamento Código Orgánico de Ambiente. En ese sentido lo alegado por OCP sobre sus actividades de limpieza que constan en los anexos 26, 27 y 28, no han tomado en consideración los parámetros internacionales, no han tomado en cuenta a las comunidades, no se ha concertado con las autoridades indígenas y otra vez les ha quitado la voz. Ellos han asegurado que han cumplido con las obligaciones del Estado, pero si fuera si las personas no estuvieran consumiendo agua lluvia, no estarían pescando 3 peces a diferencia de los 25 que solían hacerlo. Las actividades de limpieza y remediación no están siendo integrales, que no se confunda, estas no hacen alusión en ningún tipo de manejo de fauna, flora o de acciones específicas que se vayan a realizar de manera conjunta con las comunidades, partiendo de que la contaminación dejó daños graves ambientales, sociales e incluso culturales. Una restauración integral del daño comprende un conjunto de acciones, procesos y medidas que aplicadas integralmente tienden a revertir daños y pasivos ambientales, que dependen de la calidad, dinámica y equilibrio ecológico de los ciclos vitales, así como medidas y acciones que faciliten la restitución de las personas y comunidades afectadas, de compensaciones económicas, temas de rehabilitación de los afectados, medidas y acciones que aseguren la no repetición de los hechos y que dignifiquen a las comunidades y personas afectadas. La reparación integral de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece parámetros que no solamente van sobre una reparación material, sino una reparación inmaterial, respecto a la restauración del derecho, compensación económica y patrimonial, a la rehabilitación, satisfacción a las garantías de que el hecho no se repita, implicación de recurrir ante la autoridad competente de investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, disculpas públicas frente a todos los disparates hemos escuchado en esta audiencia, la prestación de servicios públicos, la prestación de salud. En ese sentido dentro de la reparación integral en el caso Pacheco vs Honduras, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre ello y ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente como ya se ha mencionado, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelva a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los Derechos Humanos y por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos. Es importante recalcar que estas medidas deben ser planificadas y ejecutadas conjuntamente con las comunidades indígenas, en concertación y con el consentimiento de los demandantes, además deberán cumplir con el objetivo de eliminar los impactos causados por el derrame en cualquiera de las unidades estructurales del medio ambiente, donde no sea posible eliminar los impactos se buscará mitigarlos con maneras de compensación. Señor juez usted tiene la oportunidad de demostrar que hay justicia para las comunidades de indígenas que por más de 105 días han padecido, porque ellos deben vivir en dignidad al igual que todos nosotros. Las comunidades exigen la garantía de sus derechos a través de esta acción constitucional, así como la reparación integral e inmaterial; j).-Intervención de Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Hemos escuchado por parte de los abogados de los accionados que no se han vulnerado Derechos Humanos de las comunidades, que a pesar de que haber existido un derrame que ha contaminado los ríos, ha dañado la fuente de vida, de agua de consumo de la población, no ha existido vulneración de Derechos Humanos, sin embargo en esta réplica voy a revertir lo dicho porque las pruebas aportadas incluso por los mismos

accionados son eficientes para demostrar que esta vulneración de derechos se ha hecho efectiva, se ha vulnerado el derecho a la vida digna de la población que ha sido tratada de manera indigna porque se le ha dado agua de manera insuficiente y se han hecho controles de salud que no corresponden con el marco de derechos humanos y estándares internacionales. No se ha considerado que la afectación a los pueblos indígenas no es sólo a sus derechos individuales, sino a los derechos colectivos, a los derechos de la naturaleza, al medio ambiente y a su relación con el río. El río para los pueblos indígenas a más de ser de donde obtienen recursos naturales, también es un lugar espiritual donde ellos reanudan su cosmovisión, nada de esto se ha considerado, violándose todos los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, principalmente su derecho a la vida digna, se les ha dotado de agua en cantidades paupérrimas como se ha demostrado sin ningún respeto a su dignidad como personas, igualmente los kits alimenticios tampoco fueron construidos conjuntamente con ellos, no tienen criterios culturalmente adecuados, no cumplen con las necesidades nutricionales básicas, no consideran que son poblaciones vulnerables. Con esto podemos mostrar que la vulneración es efectiva, si bien esta vulneración viene de mucho antes de que se produzca el derrame, pues a pesar de conocer tanto OCP como Petroecuador de la posibilidad de riesgo de este derrame por la erosión regresiva no actuaron oportunamente con medidas preventivas, eso también se ha demostrado con sus propias pruebas porque posibilitaron que este derrame se diera, por lo tanto son responsables de todas las violaciones a los derechos humanos que se dieron por el derrame. Estas comunidades viven 105 días sin acceso agua, alimentación, salud y sin una vida digna, por eso esta acción de protección es la adecuada para reclamar estos derechos constitucionales que se violentaron y que se siguen vulnerando hasta la actualidad. Las comunidades merecen el acceso a una vida digna, y de acuerdo con todos los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos que señalan que cuando hay una violación de un derecho, la reparación integral debe lograr que las personas vuelvan al estado anterior y si eso no es posible tiene que acercarse lo más cercano para volver a este estado anterior, esto es justamente lo que no se ha hecho porque vemos acciones absolutamente desconectadas, inoportunas y superficiales que no respetan la vida digna de la población, que la discriminan por ser indígena, ni siquiera se les informó de forma oportuna de lo sucedido con el derrame, no existe ni una sola prueba que muestre el acceso a la información por parte de las comunidades. Por eso es importante saber cómo será la reparación a las comunidades indígenas vulneradas, ya que, esta reparación debe ser integral no debe reducirse únicamente a la compensación económica. Por lo que solicitamos que haya garantías de no repetición de estos actos, que hayan medidas y alertas, planes acción, que el poliducto no se vuelva construir por el mismo lugar, necesitamos que hayan disculpas públicas, que efectivamente la gente se incluirá dentro de los planes que se hacen supuestamente para repararlas, que hayan planificaciones para que las personas puedan participar y hacer efectivos sus derechos humanos, a ser escuchados y a ser parte de estas decisiones. Necesitamos medidas de rehabilitación que no solamente que vayan y les den paracetamol o que vayan sólo dos horas a las comunidades, por lo que solicitamos medidas de integrales de reparación, que vayan a las comunidades para investigar las enfermedades crónicas que les ocurran ahora o a largo plazo, tienen también que actuar para ver cómo se ha afectado a la salud mental de las poblaciones ya que estas personas viven cercanas al medio ambiente y requieren medidas efectivas de reparación. También es importante que haya una reparación integral en la naturaleza ya que los derechos de la naturaleza son fundamentales y tienen que ser reparados con medidas reales que nos permitan que este río sea plenamente utilizable, queremos acciones que restauren el buen vivir de las personas, exigimos justicia, reparación y verdad; 9.28.- Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Hoy se cumplen 170 días de una serie de hechos, omisiones y acciones que dejen evidenciado que hay vidas sacrificables de los pueblos indígenas, parecería que por encima de los intereses del petróleo y del propio Estado, esas vidas se pueden desechar. Todo lo ocurrido el 7 de abril era previsible y evitable, OCP y Petroecuador sabían potencialmente lo que iba a ocurrir, tenían los elementos suficientes y su obligación era de precautelar y proteger, no actuaron de manera eficaz y eficiente, ni para evitar los hechos ni una vez que los mismos ocurrieron. Esos hechos del 7 de abril que son los que motivan a todas las comunidades a presentar esta acción de protección con medidas cautelares, prosiguen, persisten y generan sobre su vida íntima gravísimos e irreparables impactos. Durante toda esta audiencia y su dilación injustificada e inmotivada se ha podido evidenciar de manera suficiente en los testimonios de las víctimas, en los argumentos técnicos y jurídicos que todos y cada uno de los derechos que reclamamos en la demanda, se ha vulnerado y continúan siendo vulnerados. Uno de los argumentos de las entidades accionadas es que no hubo vulneración porque no hay muertos, es muy probable que todas las personas afectadas en su salud al cabo de 2 años lleguen a desarrollar padecimientos agudos derivados de la contaminación. No hay muertos, pero posiblemente llegarán, ese argumento no es para eludir una responsabilidad y menos cuando la Corte Constitucional en su sentencia 000-615 del 2015, ha dicho que no basta como una interpretación reducida del derecho, el derecho de la vida es la garantía de poder vivir con dignidad y que esto obliga el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, así no sólo de conservar la vida sino de conservarla en calidad y esa calidad hoy impactada y no hay ninguna garantía de que esa calidad se recupere por lo menos no a corto plazo. Ese derecho a la vida digna que se encuentra reconocido en la Convención Americana Derechos Humanos e instrumentos internacionales que son de inmediata aplicación, esa vida digna tiene relación intrínseca con otros derechos que hemos alegado vulnerados, si no hay agua no hay vida, es imposible. Por cuantos usted ha manifestado haber padecido Covid supongo que entiende el hecho de que no haya agua para lavarse las manos que es la base mínima de autocuidado y de protección. Cuando usted no tiene garantías para comer adecuadamente y restablecerse de un padecimiento de salud grave y cuando no tiene garantías así no esté enfermo, porque tiene que romper esas condiciones de aislamiento, que además han sido impuestas por el Estado como un efecto de autocuidado. Un derrame en tiempos de normalidad es irreversible y en tiempos de Covid los impactos son irreparables e inconmensurables y sobre eso las

entidades no han podido demostrar que haya transversalizado sus actuaciones con base a ese contexto. Hace 105 días 27.000 personas siguen esperando mejores condiciones y esos hechos que ocurrieron el 7 de abril, durante todo este tiempo se han repetido. El 15 de mayo las operadoras tuvieron que cambiar la variante porque no había criterios técnicos suficientes y adecuados para el trazado que hoy sigue en riesgo. El 18 de junio nuevamente se rompe el poliducto y hay derrame de combustible, hasta el día de hoy no se ha transparentado cuánto se derramó en ese momento, no tenemos ningún análisis serio respecto de los impactos que eso generó. El 22 de junio al menos 30 comunidades señalaron que trazas de petróleo seguían bajando por el río y la explicación que nos dieron las petroleras es que era remanentes en sitios donde no se había podido hacer la remediación ¿si no se pudo antes se puede hacer ahora esa remediación? ¿Esas trazas de petróleo van a seguir apareciendo? Sí, porque la semana pasada las comunidades seguían enviando fotografías de trazas de crudo que siguen apareciendo en las orillas después de que supuestamente 97% de la remediación está terminada. El 10, 14, 18 y 21 de junio y julio, deslaves y taponamiento vuelven a poner en riesgo la infraestructura petrolera y ponen en severo riesgo de inundaciones y desplazamientos. La vida de esas 27.000 personas que el Estado y las petroleras están dispuestos a sacrificar sigue en riesgo y es obligación moral y ética profesional proteger y la única forma de hacerlo es declarando que sus derechos están vulnerados y disponiendo que se realicen procesos de reparación integral inmediata basados en criterios interculturales porque un elemento que ha logrado probarse es que los afectados son miembros de un pueblo indígena que tienen una cosmovisión, un pensamiento y unas formas de vida diferenciadas y que requieren una protección especial y concreta por parte del Estado y que cualquier normativa administrativa que se realice que afecte o impacte la vida los pueblos deberá ser consultada y concertada. Hasta aquí lo único que ha quedado demostrado es que las entidades han efectuado es una serie de actividades de índole administrativa apegadas a normas inferiores a la Constitución y cuyo único objeto es decir que han dado cumplimiento a esas normas y que han cumplido con los estándares mínimos que dispone el MAE que actúa de forma clara en defensa de los intereses corporativos. Ninguno de los hechos señalados del 7 de abril ni los posteriores de mayo, junio y julio resultaron alertados manera temprana, pronta y adecuada para la población, al único que alertaron fue al Alcalde del Coca por la necesidad de que cambiara la zona de captación de agua, hay una discriminación contra la población indígena, hay vidas que resultan sacrificables, las comunidades se enteraron cuando ocurrieron los hechos. Hasta el día de hoy no existe en ninguno de los supuestos planes contingencia un procedimiento claro para que en caso de que se vuelva a producir un derrame se alerte de manera temprana, tampoco hay procedimientos claros de cómo se va actuar en el riesgo y tampoco hay procedimientos claros para saber cómo se va dotar de agua de calidad de manera suficiente y para hacer una atención adecuada, pertinente y accesible en temas de salud, no existe. En ninguno de los planes de contingencia que alegan las entidades accionadas existe ninguna medida real que significa reparación y restauración, eso demuestra que los derechos vulnerados siguen en riesgo y que potencialmente se van a producir nuevos hechos y sobre los cuales se está asumiendo la misma actitud de los hechos del 7 de abril, omitir la obligación y usted no lo puede desconocer, usted está debidamente alertado en su calidad de juez del riesgo sobre la vida que ya existe y que se va a seguir presentando y usted no puede omitir obligación que tiene de proteger esos derechos. Todas las poblaciones que se encuentran junto a los ríos contaminados van a seguir sufriendo los efectos a lo largo del tiempo, las mismas empresas y los testigos expertos que llevaron terminaron reconociendo que gran parte del petróleo va a estar sedimentado y va a estar en la cadena alimenticia, es decir que los peces que a lo largo del tiempo y las comunidades se van a ver obligadas a consumir como parte de su dieta, porque un kit de USD. 10,00 no le resuelve la vida a nadie y menos en esos contextos. Entonces esa afectación que tienen hoy, es la que se extiende en el tiempo de manera significativa y preocupante. Finalmente, esos son los hechos de procedencia de una acción constitucional, ya que una acción no procede cuando los actos han sido revocados o declarados extinguidos y todos los actos que alegamos persiste, además, de ser susceptibles de reparación la mayoría de ellos, por lo cual esta acción es la única vía posible y es la única respuesta posible para proteger los derechos de esas 27.000 personas. También es importante señalar que todos estos hechos constituyen una afrenta a la dignidad humana. Para cerrar: 1.- Me ratifico en mi intervención; 2.- Solicito se declare la vulneración de los derechos a una vida digna, agua, salud, reparación, derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y los derechos de la naturaleza; 3.- Me ratifico en todo lo solicitado en la acción de protección y usted deberá hacer un análisis sobre nuevas medidas de protección y medidas de no repetición de los derechos vulnerados y fundamentalmente a los que están en riesgo; 4.- Me ratifico en la solicitud de medidas cautelares realizadas con la acción de protección, dado que el riesgo es permanente y atenta la vida íntegra y todo aquello que se decida sobre pueblos indígenas se deberá decidir con los pueblos indígenas, por lo cual, cualquier medida que se tome sea administrativa o normativa deberá ser consultada y concertada, se deberá tener en cuenta la obligación estatal sobre su supervivencia física y cultural. Esta es la única vía para garantizar la reparación de derechos vulnerados y los derechos que sigue en riesgo. SIGUE REPLICAS DE LOS ACCIONANTES.- 9.29.- Darwin Orlando Camacho García: En representación de la parroquia San José de Guayusa y como una persona que estuvo paso a paso viendo cómo se iban realizando las entregas de agua y las brigadas médicas, quiero manifestar que me preocupa bastante que las empresas y los Ministerios hayan presentado justificación en temas de la atención de salud a las familias, hay que decir que nadie lo niega, que sí llegaron y estuvieron presentes. Pero lo que nosotros decimos es que no fueron atendidos correctamente como se merecían, una cosa es llegar y darles medicina y el trato que se merecían y otra es decir a las familias que salgan las que necesitan atención, siéntese, preguntarle qué tiene y hacerle firmar, gracias, y cuando tenían un poquito más darles unas pastillas y una pomada nada más, eso no lo estoy inventando porque yo lo vi. En una de las pruebas dijeron que en la parroquia Guayusa se atendió a más de 200 familias, lo cual es falso porque si no me equivoco en la parroquia Guayusa

atendieron a 20 familias nada más. Lo que buscaron es las firmas para poder justificar y una vez más vulnerar esos reclamos. En el tema de agua se daba una paca con 4 botellas de 6 litros para 8 días, en nuestra parroquia les hacían llegar a las familias cada día viernes, le dejaban a cada presidente para que entregue a cada familia. También presentaron la mano de obra no calificada como prueba, suscribieron unas actas de compromiso con las comunidades, y en esta parte hay que decir que sí se les ha contratado, pero no se les da cancelado sus remuneraciones. Así también, del servicio de transporte todavía les están adeudando de los meses junio y julio. No entiendo por qué dicen que no hay vulneración de los derechos a la naturaleza, yo entiendo que, al contaminarse los ríos, la muerte de los peces y animales acuáticos sí constituye contaminación a la naturaleza porque el petróleo contamina el agua, y las familias la utilizan para el consumo, para lavar la ropa, entonces sí hay vulneración del derecho al agua. Cuando sucedieron estos hechos fue tan fuerte que algunas personas se desmayaron por estas cosas. Hay que recordar que estas personas que fueron afectadas viven en extrema pobreza, por eso en estos momentos el Ministerio de Salud debió haber hecho una atención de salud más íntegra con estas personas para poder solventar un poco la vulneración de la alimentación que tenían estas familias. El hecho ocurrido era previsible porque antes del hundimiento de la cascada tuvieron dos meses y sabían que iba a estar en riesgo y tenía la obligación de proveer esta situación, por eso me queda claro que sí se podría prevenir a sabiendas de que estaba la tubería en riesgo, igual que estos oleoductos y poliductos de las empresas, tanto de OCP como Petroecuador. Por esto solicitamos que se haga justicia, yo con mis 84 años viviendo en esta comunidad soy nacido y he conocido cómo se ha vulnerado y la pobreza, por eso es necesario estar unidos para luchar por esos derechos constitucionales que nos da la Constitución y la ley.

9.30.- Dr./Ab. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños: Me voy a referir a ciertas acotaciones en la última intervención por parte de los abogados del Estado y de las empresas. Petroecuador ha sostenido que nos encontramos en un sistema jurídico positivista, y le recuerdo que desde la Constitución del 2008 el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto, es un sistema garantista de derechos. No sorprende este tipo de declaraciones porque son coherentes y congruentes con la actuación inadecuada, indebida e ineficiente del Estado, cuando se trata de derechos de las personas y derechos de la naturaleza. Por otro lado, parece que confunde el carácter no residual con el carácter subsidiario de la acción de protección. El carácter residual de la acción de protección tiene que ver específicamente con que no suplanta la vía constitucional la vía ordinaria o cuando hay derechos constitucionales que tienen que ser tutelados en la vía constitucional. Por otro lado, el carácter subsidiario es una garantía de que en cualquier momento en que la vía ordinaria sea ineficaz, complementariamente eso se puede proponer acciones constitucionales, cuando posteriormente se ha demostrado la ineficacia de esta vía ordinaria. Por otro lado, han sostenido reiteradamente que no hemos probado la vulneración de derechos, en ese sentido no tengo nada más que decir respecto a la carga probatoria, hemos revisado la prueba y la hemos contradicho y como su prueba ha ayudado a nuestros argumentos a sostener que las vulneraciones han sido y son permanentes y sus defectos siguen transcurriendo en la vida de las personas y la naturaleza, tanto es así que nunca hemos negado que se ha dotado de agua, alimentación y la atención médica. Yo estuve en la comunidad de Sardinias cuando llegó la brigada de salud compuesta por 3 personas, entregaron un antimicótico y una fila de pastillas de Paracetamol, entonces sé qué tipo de atención médica brindan en estas brigadas de salud, una atención no especializada a lo que se necesita frente a un derrame petrolero, sobre todo una atención que ha sido en sí misma vulneratoria de derechos, a las personas se les atendió en la calle, a manera de regalo se les dejó unas pastillas que no tenían absolutamente nada que ver, no se les hizo exámenes, no se les preguntó nada, fue como llegar a regalar caramelos, esa es una actitud irresponsable y vulneratoria de los derechos. Por otro lado, el abogado de la OCP el abogado Oyarte, ha sostenido que al detectarse la erosión se ha parado el bombeo de crudo, entonces es muy clara la confusión que existe entre lo acontecido el 2 de febrero y lo sucedido el 7 de abril, el inicio de la erosión se da el 2 de febrero con la caída de la cascada de San Rafael y no el 7 de abril, esa confusión que parece ser muy cómoda solamente decir y mencionar, tiene relevancia fundamental para el caso y el establecimiento de los hechos. Finalmente, las accionadas han sido reiterativas en sus afirmaciones al sostener que las comunidades, las personas no están conformes con el agua que les están dando, con la atención médica y con la alimentación, como si fueran dádivas del Estado, como si el Estado no tuviera responsabilidades expresas en tanto al respeto, protección y garantías. Se habla de fuerza mayor como si fuera un sinónimo de impunidad, sólo han hecho en desfile de declaraciones sin probar absolutamente nada. Señor juez si usted considera pertinente deberá remitirse específicamente a las pruebas aportadas y hay algunas que no se han aportado como la declaración del guarda parques, no se han anexado las líneas base, los resultados de los muestreos físico-químicos, no se ha aportado pruebas indispensables de cuál ha sido la actuación y si esa actuación ha sido eficaz por parte de las operadoras. El Ministerio de Energía, además, ha confundido la igualdad en la ley, conociendo que las poblaciones vulnerables tienen una mayor garantía de protección de derechos. A las víctimas no se las puede revictimizar, no se puede decir que es su culpa que hayan ingresado al río, no se puede decir que es su culpa que sus derechos hayan sido vulnerados, cuando es evidente la vulneración de derechos. Esta actuación del Estado no solamente es lamentable sino ruin, esto es una respuesta inadmisibles.

9.31.- Jorge Acero González: Petroecuador dice que no hubo vulneración de derechos de la naturaleza y que eso es falso, lo cual para mí entender eso implica grave confusión entre los artículos 71 y 72 de la Constitución y los derechos contenidos en los mismos recordando que el 71 dice que la naturaleza es en donde se produce la vida y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, el 72 establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Petroecuador afirma que con las actividades de limpieza y remediación la naturaleza se encuentra regenerándose, no hay ningún tipo de prueba que acredite esto, ya que no existe. Posteriormente dice que la regeneración debe estar encaminada a recuperar los ciclos vitales como estaban antes, sin

embargo afirma que no hay afectación a ciclos vitales, pero a la vez que con la se restauración está regenerando, esas son contradicciones y ha quedado claro que no se sabe cuál era el estado de la naturaleza previo al derrame, ratifica lo dicho por su testigo experto que confía y tiene la esperanza de que la naturaleza se recupere porque evidentemente no van a establecer ninguna medida de restauración. Por otro lado, OCP no menciona ninguna medida aplicada o contenida en planes para restaurar la naturaleza, pese a que reconoce que existe el daño igual que el Ministerio Energía, no se refiere a ningún tipo de medida de restitución a desarrollar, porque no existe. El Ministerio del Ambiente ha hecho afirmaciones interesantes, dice textualmente que hay que demostrar algún daño a derechos, lo cual no se ha hecho, sin embargo, hay que recordarle que todas las instituciones en sus alegatos hablaron de catástrofe, dijeron que se ha afectado a los ríos y a los ecosistemas, por lo tanto, no merece la pena valorar es afirmación. Procuraduría en esta misma réplica ha dicho que no se puede negar del desastre natural. Luego ha hablado de la responsabilidad subsidiaria del Ministerio del Ambiente. Lo que explicamos en la réplica, las obligaciones del MAE, establecidas en la Constitución y el Código Ambiental, son directas y principales de garantizar los derechos de la naturaleza, el establecimiento de medidas y de acciones necesarias para garantizar el derecho a la restitución de los derechos vulnerados. Respecto a la restauración ha dicho textualmente que se está cumpliendo con la remediación y reparación, ha dicho que existe la compensación económica que es lo que interesa a los accionantes, ni siquiera menciona la restauración de la naturaleza en esta fase preparatoria, por eso parecería que al Ministerio del Ambiente no le importa cumplir con sus obligaciones y responsabilidades sobre el ambiente y naturaleza. Cómo pueden hacer esta afirmación si no saben lo que había, no sabían qué ecosistemas existían e interactuaban, cómo puede dar el MAE como restauración el plantar árboles y realizar el monitoreo de la evolución de la contaminación en algunos peces. Ya dijimos antes qué es la restauración y definitivamente eso no lo es, si no lo saben tienen que hacer una investigación como dice el COA, con apoyos externos. Respecto a las áreas protegidas hay que recordar la especial obligación del MAE respecto a esa protección, cuando se dice por parte de las empresas que no se han afectado, sin embargo, el MAE en las pruebas 75 a 77 incorpora mapas de la zona del derrame evidenciando 5 áreas afectadas. Quién protege los derechos de la naturaleza si el obligado olvida y niega su responsabilidad, desconoce conceptos de garantías básicas respecto a esos derechos. Parece que la naturaleza, los ríos y los pueblos indígenas no son relevantes como decía una compañera hay vidas sacrificables. Nosotros que vivimos en las provincias de Napo y Sucumbíos conocemos la historia de la impunidad, por lo que solicitamos medidas de restauración adecuadas para este caso. 9.32.- Dr./Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca: Quisiera hacer referencia a algunas de las situaciones que se han mencionado, entre ellas se mencionado por OCP sobre la respuesta inmediata, nosotros al momento de observar la prueba del Ministerio del Ambiente encontramos los informes que mencionan que no hubo una respuesta inmediata por parte de OCP y Petroecuador, eso dice el informe 340 del 10 de abril, que en la parte pertinente indica que no se informa o comunica de las acciones de limpieza en territorio, que hay una falta de coordinación y también que la respuesta no ha sido inmediata, eso también consta dentro de los informes como el 211 del 8 de abril, en donde dice el Ministerio de Ambiente de Orellana, que se informa del colapso de los oleoductos a través de las redes sociales. Entonces tendrá que decir el Ministerio del Ambiente a qué se debe estas contradicciones de su abogada. También quisiera hacer hincapié sobre lo que ha mencionado la Procuraduría General del Estado sobre el caso Huaorani, al decir al decir que la CONPENAWA ha solicitado alimentos, víveres, eso es otro caso donde se llamó la atención al Ministerio de Salud, entonces no es pertinente. Lo que ha dicho el Ministerio de Salud sobre el caso fortuito o fuerza mayor, ese es un tema que está ya en la normativa nacional. Respecto a la protección especial a las personas en caso de desastres, Eduardo Valencia Ospina en varios informes ha ratificado que la fuerza mayor ya no se puede considerar como se lo hacía años atrás y esto es debido al avances de la tecnología. En este caso es mucho más obvio donde se ha visto la alerta desde el 2 de febrero, entonces me parece que eso es importante revisarlo. También no hay relación en lo que dice el abogado del Ministerio del Ambiente entre el Civil 19 y lo que ha sucedido, estas son situaciones opuestas que no vienen al caso. 9.33.- Dr./Ab. Pablo Estenio Fajardo Mendoza: Las empresas demandadas han tratado de convencerlo a usted y a todos, quizás de que este fue un caso fortuito o de fuerza mayor basado básicamente en eso. Se dijo al inicio que podría considerarse como caso fortuito o fuerza mayor la erosión regresiva en el río que inició el 2 de febrero cuando la cascada de San Rafael cayó, pero jamás se puede tener como tal, la ruptura de la tubería y el derrame del petróleo oleoducto, tuvieron 2 meses y 5 días para aplicar todas las medidas de precaución y prevención, pero no lo hicieron, entonces no es caso fortuito. Quizás podrían decirnos que la erosión sí es un caso de desastre natural, pero sabían que estaban los oleoductos cerca de la erosión regresiva, conocían de esos hechos y no toman precaución, eso es negligencia pura y absoluta, no sólo de las operadoras, sino también del Estado que tiene la obligación exigir el cumplimiento del plan de manejo ambiental, es decir exigir todas las medidas de prevención, que en este caso no lo han hecho. En consecuencia, bajo ningún concepto se puede admitir que es un caso fortuito o de fuerza mayor. No caigamos en la confusión entre la remediación que lo establece el Reglamento Ambiental con la restauración que nos ordena el marco constitucional, cabe indicar esto, porque los argumentos del Ministerio del Ambiente se basan en esa remediación ambiental de esa legalidad, pero no en el cumplimiento y respeto en el marco constitucional, que es el objeto de esta acción de protección. En cuanto a parámetros no se ha informado jamás cuántos barriles se han recuperado y cuántos barriles no se recuperaron, cuántos aún se encuentran presentes en los sedimentos, en el agua o en el suelo, en los ríos Napo y Coca o en sus zonas aledañas. Tampoco se ha probado cómo se ha hecho esa remediación ambiental y dónde se redujo el nivel de toxicidad que existe en el suelo y en el agua, qué están utilizando para cumplir con la Constitución que obliga esa restitución integral de volver los ríos al estado que estaban antes de este desastre. Exigimos una restauración como lo ordena nuestra Constitución. 9.34.- Dr./Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora: He tenido la oportunidad de venir a las

comunidades del Coca y soy testigo directa de lo que sucede en estas comunidades. Respecto a lo manifestado por el abogado de Petroecuador, que hasta ahora han entregado 2.551 kits alimenticios, significa que en relación con la prueba 22 del MAE, en donde se reconoce a 3.478 familias, se ha entregado un poco más de medio Kit a cada familia en este periodo. Igualmente dice que se ha informado sobre el informe que es entregado a las autoridades municipales de la población urbana de la provincia de Orellana, pero esa prueba no existe de que esa información se entregó a las comunidades para el uso o no del agua que había sido contaminada en los ríos por los derrames. Respecto a lo manifestado por OCP, respecto a que no se había impugnado la prueba que ellos han presentado, pero esa prueba nos sirve para demostrar que no han actuado como debieron, con respeto y garantía de derechos humanos como en el efecto pasa, como ejemplo los reportes de cumplimiento y en ninguno de ellos se reportan volúmenes de crudo recuperado, en ninguno se reporta cantidades de gestión de desechos, por lo que esa prueba la hacemos nuestra. Respecto a lo manifestado por el abogado del Ministerio de Salud, donde que la persona víctima y afectada que nos antecedió ya relató cómo fueron las atenciones de salud, por eso me voy a referir al informe desde enero hasta agosto, en la fase 1 señala que sólo se hicieron 33 atenciones integrales. Respecto a lo que ha manifestado la Procuraduría General del Estado, sobre inconformidades, no estamos hablando de eso, aquí estamos hablando de incumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos, que son obligatorios para las autoridades del Estado, para usted como juzgador y para todas las personas, que lamentablemente aquí hemos visto que son desconocidos por las autoridades del Estado, por los operadores del OCP, que no actuaron a tiempo como ellos mencionan. Ellos dicen que actuaron de forma inmediata, pero en la prueba 17, Petroecuador menciona recién el 22 de abril que entregaron los kits de alimentos, eso no es inmediato cuando les han entregado dos semanas después los alimentos. 9.35.- Dr./Ab. Yasmin Karina Calva González: El contexto del Covid-19 y el derrame han puesto en evidencia la frágil protección del medio ambiente y la naturaleza, en tal punto que en ese contexto este previsible derrame de crudo agravó la situación crítica de las comunidades Kichwas. Tanto usted señor juez como yo hemos sido contagiados de Covid, por esto nos hemos podido dar cuenta de las desigualdades existentes, por ejemplo, de que hay cuerpos que le importan al Estado y otros no, como las comunidades Kichwas que han sido afectadas. Se ha vulnerado el derecho al agua y no se ha podido cumplir ni siquiera con las recomendaciones de la OMS para controlar y mitigar el contagio del Civil, como actividades tan simples de lavarse las manos porque las comunidades afectadas no tienen acceso a este recurso, tienen que esperar que las empresas les entreguen 4 bidones de agua cada mes. OCP ha dicho que no hemos revisado la prueba, pero la prueba que consta en el anexo 13 me refiero a las actas de entrega de alimentos, pero lo que no dice OCP es que justo en esas actas hay cláusulas en las cuales a la persona que recibe le obligan a renunciar a reclamar. Esos kits de alimentos no son suficientes ni culturalmente adecuados. Finalmente, no es casualidad que justo donde se ha regado petróleo hoy sean las zonas en las cuales hoy no ha existido atención especializada, sino por el contrario donde su situación es crítica y exacerbada. 9.36.- Dr./Ab. Luisa María Villacís Carrillo: PETROECUADOR señala que no se da una vulneración del derecho al agua porque ellos inmediatamente avisaron para cambiar la captación del agua del río Coca y abrieron un sistema de captación del río Payamino para dar abastecimiento de agua a la ciudad. Pero ¿Cuál fue la medida urgente que tomó Petroecuador para abastecer de agua a las poblaciones indígenas? Y la respuesta de Petroecuador fue, nosotros entregamos 95 bidones de agua, se supone que debieron haber entregado esta cantidad a 27.000 personas por el lapso de 105 días. También hacen una alegación que no se ha vulnerado el derecho a la alimentación porque se han entregado 2.551 kits alimenticios para 27.000 personas durante 105 días. Por otra parte, que no se ha incumplido con el tema de la información puesto que han comunicado inmediatamente a las comunidades sobre el incidente ocurrido el 7 de abril, sin embargo, me remito la prueba número 15, donde Petroecuador hace un oficio con el asunto de notificación del incidente de fecha 9 de abril. En cuanto a lo manifestado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en que se excusa señalando que hubo una cuarentena y que también hubo órdenes de no movilización y se hace énfasis sobre ese tema en la prueba número 1 de la página 3, que dice limitación de movilidad mediante transporte fluvial, limitación de movilidad entre cantones por la emergencia sanitaria, falta de cumplimiento de protocolos de bioseguridad por emergencia sanitaria. Aunque se reconoce los recursos limitados que tiene el gobierno, éste no puede alegar que ante esta situación ellos tienen algún tipo de omisión. La obligación de garantizar en cualquier situación el nivel mínimo de acceso al agua y a una alimentación adecuada. Es importante recordar lo que dijo el señor Darwin Camacho que desde los escritorios ustedes no conocen la realidad, los abogados de los accionados no conocen la realidad de extrema pobreza, la falta de agua de salud y el nivel de repercusiones que ha tenido la naturaleza. Nosotros hemos ido a territorio y hemos hablado con la gente. Respecto a lo que dice el abogado Marco Proaño en que hemos presentado pruebas como capturas de pantalla y cuestiones de las redes sociales, pero el abogado no escuchó los testimonios de los afectados y su insistencia de justicia. 9.37.- Dr./Ab. Ana Cristina Vera Sánchez: Los abogados de la parte accionada se han referido a este hecho como desafortunado y de fuerza mayor. En esta audiencia ha quedado demostrado que desde febrero conocían del fenómeno de la erosión regresiva, ya los guarda parques informaron y advirtieron que había un riesgo sobre oleoducto, que no se trató de manera integral y adecuada, no se precautelaron los derechos humanos de la población que ahí vive. Este derrame era totalmente previsible y evitable. También se ha dicho que no se ha vulnerado los derechos al agua, a la alimentación y a la salud, aquí hemos demostrado que las provisiones de agua, la entrega de los kits de alimentos paupérrimos entregados y estos controles de salud, 33 en total en este tiempo, por lo tanto, no corresponden con ningún estándar internacional en materia de derechos humanos para garantizar la vida digna, porque hay vidas que importan y otras que no, claramente la vida de las personas Kichwas no y de las comunidades que viven en la ribera, no es una vida que le importa el Estado. También se ha dicho que no se ha vulnerado el derecho a la

información porque avisaron al GAD de Orellana del derrame y ¿a las comunidades y los niños que en esta audiencia se vio que se afectaron con el petróleo y la gente que comió el pescado contaminado? Esos son nuevamente vidas y cuerpos que no importan, a ellos no tenían que avisar, con ellos no tenían obligaciones. Quiero hacer referencia a lo que han dicho los abogados de OCP como la Ab. Nathalie Bedón, sobre la indemnización, aquí nunca hemos hablado de indemnización, aquí en lo que hemos solicitado es la reparación integral, lo cual corresponde a los estándares internacionales de derechos humanos, que se mire cómo se han afectados los derechos humanos y que se les repare integralmente, con medidas de satisfacción, hemos hablado de la necesidad de la restauración de la naturaleza, hemos hablado de garantizar la dignidad de las personas, de devolverles a su lugar. En este momento hemos hablado de la restauración derechos no de indemnización, por lo cual decir que deberíamos seguir la vía civil por el daño civil, es absolutamente absurdo, la reparación integral es un derecho constitucional para los justiciables cuando se han vulnerado derechos humanos y más cuando se han vulnerado los derechos de las comunidades como en este proceso. Quiero que se tome en cuenta cada uno de los testimonios que rindieron aquí los afectados. Así también, que se tome en cuenta las pruebas que no se han entregado, que se revise cada una de las pruebas de las entidades accionadas y se vea si alguna de ellas prueba una acción que garantice derechos humanos de forma integral de acuerdo a estándares internacionales en derechos humanos. Solicito verdad y justicia para las personas que han sufrido este derrame y que siguen sufriendo en un contexto de pandemia donde la protección del Estado es importante y necesaria. Aquí también se ha intentado comparar lo sucedido con el derrame con lo sucedido con el Covid, si es que eso era evitable, porque el Estado pudo haber tomado medidas para no estar donde estamos.

9.38.- Dr./Ab. Lina María Espinosa Villegas: Quiero pedir reparación para 27.000 personas indígenas cuyas vidas resultan sacrificables, pero esto es el pedido de nuestra acción de protección en su integralidad de esas vidas sacrificables, que ha quedado absolutamente claro con las intervenciones de cada una de las entidades y las operadoras reclamando justicia al margen que algunas de las entidades tengan el interés de desconocer que estamos en un Estado garantista de derechos, donde priman obligaciones dispuestas en el orden constitucional y en los Instrumentos Internacionales de directa e inmediata aplicación y que tienen primacía sobre cualquier acto administrativo o cualquier norma inferior. Se ha escuchado que siguen pretendiendo justificarse con un sinnúmero de actuaciones administrativas para disculparse, para pretender argumentar que no vulneraron derechos, pero ha quedado absolutamente claro las violaciones de los derechos, que estos derechos violados existen y persisten e incluyen la vida, la salud, el agua y la alimentación. Esas violaciones de derechos ponen en riesgo hoy la integridad física y cultural de 27.000 personas que en un contexto de pandemia resultaron sometidas por la omisión, la actuación ineficaz, inadecuada extemporánea y no permanente por la falta de agua, la falta de salud y a la falta de alimentación. Esas comunidades siguen hoy viviendo el miedo permanente de que un nuevo hecho de las mismas características se repita y compromete de manera irreparable su vida, por eso tiene sentido esta acción de protección y por eso tiene sentido la medida cautelar, porque persisten los riesgos derivados de la omisión y la falta de cumplimiento de obligaciones estatales. Sobre la prueba lamento la escucha selectiva que han decidido tener algunos abogados de las entidades, la impugné claramente por impertinente, improcedente e inútil, la he impugnado toda, salvo la 10, 18 y 23 de Petro, la 11 14 y 10 de OCP, y la 1 de Recursos, por eso las hago mías, porque demuestran que hay vulneración de derechos, que no era fuerza mayor o fortuito, porque fue previsible y evitable el derrame. No hemos pretendido responsabilizar al Estado de la erosión, hemos dicho que es un acto natural acelerado por actividad humana, pero eso es otra discusión. Lo que hemos dicho es que ustedes son responsables, porque pudiendo evitar un derrame que sabían que iba a ocurrir no lo evitaron, cuando ya ocurrió, su actuación ya fue ineficaz y tardía. Luego cuando ya tuvieron que atender a las víctimas a las que ustedes les quitaron el agua, alimentación segura, ustedes confundieron obligaciones con favores y ustedes creyeron que llevar un kit de USD. 10,00 o x cantidad de agua o 3 Paracetamol, cumplía con la restitución de derechos vulnerados, eso es responsabilidad de sus actos y de sus omisiones. Eso ha quedado suficientemente probado en los testimonios de las personas dieron su palabra en la demanda y a ustedes les dijeron lo que están viviendo y quedó también demostrado con los testimonios de los expertos y de personas, que como ustedes estando en sus domicilios desconocen determinados hechos. En ningún momento es considerado que ustedes como abogados al estar en su casa no tengan elementos suficientes para defender a sus clientes con lo cual los testigos expertos podrían estar en cualquier sitio y su experticia no depende de ella y luego ha quedado probado que en toda la discusión técnica jurídica que hemos tenido en esta sufrida y dilatada audiencia y en ello también me ratifico. A las víctimas se les ha vulnerado el derecho a tutela judicial efectiva porque no se puede condenar a un sistema de justicia a que se detenga o se congele, porque uno de sus funcionarios tenga un padecimiento de salud, ese funcionario, en este caso usted señor juez, tiene y tenía todo el derecho a ser atendido de forma integral y oportuna en su salud. El sistema judicial tenía la obligación de responder poniendo a otro juez, generando los protocolos y procedimientos debidos y no lo hizo. A todas luces los derechos que hemos demandado se mantienen así y también hay un riesgo de que los hechos ocurridos el 7 de abril vuelvan a ocurrir y que se conviertan en hechos irreparables contra la vida íntegra de esas, 27.000 personas que hoy siguen reclamando que sus derechos sean garantizados. No estamos pidiendo favores a alguna empresa o alguna entidad para que regale mercados y una agüita, porque esto no se trata de una emergencia se trata de una vulneración que ustedes provocaron y tienen la obligación de reparar y no se repara haciendo favores, se repara de manera integral y suficiente. Las 27.000 personas siguen esperando justicia porque ellos se siguen acostando todas las noches con el miedo de que lo que ocurrió el 7 de abril vuelva a suceder y resulte irreparable. AMICUS CURIAE.-

9.39.- Defensoría del Pueblo a través del Dr./Ab. Marco Fabricio Dávila Carrión: De acuerdo al Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparecemos como

terceros, Amicus Curiae a la presente acción de protección, para darles a conocer que justamente por el evento dado el 7 de abril del presente año en la comunidad San Rafael, límite entre Sucumbíos y Napo que se dio el rompimiento de la tubería Sote, OCP, Oleoducto, nosotros hemos abierto un proceso administrativo y hemos hecho una visita in situ a todos los lugares que corresponde a la provincia de Orellana, desde la parroquia Guayusa por el río Coca y el río Napo hasta el cantón Aguarico. De acuerdo a la documentación presentada podemos ver de que existe una irresponsabilidad por OCP y Petroecuador, ya que hay varios documentos en los cuales especialistas han verificado y han dado a conocer de que se debería cambiar las variantes de este oleoducto porque estaban al filo de una quebrada y de la ex cascada San Rafael, que ya se estaban dando muchos problemas, como esta zona es de alta sismicidad y es por ello que se había planteado que las variantes se cambien. Todos los que estamos inmiscuidos en estos procesos conocemos que este ya es el cuarto derrame que se da y la más afectada ha sido esta provincia de Orellana. Aparte de eso ustedes conocen que como decía la cascada San Rafael ya se dio este problema fenómeno a todo el mundo se lo viene hablando que es la erosión regresiva que no solamente está haciendo problemas el oleoducto. Dentro de los documentos que están y que hemos recopilado nosotros en nuestro proceso es que la Junta parroquial de Gonzalo Pizarro en el mes de diciembre 2019 y enero del 2020 dieron a conocer que con esta erosión regresiva iba a haber problemas con la tubería que pasa por ese lugar y que iba a ver un nuevo rompimiento y un nuevo derrame, pese a eso no se tomó en cuenta por estas instituciones. Entonces eso nos da a conocer también que se pudo evitar este derrame al cambiar esta tubería que está presente en el lugar. Nosotros hemos verificado dentro de la visita in situ a estos lugares de que son alrededor de 90.000 personas que han sido afectadas. Como ciudadanos de ese cantón Francisco de Orellana nos quedamos sin el agua potable por eso el municipio de aquí de Francisco de Orellana tuvo que cambiar del río donde debe coger el agua para poder brindarnos el servicio a todos nosotros. Son alrededor de 150 comunidades entre indígenas kichwas, Huaoranis y mestizos que han sido quienes tienen el problema, pues viven del agua del río, su alimentación. Asimismo, en esta visita que hemos hecho por varios días y que este informe está adjuntado a este proceso, hemos podido darnos cuenta de que existían varios niños con la piel todavía aceitosa por el combustible y por el petróleo que se había derramado, pues el momento en el que se dio el derrame no se accionó absolutamente nada de lo que es el plan de contingencia en nuestra provincia, no se hizo la comunicación correspondiente a cada una de estas comunidades para que no ingresen al río, para que no tomen el agua, lo cual afectó mucho. Hemos encontrado a niños, a una señora embarazada con síntomas que no eran propios de su embarazo, sino más bien propios del fuerte olor que expedía el río por el derrame del petróleo. También queremos dar a conocer señor juez que en el informe del MAE No. 201 de fecha 8 de abril de 2020, al igual que el informe de SENAGUA y el informe de Petroecuador Sote 2, Sote 19 y Sote 20, manifiestan muchas situaciones que aquí se las ha manifestado y que se deberían tomar en cuenta, ya que hablan de la acción tardía del plan de contingencia. ¿Cuál es el plan de contingencia y cuál es el plan de remediación? El plan de contingencia es el emergente que se lo realiza manera inmediata y que consta en la licencia ambiental que se les brinda a las instituciones para que puedan hacer la explotación del petróleo o cualquier actividad y este plan de contingencia tal vez se lo activó en el lugar del derrame, pero en esta provincia que ha sido afectada nunca hubo un plan de contingencia y aquí están los informes que con fecha 8 de abril del 2020, no se hacía ningún plan de contingencia, no había absolutamente nada dentro de nuestra provincia de Orellana por tratar de contener la mancha del petróleo y la contaminación. Estos informes han sido presentados y están dentro del expediente. Asimismo, aparte de los derechos vulnerados que han dado a conocer aquí como el derecho al agua, a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado, también debemos tomar en cuenta los derechos humanos y los derechos colectivos que realmente es lo que se está planteando y la vulneración de estos derechos, pues existen las comunidades que están a las riberas de los ríos Coca y Napo, que han sido contaminados y de los cuales depende su alimentación y todo el proceso que nace del el río con el agua han sido afectados y hay que tomar en cuenta, nosotros como Defensoría del Pueblo, lo que tenemos es que de acuerdo a lo que hemos vivido y constatado con la visita in situ y del informe presentado, es de recomendar al juez constitucional de la presente acción de protección, se declare la vulneración a los derechos que se están presentando en esta acción de protección, que sean señaladas las empresas de Petroecuador y OCP como los responsables y sus subsidiarios como son los diferentes Ministerios que aquí se ha planteado contra ellos. Asimismo, de acuerdo al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral a la naturaleza y a las personas afectadas, que se incluya entre otras las siguientes medidas, como es el pago de indemnización que hubiera lugar de acuerdo a la resolución que usted así lo dé. La reparación de los daños sociales, culturales y ambientales causados, y que lo han planteado los accionantes. La entrega de las disculpas correspondientes de estas instituciones a la provincia de Orellana y aquellas organizaciones y comunidades que han sido afectadas. Solicitar que al momento de resolver se tome en cuenta todas las pruebas y asimismo que se haga respetar los derechos de nosotros como ciudadanos en la provincia de Orellana. 9.40.- PETROAMAZONAS EP a través del Dr./Ab. Juan Sebastián Calero: La intervención de PETROAMAZONAS estará también provista de un vídeo que al final se procederá a realizar. Conforme lo establece el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que el Art. 2 numeral 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la figura del Amicus Curiae no tiene otro propósito sino el de proporcionar información como un tercero ajeno a la controversia a fin de que se adopte la decisión que en derecho corresponda. En este sentido PETROAMAZONAS EP es una empresa pública creada mediante Decreto No. 314 publicado en el Registro Oficial del 14 de abril del 2020, cuya misión principal no es otra si no la de encargarse de las actividades de exploración y explotación en determinados sectores del distrito amazónico, así por ejemplo en el bloque 43, bloque 12, en el bloque 13 entre otros más. Es en este que PETROAMAZONAS EP

en atención al mandato Constitucional previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que no se adopta precisamente en el principio de legalidad, sino también en el deber de coordinación entre las distintas instituciones y los entes del Estado, no solo a nivel profesional técnico, sino también práctico, para tal propósito y conforme obra del escrito constante en el expediente, PETROAMAZONAS empleó actividades en conjunto con Petroecuador y así también en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Coca, que como ya fue referido en mis intervenciones anteriores, PETROAMAZONAS proveyó a dicho Gobierno Autónomo, de una bomba de alto alcance para la potabilización del agua y de esta manera garantizar el suministro a la ciudadanía. Realizó y ha realizado recorridos dentro de las zonas aludidas por los accionantes como afectados por el suceso del caso fortuito como ya ha sido manifestado en demasía en esta garantía jurisdiccional. En tal sentido en conjunto con Petroecuador estableció puntos de control a efectos de evitar que exista un suceso dentro del área de la reserva de Limoncocha, de igual manera puso salchichas absorbentes y barreras a efectos de impedir que el suceso pueda afectar a otro tipo de zonas. Es de esta manera que PETROAMAZONAS EP junto con las actividades de exploración y explotación que realiza, propende al interés general de la nación y de esta manera al garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y más aún de aquellos que se encuentran alegados como vulnerados. La actuación coordinada de mí representada pretende dotar de mayores elementos de juicio para efectos de que visualice que el ente estatal o las distintas instituciones realizaron todas aquellas acciones tendientes a garantizar el debido ejercicio de los derechos Constitucionales alegados como vulnerados. Se podrá revisar la intervención de PETROAMAZONAS EP en la documentación que se encuentra dentro del expediente. A continuación me permitiré con su venia proyectar el vídeo referido en el momento inicial de mi intervención. PETROAMAZONAS EP, considera como improcedente la presente garantía jurisdiccional toda vez que no ha tenido lugar la vulneración de derecho constitucional alguno y más aún cuando de los elementos probatorios que han tenido lugar en esta diligencia, se evidencia un accionar coordinado tendiente a garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. 9.41.- Fundación Pro-Defensa de la Naturaleza y sus Derechos a través de Bravo Elizabeth: PHD en biología de microorganismos, voy a hablar sobre microorganismos y cómo los derrames petroleros afectan a estos microorganismos, estoy presentando mi amicus en el tema de microorganismos por la complejidad que estos organismos tienen y por los importantísimos roles que tienen en la naturaleza, si nosotros pensamos que el bosque tropical amazónico es el más complejo del planeta, debemos también considerar que la comunidades microbiológicas refleja esta complejidad. Como antecedente quiero decir que nuestra Constitución y el derecho internacional reconoce que principio de precaución, es decir que aunque no existan pruebas contundentes o no exista un consenso científico, pero existe una gravedad se debe aplicar el principio de precaución para tomar las medidas necesarias para precautelar, en este caso los derechos de la naturaleza y recordar también que nuestra Constitución reconoce el in dubio pro natura. ¿Cómo un derrame petrolero como el que estamos analizando en esta audiencia vulnera los derechos de la naturaleza?, la Constitución dice que la naturaleza tiene derecho a su existencia, en ese sentido yo quisiera decir que por ejemplo un derrame petrolero elimina una gran cantidad de especies de microorganismos, es decir van desapareciendo no solo ciertas especies sino ciertos grupos taxonómicos muy importantes que como vamos a ver después cumplen importantísimos roles como el equilibrio de los ecosistemas. El hecho de que se vayan perdiendo varias especies, hace que también haya afectaciones a la estructura de las comunidades microbiológicas lo que se denomina la rizosfera, que es una capa donde coexisten microorganismos, bacterias, hongos, micro vertebrados, raíces de las plantas, hojarasca y todos los productos que van a ser descompuestos por microorganismos, troncos ramas etc. Y el derrame petrolero al momento que se eliminan especies también van a cambiar las estructuras de estas comunidades, por ejemplo que se lesionan las especies que son tolerantes a hidrocarburos que son muy pocas y se eliminan una gran cantidad de microorganismos que son benéficos. Los microorganismos ocupan diferentes nichos ecológicos, algunos por ejemplo están en la parte más superior de la rizosfera y otros están en la parte más anterior del suelo, ambos son afectados en algunos por el crudo pesado en otros casos por los crudos livianos, porque el crudo liviano se infiltra en las capas más interiores del suelo y todos estos microorganismos son afectados. La afectación en el mantenimiento de la infraestructura de la rizosfera afecta también el mantenimiento de las funciones, que otro de los derechos reconocidos en nuestra Constitución. ¿Cuáles son esas funciones que cumplen los microorganismos? Son fundamentales para asegurar la vida en el bosque en el caso tropical. Una de las funciones más importantes que tiene los microorganismos es la descomposición, si no existirían los microorganismos por ejemplo, el bosque amazónico estaría completamente lleno de troncos de árboles, de cadáveres de animales y la fertilidad del suelo sería mínima. Los microorganismos son los que a través de la descomposición devuelven al suelo el material orgánico que necesita para que continúe el flujo y la dinámica del bosque. Se dice que la riqueza del bosque realmente está en los microorganismos y en lo que se llama la biomasa, es decir todos los árboles que se encuentran en el suelo. Si no existiría el ciclo de nutrientes y la descomposición no sería posible que las raíces de las plantas absorban los nutrientes y puedan asegurar esa inmensa diversidad y complejidad que son en primer lugar las plantas, luego los animales y finalmente los seres humanos. Cuando existen derrames petroleros por ejemplo la rizosfera, como dije antes desaparecen algunas comunidades microbiológicas y de microinvertebrados, y a la vez también a nivel de raíces, estas se impregnan de crudo, las raíces dejan de respirar, las raíces cumplen papeles fundamentales en la vida de las plantas, muchas plantas pierden vitalidad, otras plantas se mueren y si no vamos un poquito más allá de la naturaleza y pensamos en los seres humanos, este hecho va a afectar en los cultivos que son la base de la soberanía alimentaria. Quisiera en este momento aclarar la diferencia soberanía alimentaria y seguridad alimentaria, la seguridad alimentaria es el hecho de que si hay un derrame petrolero las empresas del Estado realiza la entrega de dotación de alimentos, la soberanía alimentaria es un derecho reconocido en nuestra Constitución que dice que las comunidades deben tener

el derecho de producir autónomamente los alimentos. En el momento en que por ejemplo los cultivos pierden fertilidad, las comunidades pierden soberanía alimentaria ya que no son capaces de producir sus alimentos, es decir vemos como la naturaleza y las comunidades humanas están sumamente relacionadas y cómo un derrame petrolero puede intervenir en toda esta complejidad de interacciones. Finalmente, nuestra Constitución dice que la naturaleza tiene derecho al mantenimiento de los ciclos biológicos y en el caso de los microorganismos debo decir que los microorganismos son responsables de los ciclos biológicos más importantes, por ejemplo, el ciclo del carbono a través de la descomposición, el carbono que está en las hojas se transforma a un carbono directamente disponible para que las plantas sigan con su ciclo. Pero hay otros ciclos como el ciclo del nitrógeno a través de bacterias nitrificantes que se pegan a las raíces de las plantas o bacterias de vida libre el nitrógeno que está en el aire en la atmosfera que es el elemento más ampliamente presente en la atmosfera, pero que las plantas no son capaces de asimilar, son las bacterias las que ponen en disponibilidad biológica estos nutrientes. Hay muchos estudios que usted podrá encontrar en el amicus, las referencias bibliográficas que muestran que los contaminantes afectan de manera especial a estos microorganismos benéficos, como son bacterias nitrificantes, también los hongos micorrizas, que se asocian con las raíces de las plantas y ayudan en el ciclo del fósforo y otros elementos que son escasos que son los amazónicos. Sin los hongos micorrizas no podría ser posible que continúe el ciclo de sus nutrientes que juegan papeles muy importantes en el metabolismo de las plantas. También hay estudios que muestran que la contaminación afecta a estos hongos y existen otras bacterias que actúan en otros ciclos de otros elementos vitales. Entonces lo que podemos ver aquí es que un derrame petrolero va a afectar a la naturaleza y a nosotros los seres humanos como parte de la naturaleza. Es importante pensar estos impactos en el bosque más complejo y más mega diverso del plantea, podemos decir entonces que los derrames petroleros vulneran los derechos de la naturaleza considerados en la Constitución, espero señor juez se haga justicia con la naturaleza y con las comunidades que depende de ésta. 9.42.- Inés Viviana Nemquimo Coordinadora del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Huaorani de Pastaza a través de Dr./Ab. María Fernanda Poveda Sánchez: El tema en el que se va a basar mi amicus es en la relación que existe entre los pueblos y nacionalidades con su territorio, sin embargo previo en entrar a lo que ya es materia de mi amicus es importante establecer para dar la claridad sobre que los hechos que se están litigando en este momento, en esta acción de protección, se basan en una omisión en la cual han incurrido la legitimación pasiva que ha generado daños. Estos daños deben ser direccionados a las víctimas que deben ser también claramente identificables, en este caso que pertenecen a la nacionalidad kichwas, por lo que es importante tener un conocimiento amplio del territorio y de verificar cuáles son las nacionalidades y pueblos que habitan ahí para determinar estos daños. Es importante también establecer que en base a lo que dispone el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, somos un Estado constitucional de derechos y justicia intercultural y plurinacional, por tanto, las decisiones que se vayan a tomar deben expresarse bajo estos mandatos fundamentales. Mi amicus básicamente se va a desarrollar en base a dos aristas, la primera que es lo que dice el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos respecto a la relación que existe entre los pueblos y nacionalidades con su territorio y qué es lo que ya ha resuelto la jurisdicción nacional en base a esto. Tenemos una larga lista de convenciones, de instrumentos nacionales de protección de derechos humanos que en base a un bloque de constitucionalidad tiene el mismo rango de la Constitución y cuando son más favorables incluso la superan. Es importante establecer que desde la Declaración de los Derechos del Hombre, hasta avanzadas mecanismos de convenciones que se han celebrado por parte del Ecuador, tenemos el Convenio 169 de la OIP Organización de Pueblos y Nacionalidades Indígenas y la reciente Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos y Nacionalidades, entonces es importante establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de estos convenios en los cuales el Estado ecuatoriano ha suscrito, ha analizado dos resoluciones importantes ha tomado una decisión sobre esta relación en el caso de Mayagna Sumo vs. Nicaragua que es del 2001 que me permito en su parte pertinente leer: para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la acción espiritual que tienen con la tierra, la forma del manejo de los recursos con profundo respeto a la naturaleza, es decir ya nos da una primera aproximación de lo que está relación inmaterial implica porque si bien es cierto lo que se verifica es el daño en el territorio, lo que no se puede lo que no es tangible pero si es existente es el daño a los derechos que sufre la nacionalidad o el pueblo que se vea afectado. Por esto, después la misma Corte en el caso Nuestra Tierra VS. Argentina del 2020 mantiene sus estándares básicos pero hace ya una avanzada, en decir que existe esta relación inmaterial y que los Estados son los principales en los cuales deben garantizar este ejercicio pleno al derecho que inclusive ya incurriría en una obligación de reconocer estos territorios de la manera formal que lo permita, es decir dejando ya de lado la concepción tradicional de lo que implica la propiedad para dar una avanzada en estos derechos humanos que son progresivos y aclarar que esta relación existe. Es importante establecer que respecto de la segunda arista que hablaba, existe dos resoluciones nacionales que son de suma importancia y que creo conveniente se pueda revisar para mejor resolver, la primera es del año 2018 en el cual el pueblo Cofán identifica ya una actividad minera ilícita en su territorio e interpone una acción de protección, en la cual la autoridad competente está signada bajo el número 21333- 2018-00266 el cual ya se habla sobre los pueblos y esta cosmovisión. Retomando los estándares internacionales de los cuales ya me había manifestado, que en su parte pertinente dice, se establece que la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre la tierra, incurre en que la tierra es fuente la única de vida no hay otra conocida. En este sentido la naturaleza llamada en nuestra Constitución como la Pacha Mama, es un organismo vivo y el ser humano es su criatura a la que tiene que alimentar así el ser humano está ligado íntimamente a todos los fenómenos de la naturaleza, en cambio en la naturaleza afecta al humano y un cambio regular generado por el humano trae consecuencias negativas e irreversibles en superficie. Como segunda resolución a la cual me voy a referir es en la que interviene la nacionalidad

Huaorani por no haber sido consultados por parte del Estado ecuatoriano en la décimo primera ronda petrolera del bloque 22, para su explotación, se vieron afectados en el derecho a la consulta previa libre e informada y también hace una reflexión la autoridad competente con respecto de lo que implica esta relación del territorio que me permito leer y es la resolución No. 16171201900001 en la que establece la autoridad competente de la siguiente manera: todo este accionar consecuentemente limitó al derecho de la población porque le se quitó la posibilidad de tomar decisiones en su territorio, lo que implica afectaciones en su plan de vida como colectivo de acuerdo a su cosmovisión centrada en su identidad cultural. Si bien es cierto en esta resolución se habla sobre los derechos que le había mencionado, es importante considerar que son vinculantes a la causa porque estamos hablando de Pueblos y Nacionalidades Indígenas que comparten esta cosmovisión que debe ser observada por ser un Estado intercultural y plurinacional. Esta conexión intangible que en su aplicación debe ser una progresividad en base a todas las garantías que están consignadas en la Constitución y también en los Instrumentos Internacionales. Por tanto, solicito a su autoridad que debe considerar los argumentos presentados en nuestro amicus y lastimosamente en relación al tiempo no lo podemos ampliar mucho más, pero ya se han consignado estos estándares en el escrito que se ha presentado. Existe una vulneración, las partes procesales se encargarán de aquello de demostrarlo, son situaciones que fueron predecibles y que dieron una afectación a los pueblos y nacionalidades que creo es importante establecer que son grupos de atención y son vulnerables más que nada, en contexto de pandemia mucho más y por la demora que ha tenido este caso. Por lo tanto, solicito que se acepte la acción interpuesta por parte de la legitimación activa se analicen estos elementos y se ordene la reparación integral de los pueblos y nacionalidades indígenas que no pueden seguir siendo sujetos de vulneraciones que se perpetúan en el tiempo.

11.5.-Intervención de Kohn Edward Otto: Empecé dando mis palabras en Kichwa para hacer recordar que hay todo un mundo aquí, hay toda una cosmovisión, hay toda una forma de vivir con la selva que muchas veces vamos olvidando. Soy antropólogo, enseñé en la Universidad de Madrid y en Canadá, también soy profesor afiliado en la Flacso de Ecuador, soy autor de dos libros de la cosmovisión ecológica Kichwa de la amazonia incluyendo el agremiado cómo piensan los bosques, cuya versión original en inglés ha sido traducida a nueve idiomas. El derrame de crudo del 7 de abril que contaminó los ríos Coca y Napo, en cuyas provincias se encuentran al menos 150 comunidades indígenas en su mayoría Kichwas, pone en riesgo la soberanía alimenticia y sanitaria de estas comunidades, ha envenenado a los peces que es la fuente principal de proteínas de esta zona, los bosques fuente de la cacería y también los cultivos de esta zona. Hay que entender también que los cultivos muchas veces están concentrados a los bordes de los ríos para aprovechar y rejuvenecer de los suelos gracias a las frecuentes inundaciones en la época lluviosa, como la que esta zona ha vivido en los últimos meses. La pandemia del Covid-19 hace que esta situación sea aún más grave frente a una enfermedad contagiosa, hace que los Kichwas que tienen la costumbre de retirarse a sus asentamientos aislados. Ahora visto que el derrame les ha quitado su soberanía alimenticia y sanitaria ellos ya no tienen la posibilidad de practicar esta forma de distanciamiento social ancestral, los esfuerzos de distribuir alimentos y remedios sólo empeora la situación ya que incrementa el riesgo de infección. El derrame no solo amenaza el material puesto que la selva y los ríos son más que un mero recurso, también pone en riesgo a la vida espiritual que sostiene el vivir en armonía Sumak Kawsay con ellos, las selvas y los ríos son vivientes, es decir que están compuesto por seres que los Kichwas describen como personas. Toda actividad en estos espacios está mediada de sus guardas espirituales, es por esto que el impacto del derrame no se puede solamente direccionar con métrica monetaria, por esta razón se urge la reparación, remediación y no repetición, se pide medidas cautelares.

9.43.- Manuela Lavinás Picq: Soy profesora de Relaciones Internacionales y Ecología Política en la Universidad San Francisco de Quito, autora de 4 libros sobre el rol de las mujeres Kichwas en la política internacional. Estoy un poco aterrada con este caso que no hayan cerrado las tuberías porque este derrame es previsible, si en mi casa tengo un problema de tuberías primero le cierro la válvula después arreglo la tubería para que no se inunde la casa e hicieron totalmente lo contrario. Era previsible porque las hidroeléctricas lo sabemos a nivel mundial, no solo ecuatorial que genera sedimentos en esta erosión regresiva de la cual hemos hablado mucho. Entonces este derrame es resultado de incompetencia o de discriminación por no valorar la vida indígena y vegetal de la región, si no es que también es un intento de eliminación de los seres que viven ahí. Este descuido con este derrame es aún más criminal porque viene a acumularse a tres derrames anteriores, es una contaminación repetida y en un momento de crisis sanitaria de Covid, en el cual sabemos que lo más importante es el tener acceso al agua para sobrevivir, agua limpia y potable. Quiero enfocarme en un tema de los seis que he presentado en mi amicus, es en el tema de genocidio en particular en el aspecto de despojo que es uno de los indicadores de genocidio y de ecocidio. La contaminación que hemos visto del agua, del aire y de tierra tras el derrame, es una forma de despojo en la Amazonía. Primero es un despojo de agua que se puede hacer por acaparamiento de agua como las hidroeléctricas, desvío de ríos físicos o la contaminación que fue el caso que estamos hablando. Las comunidades indígenas como lo hemos visto en distintos testimonios se encontraron del día a la mañana con crudo flotando en sus aguas, crudo en sus plantaciones. Entonces no tenían agua para beber, no podían utilizar más sus plantaciones, lavar perdieron la capacidad de sobrevivir en sus territorios y eso es una forma de despojo todo eso fue dado por actores externos. A nivel internacional el despojo es reconocido con una forma de genocidio y con eso vengo al segundo punto que es el ecocidio hay un nexo jurídico reconocido en la Corte Penal Internacional y muchas otras múltiples normas internacionales que junta, que asocia el ecocidio con genocidio. ¿Cómo diferenciar la destrucción del ecosistema con la destrucción del pueblo que vive en este ecosistema? Si el ecocidio resulta en la descripción de la sobrevivencia de un pueblo, resulta en genocidio claramente. Entonces la Corte Penal Internacional que tiene potestad para juzgar individuos por crímenes de genocidio bajo el Estatuto de Roma ya reconoce la destrucción ecológica como un potencial acto de genocidio, esto desde el 2016. Ahora la Corte ha ampliado su mandato para reconocer que en la

definición de genocidio no está considerando en términos ambientales que son cada vez más urgentes de considerar entonces le quiero leer el nuevo texto que tiene la Corte Penal Internacional desde el 2016, dice: La oficina del fiscal prestará especial atención al enjuiciamiento de los crímenes del Estatuto de Roma que se cometa mediante la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de tierras, entre otras cosas. Esto para decir que la Corte Penal Internacional ahora sí considera el ecocidio como una subcategoría de genocidio, entonces tal vez no le importa al Estado ecuatoriano, a las compañías de petróleo, de oleoductos en el Ecuador públicas desafortunadamente, pero a nivel internacional ya hay jurisdicción no es el Estado que se va a Corte, son los individuos que no han respondido por estos crímenes y que deben ser llevados a juicio. Para concluir quiero acentuar que ahora que la crisis de Covid hemos visto a nivel mundial que nadie ha sido impactado más que los pueblos indígenas, son los que han sido más contagiados y los que han muerto más proporcionalmente en esta pandemia. Hemos estudiado muchos académicos porque hay muchos análisis, está claro tras varios reportes incluso uno que salió publicado en la revista académica este mes de agosto por la Universidad de California que dice que hay dos factores principales para letalidad del Covid para estas comunidades indígenas, una es la falta de agua potable limpia y la segunda es la falta de información.

9.44.- Natalia Andrea Grene López: Vicepresidenta del SEDEGMA y miembro del Comité por los Derechos y Alianza de la Naturaleza. En este caso estoy presentando un amicus curiae por los derechos de la naturaleza. Primeramente, los argumentos que nosotros hemos presentado una acción de protección es fundamentando los derechos constitucionales que se han vulnerado debido a las omisiones por parte de los accionados, esto es la omisión de tomar medidas correctivas por parte del Estado y de las empresas demandadas del derrame. Así como la omisión del deber de protección que el Estado tiene para garantizar el goce y el ejercicio de los derechos constitucionales de manera posterior al derrame del crudo. El Estado conocía del riesgo y omitió tomar medidas frente a la obstrucción del flujo de agua de la cascada San Rafael y frente a la advertencia de los expertos. Fue la diversidad de la zona que nos preocupa muchísimo, se trata de una zona de alta diversidad ideal de hábitat este es el Parque Nacional Cayambe Coca, el río Coca a la orilla del Parque Nacional Sumaco Napo Galeras que contiene la reserva ecológica de Limoncocha, la cuenca del río Napo conocida como la más diversa en el mundo, el tema de lo que es fauna para una cuenca de ese tamaño en donde se ha nombrado más de 470 especies de peces. Es la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Este amicus se sustenta en un nuevo paradigma ambiental que está considerado en la Constitución de la República y que se basa en diferenciar el derecho ambiental tradicional del derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al ambiente emergente, los derechos a la naturaleza que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, llama la atención y hago público también un observatorio que hemos realizado de acuerdo a los derechos de la naturaleza en el cual ustedes podrían consultar y por medio del juez hemos citado esta herramienta para que el juez pueda ver varias herramientas y sentencias que existe como precedentes jurídicos de avance de los derechos a la naturaleza, en el que Ecuador ya consta con más de 33 casos de derechos de la naturaleza. Entre esas herramientas para los operadores de justicia como ya lo hemos dicho está el observatorio jurídico que dejamos la dirección aquí, derechos.lanaturaleza.org.com.ec y principalmente llamamos la atención para que se pueda revisar la sentencia en la que actúa y la sentencia del río Pilatúa y la sentencia en Colombia que sienta una jurisprudencia muy interesante con el tema respecto de los derechos a la naturaleza. También dejamos a consideración y podemos también entregar esta presentación si fuera útil. La dirección de la alianza de los derechos de la naturaleza y del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza también ha buscado sentar una jurisprudencia sobre este tema. Cabe resaltar especialmente la incidencia en los derechos ambientales de los derechos de la naturaleza, la Constitución que se expidió en el año 2008 presenta dos facetas, una del derecho ambiental tradicional donde se garantiza el derecho al ambiente sano a favor de los seres humanos y otros derechos conexos, y la segunda el reconocimiento a la calidad del sujeto con los derechos a la naturaleza. El derecho ambiental tradicional es aquel que protege el derecho a las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y funciona en base a la emisión de autorizaciones administrativas de carácter previo a la realización de cualquier obra, proyecto o actividad y por tanto bajo esta óptica el ambiente es únicamente un medio para satisfacer las necesidades humanas regulado bajo la perspectiva de permisos. Es decir es un objeto de derecho, sin embargo se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y el ser humano constituye un elemento más que conforma la Pacha Mama que interactúa constantemente con los demás seres vivos. ¿Cuál es la diferencia entonces entre estos derechos? No deben ser confundidos ni equiparados, las entidades petroleras se encuentran dentro de un marco de legalidad siempre y cuando se cuente con el permiso para hacerlo, pero un derrame y sus implicaciones a los derechos de la naturaleza deben ser analizados desde otra óptica. La normativa como son los planes de contingencia, remediación, plan de manejo fue desarrollada dentro de un esquema de derecho al ambiente sano, los derechos de la naturaleza representan una innovación en lo que se refiere a la protección ambiental que son derechos en construcción, corresponde al juez constitucional lograr suplir el vacío normativo que hay de los derechos de la naturaleza y que puede ser confundidos con el derecho al ambiente sano. Se recalca que los derechos a la naturaleza no pueden funcionar bajo un mismo esquema de autorizaciones administrativas en que se desarrolla el derecho del ambiente sano, caso contrario se equipararían y los derechos de la naturaleza no tendrían razón de ser. Los derechos considerados en nuestra Constitución y que plantean el respeto integral a la existencia, mantenimiento y regeneración de los signos vitales, estructura y función de procesos evolutivos y el derecho a la restauración lo que es clave y que voy a desarrollar en este amicus. Es muy diferente hablar de remediación de reparación y de restauración, hay que mitigar las afectaciones a la naturaleza y esta tiene el derecho a ser restaurada, hecho que es independiente a la obligación de indemnizar a las personas que se hayan visto afectadas por este evento, siempre la obligación del juez constitucional adoptar las medidas de

reparación necesarias que según la restauración de los ecosistemas afectados por el derrame ocurrido el 7 de abril. Remediar no es suficiente para garantizar los derechos a la naturaleza, sino que hay que reparar integralmente los signos vitales que han sido alterados, especialmente el ciclo del agua y restaurar integralmente el ecosistema. ¿Cuál es el reto para los jueces del Ecuador? Una adecuada interpretación de los derechos a la naturaleza en el contexto de un derrame petrolero como ocurrió el 7 de abril. Especialmente un derrame que pudo ser prevenido ya que el colapso de la cascada San Rafael se dio el 2 de febrero del 2020, por tanto, el operador de justicia deberá determinar en este presente caso si el derrame del crudo ocasionado por la ruptura de oleoductos, ha afectado de alguna manera las funciones del ecosistema, su estructura sus funciones vitales de los procesos evolutivos. Estamos justamente aquí los amicus para poder proveer análisis y herramienta para este tema, para ello es indispensable basarse en datos estratégicos que permitan clarificar si algunos de estos elementos resultaron afectados por el derrame del crudo, por lo cual el juez deberá apoyarse en criterio de peritos calificados en la materia que es una de nuestras recomendaciones. ¿Cuáles son las afectaciones del sistema fluvial? Los derrames de petróleo como bien citan las fuentes que planteo aquí, las fuentes de ríos y de aguas contaminan con altos niveles de mercurio, cadmio y plomo que afectan al ambiente que son consumidos por los peces, los hidrocarburos se retienen en los sedimentos de los ríos y esta afectación no ha sido considerada en los programas de reparación, afectación que afecta irremediablemente el sistema fluvial, el petróleo y sus derivados afectan la fauna acuática, vertebrada, invertebrada por su toxicidad e inminentemente en su nivel de oxígeno en el agua, mueren inmediatamente, pero también se afectan otros organismos que consumen peces como pájaros, caimanes y mamíferos. Como señala el artículo 73 de nuestra Constitución de la Republica, el Estado debe tomar medidas de restricción, actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la afectación permanente de ciclos vitales, la destrucción de ecosistemas, detalle que no puede pasar desapercibido por parte del juzgador. Los hidrocarburos aromáticos policíclicos afectan los sedimentos, los cuerpos de agua repercutiendo sobre la cadena alimenticia desde el pez más pequeño hasta el consumidor final, que es el ser humano. Además, provoca daños en el sistema reproductivo de alimentación de todos los organismos del ecosistema. ¿Cuáles son nuestras recomendaciones? Tutelar los dos derechos, es decir el derecho al ambiente sano y los derechos de la naturaleza. No es suficiente dar botellones, que además no fueron suficientes, que además, generan desechos como el plástico que se quedan en las comunidades y contaminan, ya que esto no es sostenible la única fuente renovable de agua sostenible es el ecosistema, el mismo de río por lo que la reparación integral de este es lo único que puede garantizar el ambiente sano y la garantía de los derechos a la naturaleza. Estos daños pudieron ser evitados utilizando el principio de precaución, lo que hemos escuchado esto en las audiencias anteriores y el día de hoy por la parte acusada son medidas de remediación y se ha usado erróneamente la palabra restauración. Para garantizar los derechos de la naturaleza debe exigirse la reparación y principalmente la restauración integral incluyendo los sedimentos. Entonces una de las recomendaciones también es que se reconozca los derechos del río Coca, del Napo y sus afluentes, como el derecho a los ecosistemas acuáticos que no solamente se ha dado en el Ecuador en nuestra Constitución, sino también con varias experiencias a nivel internacional que han sido altamente exitosas como el ejemplo de Biotracto de Nueva Zelanda. Por lo tanto, existe una serie de experiencias que deben tomarse en consideración y que recomendamos sean consideradas, especialmente en la diferencia entre el derecho ambiental y el derecho a la naturaleza, es nuestra responsabilidad amicus, dar estos elementos, dar más elementos como las páginas web para que puedan seguir siendo consultadas. Pero la recomendación es que podamos avanzar con este juicio en el desarrollo de este tema y que se pueda dar una gran diferencia no solo en este tema de los derechos a la naturaleza y derechos al ambiente sano, sino especialmente entre la diferencia entre remediación, reparación y restauración integral, muchísimas gracias señor juez. 9.45.- La Red Eclesial Panamazónica REPAM y del obispo del Vicariato Apostólico del Puyo de a través de la Dr./Ab. Francis Andrade: Nuestro amicus tiene la intención de aportar a su sana crítica, basados específicamente en la cercanía y en el trabajo con las comunidades indígenas amazónicas, sobre todo siendo conscientes de los impactos socio ambientales históricos que reciben las comunidades indígenas por las empresas extractivas. El actual derrame de petróleo ocurrido el 7 de abril no es un desastre ambiental aislado cuyos impactos ambientales y sociales son desconocidos, no es un hecho novedoso, hay que tener muy claro este hecho no se puede justificar frente a la no existencia de protocolos de emergencia y medidas de contención eficientes. Por lo contrario este hecho responde a una violencia sistemática de derechos humanos, vale aclarar que la región amazónica siempre ha sido susceptible a este tipo de desastres, donde las afectaciones son diversas, de gran magnitud y que ha colocado a la población indígena, campesina amazónica y en específico ahora a la población indígena Kichwa, en una situación de riesgo, frente a lo cual la actitud del Estado siempre ha sido de normalización de este tipo de violencia con los impactos que ha ocasionado. Frente a eso me permito citar como antecedentes, dos sucesos que corresponden a derrames de petróleo anteriores al 7 de abril del 2020, entre ellos el derrame petrolero ocurrido en el año 2009 que fue por causa de rompimiento del oleoducto de crudos pesados de la compañía OCP que ocasionó el derrame de 14.000 barriles de crudo. El derrame de petróleo en el año 2013 que produjo 11.480 barriles de petróleo en el río Coca, esto a causa de la ruptura del sistema de oleoducto transecuatoriano SOTE. La pregunta que nos hacemos ahora en esta audiencia es ¿Qué paso con la remediación, qué pasó con la reparación integral de las personas, de la naturaleza que sufrieron estos derrames petroleros? La respuesta la tenemos aquí muy latente en los hechos ocurridos el 7 de abril. Lo que pasó con esa remediación, es que fue nula, no ha pasado nada porque de lo contrario si se hubiese respondido con verdadera responsabilidad, se hubiese reparado a la naturaleza, si se hubiese percibido los principios de reparación de la naturaleza e interculturales no estaríamos frente a esta ocasión, por lo contrario esa remediación o esa reparación integral fue omitida, no fue tomada en cuenta por lo que vuelve a suscitarse un nuevo hecho con esta gran magnitud de desastre natural y

también para las poblaciones indígenas de la zona. Desde la experiencia cercana, desde el labor pastoral de la iglesia se puede testificar todas las acciones de estos derrames, que reconfiguran el contexto social y cultural desde causas directas e indirectas influye en el componente socioeconómico y cultural respectivo en las familias que se ven impactadas por este suceso. La información que proporcionamos que está escrito corresponde a un diagnóstico socio ambiental y que por el tiempo solo me referiré a algunas nociones de ese diagnóstico, pero esperamos que se lo tome en cuenta también para que se lo pueda incorporar para su análisis correspondiente. Este diagnóstico socio ambiental constituye una síntesis de información estadística tanto gráfica que se ha trabajado con las comunidades indígenas, no desde el 7 de abril, fue el trabajo que ha iniciado desde antes con una labor clara desde el principio de ecología integral que tiene la iglesia católica con los pueblos indígenas de la amazonia. El análisis técnico se basa en indicadores claves para trabajar en conjunto con la población y medir los impactos socio ambiental y las dinámicas sobre todo territoriales que surgen de este tipo de conflictos. De la información recabada de varios vicariatos, me voy a permitir mencionar previamente de dos de ellos que están representados a través de los obispos que se encuentran en esta audiencia y que forman parte de los accionantes. Estos vicariatos se han expresado cómo son los principales problemas, los impactos de las actividades administrativas principalmente de madera, petróleo y minería, y cómo no se han garantizado los derechos fundamentales por parte del estado, especialmente el derecho del acceso a la salud es limitado para los habitantes de la zona rural, no existe una infraestructura acorde que permita garantizar el acceso a la salud. Están también los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al agua, en la cual su única fuente directa y segura son los ríos y que enfrentan conflictos cuando estos son contaminados. El acceso a los servicios básicos también es un limitante en la región amazónica. Con ello quiero colocar en contexto toda esta carencia que enfrentan las comunidades indígenas frente a la falta del Estado de garantizar el acceso a los derechos humanos, de crear infraestructura o mecanismos para que se pueda garantizar los mismos. Con este diagnóstico socio ambiental usted podrá revisarlo a detalle, revisar el amicus, donde refleja las consecuencias de la extracción petrolera y recalco el abandono del Estado frente a las políticas públicas sociales, con esta queda garantizado el derecho de las comunidades indígenas expuesto. Consideramos importante que se tome estas referencias para medir los impactos socio ambientales del actual derrame, pero tomando en cuenta toda esta relación histórica de la omisión del Estado que configura violaciones sistemáticas de derechos humanos, estas violaciones son sistemáticas porque se mantienen en el tiempo lo que ha condicionado a la población a vivir por debajo de los estándares mínimos de dignidad. Está frente a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su caso Masacres de lugares aledaños vs El Salvador. Se ha considerado que a una violación sistemática de derechos humanos aparece cuando existe en primer lugar una falta de obligación de investigar por parte del Estado, esto viene a ser un elemento fundamental porque no solamente garantiza las medidas al debido proceso, sino que también garantiza que hechos o actos que desencadenan en violaciones de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Ante la gravedad de los cometidos como este es el caso de graves violaciones a los derechos de la naturaleza y de pueblos indígenas, la falta de obligación del Estado, la falta de investigar desde el año 2009 marcan una actitud tolerada por el Estado, como que estas violaciones de derechos humanos no son de importancia y no se quieren reconocer como tal. Eso desencadena obviamente en su tarea en su deber de reparar. Esta falta de reparación es muy evidente por la falta de aplicación de medidas de no repetición si esto se hubiese aplicado por decirlo tomando en cuenta la referencia de los antecedentes que ha expuesto en el 2009 eso quiere decir que un derrame en el 2013 no hubiese ocurrido y un derrame en el 2020 con esta magnitud tampoco, es decir no han existido medidas de reparación porque todos los actos han recaído en la impunidad y esta inobservancia puede parar. Señor juez ahora tiene una gran oportunidad de romper con esta cadena de impunidad y de inobservancia frente a la constante violación de derechos humanos. Con esto queremos exponer la importancia también de la restitución como forma de reparación. El estado de la tierra tiene que estar en óptimas condiciones para que los pueblos indígenas puedan desarrollar su vida dignamente, es por eso que la mera asistencia de entregar litros de agua o comida no garantiza realmente una vida digna de las personas. El Estado también tiene la obligación de incentivar y trabajar por el tema de la soberanía alimentaria, empoderar a las comunidades a su autosustento. Finalmente solicitamos se atienda a esta pretensión de los accionantes y se declare la vulneración de derechos constitucionales fundamentales que se han reiterado varias ocasiones en esta audiencia que son el derecho a la vida, el derecho al agua, a la alimentación, a la salud, a tener un ambiente sano que sea ecológicamente equilibrado con los derechos a la naturaleza. Pedimos que se tomen en cuenta estos aportes, estos criterios para entender mejor esta problemática, que usted pueda también referirse desde un contexto histórico, social, político esto no es un caso aislado. El interés de las empresas extractivas no puede estar por encima del bien de toda la amazonia y toda la humanidad, todos somos responsables de conservar el espacio que tenemos para vivir dignamente sobretodo de garantizar los derechos de los pueblos indígenas. 9.46.- Bayon Jiménez Manuel: En primer lugar, como parte de este amicus queremos decir que tenemos 9 años analizando y haciendo cartografías sobre derrames petroleros y que sin duda ha sido el peor que ha acaecido en Ecuador y en la Amazonía ecuatoriana. Mi amicus tiene dos partes una que se centra que los derrames son inconmensurables, lo que significa que el daño que produce no puede ser medido de manera exacta y no puede ser remediado de manera total, esto porque en el juicio hemos escuchado la versión de los peritos incluidos lo de las empresas petroleras mencionando que una parte de los residuos quedan en el fondo de los ríos. En el caso del río Napo es muy arenoso que en su lecho marino está continuamente moviendo, en pocos meses cambia el curso del oleaje. Entonces esto quiere decir que todo el fondo del río se está continuamente moviendo, una vez que se realiza las técnicas de remediación por parte de la empresa petrolera y una vez el lecho vuelve a su curso, una vez supuestamente han remediado todos esos residuos petroleros que quedan en el fondo se están removiendo, eso es lo que en el amicus le explicamos,

que eso es una especie de derrame, es decir que residuos petroleros que ya se han solidificado en el fondo del lecho marino vuelven a moverse, por tanto vuelven a estar prestos para estar contaminando las pesca, los peces y también para aflorar a las superficies. Entonces estos derrames y en concreto el río Napo y sus características provoca que el derrame ya no puede ser medido solo en el tiempo que se produce, es decir que hay una serie de daños que no están solamente visibles al ojo, no solamente están en las riberas, en las plantas manchadas o los esteros, sino al estar en el fondo del río se están produciendo continuamente derrames que tardan muchos años en que la naturaleza vuelva a su estado anterior. Por eso es muy importante lo que han venido diciendo en muchos de los amicus que ante su importancia de que este tipo de derrames no se vuelvan a dar en el futuro. Que no consideremos que cuando ya dejemos de ver petróleo ya están las comunidades sin daños, todos esos son residuos que existen en el fondo del río van a seguir actuando mucho después. La segunda parte de mi amicus está alrededor de que el riesgo no es algo que dé la naturaleza de manera simple, sino que se construya trópicamente y le quiero explicar esta cuestión porque creo que ha sido uno de los elementos que han estado muy presentes en todo el juicio y escuchado atentamente es que se considera al derrame como un evento fortuito, como un evento inevitable que produce la naturaleza. Además de ser geógrafo y estar especializado en derechos humanos también tengo una maestría en Estudios Urbanos y eso me permite comparar la situación actual que ha acaecido en la Amazonía ecuatoriana con aquellas situaciones que se dan cuando el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria en la planificación que realiza. Colocar una tubería de petróleo en medio de fallas tectónicas al pie de un volcán encima de una represa son decisiones humanas y decisiones que ha tomado el Estado, no son eventos que la naturaleza haya elegido, sino son circunstancias que la sociedad y el propio Estado han ido poniendo a lo largo de esos lugares tan frágiles. La infraestructura en el caso del urbanismo estaría muy clara el Estado sí considera urbanizable una zona que es inundable y después hay unos daños, se inunda porque es inundable pues habría una responsabilidad subsidiaria del Estado en este caso es exactamente lo mismo, el Estado está poniendo unas tuberías en fallas tectónicas debajo del volcán Reventador, uno de los más activos. Además, si eso fuese poco colocó una represa kilómetros arriba que ha sido la que ha ido erosionando toda la zona y que provocó el derrame, entonces yo quiero que como parte del amicus que desde el principio lo he presentado, se tenga en cuenta que el riesgo no es algo que ocurre de manera fortuita, sino que las sociedades elegimos que riesgo asumimos. En el caso del oleoducto del Sote, OCP y de las tuberías que se han roto y han provocado este gran derrame las empresas y el Estado fueron las que decidieron ubicarlas en esos lugares, entonces es muy importante que el Estado pueda asumir esta responsabilidad y las medidas cautelares presentadas es una moción única para decirle al Estado que tiene que ser responsable con los riesgos que asume y que los riesgos no lo asumimos quienes vivimos en Quito, sino los que están río abajo y que ahora son contaminados. Entonces esos dos temas forman parte de mi amicus y muy amablemente me gustaría pedirle que se lo tome en cuenta esta cuestión que los derrames son inconmensurables y que siguen produciéndose una vez se dejan de ver y que el riesgo se construye de manera antrópica y que hay una responsabilidad subsidiaria que no podemos olvidar. 9.47.-Intervención del Municipio de Aguarico a través de Dr./Ab. Mercy Villegas Bazantes, Procurador Síndico: Por ser afectados por el derrame de hidrocarburos, comparecemos con el presente amicus curiae. El cantón Aguarico tiene una extensión de 11.480 km cuadrados con una población total aproximada de 10.000 personas y población aproximada de habitantes es de 6.063, que en su mayoría pertenecen a nacionalidades Kichwas y huaoranis, estos últimos con medidas cautelares emitidas por CIDH. Nuestro amicus curiae tiene la finalidad de evidenciar que el pueblo se ha afectado por el terrible hecho suscitado el 7 de abril, que resultó en una erosión por los cauces del río Coca y del río Napo dando una ruptura en la tubería de OCP entre las provincias de Napo y Sucumbíos como parte del petróleo y bombeo de petróleo suspendido desde las 17h00 del día de ayer hasta el 7 de abril del 2020. Las autoridades correspondientes han sido notificadas a este evento de fuerza mayor, el personal de OCP que se moviliza para atender la emergencia que apenas exista información se comunicará. Son medios que se verificó por medio de twitters, al igual nosotros somos parte de las personas que vivimos dentro de este cantón y verificamos que los habitantes de este cantón no cuentan con este medio de comunicación para tener la información de este hecho. Por tanto, solicitamos que nos permita compartir la pantalla para darle a conocer las evidencias que se ha verificado dentro de nuestro cantón. Como se está observando, la evidencia obviamente existe, el crudo pesado en los matorrales del sedimento y existe también afectación en la base de todas las riberas en el cantón Aguarico. En base a la vía supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 173 numeral 3, los hechos son notorios y públicamente evidenciados, estamos observando la afectación terrible en las riberas del río Napo y las personas afectadas directamente. Es así que hemos presentado las pruebas mediante correo electrónico de las declaraciones juramentadas de los presidentes de las comunas de Alta Florencia con fecha 2 de julio del 2020, la declaración juramentada realizada por el señor José Celso Muñoz Saldarriaga, en calidad de presidente de la Asociación de Productores de Comercializadores. Dentro de las pruebas presentadas por el cantón Aguarico también se encuentra la declaración juramentada del señor Luis Alberto Saldarriaga en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del Yasuní, con fecha 4 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por el señor Augusto Daniel Coquinche Urbina, en calidad de Presidente de la Comuna Kichwa Martinica con fecha 4 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por el señor Wilmer Patricio Torres LLori, en calidad de presidente de la comuna Kichwa Santa Teresita con fecha 7 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por el señor José Ramiro Otavalo Condo, en calidad de presidente de la comuna Kichwa Santa Rosa con fecha 8 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por la señora Targelia Soledad Siquigua Grefa, en calidad de presidenta de la comuna Kichwa Panochita con fecha 9 de julio del 2020; la declaración juramentada realizada por la señora Rosa Eugenia Grefa Papa, en calidad de presidenta de la comuna Kichwa

Vicente Salazar con fechas 15 de julio del 2020; y, la declaración juramentada realizada por el señor Miguel Andrés Cerda Grefa, en calidad de presidente de la comuna Kichwa Martinica con fecha 20 de julio del 2020. Es así que los presidentes que realizaron la declaración juramentada obviamente se sienten afectados directamente al derecho que les garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 2, el derecho al agua establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, la vulneración a la alimentación de las personas garantizadas por el artículo 13 de la constitución de la República del Ecuador, el derecho a la salud agua establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a un ambiente sano y equilibrado garantizado en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, se sienten vulnerado el derecho a su territorio de pueblos y nacionalidades indígenas garantizadas en los artículos 57 y 71 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la información establecido en el artículo 18 de la misma Carta Magna. Es así que nuestra petición concreta frente a los antecedentes y base legal expuesta acudimos como Gobierno Autónomo Descentralizado con el presente amicus curiae, con el fin de que sea aceptado y en sentencia se servirá aceptar la demanda de acción de protección declarando la vulneración de los derechos expuestos y ordenando la reparación integral material e inmaterial de todos los daños causados de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

9.48.-Intervención del Sacerdote José Miguel Goldaraz Olaechea: Vivo en Francisco de Orellana, trabajo por 48 años en las comunidades de los ríos Napo, Coca, Payamino y Tiputini con las comunidades Kichwas y llegué al Coca un año antes del petróleo, por eso he sido testigo de todas las cosas relacionadas entre el río Napo con el petróleo. En ese tiempo el Estado estaba ausente y se hacía representar por las petroleras y militares y así sigue siendo hasta ahora cuando hacemos algún relajo por ahí. En estos 48 años una de las cosas que me llamó la atención desde el principio era que las petroleras y militares eran juez y causa, es decir ellos tenían la palabra, quiere decir impunidad y es una de las características que se nota en esta larga historia de contaminación del río Napo, por eso me llama la atención que solo se refieren a tres derrames 2008, 2012 y éste, pero he sido testigo de dos derrames tremendos desde los años 80, el primer llegó hasta el Perú, se denunció y no se hizo nada quedó en la impunidad, sucedió en la comuna San Carlos. El segundo derrame a los pocos años se dio en la quebrada de Quinchayacu en la comuna de Descanso, lo mismo todo el derrame del petrolero llegó hasta al Perú y también se denunció, pero quedó en silencio, en la impunidad. Después de estos dos derrames se acabó en el río Napo la fauna, los animales, las aves y peces, y así se ha continuado, se contaminó el agua y así ha continuado hasta ahora por miles y miles de derrames que durante estos 50 años han sucedido en el río Napo. Luego vinieron los miles de derrames que se dieron a lo largo de la carreta petrolera de 400 kilómetros desde Lago Agrio hasta la vía el Auca y en todo eso ha terminado en la impunidad. Esto dio ocasión al famoso juicio Chevron Texaco precisamente por todo el cúmulo de derrames que había causado tal cantidad de enfermedades, especialmente de cáncer en la población y ese juicio se ganó pero Chevron no quiere pagar, es decir de nuevo está en la impunidad, parece que las empresas petroleras nacionales e internacionales tienen como una patente de corso en el río Napo para contaminar y nadie pone solución a todo esto. Por eso hay que tener un poco de sentido común, es decir hay que ver con los ojos, constatar todo lo que han dicho las comunidades y ser coherentes con lo que nosotros hemos establecido en la Constitución y todas estas cosas, es decir aquí entra la coherencia, la ética de las conductas, no se trata de ser sabios en jurisprudencia o en la iglesia o en cualquier cosa, sino ser coherente con lo que nosotros vemos y sentimos. Esta demanda es de derechos humanos, los abogados deben tener cuidado de que es una demanda de derechos humanos, no es demanda de lucirse dictando artículos, los pocos artículos que tratan del amparo constitucional a los cuales nos hemos acogido en la demanda, supone que tenemos que remediar, reparar, reponer y recompensar, si no se sigue esos elementos que nos da la ley y nos dejamos llevar por el poder o por los intereses de ciertas empresas, personas o instituciones del Estado sobre todo, no cumplimos el término jurídico de la imparcialidad y por lo tanto todo se acaba en la impunidad. Hay otra palabra que también aparece en el derecho que es la de prevenir, en estos derechos constitucionales la prevención es muy importante y parece que esta palabra para prevenir no existe en las agendas de PETROAMAZONAS y de ninguna petrolera en el Ecuador, hay una cantidad de simulacros, por ejemplo, simulacros para prevenir un tsunami, un terremoto, una bomba, pero en esta cosa que está sucediendo a cada rato, los derrames petroleros que son tan malos como un tsunami y terremoto, no hay ninguna prevención. Hay un memo que dice que diosito perdona siempre, los hombres perdonan de vez en cuando y la naturaleza no perdona nunca, ya ha hecho lo suyo, nos ha advertido y que no le hacíamos caso como han dicho muchos de los analistas aquí en los amicus curiae, muchos han dicho como no se previno estas cosas, entonces la naturaleza no perdona nunca. Hay un problema en las petroleras nacionales e internacionales que parece que tenemos que perdonarle todo, le piden perdón a diosito, a la naturaleza, a las comunidades y todos le perdonan, ya eso es una mala costumbre de las petroleras de haber ha sido siempre perdonadas sin haber cumplido su compromiso constitucional. Entonces siguiendo este amicus, un consejito que las petroleras tienen que tener buenos técnicos en remediación, en promoción comunitaria, que paguen abogados carísimos que están creyendo defender lo indefendible, tienen que pagar técnicos no abogados, porque los buenos abogados se deben a la empresa. Una cosa que la ley nos dice que tienes que prevenir, una de las cosas contaminada ahora es el agua y en la prevención que tantas veces nos han ofrecido que es tener agua entubada, nos han dicho muchas veces vamos a poner en las comunidades agua potable, quizás no sea posible, pero agua entubada sí y hasta el día de ahora estamos esperando el agua entubada y nos han estado dando botellones unas dos veces al mes, no sé cómo puede aguantar una persona con un litro de agua cinco días o cinco semanas es imposible. De todos modos, han dicho de Petroecuador han cumplido perfectamente el asunto del agua, por esos botellones de agua, por el agua que ha sido contaminada y esa se puede remediar, nos han prometido muchas veces y todavía no han cumplido. Otra prevención es la de la

comida, la gente de aquí depende del río para todo para la alimentación de peces, de animales y aves que se alimentan y es también bien fácil hacer una prevención de la comida o pozas de agua para pescado de consumo familiares, comunitarios o escolares y para que todo el mundo tenga alimentación cuando pase estas cosas, pero eso que también han prometido muchas veces parece que ni se les ocurriera. Otra prevención también es de la salud, no pedimos paracetamol, sino salud en todas las comunidades Kichwas, había un buen proyecto de salud que se llamaba Sandí Yura, con sus promotores, botiquines, stock de medicina, pero los relacionadores comunitarios de las petroleras que están formados por abogados, sociólogos, antropólogos y médicos no les interesaba que hubieran buena medicina en las comunidades y se encargaron que los botiquines desaparecieran, no hay ningún botiquín ni proveedor ahora. Otra de las prevenciones que tienen que hacer es territorial, a las comunidades tienen que devolverle los territorios que han ocupado las petroleras, las comunidades son jurídicas y tienen título de sus tierras, es decir les corresponde a ellas, que me diga una petrolera que ha hecho por ejemplo la consulta previa, pero bien hecha como manda Dios, entonces hay que devolver a las comunidades también la territorialidad. Esta prevención que se hace en todo el mundo no se ha prevenido en estas circunstancias de esta terrible y actual inundación de petróleo de todas las comunidades. Para terminar yo le pediría al abogado que considere esta historia tan triste de la contaminación y aquí no hablaría de la contaminación sino de la impunidad, sé que el petróleo es resbaloso, si usted pisa una zona con petróleo se resbala y se cae. Señor juez no pise en el petróleo porque se va a caer y no quisiéramos que cayera en la historia eterna de la impunidad, en la historia eterna de ser juez y parte de ciertas empresas. Luego también la indemnización y compensación que pide la Constitución si se han dado a medias, pero que se han conseguido a punta de paros y protestas, aunque sea con la intervención del ejército y la policía, pero protestaban las comunidades y así han conseguido algo. De todos modos, el convenio con la comuna del Edén hace 20 años todavía no se ha terminado de cumplir. Por lo tanto, presento estas ideas desde las experiencias de tantos años que he pasado aquí intentado vencer a alguna petrolera, pero no puedo yo digo que pierdo todas las batallas, pero pienso ganar esta guerra a ver si me ayuda.

9.49.- Consejero de Gobierno para asuntos Amazónicos de la Presidencia de la República señor Alex Cristóbal Hurtado Borbua: Con el ánimo de aportar mayores criterios para ir ubicando en contexto lo que ha sido la esencia del desarrollo de la Amazonía. En 1861 se crea la provincia de Oriente en el gobierno de García Moreno, en 1897 se cambia a Región Oriental y comienza nuestro proceso y en 1989 se promulga por primera una ley en favor del desarrollo del oriente en esa época la Ley Especial de Oriente, esta tuvo vigencia hasta el año 1984 cuando fue derogada. Como resultado de estas leyes resulta que ya tenían que buscarse mecanismos para promover el desarrollo, el primer organismo de desarrollo que se crea acá en el oriente en aquella época se llamó la Dirección General de Oriente en 1919 y en 1920 se le nombra a este insigne lojano Juan Pío Alvarado como Director General de Oriente y ahí se va aplicando la política respecto a cómo ir desarrollando la Región Oriental. Posteriormente tenemos nosotros la JUNO la Junta Nacional de Oriente, otro organismo de desarrollo, entre el uno y el otro pasaron 25 años y posteriormente en 1974 se crea el ex INCRAE instituto orientado para promover un desarrollo, no una colonización ordenada y pensada para la Amazonía y mire que en aquella época la ley como era de contradictoria, la ley establecía que para ser adjudicatario de un espacio de terreno tenía que demostrar que había talado o intervenido el 50%, es decir por ley estábamos obligados a talar nuestro bosque. Posteriormente, de esto fue resultado el INCRAE aplicado desde 1964 cuando se promovió la reforma agraria que en el país y que llegó acá a la Amazonía. Posteriormente en 1992 se promulga la Ley para el Eco Desarrollo de la Región Amazónica que la conocemos como la Ley 010 y está tuvo vigencia por 25 años ahí fue la primera vez que estábamos generando un fondo que se promueva el eco desarrollo o el desarrollo para la Amazonía, después que nos cambiaron de nombre de Región Oriental a Región Amazónica y ahora desde el año 2018 somos circunscripción territorial especial amazónica como así está definida en el artículo 250 de nuestra Constitución. Aquí en esta ley claramente nos establece la creación de estos dos fondos, el uno es el Fondo de Desarrollo Sostenible y el otro es el Fondo Común. Antes de entrar en materia para hacer un poco más en detalle y dar una explicación, quiero mencionar cuáles han sido estas consecuencias, cuáles han problemas que hemos mantenido acá en la Amazonía durante décadas, esto no es un problema de ahora es un problema estructural que parte también desde la visión, desde el Estado ecuatoriano respecto a qué es la Amazonía, nosotros ocupamos el 48% del territorio nacional, casi somos la mitad del territorio, pero qué resulta, que en este territorio en esta vasta zona territorialmente está dividido administrativamente y políticamente en parroquias, cantones y provincias, incluso la última provincia amazónica de Orellana, que cuando tuve el privilegio de ser alcalde del cantón Tena, ayudamos, entregamos una buena parte del territorio para que pueda crearse la provincia de Orellana. Luego también hay unos supra territorios que hasta ahora están vigentes en la Amazonía, tenemos las concesiones petroleras y mineras que hasta ahora están vigentes se extendieron los territorios de los vicariatos, también en las Fuerzas Armadas a través de batallones, brigadas y unidades militares. Posteriormente con el ánimo de crear las reservas naturales, hay un sistema actual de áreas protegidas, otro del territorio de pueblos y nacionalidades y tenemos este privilegio que en nuestra Amazonía también tengamos este grupo tan importante de los pueblos no contactados de los Tarmenames y Tagaeris, esto le da una magnitud para que teniendo en consideración todas estas acciones solamente en función de territorio y esta gran división que se da. Luego nosotros tenemos ahora las inversiones que se hacen en la Amazonía, asimismo vienen de tres fuentes, una del sector público, del gobierno central, de los GADS, etcétera; dos a través de las inversiones privadas, las petroleras, las mineras, las madereras, las turísticas, etcétera; y, tercero viene de la cooperación internacional tenemos una gran cantidad de organizaciones que dan un soporte, un apoyo al desarrollo de nuestra Amazonía. Todo esto cuando se discute al interior de la asamblea que era necesario ordenar todas estas actividades, entonces se promueve la creación de esta nueva ley que tenemos ahora que fue promulgada el 21 de mayo del año 2018, esta ley establece con

absoluta claridad que la responsabilidad tiene que darse en generar un Plan Integral Amazónico, este es el gran paraguas que tenemos nosotros en la amazonia para que este desorden de inversiones, de territorios, tengamos que ir lo ordenando de una manera mucho más adecuada, esto en cuanto a lo que es el tema de la planificación, pero los legisladores no se quedaron solamente en lo teórico, en la visión de todo lo que es la planificación y la coordinación a largo, mediano y corto plazo, sino crearon estos dos fondos de los cuales me voy a referir, uno es el Fondo de Desarrollo Sostenible que es un resultado de la Ley para el Ecodesarrollo, por eso la llamamos la Ley 010, porque se creó con 10 centavos y ahora está ley después de haber pasado de acuerdo a lo que cumple las disposiciones jurídicas y legales, pasó de dos dólares ahora es el 4 % por cada barril que se produce, estos recursos se destinan directamente pasan a las cuentas de los consejos provinciales, municipios y juntas parroquiales, estos recursos aproximadamente en estos dos años ha alcanzado aproximadamente a 450 millones de dólares en estos dos años desde el año 2018 hasta el corte de la cuenta que tuvimos en el mes de julio que nos informa el Banco Central del Ecuador, porque eso no pasa por el presupuesto general del Estado, no pasa por el Ministerio de Finanzas, sino directamente pasa la cuenta, PETROECUADOR deposita en una cuenta especial en el Banco Central y se distribuye a cada uno de los GADS. El otro es el Fondo Común, este fondo común se va nutriendo de las utilidades del 12% de la actividad petrolera, hidrocarbúfera, de las regalías de las mineras, de las utilidades de las hidroeléctricas y hay otro conjunto también de recursos que tiene que irse cumpliendo para que se nutra este Fondo. De este fondo Común establece claramente la Ley Amazónica respecto al Art. 65 cómo deben presentarse los proyectos y a través de qué mecanismos tenemos que canalizar y el Art. 66 nos habla claramente sobre el destino sobre la priorización. Con estos antecedentes nosotros al interior del Consejo de Planificación hemos ido dando cumplimiento a lo que dice la ley respecto a los porcentajes y prioridades de inversión que tienen que darse acá y cómo ir ordenando cada una de estas acciones, por supuesto le digo que uno de los aspectos que nos ha preocupado muchísimo ha sido este tema de los derrames históricos que han habido, porque la Ley Amazónica nos habla claramente sobre las responsabilidades y también el Código Orgánico Ambiental también las establece. Entonces lo que necesitamos es que nosotros los amazónicos conozcamos a profundidad y dimensionemos cuál es el alcance de nuestra Ley respecto a nuestros derechos, pero también respecto a nuestros deberes, porque nosotros también tenemos que cuidar al entorno, a nuestros ríos, mire hoy solamente un brevísimo comentario, el día de ayer hubo la Cumbre de Presidentes de la Cuenca Amazónica en el Marco del Pacto de Leticia, una de las propuestas que hice llegar allá a esta Cumbre y el señor presidente Lenin Moreno, mencionó que aquí en la cuenca amazónica existe la mayor parte de los asentamientos humanos están en el pie del monte en las estribaciones de la cordillera y de aquí se nutre todo lo que son las cuencas hidrográficas, pero mire quién de nosotros nos preocupamos por el tema de tratamiento de las aguas servidas, basura, todo esto es parte de este conjunto y estos agentes que van generando tanta contaminación acá en nuestra Amazonía. Por eso quiero manifestarle que esta Ley es tan bondadosa y nos permite también de una forma muy integral o como se dice comúnmente no hay que ver solamente el árbol tenemos que ver el bosque para darle a todo este entorno un apoyo muy grande y generalizado. Recuerdo que hace algunos años atrás por iniciativa del gobierno anterior planteó sobre el tema del Yasuní que se quede el petróleo bajo tierra y que conseguiríamos miles de millones de dólares, yo decía qué es lo que se pretende con esto, se está planteado únicamente proteger este paraíso, pero es el infierno, ese entorno que está contaminado nuestros ríos por años y seguimos contaminando y los más grave de todo en estos aspectos es de que vamos disminuyendo el caudal de nuestros ríos y se va incrementando la población y la pregunta es ¿Cuántos años más vamos a tener aquí en la Amazonía agua limpia, agua segura? Entonces está es una corresponsabilidad de todos nosotros y tiene que haber ya un sentido muy claro de que la política pública tiene que estar justamente orientada a articular todas estas acciones y ahí dentro del Consejo de Planificación que es la máxima autoridad que se encarga de impulsar el desarrollo de la Amazonía está presente los señores Ministro de Ambiente, de Energía y Recursos No Renovables, de Agricultura, el Secretario de Planificación y yo como delegado del señor Presidente, presido este Consejo por los pueblos amazónicos, yo soy amazónico porque así la ley lo establece que desde la Amazonía deben haber seis representantes, es decir somos mayoría en el consejo, un representante por los prefectos, uno por los alcaldes, uno por las juntas parroquiales, uno del sector productivo, uno de Pueblos y Nacionalidades y uno de educación superior, seis amazónicos más yo siete, somos mayoría. Entonces en estos dos años hemos tratado de ir ordenando, faltan mucho por hacer, considero que en estas acciones no se trata que sigamos con este tipo de improvisaciones, necesitamos tener una propuesta a corto, mediano y largo plazo, sostenida en el tiempo. Por eso pido muy comedidamente que dentro de la aplicación de la Ley Amazónica, hoy es la oportunidad para estar más unidos que nunca, había pedido este cambio en el orden, porque estuve en una comparecencia en la Comisión de Biodiversidad que preside el asambleísta Alberto Zambrano y comentábamos estos temas, todo estamos preocupados. De mi parte quiero mencionarle que nosotros desde el Consejo de Planificación estamos entregando estos recursos y en estos dos años que le digo han sido 450 millones, un poquito más a los GADS a través del Fondo de Desarrollo Sostenible y desde el Fondo Común, en estos dos años ha generado cerca de 100 millones de dólares entonces estamos hablando sobre los 500 millones de dólares que hemos tenido en estos dos años y claro la pregunta es el resto de recursos que se invierte del sector público y también de la cooperación internacional y por qué seguimos pobres, entonces hay que irnos ordenando, organizando y de esa manera buscar el bienestar de todos los habitantes de la Amazonía. 9.50.- Sonia Oleas Ferreras: de Caritas Española, participa en esta demanda por medidas cautelares, por vulneración de derechos fundamentales, Caritas Españolas lleva más de 40 o 50 años acompañando la realidad de las poblaciones en la Amazonía ecuatoriana, tanto indígenas como ribereños y lo que pretendemos hoy es hacer un aporte a su señoría respecto al derecho internacional de los derechos humanos. Creemos que hay dos temas muy importantes, uno de ellos ya el padre José ha

insistido varias veces en el tema de la prevención y el otro en relación a derechos humanos, ahora lo expondremos durante el amicus curiae con más claridad, pero sí que nos parece fundamental cuando hablamos de los estándares de derechos humanos a nivel internacional y la determinación de derechos humanos en las Naciones Unidas son dos aspectos que muchísimas veces no se toman en cuenta porque generalmente quedan bloqueados en el primer caso en la interrelación de derechos queda bloqueado por el derecho más dañado, más agredido y a veces se invisibilizan todos los demás derechos que se vulneran en las actuaciones como ya conocemos todas, hemos estado escuchando las actuaciones que se dan cuando priman más algunos intereses económicos con respecto a los intereses de las personas, de las comunidades y de la naturaleza. Por otro lado el tema de la prevención que también muchísimas veces se invisibilizan, desaparece dado que la vulneración que tanto daño que hace muchas veces atendemos como es lógico a la garantía del derecho vulnerado cuando los Estados en es completo abanico de acompañamiento y defensa de los derechos humanos tiene que estar muy atento a la vulneración y en muchos casos a la prevención, que no estar atentos a la prevención es igual un vulnerador de derechos humanos como puede ser ya después cuando se produce la propia erosión. Tenemos la suerte que la normativa en derechos humanos del Estado de Ecuador es una de las más novedosas y modernas en todo el mundo, eso nos permite a todos y todas velar por los derechos humanos de las personas y de las comunidades, ir velando también por esos derechos de la naturaleza y como lo hemos dicho al inicio, para Caritas Españolas, estar ahí es para nosotros una obligación porque acompañamos siempre los procesos de las personas desde sus cada días para vivir más dignamente y con más felicidad como dice su Constitución y también cuando llegan los momentos de tener que garantizar y tener que presionar y tener que estar ahí ante la vulneración de estos derechos humanos. Hay estándares muy claros en el derecho internacional que han hablado constantemente de esos derechos de su Constitución que junto con la boliviana son las más avanzadas en el mundo a la hora de defender todos los derechos humanos ampliados y vistos desde muchísimos prismas, cuestión que en Europa nos queda muchísimo por aprender y bueno ha sido fundamentado por todos ustedes en muchísimas intervenciones, pero ahora queremos colocar esos estándares a nivel de derecho internacional, son también muchos los Tratados ratificados por el Estado ecuatoriano y por tanto hacen como dice su Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacen la directa aplicación este derecho internacional de esos Tratados que son vinculantes, más aún cuando el Estado ecuatoriano tiene ratificado en especial el Protocolo Facultativo de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en la mayoría de los derechos que vamos a tratar de narrar de manera muy rápida, han sido vulnerados. Derechos en los que hemos acercado más con microscopio, son el derecho al agua y al ambiente sano y adecuado, al hábitat y la vivienda, ya nos comentaba antes el experto geógrafo, lo que conlleva todo el entorno que ha sido dañado y a la salud como también decía otro interviniente que no es sólo la procura de medicación, sino son muchas cosas más como lo veremos ahora, ese es el microscopio que se acerca, pero ahora no nos daría tiempo y en el amicus curiae, tampoco se nos permitía este espacio enorme que sería alejar ese microscopio ver como los treinta derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido vulnerados en esa cadena de interrelación que tienen todos los derechos como podrían ser derechos a la participación, derechos laborales, derechos de economía, etcétera, que son los del cada día de las comunidades. Simplemente recordar y relatar aquí los Tratados que tiene el Estado ecuatoriano ratificados, el derecho humano al agua aquí tiene ustedes pueden ver en esta diapositiva todos los que son, hay una observación general muy concreta la número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales, hay resoluciones de Asamblea General, se ha creado una Relatoría Especial para el saneamiento dando la gran importancia que está tomando la vulneración de derecho al agua en tantos lugares. Muy rápido esa frase que tenemos ahí abajo donde nos dice cuando la contaminación está siendo excesiva resulta de la acción del Estado, acción también que es cuando, no controla cuando no previene el daño que puede hacer terceros que pueden ser privados y eso evidentemente es deber del Estado como sujeto de garantía de que no se produzcan la vulneración de derechos humanos. El derecho humano al ambiente adecuado ha sido repetido en múltiples ocasiones en estos días que hemos tenido de celebración de juicio, igual tenéis ahí todo ese listado de derecho internacional de derechos humanos donde se considera como un derecho humano, como se entiende que estamos hablando del bienestar de las personas, del buen vivir de la dignidad y que son los Estados los obligados a promover y a garantizar su protección, adoptando medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica. Los Estados no pueden ser espectadores de lo que hacen los privados, de lo que hace la ciudadanía no puede ser espectador, el estado es actor imprescindible en la garantía de los derechos humanos. El derecho humano al hábitat y a la vivienda, no estamos hablando solamente de una vivienda física, estamos hablando de un espacio donde tengo bienestar social, donde tengo salud, donde tengo educación, donde tengo economía, donde tengo acceso a las infraestructuras, donde puedo llevar a cabo mi economía local, agricultura, medio ambiente, desarrollo rural. Un hábitat inadecuado, insalubre y contaminado que no es objeto de políticas públicas estructurales con ese enfoque del derecho humano al hábitat y a la vivienda como se ha dicho muchas veces la antigua relatora Liliana Nizarval y el actual relator, provocan la vulneración directa de este derecho, volvemos a repetir el Estado no es espectador de lo que sucede entre los privados, sino que tiene que ser actor protagonista de esas políticas públicas. Por último, el derecho humano a la salud igualmente como ocurre en los demás casos tenemos el articulado del Pacto ratificado por el Estado ecuatoriano, tenemos el Protocolo Facultativo, tenemos esa observación final en este caso número 14 y múltiples informes del Relator Especial, sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental la frase, el título que tiene el Relator de Salud de Naciones Unidas es muy claro, no estamos hablando solamente de llegar después que es muy importante, sino que por supuesto a remediar el impacto que podía haber afectado la salud física de las

personas sino que también hay que incluir la mental y hemos escuchado antropólogos decir cómo ha sido dañada esa salud mental, la realidad el derecho que tienen todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de su salud. Tenemos ahí unas características que supongamos tenemos que poner un visto ahora no pondríamos en muchas de ellas dada la situación que se está viviendo todas las comunidades en los ríos, en las aguas donde se han producido los derrames. El acceso al agua potable, acceso a condiciones sanitarias adecuadas, hay tenéis todo ese listado que incluiría el poder decir que ha sido vulnerado este derecho de manera evidente, vuelvo a repetir porque creo que es importante, salud física pero también salud mental, insistimos en ello la remediación y la reparación han insistido mucho mis compañeros y compañeras, yo no voy a insistir más en ello, ha quedado evidenciado que cuando se vulneran derechos humanos no basta sólo con reparar, sino que hay que remediar profundamente, hay que como diríamos aquí en el estado español hay que rascar no hay que quedarse en la superficie, hay que profundizar eso ha quedado evidenciado, pero volvemos a insistir en que las políticas públicas son las que pueden prevenir el que no suceda la vulneración de los derechos humanos y ahí evidentemente el Estado ecuatoriano en sus divisiones territoriales son actores, no son espectadores, son actores y son los sujetos que van a garantizar a través de las políticas públicas que todas las personas, todas las comunidades tengan acceso a esos treinta derechos humanos que nos dice la Declaración Universal. Por tanto, solicitamos se tome en cuenta la argumentación que hemos dicho respecto a los estándares de derecho internacional de derechos humanos, que se vuelvan a evidenciar lo que han dicho compañeros y compañeras durante tantas horas, la terrible situación que miles de personas, familias enteras están viviendo en las riberas, están viviendo en los ríos contaminados por el derrame, es evidente la emergencia ambiental y humanitaria que están sufriendo, que siguen sufriendo ya tantísimas semanas después. Solicitamos se tome en cuenta la pretensión de los accionantes y se declare la vulneración de esos derechos constitucionales e internacionales como hemos expresado y hemos recogido en este amicus, el derecho a la vida, al agua, a la alimentación, a la salud ambiente sano, un hábitat y vivienda adecuados. Volvemos a manifestar como tantos compañeros y compañeras han hecho estas zonas afectadas de manera directa, que las asistencias a las comunidades afectadas son urgentes y que se deben tomar medidas inmediatamente para abordar las violaciones en curso que se siguen dando cada día de los derechos humanos fundamentales incluidos el derecho a la vida. Las personas y sus comunidades deben contar con recursos efectivos consistentes, coordinantes con los derechos humanos del derecho internacional descritos en todo lo que hemos dicho en este amicus. Caritas Españolas lleva viendo mucho tiempo estas imágenes, también ya lo han expresado muchos compañeros y compañeras no es la primera vez, pero evidentemente creemos que es una oportunidad y por eso estamos aquí delante de su señoría, creemos que es una oportunidad que tenemos hoy de poder cambiar un poquito el curso de lo que ha sido la historia últimamente en la garantía de estos derechos humanos vulnerados una vez más en la Amazonía ecuatoriana. 9.51.- Centro Amazónico de Antropología de Aplicación Práctica del Perú a través del señor Segundo Herrera Mejía: El Centro Amazónico de Antropología de Aplicación Práctica, es una asociación civil creada hace más de 40 años por los obispos de la selva peruana en pro de la protección y difusión de derechos humanos de pueblos indígenas. En esta ocasión agradecemos por la oportunidad de llegar hasta su judicatura y nuestro amicus más que todo va a compartir la experiencia peruana respecto al tratamiento de la justicia que les ha dado a problemas referidos a derrames de petróleo. Como sabemos es un problema que se viene suscitando con mayor frecuencia en los últimos años y nosotros en la experiencia peruana hemos acompañado a varias organizaciones indígenas también afectadas por derrames de petróleo y hemos tenido una experiencia muy interesante respecto al derecho a la salud ya que en los procesos que hemos tenido el Organismo de Fiscalización Ambiental peruano, que es una entidad en el Estado, ha podido verificar con todos sus técnicos, especialistas y biólogos que efectivamente en las comunidades de la región Amazonas donde hubo el derrame de petróleo en el 2016, ha podido encontrar y verificar que hay un daño real, más que potencial en la salud de las personas que se encuentran en las riberas de los ríos, en este caso del río Chiriaco Marañón que es de la región. La OEFA que es el Organismo de Fiscalización Ambiental le ha impuesto una multa a Petroperú, que es la empresa que se encarga del mantenimiento del oleoducto Norperuano, le han puesto una multa de más de 25 millones de dólares por no dar cumplimiento, no dar mantenimiento al oleoducto y producto de eso ha podido derramarse el petróleo que inicialmente la empresa dijo que era por fisuras ocasionadas por los propios nativos, cuando en realidad se ha determinado que no era así. El estado y todos los organismos han tenido que defenderse como lo vienen haciendo en este proceso aduciendo que el Ministerio de Salud ha desplegado toda una acción, todo un plan para mitigar las consecuencias del derrame del petróleo, sin embargo como ya ha ocurrido en la experiencia peruana, pero los años pasan y nosotros como organización civil al ver que la población existía, tenía o presentaba una serie de sintomatología de características que no eran propias de la zona, decidió de forma aleatoria tomarles muestras de pelo, de sangre, de orina, primero de manera aleatoria a 24 personas, entre ellos menores de edad que participaron del recoger del crudo del petróleo cuando la empresa incluso pagaba 150 nuevos soles en Perú por cada barril recogido. Entonces estas personas que estuvieron expuestas no solamente por haber recogido, sino por haber consumido alimentos propios de las riberas de los ríos, por haber consumido los peces que se encontraban en los ríos, estas 24 pruebas resultaron positivo para la presencia en la sangre de plomo, bario, cadmio, incluso de mercurio, entonces está acción nos llevó a recurrir a un juzgado constitucional para pedir protección y atención médica para las personas, ya existe no solamente en este caso, si no que en otros dos más, un pronunciamiento jurídico respecto a ordenarle tanto al Ministerio de Salud como a la empresa a efectos de que diseñen juntos un plan de salud pública con un enfoque intercultural, porque si solamente diseñamos un plan de acción de salud que solamente responda a lo que dice el Ministerio de Salud que tiene su sede central en Lima, éste no era importante porque la mayoría de las comunidades no dominan el idioma castellano, entonces nuestro aporte es que efectivamente un organismo estatal

más allá de toda la duda que pueda existir determinó en Perú que el derrame de petróleo y el contacto con las personas producen daños en la salud de manera real, ni siquiera de manera potencial por eso como repito el Organismo Regulador le ha impuesto una sanción que ya ha sido confirmada en segunda instancia. Nos parece importante lo recogido por la OEFA que al momento que se derrama el petróleo va a entrar en contacto no sólo con quienes lo logran palpar directamente, sino en los alimentos y agua que se consume y se han hecho monitoreos, estudios de las vertientes del agua que existe en la zona y a pesar de que ha pasado los años existen todavía en el subsuelo muestras de petróleo que continúan contaminando. Lo que ha ocurrido en el Ecuador no está ajeno a nuestra realidad porque tenemos denominadores comunes, lo que ha ocurrido es que estos afluentes de los ríos que con las lluvias producto de la naturaleza van a dar en los afluentes de los ríos más grandes como es el Marañón, un afluente del Amazonas que terminó duramente contaminado. Entonces nosotros desde nuestra experiencia peruana ratificamos nuestro trabajo de continuar en este aspecto ya que hay muy pocas resoluciones judiciales en realidad que hablan de este tema, pero consideramos que la petición de los accionantes es sumamente importante porque no se debe dejar pasar mucho tiempo a que la presencia de metales pesados en la sangre y en el organismo de los seres humanos puedan surgir más adelante nuevos episodios de salud se lo digo porque lo hemos vivido en carne propia. Los estudios nos indican también de que la presencia de plomo en la sangre de las personas puede desarrollar en el futuro algún problema de cáncer, porque al inicio la sintomatología no es tan rápida, solamente se evidencia con pequeñas manchas, pequeñas alergias, con pequeños dolores de cabeza, pero eso con el tiempo va ir agudizándose conforme nosotros lo hemos venido exigiendo acá donde efectivamente el poder judicial peruano le ha ordenado vía cautelar al Ministerio de Salud que haga un tamizaje general, porque no es solamente la comunidad afectada, porque hay muchas comunidades en la riberas de los ríos que han consumido agua contaminada, ha consumido peces contaminados y por lo tanto también su salud se ha visto afectada. Creemos desde este espacio que se merece la atención de su judicatura para que declare fundado este pedido de medidas cautelares a favor de las personas a efectos de que se atienda prontamente la salud de las personas y evitar en el futuro que esta salud se deteriore y vaya en contra de todos los Tratados y Convenios Internacionales que protegen la salud y también conocemos que el Estado ecuatoriano tiene parte y se debe organizar sobre esta base la salud de quienes ya han sido afectadas porque ahora hablamos de afectados por que no sabemos quiénes son, hablamos de un grupo pero sería interesante determinar si el medio ambiente, el agua, los recursos hídricos y la salud de las personas han sido afectadas para poder que estas medidas cautelares sean fundadas señor magistrado en atención a nuestra experiencia que hoy hemos compartido. 9.52.- Centro de Derechos Humanos de Pontificia Universidad Católica de Ecuador a través de Dr./Ab Víctor Espinosa Mogrovejo: Básicamente me referiré de forma clara y precisa, por qué ha ocurrido el presente suceso, cuál es la normativa que necesariamente se debe observar y que es eficaz para resolverlo y evidentemente la vulneración de derechos. ¿Qué ocurrió? Básicamente el 7 de abril los tubos y los oleoductos que transportaba petróleo se rompieron por la erosión acelerada progresiva que el 2 de febrero hizo que colapse la cascada de San Rafael, ya se sabía que colapsó la cascada de San Rafael, se sabía se presentaron informes incluso el de 1985 que el riesgo de esta cascada, no se hizo nada. Es muy importante mencionar que uno de los puntos en la Litis del presente suceso es que se alega que se pudo haber prevenido, se sabía del riesgo de la zona y no se cerraron los tubos para que no se transporte el petróleo y se arregle este problema, se sabía por lo que se pudo haber prevenido. Meses después desde que colapsó la cascada de San Rafael llega a donde se encuentran las tuberías y evidentemente se destruye cuando ya se sabía. Es necesario manifestar también que más allá que se mencione por parte los accionados, qué se ha hecho luego del derrame del petróleo, es necesario que manifiestan qué han hecho en función de la inversión de la carga de la prueba, qué hicieron para prevenir esto. Evidentemente lo más sensato cuando se conocía el alto riesgo, lo lógico era haber cerrado el oleoducto del petróleo pero no se hizo. Ahora bien como lo determina la normativa y los estándares que se debe observar en esta causa, la Constitución así como el Código Orgánico Ambiental establecen la debida diligencia para prevenir daños al ambiente, los impactos ambientales, también establece la responsabilidad objetiva, es decir se debe restaurar e indemnizar más allá que se demuestre la falta de debida diligencia o no a las personas afectadas y al ambiente. El Art. 12 de la Constitución manifiesta el derecho al agua como fundamental e irrenunciable o el Art. 35 que también es necesario observar en la presente causa, dado que establece que se debe prestar atención especializada y prioritaria a personas en alto riesgo como son las comunidades afectadas por el derrame del petróleo y más aún que se encuentran en contexto de doble vulnerabilidad ante la actual pandemia de lo cual tampoco existen planes establecidos para las comunidades indígenas, lo cual es también discriminatorio. El Art. 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, expresamente dice que se debe evitar la contaminación y garantizar la pureza de las reservas de agua, es decir existe normativa que manifiesta que se debe prevenir este tipo de actos para que no ocurra, lo que ha pasado, evidentemente se debe aplicar el Código Orgánico de Ambiente, ya que en el Art. 1 tiene como objetivo garantizar el ambiente sano y los derechos de la naturaleza y tiene entre sus fines regular actividades que generen impacto ambiental y prevenir, evitar y controlar los impactos ambientales. Asimismo dado el cúmulo de argumentos de la parte demandada alegando que ha sido un caso de fuerza mayor o caso fortuito, el Art. 307 del Código Orgánico de Ambiente manifiesta que la operadora a la actividad solo estará exonerada sólo de las acciones administrativas o de las decisiones del MAE como autoridad ambiental, sólo si demuestra que el evento no se pudo prevenir, de ninguna otra sanción esta exonerada y en los principios que se encuentran en el Art. 9, como es la responsabilidad integral, el principio tan claro como el que contamina paga, que tiene que ver con el principio de responsabilidad objetiva, in dubio pro natura, precaución y prevención que exige que se tome medidas necesarias para evitar y mitigar los daños. La reparación integral que implica revertir impactos ambientales y la subsidiariedad que el privado que no asuma la responsabilidad debe hacerlo necesariamente el Estado, estos son los principios

bajo los cuales se debe atender la presente situación. Asimismo, en cuanto a los estándares existe un informe llamado "La defensa de los derechos humanos del estado interamericano" del año 2019 elaborado por la relatora especial de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales donde establece una vez más la debida diligencia no sólo para el Estado, sino también para las empresas de prevenir cualquier daño que pueda causar la vulneración de derechos, lo cual tampoco ha ocurrido en la presente causa. Otro caso necesario que se debe observar, es el caso de octubre del año pasado donde se le quitaron los permisos a una hidroeléctrica porque se iba a instalar en el río Pedua e iba a tomar todo el cauce del agua provocando daños ambientales, derechos al agua en el presente caso y ahí se ha establecido que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo en el medio ambiente, así como el impacto ambiental. Una vez más se establece la obligación en un caso dado de prevenir daños significativos y más cuando se conocía al menos desde 1985 como se ha manifestado. Otro tema también importante es que no es un caso aislado, se han registrado al menos 72 derrames solo del SOTE desde 1972. Sistemáticamente existen derrames y esta es una oportunidad para dar un mensaje de que estas actitudes sistemáticas que vulneran derechos, evidentemente la falta de prevención generan vulneración de derechos como el derecho al agua, a la salud y a la alimentación. Para hablar de esto me he referido a la observación general No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es la que se encarga de interpretar el contenido y alcance del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador y por lo tanto está obligado a obedecer, manifiesta que el agua es un bien público fundamental que es indispensable para una vida digna, que es una condición previa para la emisión de otros derechos y que todo deben tener libre disposición de agua suficiente, salubre, aceptable y exigible, como manifiesta la Constitución y en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, establece el contenido social del derecho al agua debe ser disponible, debe llegar a hora continua y suficiente, el agua debe ser de calidad, evidentemente si se derrama el petróleo en el río que es la fuente principal del agua, esa agua ya no es salubre, ya es dañina, existen enfermedades, se está muriendo el ganado. Además, tampoco es accesible ni físicamente ni económicamente porque cocinar en otros lados implica mayores gastos, sin discriminación y en el que también debe ser accesible en cuanto a la información de derecho al agua. Es importante manifestar que las comunidades no fueron informadas del derrame, es así que una vez presentado el caso se da observaciones a los derechos vulnerados se evidencia que en su norma son muy claros y las violaciones son evidentes. Por lo que señor Juez se encuentra en sus manos la presente causa, hacer justicia. 9.53.- Economista, Alberto Acosta Espinosa: La pandemia del Coronavirus que no ha sido resuelta y lo que provocada la ruptura del oleoducto el 7 de abril, más de 120 días que en realidad está pandemia petrolera tiene ya varios años de duración. Hago mi intervención en este amicus curiae desde mi experiencia personal, desde mi relación con la Amazonía que la conocí cuando fui niño en el año 1954 o 1955. También fui de las personas que se ilusionó cuando se anunció el descubrimiento de petróleo en la Amazonía en febrero del 1.969 acompañando al presidente de la República Velasco Ibarra, visitando las instalaciones que comenzaban a construirse para extraer el oro negro, se avizoraba el desarrollo del país, estude economía de la energía en los años 70 y fui funcionario de la Corporación estatal Petrolera Ecuatoriana CPE y muchas funciones pero sobre todo como gerente de subcomercialización, tuve la oportunidad de ser Ministro de Energía y Minas y he trabajado como consultor en temas de energía y petróleo, en ese lapso fui aprendiendo algo que es fundamental, el petróleo no fue la solución de nuestros problemas en mucho sentidos y sobre todo para la Amazonía es una verdadera maldición y hablo también desde la experiencia de presidente de la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2007-2008 pero sobretudo como ciudadano comprometido que se pregunta ¿Hasta cuándo vamos a tolerar tantos problemas en la Amazonía provocados por el extractivismo petrolero y ahora extractivismo minero? en agosto hace 48 años ya zarpó el buque tanque de la Texaco con el primer cargamento de crudo y me pregunto ¿Qué es lo que ha dejado eso en la Amazonía? ¿Cuál es la realidad de la Amazonía?, la realidad es que en la Amazonía sobre todo en la región petrolera la característica básica es la destrucción del suelo, del aire y del agua. La contaminación que a través de tiempo la desaparición de dos pueblos enteros como los Petetes y los Sansahuaris. Se han mencionado el cáncer, por ejemplo, tiene niveles que supera el 30 o 31 % en la Amazonía petrolera, cuando el promedio nacional es del 11 a 12%, la Amazonía sigue siendo la zona de mayor pobreza en el Ecuador sobre todo en las provincias petroleras podemos y debemos aprender lo que significó el juicio en contra de la compañía Chevron- Texaco que debería ampliarse a toda la actividad extractivista petrolera, hablo desde esa experiencia y también como ex presidente de la Asamblea Constituyente, donde establecimos un punto fundamental y voy a centrar mi atención exclusivamente en ese punto fundamental, el principio precautorio un fundamento de la Constitución de Montecristi que marca un antes y un después, ahí se establece la preocupación de proteger el medio ambiente, la Pacha Mama, como se lee en el preámbulo la Constitución de Montecristi la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia. Esto es un asunto de mucha importancia posee una trascendencia innegable, basta con leer el Art. 396 de nuestra Constitución para comprender de qué estamos hablando, ahí dice y voy a leer dos párrafos con su autorización ahí dice: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.". Esto es lo que no ha sucedido de tomar medidas oportunas, aun cuando no exista evidencia científica del daño. "La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas." Es el punto de partida que se complementa con algo fundamental de la Constitución de Montecristi, que no es entendida por muchos jueces,

juezas y juristas, aquello que se establece como derechos de la naturaleza en la anterior definición de la Constitución que se complementan con el Art. 73 de la misma, cuando dice que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas y a la alteración permanente de los ciclos naturales, y eso es lo que sucede sobre todo y no exclusivamente por efecto del derrame petrolero provocado por la ruptura de los oleoductos. Ya llevo algunas conclusiones, primero cuando una acción tiene la posibilidad de provocar daños a la salud humana o afectar a la naturaleza se debe actuar con prudencia, incluso si la vinculación causa efecto no estuviese establecida de manera científica y clara. Luego de la desaparición de la cascada San Rafael algo de debió haber hecho ya le han dado incluso algunas ideas al respecto, como se escuchaba a una de las personas que presentaba un amicus curiae recurriendo a una metáfora fantástica, "Si hay un tema de arreglar en una cañería, lo primero que hace es cerrar el flujo de agua para no provocar mayores daños en una vivienda." Un segundo punto está demostrado hasta la saciedad que no se puede tener certeza en este tipo de obras sobre todo cuando se trata de grandes infraestructuras, no hay certeza, hay riesgos y la primera amenaza hay que tomar medidas precautorias. En tercer lugar, esta incertidumbre científica debe anteponer siempre en todo momento la vida, la vida es primero, ni siquiera las exportaciones necesarias para sostener la economía pueden justificar la pérdida de una sola vida humana o la destrucción de la naturaleza, no hay como subordinar el interés económico a las demandas de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza. En teoría se podría hablar de un "cisne negro" se habla de un cisne negro como usted conocerá esta teoría, cuando se trata de un fenómeno, un accidente improbable, pero que en algún momento termina sucediendo, eso fue el caso del accidente central de Fukushima en Japón por ejemplo y hay muchísimos otros casos que no viene al tema mencionar. Esta teoría destaca el desproporcionado papel del alto impacto difícil de predecir en caso de sucesos que están fuera de las expectativas normales, en esos casos sí se habla de un cisne negro, cuando no se puede anticipar la probabilidad de tales eventos, pero este no es el caso del que estamos hablando, ni siquiera es un cisne negro. No podemos confundir con fuerza mayor el cisne negro y la destrucción tal como está establecido en el artículo 30 del Código Civil, que dice con exactitud que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidas por un funcionario público, etcétera. Aquí no hay nada de eso, aquí no se puede minimizar la falta de responsabilidad de la empresa estatal y de la empresa petrolera privada OCP, cuando minimizó las precauciones a tomar, aquí se impone el principio precautorio, pero tal precaución es aún mucho más necesaria en proyectos que ya han sufrido afectaciones y veamos el historial de sucesivos problemas acumulados en el Oleoducto Transecuatoriano y en el Oleoducto de Crudos Pesados OCP. Recordemos lo que significó el terremoto de marzo de 1987 que destruyó el Oleoducto Transecuatoriano del SOTE, justo en la región donde se produjo el derrame y ese sentido sabemos y los expertos lo han dicho que hay un enorme inestabilidad de la zona por su cercanía al volcán Reventador y por su alta actividad sísmica, además porque hay una cantidad de deslaves y provocados inclusive por las fuertes lluvias. Al menos el oleoducto de crudos pesados el OCP no debió haber sido construido por esa vía, pero vamos más allá tenemos un hecho concreto que afecta en este momento en el marco de la nueva Constitución, la situación de las comunidades indígenas y las comunidades no indígenas de nuestra Amazonía, la erosión en el río Coca que podría estar relacionada con la construcción de la planta Coca Codo Sinclair, es un motivo que debió haber sido tomado en cuenta para impedir lo que estamos este rato analizando. Esa central construyó sin lugar a dudas, sin contar con los estudios adecuados técnicos como planteaba, yo fui el Ministro de Energía y Minas, entregué la Agenda Energética 2007-2011 al entonces presidente de la República el día 14 de junio del 2007, como se puede leer en la página 70, debía hacerse con adecuados estudios técnicos, que todo indica que no los hubo y se tomaron decisiones millonarias que ponen en este rato en riesgo la vida de las comunidades amazónicas. Luego de la caída, de la desaparición de la cascada San Rafael no se puede hablar más de un cisne negro, menos aún un accidente de fuerza mayor, esto no es un terremoto, no es un accidente natural que pueda osar una explicación no, incluso podríamos recuperar a un avance de la teoría del "cisne negro" podríamos hablar de lo que en teoría se conoce como un "rinoceronte gris" todos los rinocerontes son grises y cuando embisten los rinocerontes causan destrozos enormes, por eso en este caso estamos hablando de eventos predecibles desde hace mucho tiempo atrás y que ahora si no tomamos medidas adecuadas se van a repetir, porque no sólo estamos analizando el tema de lo que pasó en abril si no de lo que puede suceder a futuro. El derrame de crudo se podía prever, la erosión regresiva era perfectamente conocida, es más, esa potencial amenaza que se transformó en febrero de este año cuando desapareció la cascada puede volverse a repetir y sin embargo ni el Estado ni su empresa Petroecuador ni la empresa OCP tomó las medidas preventivas. En este caso la catástrofe que produjo la ruptura de los mencionados oleoductos no puede verse como un mero accidente y lo digo en forma clara y contundente un comportamiento irresponsable con consecuencias nefastas para muchas comunidades indígenas y no indígenas y para la naturaleza. La afectación al hábitat de esas comunidades se complica aún más como ya lo dije al inicio con la pandemia del Covid-19, una enfermedad terrible que le afectó a usted señor juez según lo informado, las inundaciones de la zona se suman a esto y la ausencia de respuestas estatales adecuadas, simplemente parches, dádivas, actos caritativos, no hay justicia social, no hay justicia ecológica en las acciones del Estado ecuatoriano. Lo antes expuesto totalmente documentable justifica las medidas cautelares solicitadas por las comunidades gravemente afectadas, entonces apegándose a los mencionados mandatos constitucionales debe sancionar a los autores por sus acciones, omisiones y negligencia, condenándoles a efectuar una restauración ecológica integral de todos los componentes afectados del ecosistema como ordena el artículo 72 de la Constitución y esta restauración tiene que venir de la mano de la reparación, de la compensación a las comunidades, de la rehabilitación a las comunidades, incluso de tipo sicosocial y por supuesto de medidas de satisfacción, sanción y no impunidad, medidas de no

repetición. Señor juez en sus manos, en nuestras manos porque es la sociedad ecuatoriana la que tiene que intervenir está el poder y terminar definitivamente esta cadena de impunidad y de inmunidad. Recordemos señor juez que un país es grande no sólo por las cosas que construye, sino por las cosas que no destruye, es hora de cambiar la historia, es hora de pensar en la Amazonía, es hora de pensar en la vigencia plena de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, los dos van de la mano, la patria nos exige acciones y responsabilidad. DECIMO.- PLANTEAMIENTO DE LOS ACCIONANTES Y ACCIONADOS.- De lo expuesto en la demanda, contestación de los accionados, pruebas documentales y testimonios de personas y expertos presentados por los sujetos procesales, sentencia impugnada y argumentaciones realizadas en segunda instancia por los sujetos activos y pasivos, como amicus curiae se establece claramente lo siguiente: 10.1.- Los accionantes en sus extensas intervenciones realizadas en la audiencia manifiestan que las entidades públicas, EP PETROECUADOR, los Ministerios del Ambiente, Salud, de Energía y Recurso no renovables; y, la Compañía del Crudos Pesados (OCP), no han actuado oportuna y eficiente ante la emergencia del derrame de petróleo y derivados, que OCP, no realizó el seguimiento necesario para evitar la ruptura del oleoducto el 7 de abril del 2020 y su respuesta fue tardía con el plan de remediación y contingencia ante el desastre, que hasta la actualidad no se ha realizado una adecuada contención y limpieza del crudo derramado, y EP PETROECUADOR tampoco a cubierto las necesidades de los comunidades indígenas afectadas, que el Ministerio de Salud no ha garantizado el derecho a la salud de los habitantes de las riberas de los ríos Coca y Napo, esto es aproximadamente 109 comunidades de las parroquias y cantones de las provincias de Pastaza, Orellana, Sucumbíos y Napo, que no se garantiza el derecho al agua, ya que son insuficientes las provisiones de agua en bidones, que ésta no satisface la demanda de los miembros de las comunidades. El derecho a la alimentación se ha vulnerado ya que el río es fuente de alimento ya que las especies acuáticas nutren su dieta diaria y además estando contaminado, el río les provee del líquido para su uso personal como el aseo en tiempos de la emergencia del COVID-19. Por otra parte se afecta su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y no se ha entregado la información oportuna del evento y la cantidad de crudo derramado, y esto afectó su derecho al territorio ya que afecta a todo el ciclo de la naturaleza, por cuanto es un daño irreversible; que no es la primera vez que se ha producido es tipo de contaminación, y que las compañías petroleras nunca han indemnizado y realizado una correcta remediación del daño causado al ecosistema. Ante lo cual las entidades accionadas han manifestado que la supuesta violación de los derechos constitucionales demandados, que en sí, no es el reclamo por la falta de atención de las entidades accionadas, sino a la inconformidad sobre la provisión de agua, atención de salud, y de los kits alimentos que entrega la compañía OCP, PETROECUADOR y el Ministerio de Salud Pública y otras entidades estatales conforme los propios afectados lo han manifestado en sus testimonios como: a.- Fanny María Grefa Araco de la comuna San Carlos, que al estar el río contaminado no pueden realizar sus actividades normales como es bañarse, lavar la ropa y proveerse de alimento con la pesca de especies acuáticas, que un hijo salió a pescar y regresó manchado de crudo, que lo ha llevado al médico para la atención por sentirse mal, pero solo le han dado paracetamol, y que ha recibido kits de alimentos que no le alcanza ya que su familia es numerosa, porque solo le entregan una tinapá de sardina y tallarín, que esa no es su dieta diaria; b.- El adolescente Byron Alfredo Jipa Grefa, quien de manera reservada manifestó: que fue a pescar en el río con su hermano y cuñado, se miró el cuerpo y estaba negro por el petróleo, que sus padres lo lavaron con gasolina produciéndole erupción (granos) en la piel y fiebre, que los sub-centros médicos están lejos, solicita que se le provea de un pozo de agua y una piscina para pescados, que el río está contaminado, que el río les provee de sus alimentos, el agua lo utilizan para bañarse y lavar la ropa; c.- Juan Elías Licuy Mamallacta, de la Comuna Sardinas ubicada entre las parroquia San José de Guayusa y San Sebastián del Coca, que verificó el derrame de petróleo del 7 de abril del 2020, que cansados de tanta contaminación, las comunidades se han reunido y han propuesto esta demanda, por afectar el territorio de sus comunidades como las playas, plantas medicinales, que en el río sus ancestros siempre realizaban los rituales sagrados, que por la contaminación apreció un olor bien fuerte a la una de la mañana, que fueron al río, percatándose que se encontraba lleno de petróleo, que ninguna autoridad llegó hasta los cuatro días, que los pescado están flacos; que han llegado brigadas médicas pero sin medicinas, que solicitan atención médica permanente para sus comunidades que habitan alrededor de cuatrocientas cuarenta y seis familias, que están constituidas de 7 a 12 miembros, por lo que las dotaciones de los kits alimenticios de OCP contienen una funda de fideo, 2 kg de azúcar, una funda de cocoa, leche vaquita, un atún, una tinapá, 2 libras de lenteja, una funda de avena quaker, que esto no alcanza para sus familias, que ahora no pueden dotarse de pescado del río para su dieta diaria; d.- Verónica Beatriz Grefa Aguínd, Presidente de la comunidad Toyuca, parroquia San Sebastián del Coca, cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana, que desde el 8 de abril del 2020, observaron el derrame petrolero, se enteran cuando bajaron a la pesca, que su familia está conformada de siete personas, se nutren del pescado que les provee el río, que los cultivos de la chacra se pudrieron, que hubieron peces muertos, que su madre tiene llagas en medio de sus dedos y manchas en la cara, que el 11 de abril del 2020 les entregaron a cada familia bidones de 6 litros de agua, que no es suficiente ya que necesitan para el consumo diario cuatro bidones de seis litros por su costumbre de siempre consumir chicha y cuando podían pescar sacaban alrededor de veinte y cinco pescados (boca chicos) en el río Coca, a partir del 2 de mayo se les proveía de kits alimenticios que contenía medio litro de aceite, cuatro libras de arroz, un atún, una tinapá, cocoa, azúcar, sal, lenteja que no es suficiente para sus comunidades, ya que consumen aproximadamente veinte y cinco pescados en tres días, y los alimentos que contiene los kits son escasos, que les visitaron brigadas médicas, compuesto de un médico y un enfermero para atender a 62 familias de las comunidades, y cada familia está compuesta de cuatro a nueve hijos, que no es suficiente la atención que brindaban ante las necesidades que tenían, que en la atención médica solo les entregaban paracetamol y desparasitantes. Que sobre las manchas y llagas en la piel de su

Fecha Actuaciones judiciales

madre deben ser atendidas por un dermatólogo, que tienen derecho a una vida digna, acceso al agua, a la salud, a buena alimentación, que el río es parte de su vida, que se ha dañado la flora y fauna. Ante el examen de los accionantes agrega que no le advirtieron que no debían comer los peces del río, luego de 2 semanas están realizando la remediación, que no lo está haciendo bien, que un niño de 7 años con discapacidad le han salido granos, que el 20 de abril mantuvo una reunión con las operadoras que llegaron a solicitar datos. e.- Inna Escurti, geógrafa de la Fundación Alianza Ceibo, que en la visita a la comuna de San Pedro Río Coca, el día 18 de abril del 2020, menciona que recogió siete testimonios de comuneros afectados, el crudo aun manchando las orillas del río, la arena y debajo de las piedras, las empresas aún no habían empezado ningún tipo de limpieza; en la comuna San Pedro, en dialogo con Claudia Tanguila, le manifestó que están con hambre, no tienen agua, ni cómo pescar, varias personas comentaron que no les quedaban muchos peces (carachama), que las empresas les han dado dos pacas de tesalia por familia, pero como no les alcanza, tuvieron que recoger de la lluvia, en la parroquia Puerto Amadeus y Comunidad 18 de abril, al examen de los sujetos procesales dice que no es testigo presencial, por consiguiente, no es idóneo. f.- Ángel Benigno Sánchez Cumbicos, sacerdote del Vicariato de Aguatico, que acompañó a cincuenta y cuatro comunidades, de las cuales doce se encuentran en la zona afectada por el derrame de petrolero del 8 de abril del 2020, a las 11H00 se entera por un comunicado de la Alcaldía de Francisco de Orellana, por lo cual trató de comunicarme con las comunidades, pero no fue posible saber cómo estaba la situación, por lo que decidieron con el equipo realizar unas visitas a las comunidades, en la primera visita realizada el 14 de abril del 2020, observo que a los afectados se les había entregado cuatro botellas de seis litros de agua para cada familia; en otra visita del 21 de abril del 2020, a la Comunidad de San Pedro del Río Coca, observó manchas negras sobre las paredes de las riberas del Río a ambos lados y apreció que el olor del río era fuerte y penetrante; luego realizó otra visita el 30 de abril 2020, una familia me presentó a su hijo que tenía laceraciones en la piel y le manifestaron que no había llegado ninguna brigada médica. Que el día 22 y 23 de abril del 2020, con la coordinación de FECUNAE, organizaciones de Derechos Humanos y el Vicariato se logró contactar con el Ministerio de Salud Pública, que se realizó unas visitas a las comunidades para ayudar, en la comunidad San Pedro del Río Coca, 10 de Agosto con una médico del Centro Guayusa, y una enfermera, se atención a 24 familias, entre ellas a la menor Yelitza Calapucha quien presentaba laceraciones en el cuerpo, se atendió en vacunas para menores de cinco años, mujeres embarazadas, personas con gripe, también estuvieron en el centro de Guangula Urco de la Comuna Sardinas, donde atendieron alrededor de treinta y cinco familias. g.- Edilma Shiguango, sostiene que las empresas petroleras teníamos conocimiento sobre el derrame de crudo, que sus hijos se han ido a bañarse en río y regresan contaminados, que a los dos días se han ido a pescar y los peces tenían un olor desagradable a petróleo. Que por la contaminación les han entregado botellones de agua, pero no abastece porque las familias son de cinco o más miembros, que desean que la ayuda sea más grande porque es insignificante. Por eso, quieren que la empresa OCP y PETROECUADOR atiendan la situación de salud con valoraciones médicas; h.- Edgar Felipe Salazar Dihua, que viene de una Comunidad San José tiene de trece hijos, solicita le ayuden con agua y alimentación lo que nos entregan es poco y no alcanza, para su comunidad, solicita se trate el proyecto de agua. La comunidad ha pedido a OCP que ayuden con tres tanques de agua y raciones alimenticias, que se ha presentado a trabajar en la compañía y le han manifestado que busca más personas de la Comunidad para que trabaje en la remediación, que ya ha llevado carpetas de comuneros, pero hasta el momento no conoce nada sobre su requerimiento; i.- Alicia Salazar de la nacionalidad Siona, comunidad de Río Puyan, representa a la Fundación Alianza Ceibo, conformada por las nacionalidades, Siona, Secoya, Waorani y Cofán, sobre la explotación de sus territorios y contaminación de la selva, que su labor es mantener sus territorios sanos, libre de invasiones de empresas, que no es afectada directa, pero reclama los derechos de la naturaleza, que del remame del 7 de abril del 2020, no es el único, pero la contaminación del petróleo data de muchos años atrás, en la reserva Cuyabeno se ha producido dos derrames uno 1988 y otro en agosto de 2006 que hasta ahora existe la contaminación, con vestigios de petróleo; que los ríos son importantes para la alimentación, para beber, cocinar, lavar, tenemos una relación espiritual con el río, se bañan y se pone al contacto con la energía de la naturaleza por lo cual tienen que estar limpios de toda impureza y contaminación, que por la contaminación muchas especies de animales acuáticas y terrestres están en peligro de extinción, produce problemas de salud en la piel, vías respiratorias y entre otras enfermedades. El agua no está apta para el consumo humano, la producción agrícola de plátano y yuca en las áreas contaminadas es baja. Que este derrame de crudo afectó a las comunidades indígenas de las orillas del río Coca, Dashino, Panduyacu, Shiguacocha, Sardinas, Huataraco, Playas del Río Coca y otras; j.- Freddy Oraco, Presidente de la Comunidad Kichwa El Edén., desde que empezó la explotación petrolera en el 2001, existe contaminación, que actualmente han tendido un derrame en el cuadro F, del agua por el cual murieron muchos peces de las piscinas, que no pueden ir a pescar por que se enferman, solicitan que las empresas petroleras dejen de afectarles, ya desde el año 2016, han tenido afectaciones por el petróleo que se encuentran afectados sus atractivos turísticos y han comunicado a los autoridades respectivas pero, no hay respuesta; k.- Ricardo Huatatoca Alvarado, Presidente de la Comuna San Pedro del Río Coca, que observo el derrame de crudo el 7 de abril del 2020, al amanecer fue a la pesca y ha encontrado en el río crudo producto del derrame, por lo cual se sienten afectados, por no poder alimentarse de los peces y utilizar el agua del río para sus cultivos, que ha encontrado peces muertos, cuyo afectación es de cinco kilómetros solicitan a la empresa petrolera y al Ministerio del Ambiente que realicen la limpieza y la remediación del daño producido, en las riberas de los ríos Coca y Napo, que les impide utilizar el agua para el consumo humano y limpieza, solicita que los provea con un proyecto de agua entubada, atención médica y raciones alimenticias con frecuencia ya que las entregadas no son suficientes por ser familias numerosas no le alcanza para satisfacer sus necesidades; l.- Johnny Abel Jipa Andy, de la comuna San Pablo de

nacionalidad Quichua, parroquia San Sebastián del Coca, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, los derrames no son un hecho aislado, eso ha sucedido en el 2009 y 2013 y, el lunes 7 de abril del 2020 con lo cual las empresas petroleras han vulnerado nuestros derechos, nos están matando con esta contaminación, muchos han muerto con cáncer. Que su hijo salió a pescar el 7 de abril del 2020, a las 05H00, con su hermano y cuñado con una atarraya, trajo pescados cubiertos de petróleo y la red manchada, que el río es la fuente de sus actividades ya que lo utilizan para lavar, beber y aseo, es fuente de alimento por las especies acuáticas que les provee. Que llegaron médicos de O.C.P., que solo tenían paracetamol, agua les han entregado cuatro veces, pero no es suficiente ya que son familias numerosas; que les han dejado kit alimenticios de veinte dólares, que por ser familias de 10 personas no es suficiente. Lo que solicitan que el Estado ecuatoriano y la empresa responsable hagan la reparación en su totalidad. II.- Nelly Sofía Grefa Alvarado, de la Comunidad de San Francisco Chicta, que el derrame crudo del río Napo, a las 16H00 del 7 de abril del 2020, llegó a su comunidad, que el río constituye la fuente de su alimento, aseo personal y consumo, desde que se produjo el derrame no pueden ir al río a pescar para proveerse de alimento, a no hacer sus actividades normales, por lo cual solicitan a PETROECUADOR realicen la remediación y les provea de un sistema de agua entubada, porque el río está contaminado. Que las raciones alimenticias entregadas no alcanza porque sus familias numerosas, en la Comuna San Francisco, existen más de cien familias y solicitan a O.C.P. y PETROECUADOR que los atiendan de forma integral con médicos examen y medicinas; y, un proyecto de mejoramiento de la calidad de agua a través de pozos para las familias, ya que la entrega de agua en botellones, no abastece para cumplir con sus costumbre, y beber chicha y guayusa. m.- Monseñor, Abelardo Jiménez, obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico para toda la provincia de Orellana, que la iglesia no está en contra de la explotación petrolera, pero ante la contaminación del río, la vida de las comunidades indígenas, ya que les provee de alimento, limpieza y de vida, que es responsabilidad de la empresa realizar la remediación de la naturaleza, por cuanto para el indígena el río es su pilar, territorio, derecho al agua limpia, a la vida y en estos tiempos de COVID-19, que los comuneros le han manifestado que no tienen que comer. Que se enteró del derrame por el padre Pablo Gallego, que visita y trabaja con las comunidades indígenas, le comunicó que el 8 de abril del 2020, que algunas de las comunidades de las riberas del Río Napo no tenían conocimiento del vertido que avanzaba río abajo. Es una gravísima la irresponsabilidad que no hayan informado a las comunidades de ese desastre, luego observo en un mensaje que decía, el 7 de abril del 2020, se suspendieron las operaciones del sistema del oleoducto ecuatoriano, debido a un movimiento de tierra en el sector San Rafael y esto causó una reducción de la presión de la tubería afectando la operación. Siendo que el río para nuestras comunidades, es donde lavan la ropa, comparten con su familia, juegan y nadan los niños y jóvenes, los adultos descansan y recoge fuerza después de su trabajo en la chacra. Que de la Amazonía se llevan la riqueza al resto del país, ¿será que las comunidades no tienen derecho a nada y lo único que reciben del petróleo es mal y contaminación?, Solicita que se ordene la reparación y se reconozca el daño causado a los afectados. n.- La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, CONFENIAE. Manifiestan que hay una respuesta tardía del Estado, que fueron la primera organización en alertar sobre la situación del 7 de abril del 2020, horas después como se puede corroborar en cualquiera de los medios de comunicación del país, el Estado reconoce el hecho que existía el derrame, sin embargo, la respuesta a varias horas de la Ministra de Gobierno que no podían confirmar la existencia del derrame, cuando esto había ocurriendo hace más de cinco horas, con lo que se demuestra la demora del Estado de reconocer los hechos que estaban suscitando. El nivel de afectación no es sólo de una comunidad en un lugar puntual, la geografía del Amazonía es amplia y sabemos la velocidad con la que avanza sobre todo el río Coca y Napo, entonces la afectación es sumamente considerable. Han presentado esta acción de protección, al recopilar la información que ciento cinco comunidades que resultaron afectadas en las provincias de Sucumbíos y Orellana, veinte dos parroquias, donde veinte y siete mil personas quichuas fueron afectadas por el derrame, que de acuerdo a la información del INEC, y treinta y cinco mil personas entre indígenas y mestizos han sido afectados, pero se estaría afectando a doce mil personas, considerando que ciudades como el Coca perdieron el agua por el derrame y que de hecho han tenido que utilizar agua del río Payamino para poder proveerse de agua en los días y semanas posteriores a la rotura. Esta contaminación en el contexto de la pandemia del COVID-19, ubica a las comunidades en una situación de triple amenaza, como la pandemia, inundaciones y el derrame desde el 7 de abril del 2020. Por los testimonios de los comuneros, vemos que no se ha dado la solución y que al contrario seguimos en la pandemia enfrentando la afectación del derrame. Los comuneros de varias comunidades de Sucumbíos y Orellana han señalado que no podrán volver a pescar en los próximos meses. Como biólogo puedo certificar que todo este ciclo del río se ha visto alterado, no se puede recuperar de un momento a otro, la fauna ha sido afectada y no se pueden reproducir las funciones vitales ecológicas, también se ven afectados los patrones culturales de una manera profunda, que, en la concepción del quichua amazónico, es más que claro el impacto que genera en la parte psicosocial, motiva, psicológica, anímica y mitológica. Como organización han presentado esta acción de protección, exigiendo medidas de reparación, solicitando una restauración ecológica del ecosistema. Solicitan una reparación de todo lo que tiene que ver con el sistema del agua, una solución ecológica. De igual manera debe procederse a una compensación por todos los daños materiales e inmateriales producidos a las familias afectadas, determinar la situación de salud de las comunidades afectadas, que ponen en riesgo de salud física y emocional. ñ.- Fanny María Grefa Oraco, de la Comuna San Pablo, como mujeres necesitamos agua y comida que nos alcance a todas, solo quiero que nos ayuden.; o.- Carlos Simón Jipa Andy, dirigente de FECUNIAE, la Constitución nos reconocen y garantiza los derechos a las comunas, pueblos, y comunidades. Es lamentable que OCP y PETROECUADOR, no hayan tomado las debidas precauciones, las comunas de las riberas del río manifiestan que del río obtienen su alimento a través de la pesca, que las empresas petroleras realicen una remediación respetando su cultura y

cosmovisión en estos momentos de pandemia, ya que al salir de sus territorios temen ser contagiados. Los demandados se han demorado en dar la atención necesaria de agua y alimentación por lo cual salimos a protestar y reclamar sus derechos, solicitan medidas de reparación a la salud en las comunas que se encuentren a las orillas del río Coca y Napo, la restauración ecológica de las aguas, y del suelo afectados por el derrame. Compensación económica por el daño material e inmaterial, por la afectación, que los demandados están obligados a proveer alimentación adecuada, no queremos que nos den una tinapá y sardina, ésta grande para alimentar de 5 a 9 hijos que tenemos, por lo que requerimos de un kit decente con agua suficiente y de calidad, que se les construya el sistema de agua potable para los afectados, en lo laboral no se ha dado cumplimiento, en la comuna San Pablo no se encuentran haciendo la recolección con la contratación de por lo menos el 80 % de mano de obra local, los testigos y afectados se encuentran descontentos que por el derrame del crudo, han sufrido afectaciones en sus comunidades de los ríos Coca y Napo afectando su ciclo de vida, ya que el río constituye su fuente de vida, todo gira a su alrededor realizando sus actividades normales. Las petroleras no han actuado de manera efectiva al compensar y remediar la afectación a la naturaleza, atención de salud, alimentación y provisión de agua de calidad, los kits, no son suficientes, entregan tinapá, fideo, aceite, leche y otros alimentos que por ser familias de 7 a 10 personas no les alcanza.

10.2.- Por otra parte las instituciones accionadas son determinantes en manifestar: 10.2.a.- Que la erosión regresiva que ocurrió en el río Coca el 7 de abril del 2020 que causó la ruptura de las tuberías de OCP y SOTE constituyen un desastre natural producido por la naturaleza que constituyen un caso fortuito o fuerza mayor conforme como lo dispone en Art. 30 del Código Civil que dice: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público", en armonía con lo previsto en el Art. 307 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "Fuerza Mayor o Caso fortuito.- Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables. Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.", amparándose en dichas normas legales manifiestan que la ruptura de las tuberías obedece a un caso fortuito provocado por la naturaleza que no se pudo predecir por lo que no se puede responsabilizar a las accionadas ya que han actuado inmediatamente de ocurrido el desastre natural, sin embargo siendo deber OCP y PETROECUADOR en coordinación y vigilancia con los Ministerios del Ambiental, Salud, Recurso Naturales y más dependencias del Gobierno Nacional una vez producido el derrame, inmediatamente puesto en marcha un plan emergente de contingencia y remediación ambiental conforme lo dispone la ley de la materia en toda el área afectada que comprenden las comunidades asentadas en las riberas de los ríos Coca y Napo, que con abundante prueba refieren que han empezado inmediatamente la remediación ambiental y así mismo oportunamente están atendiendo los requerimientos de las Comunidades Indígenas afectadas, demostrando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, por lo que dicen que no es cierto que no han actuado inmediatamente, pese a la pandemia del COVID19 que las entidades del Estado demandadas en esta acción han hecho enfrentado a las consecuencias producidas por este desastre natural con los pocos recursos económicos y humanos que cuentan, siendo preocupación del Gobierno Nacional la atención a toda la ciudadanía en esta pandemia sanitaria, es evidente que la actividad petrolera constituye una fuente de ingreso muy importante para el desarrollo de la economía nacional; que toda la actividad se encuentra regulada bajo las licencias ambientales y la obligación de hacerlo cumpliendo con las normas legales ambientales vigentes. Si bien es cierto que existe el daño ambiental, en lo que concuerdan con los accionantes, las normas legales y constitucionales vigente establece las acciones que deben seguir las personas afectadas para que opere los reclamos correspondientes ante la autoridad jurisdiccional competente y en el trámite natural de las acciones ambientales, y no pretender hacerlo erradamente activando la justicia constitucional, como si se tratara de otra vía más; ya que se encuentran expeditas para este tipo de reclamaciones las vías administrativas, civiles y penales que tengan lugar, que de aceptarse esta acción constitucional se atentaría gravemente a la seguridad jurídica y al debido proceso.

DECIMO PRIMERO.- Ante lo planteado en la demanda por los accionantes, contestación plasmada por los accionados e intervenciones en la audiencia de primera instancia donde se ha escuchado los pronunciamientos realizados por los sujetos procesales y amicus curiae y pruebas producidas este Tribunal de apelaciones considera: 11.1.- Es innegable que producto del desastre natural ocurrido el 7 de abril del 2020 provocó la ruptura de las tuberías de transporte de crudos pesado (SOTE) operados por OCP y EP-PETROECUADOR, que producto de aquello los accionantes y la naturaleza han sufrido afectaciones ambientales, que según los accionados encuadra en lo dispuesto en el Art. 30 del Código Civil (caso fortuito) y que por mandato legal es impredecible según el Art. 307 del Código Orgánico del Ambiente, existiendo prueba suficiente que demuestra la inmediata intervención de las empresas privada y pública que operan las tuberías quienes conjuntamente con los diversos Ministerios de Gobierno han emprendido una serie de acciones para mitigar en lo posible la afectación con la entrega de agua embotellada, kits alimenticios y atención médica a la población indígena y colona afectada, quienes insatisfechos con la cantidad y calidad de lo entregado exigen la ejecución de pozos para la provisión de agua y hasta la ejecución de proyectos de agua entubada para los centros poblados; por otra parte también exigen que se incrementen el volumen y calidad de los kits alimenticios, los que deben ser acorde a sus costumbres y dieta ancestrales y que en la atención médica se provea de puesto de atención médica permanente con laboratorios para exámenes, médicos y medicinas, ya que solo se les ha entregado paracetamol y desparasitantes y algunos han solicitado se les indemnice por los daños causados en sus chacras y la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

contaminación del río. 11.2.- Referente al tema, es necesario señalar lo dispuesto por nuestra Carta Magna: “Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.”. 11.3.- En acatamiento del marco constitucional transcrito en líneas anteriores las entidades públicas accionadas OCP y EP PETROECUADOR, una vez ocurrido el fenómeno natural de erosión regresiva del 7 de abril del 2020 que afectó a la tubería de transporte de petróleo en el sector de la Cascada de San Rafael, en los límites de las provincias de Napo y Sucumbíos, que una vez que mediante monitoreo de funcionarios de PETROECUADOR y OCP, advierten del inminente desastre, inmediatamente funcionarios de EP PETROECUADOR proceden cierran las válvulas y suspenden las operaciones de bombeo por el oleoducto, conforme obra a fojas 1309 donde encontramos un email del 7 de abril del 2020, a las 18H28, del funcionario de OCP Roberto Grijalva, quien da cuenta que la erosión regresiva en el cauce del Río Coca, por lo que se declara la emergencia operacional y se suspende el bombeo hasta evaluar el evento, y la rotura de las tuberías se produce en la madrugada del 8 de abril del 2020, informando inmediatamente a la autoridad ambiental correspondiente, que según oficio Nro. MAE-SCA-2020-0448-O, del 8 de abril del 2020, se notifica del desastre a la Dirección Nacional de Control Ambiental, dirigida por el Mgs. Paulo Proaño Andrade, Subsecretario de calidad Ambiental, que en la parte pertinente dice: “ordena de conformidad al Art. 76 del Reglamento de operaciones hidrocarburíferas ,Nivel 3 en el término de 2 días se ordena que remita lo siguiente: 1.- Plan emergente que incluya: actividades de contingencia, mitigación, corrección, remediación, gestión de desechos peligrosos y monitoreos a implementarse con sus respectivas fechas de ejecución de inicio y fin, así como medidas a ejecutarse para la aplicabilidad de la compensación o indemnización en caso de que exista afectación a terceros, 2.- Información del derrame: Volumen derramado y recuperado. Causa del origen del evento. Coordenadas referenciales de inicio del evento y de los puntos de control implementados. Área afectada. Componentes Físicos, bióticos o sociales afectados. Así como también monitoreo inicial del suelo, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, según acuerdo ministerial 097 A, monitoreo que se realizara en presencia del delegado del Ministerio del Ambiente y análisis de laboratorio acreditado por el SAE”; a fojas 1318 (anexo 12) OCP dando cumplimiento a las normas ambientales para mitigar los efectos del desastre activa el plan de contingencia y remediación con las empresas ARCOIL, PECS, y CORENA, según se lo acredita con los oficios Nos. OCP-253-2020, OCP-254-2020 y OCP-255-2020, del 8 de abril del 2020, constantes a fojs1319, 1320 y 1321; así también informa inmediatamente de lo ocurrido al Comité de Operación de Emergencia COVID19, con el cual se emprende acciones inmediatas para enfrentar esa crisis, se declara la emergencia operacional con la suspensión inmediata del bombeo, evaluar la afectación, para en los posterior reinicia las operaciones. 11.4.- A fojas 1323 encontramos un oficio del 13 abril del 2020, al que se adjunta el plan emergente denominado EVENTO DE FUERZA KP93+469 DEL OLEODUCTO DE

Fecha Actuaciones judiciales

CRUDOS PESADOS; (fs. 1330); al cual se realizaron varias sugerencias, cuyas correcciones realizadas por el Ministerio del Ambiente fueron acogidas por OCP como constan desde fojas 1376 a 1382, enfatizando que se realizará un monitoreo constante de la remediación de las zonas afectadas (fs. 1392 a 1674), constando que se realiza la contratación de personal de la zona, ayuda médica, entrega agua embotellada y kit alimenticios, reunión con dirigentes y autoridades de las zonas afectadas, que se encuentra debidamente documentadas hasta con fotografías de las acciones realizadas desde 7 de abril del 2020, programadas hasta el 31 de julio del 2020, según cronograma establecido en el Plan de contingencia y remediación en el denominado EVENTO DE FUERZA KP93+469 DEL OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS, (fs. 1372); documento que fue aprobado el 4 de mayo del 2020, según oficio No. MAE-SCA-2020-0477-O, suscrito por el Mgs. Oscar Zapata Olmedo, Subsecretario de Calidad Ambiental, (s), (fs. 1634). EP PETROECUADOR adjunta al proceso a fojas 1731 el oficio No. MAE-SCA-2020-0478-O, del 4 de mayo del 2020, suscrito por el Mgs. Óscar Zapata Olmedo, Subsecretario de calidad Ambiental subrogante, que notifica a EP PETROECUADOR que ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental al plan de emergencia del derrame de crudo y gasolina base catalogado como nivel 3, que cumple con la normativa legal (fs. 1697 a 1902) en las actividades de atención oportuna ante la emergencia a los pobladores afectados de las riveras de los ríos Napo y Coca: a) Zona Norte: desde la rotura hasta la población de Puerto Madero, siguiendo el cauce del río en 70 km., a cargo de ARCOIL; b).- Zona Centro. Desde Puerto Madero hasta providencia, con una extensión de 117 km., intervenida por CORENA; c).- Zona sur: desde providencia hasta la frontera con Perú, en 176 km, intervenida por PECS-AMBIENTE. OCP y EP PETROECUADOR han identificado alrededor de 60 comunidades cercanas a los ríos Coca y Napo desde el siniestro hasta Cabo Pantoja, desde el 10 de mayo del 2020 han entregado a las poblaciones asentadas en las riveras más de 570.000 litros de agua embotellada, 1.447 kits alimenticios, entregados por vía fluvial y terrestre con el apoyo logístico del ejército ecuatoriano, instituciones gubernamentales, locales y dirigentes de las Comunidades. Hasta el 30 de abril han realizado la valoración médica de 120 habitantes de la Comunidad Marun Meza, con malestar gastrointestinal y afecciones cutáneas los cuales recibieron medicación. Ha coordinado con dirigentes de las comunidades para ocupar mano de obra local que se utiliza para tareas de limpieza y remediación con las empresas ARCOIL, CORENA y PECS AMBIENTE, (fs. 1702 a 1911). 11.5.- Se ha dado a la información sobre el derrame de crudo a las entidades de control, también al Dr. Luis Vizueta Encalada, Defensor del Pueblo del Ecuador, indicando que se produjo un fenómeno natural de erosión regresiva, en el caso del Río Coca, el día 7 de abril del 2002, a las 19h15, produciendo hundimiento de tierra en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbios, que provocó una rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano- SOTE, y Poliducto Shushufindi-Quito, causando el derrame de 4900 barriles de crudo y 1245 barriles de gasolina Base, que llegaron a los ríos Quijos, Coca y Napo, adjuntando el informe consolidado del evento (fs. 1697 a 1703), según oficio No. PETRO-PGG-2020-0271-O, del 18 de abril del 2020, firmado por Pablo Flores Cueva Gerente General de EP PETROECUADOR señalando, que como acción inmediata, una vez conocido el fenómeno de erosión regresiva y la rotura de la tubería, al detectar una baja de presión de succión o ingreso en la estación de bombeo El Saldo, activan las protecciones y la parada de motores e inmediatamente se detiene las operaciones de bombeo del oleoducto transecuatoriano (fs. 1741). Por otra parte el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables ha canalizado reuniones por intermedio de la Gobernación de Orellana, con los entes estatales y compañías petroleras, para coordinar y trabajar en el plan de mitigación y remediación a las comunidades afectadas en la Provincia de Orellana, resolviendo que todas las actividades serán lideradas por el comité de calidad Ambiental mediante tres grupos el técnico, ambiental y social contando como participantes a las siguientes instituciones: SENAGUA, MAE, GOBERNACION, PCP, PETROECUADOR, ARCH, ARSA, FFAA, POLICIA NACIONAL, y SECRETARIA DE RIEGOS bajo los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Agua, según la normativa legal para esta clase de eventos, coordinando las tareas de contingencia, mitigación, remediación, y abastecimiento y distribución de agua, monitoreo de las zonas afectadas mediante inspección a los Ríos Coca y Coca para determinar la contaminación del hidrocarburo, socialización con la FECUNAE y GAD MUNICIPALES para la entrega de bidones de agua a las familias afectadas, de la misma manera con la finalidad de coordinar acciones para facilitar los trabajos de remediación ambiental en los sectores afectados en las riberas del Río Napo, en cantón Aguarico donde se establece la novedad que no permitan el ingreso de los trabajadores de la empresa PECS AMBIENTE que iban a realizar la actividad de remediación y una vez superado el evento las actividades continúan (fs. 4166). Por último Petroecuador ha informado a la autoridad a las instituciones correspondientes el plan emergente presentado ante la emergencia. El Ministerio de Salud documentadamente advierte haber efectuado la atención médica a las comunidades afectadas, (fs. 4172 a 4200). 11.6.- En el informe e intervención de Mercy Almeida, Coordinadora Zonal 2 SALUD, el 1 de mayo del 2020 con la Gobernación de Francisco de Orellana mantienen una reunión con delegados de PETROAMAZONAS, O.C.P., Dirección Provincial de Ambiente en Orellana; Ministerio del Ambiente, Dirección Distrital 22002 Orellana-Loreto-Salud y la Secretaría Nacional del Agua, se concretó actividades en atención a la salud debido al daño provocado por la rotura del SOTE, en las comunidades de Orellana, donde se conoce que ciertos líderes comunitarios, de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (COFENIAE), y de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE) para la entrega de kits alimenticios y ponían trabas a las acciones de O.C.P y Petroecuador. La Dirección Distrital 22D02 Orellana-Loreto-Salud realiza un trabajo inter-institucional con OCP para emprender la atención médica a los que podrían haber sufrido afectaciones o estragos en su salud debido a la contaminación con hidrocarburos del río; se coordina con los centros de salud cercanos a las comunidades para que realicen la atención con O.C.P., en los cantones Orellana, Loreto y Joya de los Sachas y Aguarico en los dos últimos cantones se continúa la atención médica, estableciéndose

que no han variado los porcentajes de mortalidad, que las afecciones más comunes son rinofaringitis aguda (resfriado común, faringitis no especificada, diarrea y gastroenteritis de origen infeccioso entre otras(que no evidencia ninguna del hidrocarburo, que a fs. 4184 al concluir manifiesta: a.- Que en los Distritos de Salud DD22D01-DD22D02 y 0022003. (Orellana, Joya de los Sachas y Loreto) establecieron un plan de acción de atención integral en total a 1487 familias; b.- Las Direcciones Distritales con sus Unidades Operativas en la zona de impacto han intervenido en las comunidades de la rivera un total de 307 familias beneficiadas; c).- La Morbi-mortalidad registrada en la Población en las fechas de intervención no se han modificado. Por consiguiente se estima que ha dado cumplimiento a la normativa vigente relacionada con el plan de remediación conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del Código Orgánico del Ambiente. 11.7.- El Art. 302 del Código Orgánico del Ambiente señala literalmente: "Responsabilidad civil y penal por daño ambiental.- Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación. Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido. El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.", al ser clara y entendible fácilmente el texto de la norma legal transcrita nos releva de todo comentario. 11.8.- Se ha argumentado los derechos de la naturaleza y afectaciones a la salud de los pobladores conforme referido los expertos y Amicus curiantes que han intervenido por los accionantes y los defensores de la naturaleza, que analizados en su conjunto se determina que en los testimonio los expertos han mencionado, que por el hecho del derrame de crudo en el ecosistema de los ríos Coca y Napo, a los habitantes al estar expuesto al petróleo podrían afectaciones en la salud a largo plazo conforme publicaciones a nivel mundial, mencionando como afectaciones a la salud mental: ansiedad, depresión, estrés postraumático, e impactos físicos como enfermedades de la piel. También han mencionado que podría producir alteraciones genéticas y hormonales, que posteriormente pueden derivarse en Cáncer en el ámbito sexual y reproductivo, que tienen mayor incidencia de riesgo de abortos, Cáncer de próstata, disminución en semen, (San Sebastiana-Chasco Miguel). Sobre el daño a la naturaleza, ha referido la experta Catalina Campo Imbaquingo hay que entender la dinámica de la población Kichwa con el territorio y su cosmovisión, que la naturaleza debe tener un equilibrio, que al no recibir una agua pura, daña el espíritu de las plantas y por ende el ecosistemas, al estar en riesgo por la contaminación, estando en riesgo se perdería la transferencia de los conocimientos y saberse tradicionales. La experta María Fernanda Solís Torres, refiere la contaminación con hidrocarburos, afectan a la salud de los pobladores en los niveles: a) Económico; b) Los procesos sociales y culturales; c) Del cuidado; d).- El acceso al consumo del agua potable y el alimento. Al respecto según informe del Ministerio de Salud, refiere que la tasa de mortalidad en ninguno momento ha sido sobre ese tipo de enfermedades, no existe ningún caso debidamente documentado científicamente prestado con examen o tratamiento que sea dado por algún médico, que certifique esa dolencia. Además los estudios que han referido los expertos son basados en investigaciones de años anteriores, y en relación al evento del 7 de abril del 2020, se han limitado a mencionar documentos de otros autores y al examen de la defensa de la entidades accionadas señalan expresamente que nunca fueron al sitio, ni han contacto con dichas poblaciones en el lugar de sus domicilios y /o comunidades esto es en el sitio del desastre. 11.9.- Sobre los procesos de organización social, cultural y recreacional en relación al territorio, esta se agrava con la expansión del COVID-19 que ha complicado todos los procesos antes mencionados con las comunidades, por no tener acceso una fuente agua segura. La experta Lidia Eufemia Guarderas Flores, en relación a la riqueza ictiológica, en cuanto a los ecosistemas acuáticos, que ha realizado estudios por 17 años en la sub-cuenca del Curaray, que nada tiene que ver con cuenca del Río Napo relevándonos de cualquier análisis. El experto Jorge Emilio Celi Sangurima, manifestó que el Río Napo es un caudal importante que emerge de los Andes hacia el Amazonas, que la rotura del Sote es consecuencia del fenómeno de erosión regresiva a consecuencia de la construcción de la represa Coca Codo Sinclair, que según estudios de Carolina Bernal este fenómeno era previsible para el Estado y no actúa tiempo, y las consecuencias para el medio ambiente son cuantiosas. 11.10.- Sobre la vida de las comunidades kichwas, el antropólogo Michael Benson Huzandoski, refiere que la vida de los pobladores de las comunidades tiene cuatro espacios fundamentales: 1.- La huasi o la casa, donde guardan los alimentos y pasan más tiempo en la noche; 2.- La Chacra o huerto es donde practican la agricultura cultivando yuca, plátano, fruta y otros alimentos; 3.- La Sacha o la selva, es en donde practican la cacería, recolectan plantas medicinales, sacan madera, guadua y cosas que necesitan para la vida; y, 4.- El Yaku o el río, es un espacio donde practican la pesca, lava la ropa, fuente de agua para consumo humano, que con la contaminación se ha roto este enlace de la naturaleza y el hombre Kichwa; quien es concordante con los expertos Juan Moran Sáenz y Fernando García Serrano en considerar que la rotura del Sote, se produjo por la inacción del Estado y la empresas petroleras, ante el avance de la erosión regresiva que puso fin la cascada de San Rafael producida en febrero, que no actuaron, afectando con ello al derrame a las poblaciones de las riveras del río Coca y Napo y al ecosistema y vida de sus habitantes. 11.11.- Los AMICUS CURIAE, como Defensoría del Pueblo, Fundación Por la Defensa de la Naturaleza y sus Derechos, Red Eclesial (REPAM), Manuel Bayon Jiménez, GAD de Aguarico, José Miguel Goldaraz Olaechea, Sonia Oleas Ferreras, Centro Amazónico de Antropología de aplicación práctica del Perú, Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, son concluyentes en fortalecer los fundamentos de la demanda, donde los accionantes se han agrupado a todas las comunidades asentadas en las riberas de los ríos Coca y Napo en aproximadamente 90.000 afectados comprendidos en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo donde este desastre ha causado daños irreversibles en sus territorios y población afectando la riqueza ictiológica de los ríos, por ende la flora y fauna, que tiene íntima relación con las cultura Kichwa por cuanto su vida la realizan en torno del río, con el cual conviven y los alimenta, expresiones que son en relación de un evidente daño ambiental que

es incuestionable e innegable pero que sus criterios por no ser peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura no pueden ser apreciados por ser referenciales. 11.12.- En cuanto a las exigencias de los accionantes de la dotación de pozos para uso familiar y proyectos para uso comunitario de agua para satisfacer las necesidades de la población de las comunidad amazónicas, en la intervención del Amicus curiante Alex Cristóbal Hurtado Burbua, después de realizar una reseña histórica de la región, recuerda que la Amazonía para su desarrollo recibe recursos económicos del Estado, que son entregados para la administración a los GADS, por las concesiones mineras, petroleras, madereras y de la Cooperación internacional, cuyos recursos económicos son: a).- FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ley 010) y b).- EL FONDO COMUN, recursos económicos que recibe los gobiernos locales, seccionales y juntas parroquiales quienes deben gestionar a través de sus competencias, la provisión de servicios básicas para su habitantes. No es obligación de las empresas petroleras realizar obras de infraestructura en la comunidad. Siendo que toda política pública en beneficio de la Amazonía es articulada por el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que es la entidad encargada de la articulación y coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno con la ciudadanía y el sector público y privado, en el ámbito de sus competencias, en el proceso de construcción participativa de la planificación integral, Ente conformado por los siguientes miembros con voz y voto: 1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo preside y deberá ser residente amazónico; 2. La autoridad nacional de planificación o su delegado; 3. La autoridad nacional de ambiente o su delegado; 4. La autoridad nacional de agricultura y ganadería o su delegado; 5. La autoridad nacional de hidrocarburos o minería, o su delegado; 6.- Un prefecto, en representación de los gobiernos autónomos provinciales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; 7.- Un alcalde, en representación de los gobiernos autónomos municipales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; 8.- Un presidente, en representación de los gobiernos autónomos parroquiales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; 9. Un representante de las nacionalidades y pueblos de la Circunscripción; 10.- Un representante de las instituciones de educación superior de la Circunscripción; y, 11.- Un representante de los sectores productivos de la Circunscripción, que como recurso han recibió alrededor de QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES, que son depositados en las cuentas de los gobiernos seccionales, provinciales y juntas parroquiales quienes son los ejecutores de esos recursos en bienestar de sus pobladores de cada provincia amazónica. Sobre los argumentos esgrimidos por los expertos y defensores de la naturaleza quienes manifiestan que al no conceder al acción de protección, será un daño irreparable para la naturaleza y los derechos de las comunidades, al respecto los Arts. 304 y 305 del Código del Ambiente en su orden disponen: “Art. 304.- Defensa de los derechos de la naturaleza.- Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, este Código y la normativa ambiental. Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Adicionalmente, el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante. Art. 305.- Imprescriptibilidad de las acciones.- Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles. La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.”, es decir para exigir los derechos de la naturaleza están facultados todas las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidad o nacionalidades sea de forma individual o colectiva exigir o demandar el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza, de la misma forma podrán demandar las violaciones a lo estipulado en la Constitución, el código del ambiente y en general toda la normativa ambiental, podrán plantear las acciones correspondientes ante los organismos administrativos o legales y solicitar medidas cautelares con la finalidad de que termine la amenaza o daño ambiental, las mismas que son imprescriptibles; además todo lo relacionado a estas disposiciones legales ambientales se encuentran desarrolladas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente a partir del Art. Art. 507 en delante de la siguiente manera al disponer: Art. 507. Plan emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento. La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.”, como lo largo del expediente los sujetos procesales se han referido al daño ambiental causado por el derrame de hidrocarburos a consecuencia de la erosión regresiva del Rio Coca del 7 de abril del 2020, al respecto existe una amplia normativa reglamentario sobre aquello en el mismo Reglamento a la Ley del Ambiente que nos permitimos transcribir para mejor ilustración que va desde el Art, 807 al 822 que prevén: “Libro VII DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR, Título I DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Capítulo I DAÑO AMBIENTAL. Art. 807.- Daño ambiental.- El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales.

Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará la afectación al estado de conservación y funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física, capacidad de renovación de los recursos, alteración de los ciclos naturales, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales; o, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado. Art. 808.- Determinación de daño ambiental.- El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en el presente reglamento; y, en sede judicial por el juez competente. Capítulo II DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DAÑO Art. 809.- Inicio del proceso de determinación de daño ambiental.- El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa inicia con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por el regulado, por una denuncia ciudadana o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la ley. La Autoridad Ambiental Competente inspeccionará el área afectada y determinará mediante informe técnico la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar la existencia del daño ambiental o pasivo ambiental. En caso de que el evento no afecte componentes socio-ambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental. Art. 810.- Caracterización preliminar.- Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto. Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental. La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental. Art. 811.- Investigación detallada.- En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria de mayor profundidad que permitan dimensionar la magnitud, extensión, reversibilidad de los impactos ambientales negativos y determinación de la existencia de daño ambiental, considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto. Art. 812.- Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.- A partir de estos resultados, la Autoridad Ambiental Competente podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada: a) La existencia de daño ambiental; y, b) La existencia de una infracción administrativa ambiental. En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente. Capítulo III DE LA REPARACIÓN INTEGRAL. Art. 813.- Plan de Reparación Integral.- Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados. Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente. El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Art. 814.- Contenido del Plan de Reparación Integral.- El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos: a) Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada; b) Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes; c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso. d) Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso; e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y, f) Valoración del daño ambiental, mismo que debe realizarse conforme a la metodología definida por la Autoridad Ambiental Nacional. Art. 815.- Revisión del Plan de Reparación Integral.- La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el operador. Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables. Art. 816.- Control y seguimiento. - Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la Autoridad Ambiental competente deberá implementar los mecanismos de control y seguimiento contemplados en el presente reglamento. Art. 817.- Aprobación del Cumplimiento del Plan de Reparación Integral.- Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar. Art. 818.- Incumplimiento del Plan de Reparación Integral.- En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin

perjuicio de las acciones legales que correspondan. Capítulo IV COMPENSACIÓN COLECTIVA E INDEMNIZACIÓN A PERSONAS Art. 819.- Compensación e Indemnización. - La compensación colectiva opera frente a una afectación sufrida por una comunidad o colectivo humano, y la indemnización opera a nivel individual, a las personas afectadas en su salud, bienestar, o patrimonio, y es de carácter pecuniario. La compensación colectiva, podrá realizarse también a través de proyectos o actividades dirigidos a la restauración del servicio ecosistémico afectado, del cual gozaba la comunidad o colectivo humano cuando esto sea acordado. La aplicación de los criterios técnicos que definen el dimensionamiento y valoración del daño permitirá determinar si se requiere aplicar acciones de compensación o indemnización, adicionales a la ejecución de los procesos de remediación o restauración. Art. 820.- Determinación de compensación e indemnización.- La compensación a comunidades, colectivos y grupos sociales, así como la indemnización a personas que no hayan sido acordados dentro del Plan de Reparación Integral, podrán ser demandados por vía judicial. Art. 821.- Cálculo.- El cálculo del costo de la compensación o de los montos de la indemnización deberá realizarse bajo los criterios metodológicos desarrollados por la Autoridad Ambiental Nacional. Capítulo IV DE LA COMPENSACIÓN A LA BIODIVERSIDAD (Nota:

Conservamos la numeración de este capítulo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.) Art. 822. Medidas de compensación a la biodiversidad como medidas de reparación integral de daños ambientales.- Las medidas de compensación a la biodiversidad aplican cuando el daño ambiental sea irreversible, o cuando se hayan agotado todas las medidas de remediación y restauración pertinentes, y subsista aun un impacto significativo. Las medidas de compensación a la biodiversidad pueden darse a través de una intervención para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada, o, dirigirse a aquellas que implican una intervención para conservar y proteger áreas que están amenazadas o en riesgo. La restauración por compensación tendrá que contar con el pronunciamiento expreso de la Autoridad Ambiental Competente. Los lineamientos, requisitos y procedimientos de la restauración por compensación serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.”. De la normativa legal y reglamentaria transcrita en líneas anteriores se desprende claramente que desde la defensa de los derechos de la naturaleza y la imprescriptibilidad de las acciones administrativas y legales se encuentran regulada por la ley y Reglamento de la materia, normas que por su sencillez de redacción es de fácil comprensión así tenemos: todo lo relacionado al plan de emergente (Art. 507), lo que constituye plan emergente (Art. 507), daño ambiental (Art. 807), determinación del daño ambiental (Art. 808) inicio del proceso de determinación de daño ambiental (Art. (Art. 809), caracterización preliminar (Art. 810), investigación detallada (Art. 811), inicio de procedimiento administrativo sancionatorio (Art. 812), Plan de reparación integral, (Art. 813) estableciéndose el contenido del mismo (Art. 814), como y quien realiza la revisión del plan de reparación integral (Art. 815), así mismo sobre sobre el control y seguimiento (Art. 816), como y cuando se procede a la aprobación del cumplimiento del plan de reparación integral (Art. 817), todo lo relacionado cuando se incumple el plan de reparación (Art. 818), lo relacionado a las compensaciones colectivas e indemnizaciones a personas (Art. 819), como se realiza la determinación y compensación e indemnizaciones (Art. 820), la forma de calcularla (Art. 821), la medidas de compensación a la biodiversidad como medida de reparación integral de daños ambientales (Art. 822); siendo necesario destacar que claramente se dispone que la compensación a comunidades, colectivos y grupos sociales, así como la indemnización a personas que no hayan sido acordados dentro del Plan de Reparación Integral, podrán ser demandados por vía judicial, procedimiento que desde luego debe cumplir el debido proceso garantizado en la constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos. Por otra parte atender la provisión de servicios básicos corresponde al gobierno nacional y gobiernos seccionales como provinciales, cantonales y parroquiales como acertadamente lo señaló e ilustró el Consejero y delegado del Gobierno central en la Amazonia Alex Hurtado, en su amicus curiante que por disposición legal existen los fondos económicos necesarios para la atención de dichos servicios básicos, para los cuales los gobiernos seccionales deben presentar los proyectos respectivos. 11.13.- Además de las normas legales y reglamentarias citadas anteriormente tenemos lo previsto en el Art. 38 del Código Orgánico General de Procesos, que expresamente en su orden dicen: “Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código. Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente.”, disposición legal que claramente establece que este cuerpo de normas legales es el que regula todo lo relacionado al procedimiento y competencia para tramite de las acciones por daños ambiental, lo que es corroborado con lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 10 *Ibidem*, que prevé: “Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.”, corroborado por el inciso quinto del Art. 169 *Ibidem*, que se refiere a la carga de la prueba al disponer: “En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.”, no quedando ninguna duda que la vía natural para las reclamaciones sobre daño ambiental es la prevista en el Código Orgánico General de Proceso. Al igual que las medidas señaladas en el Art. 39 *Ibidem*, nos trae las: Medidas. Si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido prevenir, evitar, remediar, restaurar y reparar los daños ambientales, no será necesario tramitar las acciones descritas en este capítulo. Las medidas remediadoras, restauradoras y reparadoras de los daños ambientales, así como su implementación, se someterán a la aprobación de la autoridad ambiental nacional. En el caso de que no existan tales medidas, la o el juzgador las ordenará.”, al respecto OCP, PETROECUADOR y los demás organismos del Estado, una vez ocurrido el desastre natural del 7 de

abril del 2020 han actuado inmediatamente como se deja entrever de: a.- Oficio No. MAE-MAE-2002-0327-O, del 28 de abril del 2020, el Ministerio del Ambiente (fs. 830 a 899), con el que hace conocer a la Defensoría del Pueblo del Ecuador las actividades emprendida y que serán implementadas dentro de sus competencias y la normativa ambiental para el periodo comprendido desde el 10 al 25 de abril del 2020, en seguimiento al plan de remediación y contingencia del derrame de crudo en las comunidades afectadas. b.- Informe técnico de la Dirección provincial del Ambiente de Orellana, No. 211-UCAO-MAE-2020, suscrito por Williams Guerrero, Técnico Especialista de la UCA, quien señala las afectaciones a las comunidades asentadas en las riveras de los ríos Coca y Napo, en el que recomienda a las operadoras, emprender las acciones de contención y remediación, solicitando al Departamento jurídico iniciar las acciones previstas en la normativa ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales de ser el caso, que son las que deben ejercer los afectados para hacer valer sus derechos, documentos que sirvieron para que la Defensoría del Pueblo de Orellana inicie el trámite Defensorial, que forman parte del Amicus Curiae. c.- Notificaciones de EP PETROECUADOR y O.C.P ECUADOR al Ministerio del Ambiente (fs. 2647 a 2649) cumpliendo con el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, dentro de las de 24 horas, sobre la rotura de tuberías del oleoductos, el 08 de abril del 2020, a las 02H57; d.- Plan de emergencia de OCP y EP PETROECUADOR (fs. 2658 a 2784); e.- Licencia Ambiental (fs. 2688) de OCP y ECUADOR S.A.- para la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados del 7 de junio del 2001, aprobado por el Ministerio del Ambiente, que consta Publicado en el Registro Oficial No. 257 del 22 de enero del 2004. f.- Notificaciones, control y seguimiento de los planes emergentes aprobados por El Ministerio del Ambiente (fs. 2939 a 4160) sobre la remediación del derrame de crudo en las poblaciones localizadas en la zona de afectaciones de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, g.- Reportes diarios desde abril hasta de julio del año 2020, de las actividades realizadas por los accionados con relación al derrame. De lo expuesto y prueba presentada en este acción no queda ninguna duda que por la erosión regresiva del río Coca, provocó la ruptura de las tuberías de crudos pesados y poliducto Shushufindi San Lorenzo el 7 de abril del 2020, lo que provocó el derrame de hidrocarburo que causó las afectaciones a las pobladores de las comunidades de los ríos Coca y Napo, y por ende las comunidades indígenas, entre ellas las accionantes ubicadas en la provincia de Orellana, más de todo lo expresado en varios considerandos anteriores de esta sentencia la reclamación de dichas afectaciones por el daño ambiental sufrido debe ser reclamado por la vía natural sea esta administrativa o jurisdiccional como ha quedado plenamente evidenciado en este fallo.

DECIMO SEGUNDO.- Previo al análisis del objeto principal de la acción constitucional venida en conocimiento, es preciso mencionar que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia encontramos: 12.1.- En materia constitucional, según la doctrina que se ha producido desde la vigencia de la Constitución del 2008, señala que el ordenamiento jurídico tiene ahora como referente una Constitución vinculante, y por consiguiente valores y principios que más allá de las reglas de estructura hipotética, tornan necesaria una labor hermenéutica distinta a la tradicional; por ello es imprescindible señalar que, con especial énfasis se ha de mencionar que el 20 de octubre del 2008 y publicación en el Registro Oficial No. 449, le otorga validez jurídica a la nueva Carta Fundamental, y ésta desde su primer artículo ya evidencia su clara matriz transformadora al señalar: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza; para Ricardo Guastini, jurista genovés, en su publicación en la revista FISONOMÍA No. Del 22 de abril 2005, con el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pag. 225, “la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En suma, debemos tener claro que, en este nuevo paradigma, la Constitución no puede ser limitada por cuerpos legales inferiores. Es decir, no caben las incoherencias jurídicas. Estamos pues, hablando de un endiosamiento constitucional, de una Ley Suprema en grado de condicionar no sólo la legislación, sino que extiende su influencia hacia la jurisprudencia y a las corrientes doctrinarias”; por otro lado, el jurista italiano Luigi Ferrajoli sostiene que existen fundamentalmente dos formas de entender el derecho. Para el positivismo jurídico, el criterio de reconocimiento tanto de la existencia como de su validez es la forma como se producen las leyes, independientemente de su contenido; mientras que el constitucionalismo jurídico, condiciona la validez de las leyes también a la sustancia de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones; en esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santa María, afirma que el Estado de Derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la Ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad; y 12.2.- En ese sentido, aparte de la supremacía de la Constitución sobre la Ley, es característica del Estado constitucional que todos los poderes públicos y particularmente los poderes del Estado estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala el Código Constitucional frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales. Es decir, cuando se acusa violación o vulneración de las disposiciones constitucionales como en el presente caso, este cargo debe ser analizado en primer lugar por el principio de supremacía constitucional establecido en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, al ser la norma suprema del Estado la fuente originaria y fundamental del ordenamiento jurídico derivado, a la cual debe ajustarse el sistema normativo infraconstitucional, las actuaciones de las instituciones del Estado, sus representantes, los administrados y en general la sociedad que se encuentra por fuerza de ley vinculada a dichos preceptos. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación

máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental, esto es, el gobierno por medio del derecho que se impone a la voluntad de quienes tienen el poder. 12.3. Conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas, es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley. (Juan Palomar De Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Roma, 2000. Pág. 1428); 12.4. Es de anotar, que las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional de vinculante" y guían la actividad jurisdiccional. De ahí que, con respaldo en la obra citada "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", se procede a puntualizar algunos aspectos de esta acción, para fundamentar posteriormente la decisión. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"; 12.5. Corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando "considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto". En razón de lo dicho, resulta oportuno reiterar que en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.0 001-1 6-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JO, se expuso que los operadores de justicia "están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea dado el asunto controvertido", análisis que en la especie, el Juez Constitucional de Primer Nivel, debió realizar previo a resolver la presente acción; y, que ahora corresponde a este Tribunal de Apelaciones verificar lo acertado o no del fallo, ante la impugnación de la sentencia por parte de los accionantes, como veremos más adelante; y, 12.6.- El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben ejercer las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. De esta forma, corresponde realizar el presente análisis teniendo en cuenta el fin que persigue la legalidad, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta. En primer lugar, consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y debido proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad. En este marco constituye una garantía al derecho constitucional del debido proceso (Art. 76.1.3.7 letra k); conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; DECIMO TERCERO.- Con relación a las medidas cautelares de protección solicitadas por los accionantes es necesario remitirnos a lo previsto en los 395, 396 y 397 de la Constitución de la República, Arts. 304, 305 y 309 del Código Orgánico del Ambiente, Arts. 807 en adelante y en particular el Art. 820 del Reglamento General al Código Orgánico del Ambiente y Art. 38 del Código Orgánico General de Procesos que se refieren a cuales son las medidas de protección, su procedimiento y la autoridad competente para disponerlas, más de la gran cantidad de prueba actuada se establece que lo que existe es inconformidad de los miembros de las comunidades indígenas que es insuficiente la dotación de agua embotellada y los kits alimenticios, que en la

atención médica solo les dan paracetamol y antiparasitarios; ya que solicitan mejor calidad y mayor cantidad de agua, que además se les dote de pozos para uso familiar y se ejecute proyecto de agua entubada para los centros poblados; que la alimentación sea producto de una coordinación con ellos, nutricionistas acorde a sus costumbres ancestrales; y, que además se provea de centro de salud donde se incluyan exámenes de laboratorio, atención médica y medicinas; todo ello por lo menos en espacio de diez meses, lo que se demuestra la insatisfacción de la atención que las demandadas están brindando y que han justificado con una gama de documentación, que además existen las vías ordinarias administrativas y jurisdiccionales para su reclamación, por lo que la vía constitucional es improcedente, en consecuencia se desecha que por la vía constitucional se otorguen estas insatisfacciones. DECIMO CUARTO.- PROCEDENCIA Y EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 14.1.- Según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", la misma que se encuentra desarrollado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." . Entonces la acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el Art. 88 de la Constitución de la República tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. Sin que el acto denunciado como violatorio de derechos constitucionales sea una política pública, o sea uno realizado por un agente privado que haya actuado por delegación o concesión del Estado, por no reunir las características objetivas de esencialidad que configuran a aquellos; corresponde entonces analizar si la decisión del juez de instancia está apegada a lo que dispone la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. 14.2. Por otro lado, el Art. 40 de LOGJCC dispone: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esta norma legal nos determina cuáles son los requisitos que debe tener la acción de protección para ser admitida, estos son a saber: la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación a este último requisito hay que mencionar como señala Karla Andrade Quevedo al tratar la acción de protección (Andrade Quevedo, 2013), que el derecho tutelado no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Carta Magna o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Es decir, la acción de protección no tendrá por objeto resolver asuntos de mera legalidad, como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica positiva, sin que éstos conlleven la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. En consecuencia, y como menciona también la Corte Constitucional, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de amparo especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente; 14.3.- Conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas, es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley. (Juan Palomar De Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Roma, 2000. Pág. 1428); 14.4. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de

la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional. De ahí que, con respaldo en la obra citada “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, se procede a puntualizar algunos aspectos de esta acción, para fundamentar posteriormente la decisión. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”; 14.5. En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “ lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...” Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando “considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”. Análisis que en la especie, el Juez Constitucional de Primer Nivel, debió realizar previo a resolver la presente acción; y, que ahora corresponde a este Tribunal de Apelaciones verificar lo acertado o no del fallo, ante la impugnación de la sentencia por parte de los accionantes, como veremos más adelante; y, 14.6. El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben ejercer las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. De esta forma, corresponde realizar el presente análisis teniendo en cuenta el fin que persigue la legalidad, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta. En primer lugar, consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y debido proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad. En este marco constituye una violación flagrante al derecho constitucional del debido proceso (Art. 76.1.3.7 letra k); conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; Pero la ley además establece los requisitos para su presentación y procedencia. En tal sentido el Art. 41 de la ley exige que para su presentación concurren tres requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional; esto significa que, tal y como lo ha señalado Juan Montaña Pinto para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho, necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir, que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria” (Artículo publicado por Andrade Quevedo Karla. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Corte Constitucional 2013, pág. 113 a 114). La misma autora nos dice que, “La acción de protección es una garantías que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la constitución. Así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales. 14.7.- La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para

Fecha Actuaciones judiciales

proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”; añadiendo en este sentido lo siguiente: “... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...” Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando “considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección; en cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. La Corte Constitucional del Ecuador, al tratar el tema en análisis en forma puntual ha señalado: “Que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Manifiesta no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, del 16 mayo 2013, Caso No. 1000-12-EP.). Por las consideraciones expuestas ampliamente a lo largo del presente fallo, se colige que la acción constitucional de protección, se fundamenta en el daño ambiental producido por la ruptura del SOTE y poliducto operado por EP PETROECUADOR y OCP ECUADOR S.A., que fue originada por la erosión regresiva que está ocurriendo en el río Coca, desastre que es producido por la naturaleza y siendo las reclamaciones de los accionantes la reparación del daño ambiental, la indemnización individual y colectiva de daños y perjuicios; además que se entregue mayor cantidad de agua embazada y calidad de agua entubada, que se dote de pozos de uso familiar y se ejecuten proyecto de dotación de agua para los centros poblados; así mismo que los kits alimenticios entregados son insuficientes, que se debe entregar de acuerdo a su dieta y costumbres ancestrales; que además las demandadas están realizando una atención oportuna a todas las grupos poblacionales ubicados en las riberas de los ríos Coca, Napo según ha quedado demostrado a lo largo del proceso, por lo que no se evidencia que exista vulneración de derechos constitucional de los accionantes, lo que deviene en improcedente la presente acción constitucional de protección, de conformidad a lo previsto en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas y en apego a lo estipulado en el Art. 168.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, en consecuencia confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia, dejando a salvo los derechos que puedan tener los accionantes para ejercer sus derechos por la vía Administrativa o de Jurisdicción Ordinaria. Actúe el Abg. Tobías Castro Castro, en calidad de Secretario Encargado, mediante acción de personal No. 078-DPCJO-2021-JF, de fecha 10 de marzo del 2021, suscrita por el Msc. Diego Alberto Goyes Prado, Director del Consejo de la Judicatura de Orellana. Ejecutoriada esta sentencia, remítasela a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a su vez que el Actuario de esta Sala, devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley.- Notifíquese y Cúmplase.-

17/03/2021 PROVIDENCIA GENERAL**15:20:00**

Orellana, miércoles 17 de marzo del 2021, las 15h20, Téngase por incorporado al proceso los escritos presentados por el accionante Carlos Simón Jipa Andi y otros, el día lunes 1 y viernes 12 de marzo del 2021; a las 10h57 y 15h15 respectivamente, con el patrocinio del defensor técnico Abg. Luis Xavier Solis T., su contenido, de ser procedente se los tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. Notifíquese

Fecha	Actuaciones judiciales
12/03/2021 15:15:28	ESCRITO Escrito, FePresentacion
01/03/2021 10:57:53	ESCRITO Escrito, FePresentacion
04/02/2021 11:13:00	PROVIDENCIA GENERAL Orellana, jueves 4 de febrero del 2021, las 11h13, Al interior de la Acción de Protección signada con el No. 22281-2020-00201 S-CPJO, se dispone: 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado el día jueves 28 de enero del 2021, a las 16h27, por el Abg. Luis Xavier Solís, en representación de los accionantes en la presente causa; 2.- Agréguese el escrito y anexos presentados el día viernes 29 de enero del 2021; a las 15h41, por la señora NATALIA PEIRO PEREZ, Secretaria General de Caritas Española-Amicus Curiae, téngase en cuenta la autorización que hace a la señora Sonia Olea Ferreras, con cédula de identidad 52090442L y Pasaporte AAC695400, para que comparezca en su representación, así como el correo electrónico solea.ssgg@caritas.es . 3.- Respecto a las peticiones, de ser procedente serán consideradas en lo que hubiere lugar en derecho. 4.- Actúe la Abg. Jakeline Véliz Pinargote, en calidad de Secretaria encargada de acuerdo a la acción de personal No. 015-DPCJO-2020-JM, de 21 de enero del 2021, suscrita por el Dr. Diego Goyes Prado, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana. Notifíquese
29/01/2021 15:41:01	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
28/01/2021 16:27:35	ESCRITO Escrito, FePresentacion
27/01/2021 13:37:00	PROVIDENCIA GENERAL Orellana, miércoles 27 de enero del 2021, las 13h37, VISTOS: Dentro del proceso constitucional asignado con el N° 22281-2020-00201, en lo principal SE DISPONE: 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Duran, quien comparece en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, conforme consta la acción de personal que anexa, cuyo contenido que se detalla en el mismo de ser procedente será considerado en su momento procesal. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir sus notificaciones; y, 2.- Incorpórese al proceso el escrito con sus anexos suscritos por el accionante Carlos Simón Jipa Andi; y, el Ab. Luis Xavier Solís, cuyo contenido que se detalla en el mismo de ser procedente será considerado en su momento procesal.- NOTIFIQUESE.
22/01/2021 15:04:36	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
24/12/2020 14:10:26	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
21/12/2020 15:27:00	PROVIDENCIA GENERAL Orellana, lunes 21 de diciembre del 2020, las 15h27, VISTOS: Dentro del proceso constitucional de (Acción de Protección) asignado con el N° 22281-2020-00201, en lo principal SE DISPONE: 1.- Incorpórese al proceso el escrito suscrito por el accionante Carlos Simón Jipa Andi, así como por la Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, y Ab. LinaMaria Espinosa, a través del cual en su parte pertinente solicitan se acepte su pedido de que se convoque audiencia con la finalidad de que sean escuchados y expongan la fundamentación en derecho del recurso de apelación, en atención al mismo, es de mencionar a más de lo ya señalado en autos anteriores que de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente; y solamente cuando se estime necesario, la jueza o juez

Fecha Actuaciones judiciales

podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia; es decir al tenor de la norma invocada, el señalamiento de audiencia es facultativa con el fin antes mencionado, y al no ser el caso en la presente acción constitucional de protección, se niega lo solicitado, esto en estricto apego a lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; más aún, si tomamos en cuenta que tratándose de acciones constitucionales el trámite debe ser sencillo y rápido en todas sus instancias. 2.- Incorpórese al proceso el escrito de Amicus Curiae, presentado por Marcia Martha Andy Alvarado por sus propios derechos y en su calidad de Presidenta de la Comuna Mushuc Llacta y Linze Karina Grefa Tanguila, por sus propios derechos, a través del cual señalan que son parte de aproximadamente 27.000 mil personas afectadas por el derrame de 15.800, barriles de petróleo ocurrido el 7 de abril del 2020, en la provincia de Orellana, a través del cual en su parte pertinente solicitan se convoque a audiencia con la finalidad de exponer de forma oral los criterios y aportes en calidad de amicus curiae, en atención al mismo, en cuanto a su contenido de ser procedente será tomado en cuenta en su momento procesal oportuno teniéndose en cuenta lo preceptuado en el Art. 12 de Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice "...Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado..." considerándose de que este Tribunal es de apelaciones y avocado conocimiento de la apelación de la sentencia venida en grado y resolverá por el mérito del expediente conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto se niega la solicitud de que se convoque a audiencia.- Téngase en cuenta los correos electrónicos karinagrefa9@gmail.com; 75andymarcia@gmail.com; vidrovom@yahoo.com y sylviabonillab@hotmail.com, señalados para recibir futuras notificaciones. 3.- Incorpórese al proceso el escrito de amicus curiae, presentado por el Ab. Juan Sebastian Calero Chávez, en su calidad de procurador judicial de PETROAMAZONAS EP; y, escrito de amicus curiae, presentado por la Dra. Manuela Picq, mismos que de ser procedentes y conforme a derecho se tendrán en cuenta en su momento procesal bajo las consideraciones expuestas en el numeral 2 del presente auto.- Téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados a efecto de recibir futuras notificaciones.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

16/12/2020 ESCRITO**12:01:23**

Escrito, FePresentacion

15/12/2020 ESCRITO**14:31:02**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2020 ESCRITO**11:00:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2020 ESCRITO**10:54:29**

Escrito, FePresentacion

11/12/2020 PROVIDENCIA GENERAL**18:32:00**

Orellana, viernes 11 de diciembre del 2020, las 18h32, Al interior de la Acción de Protección signada con el No. 22281-2020-00201 S-CPJO, se dispone: 1.- Incorpórese al proceso los escritos presentados el día jueves 10 de diciembre del 2020; a las 09h16, 11h28, 14h22 y 14h23 respectivamente; el primero, por el Ing. Franklin Israel Paredes Galeas, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP, mediante el cual adjunta la Procuración Judicial realizada en favor del Abg. Juan Sebastián Calero, entre otros, téngase en cuenta el casillero judicial No. 42 y los correos electrónicos que señala para recibir sus notificaciones; 2.- En relación a los tres escritos siguientes presentados por los accionantes Jorge Acero González, Carlos Simón Jipa Andi, y otros, al tenor del mismo contenido, se los tendrá en cuenta en lo que hubiere lugar en derecho; y, respecto a la petición de revocatoria del auto de fecha 10 de diciembre del 2020, a las 09h20, se dispone estar a lo dispuesto en el mismo, considerándose la autorización que hacen a los abogados mencionados en los escritos que se proveen. 3.- Incorpórese al proceso los escritos y anexos presentados el día de hoy viernes 11 de diciembre del 2020; a las 14h31, 14h40, 15h51 y 14h53, respectivamente mediante el cual comparecen en calidad de Amicus Curiae los señores: a) Juan Garcia Hernández, en calidad de Secretario Ejecutivo y Apoderado Especial de la Pastoral Social Caritas

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuador, quien autoriza al señor Héctor Jesús Pérez Zamora, para que comparezca a nombre de la institución y señala los correos electrónicos jgarcia@caritasecuador.org y hperez@caritasecuador.org para recibir sus notificaciones; b) el señor Ismael Vega Díaz, representante del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, quien autoriza a la señora Iraide Donaire Hidalgo, para que comparezca en representación de la institución y señala los correos electrónicos iraidedonaire@gmail.com, Andrea.bernal@caaap.org.pe, y segundoherrera1504@gmail.com perteneciente a los Abogados Andrea Bernal Chávez y Segundo Herrera Mejía; c) Mons. Rafael Cob, Obispo del Vicariato Apostólico del Puyo, Mons. Adelio Pasqualotto, Obispo del vicariato Apostólico de Napo, Mons. Néstor Montesdeoca Becerra, Obispo del Vicariato Apostólico de Méndez,-Morona Santiago, Mons. Walter Heras, Administrador del Vicariato Apostólico de Zamora y Obispo de Loja P. Rafael González, Presidente de la Conferencia Ecuatoriana de Religiosas y Religiosos; Dr. Enrique Galarza, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Justicia y Paz; y, de todos los equipos de la Pastoral Indígena y Pastoral Juvenil de la Región Amazónica junto con los Servidores de la Iglesia Católica de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador SICNIE que conforman la Red Eclesial Panamazónica-Ecuador (REPAM), quienes señalan los correos electrónicos fandrade@redamazonica.org y rafacobg@gmail.com para recibir sus notificaciones; y, d) Esperanza Martínez Yánez, en representación de las personas del Río Napo y Río Coca, todos recurrentes, quienes solicitan se los considere como Amicus Curiae, mismos que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. e) Respecto a la petición que hacen de fijar fecha para la realización de audiencia, no se provee en virtud de que ya se hizo un primer señalamiento y por salvaguardar la salud de los servidores judiciales y demás personas intervinientes, debido a la emergencia sanitaria que aún estamos viviendo por el COVID 19, la misma fue revocada mediante auto de 10 de diciembre del 2020; las 09h20. Notifíquese

11/12/2020 ESCRITO

14:53:21

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/12/2020 ESCRITO

14:51:39

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/12/2020 ESCRITO

14:43:42

Escrito, FePresentacion

11/12/2020 ESCRITO

14:40:26

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/12/2020 ESCRITO

14:31:36

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/12/2020 ESCRITO

14:23:14

Escrito, FePresentacion

10/12/2020 ESCRITO

14:22:22

Escrito, FePresentacion

10/12/2020 ESCRITO

11:28:07

Escrito, FePresentacion

10/12/2020 AUTO GENERAL

09:20:00

Orellana, jueves 10 de diciembre del 2020, las 09h20, VISTOS. Dentro del proceso constitucional de (Acción de Protección) asignado con el N° 22281-2020-00201, en lo principal SE DISPONE: 1.- Una vez fenecido el término para que los accionantes se pronuncien sobre el requerimiento hecho por los accionados señores Ing. ANDRES MEIRZALDE MOCHKOFISKY, en su calidad

Fecha Actuaciones judiciales

de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Oleoductos de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A y Abg. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, quien compareció ofreciendo poder o ratificación del Abg. Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente y Agua, mediante el cual solicitaron se revoque los numerales 3 y 4 del auto dictado con fecha 27 de noviembre del 2020; a las 19h22, petición con la cual se corrió traslado a los accionantes, sin que hasta la presente fecha se hayan pronunciado al respecto; teniéndose en cuenta además que el escrito de recurso de apelación se encuentra suscrito por la Ab. Lina Maria Espinosa Villegas y Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, en el cual se señala que los accionantes ratificaremos la intervención en la presente acción, sin que hasta la presente fecha se lo haya realizado, por estas consideraciones y en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, que aún se encuentra atravesando nuestro país y a efecto de precautelar la salud y el bienestar de las y los servidores judiciales y la gran cantidad de cada una de las partes procesales llamados a intervenir en la diligencia señalada y sin que esto violente al debido proceso se revoca lo prescrito en el numeral 3 y 4 del auto de sustanciación de fecha 27 de noviembre del 2020; las 19h22, por ende se deja sin efecto el agendamiento de la audiencia realizado en el sistema SATJE, en consecuencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dicta autos para resolver lo que en derecho corresponde. 2.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ing. ANDRÉS MENDIZABAL MOCHKOFKY, quien comparece en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A. en atención al mismo téngase en cuenta la autorización conferida al Dr. Byron Villacres Medina, a más de sus defensores técnicos ya autorizados con anterioridad para que lo represente en la sustanciación de la presente causa. 3.-Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Marco Dávila Carrión quien comparece en su calidad de Delegado Provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a través del cual solicita que la audiencia se realice de forma telemática en virtud al número de sujetos procesales y a fin de evitar contagios, petición que se niega en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del presente auto. 4.- Incorpórese al proceso el escrito suscrito por el Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca, de fecha 8 de diciembre del año 2020, a las 14h54, quien señala que comparece en representación de los accionantes a través del cual solicita se mantenga la convocatoria a la audiencia vía telemática, señalada para el día 14 de diciembre del 2020, a las 09h30, petición que se niega en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del presente auto. 5.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Cristina Cepeda Tipan, a través del cual solicita sea admitido su escrito de Amicus Curiae, mismo que de ser procedente será tomado en cuenta en su momento procesal oportuno.- Téngase en cuenta las casillas judiciales señaladas para recibir futuras notificaciones. 6.- Incorpórese al proceso el escrito suscrito por el Ab. Juan Sebastian Calero Chávez, quien señala que comparece en su calidad de Procurador Judicial del Ing. Franklin Israel Paredes Galeas, Gerente General de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP, a través el cual solicita que se considere a Petroamazonas EP como Amicus Curiae, contenido con el cual de ser procedente será considerado en su momento procesal adecuado, téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir futuras notificaciones. 7.- Incorpórese al proceso el Oficio N° MSP-CGAJ-2020-0417, suscrito por el Mg. Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo quien comparece en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública a través del cual solicita se asigne una sala en la plataforma ZOOM a efecto de comparecer mediante videoconferencia a la audiencia señalada petición que no se provee en virtud a la revocatoria de la audiencia señalada.- Téngase en cuenta las casilleros judiciales y correos electrónicos señalados por el procurador judicial para recibir futuras notificaciones. NOTIFÍQUESE.

10/12/2020 ESCRITO

09:16:21

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/12/2020 ESCRITO

14:48:50

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/12/2020 OFICIO

12:47:58

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

08/12/2020 ESCRITO

14:54:23

Escrito, FePresentacion

08/12/2020 ESCRITO

14:22:32

Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
08/12/2020 09:28:47	ESCRITO Escrito, FePresentacion
07/12/2020 08:34:04	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
03/12/2020 14:35:00	CONTESTACION Orellana, jueves 3 de diciembre del 2020, las 14h35, Al interior de la Acción de Protección Asignada con el No. 22281-2020-00201 S-CPJO, en lo principal SE DISPONE: De conformidad a lo previsto en el numeral 8 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial de oficio se procede aclarar el numeral 2 del auto de fecha 3 de diciembre del año 2020, a las 09h48, en el cual por un error involuntario se ha hecho constar lo siguiente "...Del segundo escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado que solicitan se deje sin efecto la convocatoria a audiencia; del tercer escrito presentado por los accionantes a través del Abg. Luis Xavier Solís Tenesaca, y de todos los escritos mostrados por los recurrentes que coinciden en solicitar que la audiencia señalada para el día martes 14 de diciembre del 2020; a las 09h30, sea desarrollada de forma telemática, el suscrito se pronunciará oportunamente..." Siendo lo correcto que, del segundo escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado y del tercer escrito presentado por los accionantes a través del Abg. Luis Xavier Solís Tenesaca, y de todos los escritos mostrados por los recurrentes que coinciden en solicitar que la audiencia señalada para el día martes 14 de diciembre del 2020; a las 09h30, sea desarrollada de forma telemática, los cuales el suscrito se pronunciará oportunamente, quedando de esta manera aclarado el mismo en lo demás se estará a lo dispuesto en dicho auto.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.
03/12/2020 09:48:00	PROVIDENCIA GENERAL Orellana, jueves 3 de diciembre del 2020, las 09h48, Al interior de la Acción de Protección signada con el No. 22281-2020-00201 S-CPJO, se dispone: 1.- Incorpórese al proceso los escritos presentados el día miércoles 2 de diciembre del 2020; a las 09h39, 10h56, 16h14 y 16h36 respectivamente, el primero y el cuarto, por el accionado Ing. ANDRES MEIRZALDE MOCHKOFISKY, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Oleoductos de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A y Abg. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, ofreciendo poder o ratificación del Abg. Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente y Agua, mediante el cual solicitan se revoque los numerales 3 y 4 del auto dictado el 27 de noviembre del 2020; las 19h22, que se refieren a la convocatoria a audiencia e intervención de los señores jueces vía telemática, con los mismos que se corre traslado a la contraparte por el término legal de cuarenta y ocho horas, de conformidad a lo que dispone el Art. 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos; 2.- Del segundo escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado que solicitan se deje sin efecto la convocatoria a audiencia; del tercer escrito presentado por los accionantes a través del Abg. Luis Xavier Solís Tenesaca, y de todos los escritos mostrados por los recurrentes que coinciden en solicitar que la audiencia señalada para el día martes 14 de diciembre del 2020; a las 09h30, sea desarrollada de forma telemática, el suscrito se pronunciará oportunamente. Notifíquese
02/12/2020 16:36:11	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
02/12/2020 16:14:19	ESCRITO Escrito, FePresentacion
02/12/2020 10:56:13	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
02/12/2020	ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

09:39:59

Escrito, FePresentacion

27/11/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**19:22:00**

Orellana, viernes 27 de noviembre del 2020, las 19h22, VISTOS. Dentro del proceso constitucional de (Acción de Protección) asignado con el N° 22281-2020-00201, en lo principal SE DISPONE: 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ing. ANDRÉS MENDIZABAL MOCHKOFISKY, quien comparece en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., petitorio que realiza en el mismo de ser procedente será considerado en su momento procesal oportuno.-Téngase en cuenta las autorizaciones concedidas al Dr. Rafael Oyarte Martínez y Ab. Ismael Quintana Garzón, así como la indicación de que se seguirá recibiendo las notificaciones en los casilleros y correos electrónicos ya señalados anteriormente. 2.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por Elizabeth Bravo, quien comparece en representación de la Fundación Pro-Defensas de la Naturaleza y sus derechos, a través del cual señala que comparece como tercer interesado y presento el AMICUS CURIAE, mismo que de ser procedente será considerado en su momento procesal. 3.- Agréguese al proceso la petición suscrita por los profesionales del derecho Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, Ab. Ana Vera, Ab. Vivian Idrovo Mora y Ab. Verónica Potes, a través del cual solicitan en lo principal que se aclare y amplié su requerimiento de que se convoque audiencia con la finalidad de que las partes sean escuchadas y exponer su fundamentación al recurso de apelación, en atención al mismo de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes procesales para el día 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, A LAS 09H30, a efecto que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, misma que se efectuará en el nuevo edificio del Consejo de la Judicatura ubicado en la Avenida Ambato y calle Huataraco, diagonal al Terminal Terrestre de ésta ciudad de Francisco de Orellana (Sala de Audiencias asignada a éste Órgano Jurisdiccional), con todas las formalidades de Ley. 4.- Hágase conocer a los responsables de TICs, a fin de que se otorguen las facilidades tecnológicas necesarias, para que los señores Jueces Provinciales puedan comparecer a la respectiva audiencia través de uno de los medios telemáticos debidamente autorizados por el Consejo de la Judicatura, de igual forma se requiere a las partes procesales comparezcan con las respectiva medidas preventivas de bioseguridad.- NOTIFÍQUESE.

24/11/2020 ESCRITO**12:16:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/11/2020 ESCRITO**12:13:35**

Escrito, FePresentacion

24/11/2020 ESCRITO**09:28:54**

Escrito, FePresentacion

23/11/2020 AUTOS PARA RESOLVER**10:53:00**

Orellana, lunes 23 de noviembre del 2020, las 10h53, VISTOS: En mi calidad de Juez Ponente, avoco conocimiento de la Acción de Protección signada con el No. 22281-2020-00201 S-CPJO, planteada por el accionante CERDA ANDI HERNANDO RAFICO y otros, que por recurso de apelación a la sentencia dictada por el De. Jaime Oña Mayorga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, el 12 de octubre del 2020; a las 08h37, accede a este Tribunal. En lo principal se dispone: 1.- Póngase en conocimiento de los señores Jueces Drs. Freddy Cisneros Espinoza, Edgar Rosero Aldás y de las partes litigantes la recepción del proceso para los fines de Ley. 2.- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 24 inciso II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta autos para resolver lo que en derecho corresponda. 3.- Téngase por incorporado al proceso el escrito presentado el 6 de noviembre del 2020; a las 10h34, por el Dr. Marco Dávila Carrión, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien comparece como Amicus Curiae, dentro de la presente causa, téngase en cuenta el casillero judicial No. 63 y los correos electrónicos marco.davila@dpe.gob.ec, flavio.lopez@dpe.gob.ec, carlos.soledispa@dpe.gob.ec, javier.chipantiza@dpe.gob.ec que señala para recibir sus notificaciones. 4.- Actúe el Abg. Nixon Taday León, en calidad de Secretario designado mediante Acto Administrativo TR-DP22-INT-2020-01517. Notifíquese

06/11/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

10:34:09

Escrito, FePresentacion

05/11/2020 ACTA DE SORTEO

11:29:08

Recibido en la ciudad de Orellana el día de hoy, jueves 5 de noviembre de 2020, a las 11:29, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Oraco Ajon Freddy Nixon, Lazzari Celmo, Grefa Aguinda Veronica Beatriz, Cerda Andi Hernando Rafico, Licuy Mamallacta Juan Elias, Coquinche Andi Gabina, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Salazar Digua Edgar Felipe, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Shiguango Jairo Geovanny, Grefa Oraco Fanny Maria, Jipa Andi Johnny Abel, Mazabanda Calles Carlos Santiago, Jimenez Mendoza Jose Adalberto, Acero Gonzalez Jorge, en contra de: Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - Ep Petroecuador, Andrés Eugenio Mendizábal Mochkofsky, Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (ocp) Ecuador S.A, Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e), René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Revonables.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abg. Moran Mejia Angel Ernesto (Ponente), Dr. Cisneros Espinoza Freddy Ramon, Dr. Rosero Aldas Eugenio Edgar. Secretaria(o): Abg Taday Leon Nixon Darwin.

Proceso número: 22281-2020-00201 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO N° 22281-2020-00201 EN 47 CUERPOS CON 4734 FOJAS INCLUIDOS 12 CDS (ORIGINAL)

Total de fojas: 1 JORGE ANDRES GARCIA GARCIA Responsable de sorteo